



Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 19 de octubre de 2020

Número 5634-VII

CONTENIDO

Anexo

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación

Anexo VII-Bis

Lunes 19 de octubre



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

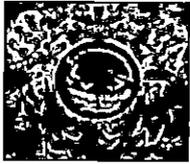
*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"*

ANEXO

PARLAMENTO ABIERTO PARA LA DISCUSIÓN DEL PAQUETE ECONÓMICO 2021

PARTICIPACIONES

Se precisa que la información personal de los participantes se encuentra protegida de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que el presente documento contiene marcas en aquellos datos que así lo determina la legislación vigente en la materia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

**1. ACADEMIA FISCAL MEXICANA,
COLEGIO DE ESPECIALISTAS
FISCALES, A.C.
(AFIME)**

**ACADEMIA FISCAL MEXICANA, COLEGIO DE ESPECIALISTAS
FISCALES, A.C.**

Organización	Ley / Artículo/ supuesto observado	propuesta
Academia Fiscal Mexicana, Colegio de Especialistas Fiscales, A.C.	Artículo 79 de la ley de impuesto sobre la renta	Plataforma digital
Mtro. Vicente Ortiz Yustis	Artículo 18 D	Plataforma digital
Martha Colín Hernández	Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación	-Razón de negocios -Acuerdos conclusivos -Algunos aspectos de enajenación a plazos -Disposiciones generales



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

2. ASOCIACIÓN DE IMPORTADORES Y REPRESENTANTES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS A.C. (AIRABAC)

[Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el artículo 2, fracción I, inciso A); artículo 4, segundo párrafo, cuarto párrafo, fracciones I y IV; artículo 5, segundo párrafo; artículo 7, segundo párrafo; artículo 8, fracción I, inciso d); artículo 10, segundo párrafo; artículo 19, fracciones I, II, párrafos primero y tercero, y XIII, primer párrafo; artículo 23-B; artículo 25, primer párrafo; se ADICIONA al artículo 5 el octavo párrafo; al artículo 8, fracción I el inciso J); al artículo 11 el cuarto párrafo; al artículo 14 el cuarto párrafo; al artículo 19 la fracción XXIV, el artículo 26-B; se DEROGA el artículo 7, quinto párrafo; el artículo 19, fracción II, cuarto párrafo; fracción XIII, párrafo segundo, fracción XVIII; artículo 25, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y servicios.]

[EXPOSICIÓN DE MOTIVOS]

RODRADOR

DICE	DEBE DECIR	ARGUMENTOS
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS vigente hasta el 31 de diciembre del 2020.		
TITULO I		
<i>Título adicionado DOF 31-12-1999. Denominación del Título suprimida DOF 01-01-2002</i>		
CAPITULO I		
Disposiciones Generales		
Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:		
I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.		
<i>Fracción reformada DOF 11-12-2013</i>	BORRADOR	
II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.		
El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 20. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.		
<i>Párrafo reformado DOF 23-12-2005</i>		
La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.		
El impuesto a que hace referencia esta Ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.		

<i>Párrafo adicionado DOF 30-12-2002</i>		
<i>Artículo reformado DOF 31-12-1982, 31-12-1999, 01-01-2002</i>		
Artículo 20.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:		
<i>Párrafo reformado DOF 27-11-2009</i>		
1. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:		
A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:		
1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5%	1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5% La cuota aplicable será de \$140 pesos por litro de alcohol etílico (equivalente a 1.4 pesos por cada grado G.L. por litro), contenido en bebidas con contenido alcohólico y cerveza.	
<i>Numeral reformado DOF 31-12-2003, 11-12-2013</i>		
2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%	2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30% Los sujetos obligados pagarán dicho impuesto cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones derivadas de la primera enajenación que efectúen de los bienes señalados en este inciso, o bien, por la importación de dichos bienes.	
<i>Numeral reformado DOF 31-12-2003</i>		
3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 53%	3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 53%	
<i>Numeral reformado DOF 31-12-2003, 11-12-2013</i>		
B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%		

<i>Inciso reformado DOF 31-12-2003</i>		
C) Tabacos labrados:		
1. Cigarros. 160%		
<i>Numeral reformado DOF 27-12-2006</i>		
2. Puros y otros tabacos labrados. 160%		
<i>Numeral reformado DOF 27-12-2006</i>		
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%		
<i>Numeral adicionado DOF 27-12-2006</i>	BORRADOR	
Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.4944 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.		
<i>Párrafo adicionado DOF 27-11-2009. Reformado DOF 19-11-2010. Cuota actualizada por acuerdo DOF 24-12-2019</i>		
Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.		

<p><i>Párrafo adicionado DOF 27-11-2009. Reformado DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p>		
<p><i>Párrafo adicionado DOF 09-12-2019</i></p>		
<p>D) Combustibles automotrices:</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p>		
<p>a. Gasolina menor a 91 octanos 4.95 pesos por litro.</p>		
<p><i>Cuota del inciso actualizada por acuerdo DOF 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018. Reformado DOF 09-12-2019.</i></p>		
<p><i>Cuota actualizada por acuerdo DOF 24-12-2019</i></p>		
<p>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 4.18 pesos por litro.</p>		
<p><i>Cuota del inciso actualizada por acuerdo DOF 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018. Reformado DOF 09-12-2019.</i></p>		
<p><i>Cuota actualizada por acuerdo DOF 24-12-2019</i></p>		
<p>c. Diésel 5.44 pesos por litro.</p>		

<p><i>Cuota del inciso actualizada por acuerdo DOF 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018, 24-12-2019</i></p>		
<p>2. Combustibles no fósiles 4.18 pesos por litro.</p>		
<p><i>Cuota del numeral actualizada por acuerdo DOF 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018</i></p>		
<p>Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.</p>		
<p>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Párrafo reformado DOF 09-12-2019</i></p>		
<p>Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.</p>		
<p><i>Párrafo adicionado DOF 09-12-2019</i></p>		
<p><i>Inciso reformado DOF 18-11-2015</i></p>		

E) (Se deroga).		
<i>Inciso derogado DOF 18-11-2015</i>		
F) Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes 25%		
<i>Inciso derogado DOF 30-12-2002. Adicionado DOF 19-11-2010</i>		
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.		
La cuota aplicable será de \$1.2616 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.	BORRADOR	
<i>Cuota del párrafo actualizada por Resolución Miscelánea Fiscal DOF 29-12-2017. Cuota actualizada por acuerdo DOF 24-12-2019</i>		
Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).		

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Párrafo reformado DOF 09-12-2019

Inciso reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 27-12-2006. Adicionado DOF 11-12-2013

H) Combustibles Fósiles Cuota Unidad de medida

BORRADOR

1. Propano 7.48 centavos por litro

2. Butano 9.68 centavos por litro

3. Gasolinas y gasavión 13.12 centavos por litro

4. Turbosina y otros kerosenos 15.67 centavos por litro

5. Diesel 15.92 centavos por litro

6. Combustóleo 16.99 centavos por litro

7. Coque de petróleo 19.72 pesos por tonelada

8. Coque de carbón 46.23 pesos por tonelada

9. Carbón mineral 34.23 pesos por tonelada		
10. Otros combustibles fósiles 50.32 pesos por tonelada de carbono que contenga combustible		
<i>Cuotas del inciso H) actualizadas por acuerdo DOF 22-12-2014, 24-12-2015, 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018, 24-12-2019</i>		
Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.		
Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.	BORRADOR	
<i>Párrafo reformado DOF 09-12-2019</i>		
Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.		
<i>Párrafo reformado DOF 09-12-2019</i>		
<i>Inciso reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 27-12-2006. Adicionado DOF 11-12-2013</i>		

1) Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente:		
1. Categorías 1 y 2 9%		
2. Categoría 3 7%		
3. Categoría 4 6%		
La categoría de peligro de toxicidad aguda se determinará conforme a la siguiente tabla:		
Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda		
Vía de exposición		
Oral (mg/kg)	BORRADOR	
Dérmica (mg/kg)		
Inhalatoria		
Gases (ppmV)		
Inhalatoria		
Vapores (mg/l)		
Inhalatoria		
Polvos y nieblas (mg/l)		

<p>La aplicación de la tabla se sujetará a lo dispuesto a la Norma Oficial Mexicana "NOM-232-SSA1-2009, Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2010, emitida por la autoridad competente.</p>		
<p><i>Inciso adicionado DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%</p>		
<p>1. Botanas.</p>		
<p>2. Productos de confitería.</p>		
<p>3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>4. Flanes y pudines.</p>		
<p>5. Dulces de frutas y hortalizas.</p>		
<p>6. Cremas de cacahuete y avellanas.</p>		
<p>7. Dulces de leche.</p>		
<p>8. Alimentos preparados a base de cereales.</p>		
<p>9. Helados, nieves y paletas de hielo.</p>		

<p>Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.</p>		
<p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en este inciso.</p>		
<p><i>Inciso adicionado DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p>		
<p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>	<p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>	<p>Como se elimina la traslación y el acreditamiento del impuesto, se elimina también la causación del impuesto para estas figuras, pues no requieren hacer uso de ese acreditamiento.</p> <p>Como el impuesto ya se causó y pagó en la primera etapa, entonces las causaciones y acreditamientos posteriores se hacen innecesarios.</p> <p>La mecánica se simplifica. En todo caso, estas operaciones siguen causando IVA.</p>
<p><i>Inciso reformado DOF 27-12-2006, 19-11-2010, 11-12-2013</i></p>		

B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%

Inciso derogado DOF 31-12-2003. Adicionado DOF 01-10-2007. Reformado DOF 27-11-2009

BORRADOR

C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%

Inciso adicionado DOF 27-11-2009

III. En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos 0%

Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.

Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.		
<i>Fracción adicionada DOF 18-11-2015</i>		
<i>Artículo reformado DOF 31-12-1981, 31-12-1982, 31-12-1985, 31-12-1987, 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 20-07-1992, 03-12-1993, 28-12-1994, 15-12-1995, 10-05-1996, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-1999, 01-01-2002</i>		
Artículo 20.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:		
I. Gasolina menor a 91 octanos 43.69 centavos por litro.	BORRADOR	
<i>Cuota de la fracción actualizada por acuerdo DOF 24-12-2015, 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018. Reformada DOF 09-12-2019.</i>		
<i>Cuota actualizada por acuerdo DOF 24-12-2019</i>		
II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 53.31 centavos por litro.		
<i>Cuota de la fracción actualizada por acuerdo DOF 24-12-2015, 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018. Reformada DOF 09-12-2019.</i>		
<i>Cuota actualizada por acuerdo DOF 24-12-2019</i>		
III. Diésel 36.26 centavos por litro.		
<i>Cuota de la fracción actualizada por acuerdo DOF 24-12-2015, 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018, 24-12-2019</i>		

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.		
Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.		
<i>Párrafo reformado DOF 09-12-2019</i>	BORRADOR	
Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.		
Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.		
Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.		

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Artículo adicionado DOF 03-12-1993. Reformado DOF 28-12-1994, 15-12-1995, 10-05-1996, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1999, 21-12-2007. Artículo parcialmente declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 11-07-2008. Reformado DOF 11-12-2013. Cuotas actualizadas por acuerdo DOF 01-01-2015. Reformado DOF 18-11-2015

BORRADOR

Artículo 20.-B.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 03-12-1993. Reformado DOF 21-12-2007, 11-12-2013. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 20.-C.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 31-12-1998, 31-12-1999. Derogado DOF 30-12-2002. Adicionado DOF 23-12-2005. Derogado DOF 09-12-2019

<p>Artículo 20.-D.- Para los efectos del artículo 20., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:</p>		
<p>I. El contribuyente, de acuerdo con las características del combustible fósil que corresponda, deberá determinar:</p>		
<p>a) La densidad en kilogramos por litro (kg/lt);</p>		
<p>b) El poder calorífico promedio de mil toneladas del combustible expresado en Terajoules, y</p>		
<p>c) El factor de emisión de carbono expresado en toneladas de carbono por Terajoules.</p>		
<p>Los valores de "b" y "c", se determinarán conforme a lo previsto en el "Módulo 1. Energía" de las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>II. Con los elementos señalados, se aplicará la siguiente fórmula:</p>		
$e = \frac{44}{12} \times \frac{a \times b \times c \times d}{10000}$		
<p>Donde,</p>		
<p>44/12: Es el factor para convertir las unidades de carbono a unidades de dióxido de carbono (CO₂), de acuerdo con las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.</p>		
<p>a: Es la densidad del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresada en kg/lt, a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo.</p>		

b: Es el poder calorífico de mil toneladas del combustible fósil para el cual se calcula la cuota, expresado en Terajoules, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del presente artículo.		
c: Es el factor de emisión de carbono del combustible fósil para el cual se calcula la cuota expresado en toneladas de carbono por Terajoules, a que se refiere el inciso c) de la fracción I del presente artículo.		
d: Es la cuota expresada en pesos por tonelada de carbono, señalada en el artículo 20., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley.		
e: Es la cuota expresada en centavos de peso por litro.		
III. El resultado que se obtenga conforme a la metodología señalada, se aplicará a los litros de combustible fósil para el cual se calcula la cuota conforme a lo dispuesto en esta Ley.		
Artículo adicionado DOF 29-12-1997. Derogado DOF 29-05-1998. Adicionado DOF 18-11-2015	BORRADOR	
Artículo 20.-E.- Para los efectos del artículo 20., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:		
I. Parafinas.		
Descripción técnica. Es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas cera de parafina, provienen de las moléculas más pesadas.		

Usos. Se utiliza en la fabricación de papel parafinado para empacar alimentos y otros productos; en la fabricación de papel carbón, impermeabilización de tapas de corcho o plástico, maderas, municiones; como aislante en conductores eléctricos; para fabricar lápices crasos, bujías y múltiples artículos. La parafina líquida también se utiliza como medicamento contra el estreñimiento y para dar brillo a los alimentos horneados.		
II. Materia prima para negro de humo.		
Descripción técnica. Es un hidrocarburo obtenido del petróleo o del carbón, a partir de un corte de hidrocarburos de alta aromaticidad.		
Usos. Se utiliza en la industria del hule sintético y natural para fabricación de llantas y bandas transportadoras.		
III. Residuo largo.		
Descripción técnica. Es un hidrocarburo líquido, su composición es de hidrocarburos mayores a 12 carbonos, con contenido de azufre y residuos de metales pesados como vanadio y níquel.	BORRADOR	
Usos. Se utiliza como componente en la carga a las refinerías para su transformación y separación en gasolinas y combustibles pesados.		
IV. Asfaltos.		
Descripción técnica. Son un material viscoso, pegajoso y de color negro cuyos constituyentes predominantes son bitúmenes, los cuales pueden producirse en forma natural o se obtienen del procesamiento del petróleo.		
Usos. Su utilización típica es en aglomerante en mezclas asfálticas para la pavimentación de carreteras, autovías o autopistas, e impermeabilizantes.		
V. Aceite cíclico ligero.		

Descripción técnica. Es un producto de la desintegración catalítica, el cual es útil como componente de aceites para calentamiento.		
Usos. Es usualmente empleado como componente de la carga a hidrotratamiento para la producción de diésel.		
VI. Aceites (lubricantes) básicos.		
Descripción técnica. Se obtienen del proceso de la refinación del petróleo. Los aceites básicos sintéticos son los que resultan de una conversión de una mezcla de moléculas a otra mezcla compleja. Los más comunes son polialfaolefinas (PAO), diésteres, poliol ésteres y polialquilenglicoles (PAG).		
Usos. En general, los lubricantes utilizados actualmente empezaron como aceite básico; estos aceites forman la base adicional de aditivos que los hacen aptos para diferentes usos.		
VII. Lubricantes.	BORRADOR	
Descripción técnica. Se obtienen a partir de la destilación del barril de petróleo, después del gasóleo y antes que el alquitrán; en algunos casos comprendiendo un 50% del total del barril.		
Usos. Los lubricantes son usados en las bases parafínicas. Los lubricantes minerales obtenidos por destilación del petróleo son utilizados como aditivos en combustibles. Ello para soportar diversas condiciones de trabajo, lubricar a altas temperaturas, permanecer estable en un rango amplio de temperatura, tener la capacidad de mezclarse con un refrigerante, índice de viscosidad alto y capacidad de retener humedad.		
VIII. Propileno.		
Descripción técnica. Es una olefina, subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano; también es obtenido en menor proporción como subproducto en las plantas de etileno.		

Existen tres grados de propileno según su pureza (% de propileno): (i) grado refinería, (ii) grado químico y (iii) grado polímero.		
Usos. Se utiliza sobre todo para la obtención de gasolinas de alto octanaje. También se utiliza en la síntesis de sus derivados, como los polímeros, disolventes y resinas.		
IX. Propileno grado refinería.		
Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 50 y 70%.		
Usos. Se utiliza mayormente para obtener polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.	BORRADOR	
X. Propileno grado químico.		
Descripción técnica. Es un subproducto que se obtiene en las plantas catalíticas de las refinerías y viene mezclado con otros gases, principalmente con propano. Tiene un grado de pureza de entre 92 y 94%.		
Usos. Se utiliza mayormente para producir polipropileno (plásticos); acrilonitrilo (fibras sintéticas, caucho y resinas termoplásticas); óxido de propileno, intermedio para la obtención del propilenglicol, polipropoxidados y otros productos; derivados oxo, butiraldehído y n-butanol; cumeno, intermedio para la obtención de fenol y acetona; alcohol isopropílico, disolvente intermedio para la obtención de acetona; entre otras aplicaciones.		
<i>Artículo adicionado DOF 18-11-2015</i>		

<p>Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p>		
<p>1. Bebidas con contenido alcohólico, las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, de acuerdo con lo siguiente:</p>		
<p>a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.</p>	<p>a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor. aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen.</p>	<p>Se propone referir la definición a la que se encuentra en la Ley General de Salud, para homologar los dos ordenamientos.</p>
<p>b) Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.</p>	<p>DORRADOR</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>c) Alcohol etílico, al producto obtenido por fermentación, principalmente alcohólica de los mostos de las materias primas de origen vegetal que contienen azúcares o de aquellas que contienen almidones sacarificables (caña de azúcar, mieles incristalizables, jarabe de glucosa, jarabes de fructosa, cereales, frutas, tubérculos, entre otras) y que dichos mostos fermentados son sometidos a destilación y rectificación. Su fórmula es CH₃-CH₂-OH. Según su contenido de impurezas el alcohol etílico puede denominarse espíritu neutro, alcohol etílico de calidad o alcohol etílico común cuando contiene un máximo 7,5 mg; 12,5 mg o 60 mg de impurezas por 100 ml de alcohol etílico anhidro, respectivamente.</p>	<p>Estas definiciones están tomadas de las Norma Oficiales Mexicanas y se incluyen en la ley para darles la jerarquía adecuada:</p> <p>NOM 142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial.</p> <p>NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>d) Contenido alcohólico: el por ciento de alcohol etílico en volumen a 293 K (20° C), abreviado como % Alc. Vol.; % Alc Vol.; % alc. vol. o % alc vol.</p>	

	<p>e) Contenido neto, o su abreviatura Cont. Net.:</p> <p>Cantidad de producto preenvasado que permanece después de que se han hecho todas las deducciones de la masa que corresponde al envase. Para los efectos de esta ley se expresa en litros.</p>	
<p>II. Cerveza, la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste.</p>		
<p>III. Bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5,000 mililitros.</p>		
<p>IV. Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.</p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 01-12-2004, 23-12-2005</i></p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>V. Precinto, el signo distintivo de control fiscal y sanitario, que se adhiere a los recipientes que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que exceda a 5,000 mililitros.</p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 01-12-2004</i></p>		
<p>VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.</p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 18-11-2015</i></p>		
<p>VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.</p>		

Fracción reformada DOF 18-11-2015		
VIII. Tabacos labrados:		
a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.		
b) Puros, los tabacos labrados confeccionados y enrollados al 100% con hojas de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco.		
c) Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como al rapé.		
IX. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 20., fracción I, incisos D) y H), y 20.-A de esta Ley se entenderá por:		
a) Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.	BORRADOR	
b) Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.		
c) Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.		

d) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.		
<i>Fracción reformada DOF 11-12-2013, 18-11-2015, 09-12-2019</i>		
X. Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.		
<i>Fracción reformada DOF 11-12-2013, 18-11-2015, 09-12-2019</i>		
XI. (Se deroga).		
<i>Fracción derogada DOF 30-12-2002. Adicionada DOF 23-12-2005. Derogada DOF 09-12-2019</i>		
XII. Contraprestación, el precio pactado, adicionado con las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente del bien o al prestatario del servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado o cuando éste se determine en cantidad "cero" se estará al valor que los bienes o servicios tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.	BORRADOR	
También forman parte de la contraprestación los anticipos o depósitos que reciba el enajenante o el prestador del servicio antes de entregar el bien o prestar el servicio, cualquiera que sea el nombre que se dé a dichos anticipos o depósitos.		
Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.		

<i>Párrafo reformado DOF 31-12-2003, 18-11-2015</i>		
Tratándose de enajenaciones se considerará que forma parte de la contraprestación, además de lo señalado en los párrafos anteriores, las cantidades que se carguen o cobren al adquirente del bien por concepto de envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan.		
Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente por la enajenación de bienes o la prestación de servicios no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.		
En las permutas y pagos en especie, el impuesto especial sobre producción y servicios se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita o por cada servicio que se preste.	BORRADOR	
XIII. Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación de azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentables expresados en glucosa no excedan del 61%.		
<i>Fracción reformada DOF 30-12-2002, 31-12-2003</i>		
XIV. Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.		
<i>Fracción reformada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 31-12-2003. Adicionada DOF 27-11-2009</i>		

<p>XV. Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.</p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogada DOF 27-12-2006. Adicionada DOF 27-11-2009</i></p>		
<p>XVI. Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.</p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 27-12-2006. Adicionada DOF 27-11-2009</i></p>		
<p>XVII. Bebidas energetizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Párrafo reformado DOF 09-12-2019</i></p>		
<p>Se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, aquéllos que por dilución permiten obtener bebidas energetizantes con las características señaladas en el párrafo anterior.</p>		
<p><i>Fracción adicionada DOF 19-11-2010</i></p>		
<p>XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.</p>		

<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XIX. Concentrados, polvos y jarabes, esencias o extractos de sabores, que permitan obtener bebidas saborizadas, a los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XX. Azúcares, a los monosacáridos, disacáridos y polisacáridos, siempre que en este último caso se utilicen como edulcorantes con aporte calórico.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XXI. Suero oral, la preparación en agua que exclusivamente contenga todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico.	BORRADOR	
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XXII. Combustibles fósiles:		
a) Gas Natural, hidrocarburo que se presenta como una mezcla de gases, constituida principalmente por metano, pero que comúnmente puede contener otros alcanos y otros gases como nitrógeno, ácido sulfhídrico, helio y mercaptanos.		
b) Propano, gas incoloro e inodoro, perteneciente a los hidrocarburos alifáticos con enlaces simples de tres carbonos.		
c) Butano, también conocido como n-butano, hidrocarburo saturado, parafínico o alifático, inflamable que se presenta comúnmente en estado gaseoso, incoloro e inodoro, compuesto por cuatro átomos de carbono y por diez de hidrógeno.		
d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) de este artículo.		

<p><i>Inciso reformado DOF 18-11-2015, 09-12-2019</i></p>		
<p>e) Gasavión, alquilado o gasolina de alto octanaje, de alta volatilidad y estabilidad y de un bajo punto de congelación, con contenido de tetraetilo de plomo utilizado en aeronaves equipadas con motores de combustión interna.</p>		
<p>f) Turbosina y kerosenos, combustibles líquidos e incoloros insolubles en agua, que se obtienen del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 157° y los 233° Celsius, utilizados principalmente como combustibles para aviones de retropropulsión, en los motores a reacción y de turbina de gas.</p>		
<p>g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso c) de este artículo.</p>		
<p><i>Inciso reformado DOF 18-11-2015, 09-12-2019</i></p>	<p>HORRADOR</p>	
<p>h) Combustóleo, también llamado fuel oil, combustible más pesado de los que se puede destilar a presión atmosférica, es una fracción del petróleo que se obtiene como residuo de la destilación fraccionada a temperaturas típicamente por encima de los 426° Celsius, está compuesto por moléculas con más de 20 átomos de carbono, y su color es negro, se usa como combustible para plantas de energía eléctrica, calderas y hornos.</p>		
<p>i) Coque de Petróleo, combustible sólido carbonoso formado por la coquización del petróleo crudo procesado en refinerías o en procesos de craqueo.</p>		
<p>j) Coque de Carbón, combustible sólido carbonoso formado por la destilación de carbón bituminoso calentado a temperaturas de 500° a 1,100° Celsius sin contacto con el aire.</p>		
<p>k) Carbón Mineral, roca sedimentaria utilizada como combustible sólido, compuesto principalmente por carbono y otros elementos en cantidades variables como hidrógeno, azufre, oxígeno y nitrógeno.</p>		

<p>I) Otros combustibles fósiles, cualquier otro derivado del petróleo, carbón mineral o gas natural que se destinen a un proceso de combustión y que no estén listados en los incisos anteriores.</p>		
<p><i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>XXIII. Plaguicida, cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes.</p>		
<p><i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>XXIV. Bonos de carbono, son un instrumento económico contemplado en el Protocolo de Kioto y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y cada bono de carbono equivale a una tonelada de bióxido de carbono equivalente (ton CO₂ eq.), que ha sido dejada de emitir a la atmósfera.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>XXV. Densidad calórica, a la cantidad de energía, expresada en kilocalorías por cada 100 gramos de alimento, que se obtiene al multiplicar las kilocalorías que contiene el alimento por cien y el resultado dividirlo entre los gramos de la porción de que se trate.</p>		
<p><i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i></p>		

XXVI. Botanas, los productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados y adicionados de sal, otros ingredientes y aditivos para alimentos, así como las semillas para botanas, que son la parte del fruto comestible de las plantas o árboles, limpia, sana, con o sin cáscara o cutícula, frita, tostada u horneada, adicionada o no de otros ingredientes o aditivos para alimentos.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XXVII. Productos de confitería, los dulces y confites. Quedan comprendidos los caramelos, el dulce imitación de mazapán, gelatina o grenetina, gelatina preparada o jaletina, malvavisco, mazapán, peladilla, turrón, entre otros.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>	BORRADOR	
XXVIII. Chocolate, al producto obtenido por la mezcla homogénea de cantidades variables de pasta de cacao, o manteca de cacao, o cocoa con azúcares u otros edulcorantes, ingredientes opcionales y aditivos para alimentos, cualquiera que sea su presentación.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XXIX. Derivados del cacao, la manteca de cacao, pasta o licor de cacao, torta de cacao, entre otros.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XXX. Flan, dulce que se hace con yemas de huevo, leche y azúcar, y se cuaja a baño María, dentro de un molde generalmente bañado de azúcar tostada. Suele llevar también harina, y con frecuencia se le añade algún otro ingrediente, como café, naranja, vainilla, entre otros.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		

XXXI. Pudín, dulce que se prepara con bizcocho o pan deshecho en leche y con azúcar y frutas secas.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XXXII. Dulces de frutas y de hortalizas, a los productos tales como ates, jaleas o mermeladas, obtenidos por la cocción de pulpas o jugos de frutas u hortalizas con edulcorantes, adicionados o no de aditivos para alimentos. Comprende las frutas y hortalizas cristalizadas o congeladas.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XXXIII. Crema de cacahuete o avellanas, la pasta elaborada de cacahuates o avellanas, tostados y molidos, generalmente salada o endulzada.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XXXIV. Dulces de leche, comprende, entre otros, la cajeta, el jamoncillo y natillas.	BORRADOR	
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XXXV. Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		
XXXVI. Helados, al alimento elaborado mediante la congelación, con agitación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes lácteos, que puede contener grasas vegetales permitidas, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimentos.		
<i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i>		

<p>Fe de erratas al artículo DOF 17-04-1981. Reformado DOF 31-12-1981, 31-12-1982, 31-12-1985, 28-12-1989, 26-12-1990, 20- 12-1991,</p>		
<p>20-07-1992, 03-12-1993, 28-12-1994, 29- 12-1997, 29-05-1998, 31-12-1998, 31-12- 1999, 01-01-2002</p>		
<p>Artículo 40.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.</p>		
<p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p>	<p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p>	<p>Se eliminan los incisos A) dado que con la modificación del IEPS Específico éste deja de ser protraslativo en lo que se refiere a bebidas alcohólicas y cerveza.</p>
<p><i>Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 27-12-2006, 19-11-2010, 11-12-2013, 18-11-2015</i></p>	<p>BURRADOR</p>	
<p>El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 23-12-2005, 27-12-2006, 27-11-2009, 19-11-2010, 11-12-2013, 18-11-2015</i></p>		
<p>Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:</p>		

<p>I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.</p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 18-11-2015</i></p>		
<p>II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.</p>	<p>II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.</p>	
<p><i>Fracción reformada DOF 30-12-2002, 11-12-2013, 18-11-2015</i></p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>III. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.</p>		
<p>IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.</p>	<p>IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.</p>	
<p>V. Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.</p>		

<p>No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el artículo 20., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 18-11-2015</i></p>		
<p>Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.</p>		
<p>Cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado en los términos de este artículo contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades mercantiles.</p>		
<p><i>Reforma DOF 28-04-2010: Derogó del artículo el entonces párrafo tercero (antes adicionado DOF 31-12-2003)</i></p>		
<p><i>Artículo reformado DOF 31-12-1982, 30-12-1983, 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 03-12-1993, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-1999, 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 40.-A.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 03-12-1993. Reformado DOF 28-12-1994, 15-12-1995, 10-05-1996. Derogado DOF 31-12-1998</i></p>		
<p>Artículo 40.-B.- (Se deroga).</p>		

<p><i>Artículo adicionado DOF 28-12-1994. Derogado DOF 31-12-1998</i></p>		
<p>Artículo 40.-C.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 28-12-1994. Reformado DOF 15-12-1995, 30-12-1996. Derogado DOF 31-12-1998</i></p>		
<p>Artículo 50.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.</p>		

BORRADOR

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de multiplicar la cuota fija por el contenido neto del envase o recipiente de la bebida con contenido alcohólico o cerveza expresado en litros, por el contenido alcohólico de dicha bebida o cerveza expresado en por ciento de alcohol en volumen. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de

<p><i>Párrafo reformado DOF 27-11-2009, 11-12-2013, 18-11-2015</i></p>		
<p>Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 20., así como el impuesto establecido en el artículo 20.-A de esta Ley.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 09-12-2019</i></p>		
<p>Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 20., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Párrafo adicionado DOF 18-11-2015. Reformado DOF 09-12-2019</i></p>		
<p>Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 18-11-2015, 09-12-2019</i></p>		
<p>Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.</p>		

<p>Tratándose del impuesto a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto mediante la entrega de los bonos de carbono a que se refiere la fracción XXIV del artículo 30. del mismo ordenamiento, cuando sean procedentes de proyectos desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El valor de dichos bonos será el que corresponda a su valor de mercado en el momento en que se pague el impuesto. La entrega de dichos bonos y la determinación de su valor se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>		
<p><i>Párrafo adicionado DOF 11-12-2013</i></p>		
<p><i>Reforma DOF 09-12-2019: Derogó del artículo el entonces párrafo tercero (antes adicionado DOF 23-12-2005)</i></p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Artículo reformado DOF 31-12-1981, 31-12-1982, 31-12-1985, 30-04-1986, 26-12-1990, 20-12-1991, 20-07-1992, 28-12-1994, 31-12-1998, 31-12-1999, 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 50.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 20. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 50. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p>	<p>Artículo 50-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 20. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 50. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p>	<p>Eliminar inciso A) Para homologar que el único causante sea el productor/fabricante.</p>

<p><i>Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 27-12-2006, 19-11-2010, 11-12-2013</i></p>		
<p>Los contribuyentes que únicamente realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior y que por dichas actividades les sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les correspondan en los términos del citado párrafo, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago mensual.</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 30-12-1983. Reformado DOF 31-12-1984, 31-12-1985, 30-04-1986, 28-12-1994, 30-12-1996, 31-12-2000, 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 50.-B. Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 20., fracción II, inciso B) de esta Ley, podrán disminuir del impuesto correspondiente a dichas actividades en el mes de que se trate, el monto de la participación que corresponda al Gobierno Federal de los productos obtenidos por los permisionarios, prevista en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que hayan pagado en el mismo mes. Cuando dicha disminución exceda del impuesto que deba enterar el contribuyente, la diferencia podrá disminuirla en los meses siguientes hasta agotarla, sin que en ningún caso dé lugar a acreditamiento, compensación o devolución alguna.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>Los contribuyentes también podrán disminuir del impuesto correspondiente a las actividades a que se refiere el artículo 20., fracción II, inciso B) de esta Ley, en el mes de que se trate, el monto del pago efectivamente realizado por concepto de los impuestos que las entidades federativas tengan establecidos sobre los juegos con apuestas y sorteos, sin que en ningún caso esta disminución exceda de la quinta parte del impuesto que establece esta Ley a dichas actividades. La disminución prevista en este párrafo se podrá realizar en la declaración de pago siguiente al mes en que se haya efectuado el entero de los impuestos establecidos por las entidades federativas.</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 01-10-2007</i></p>		

<p>Artículo 50.-C.- Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 27-11-2009</i></p>		
<p>Artículo 50.-D. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, en lugar de calcular y pagar mensualmente el impuesto especial sobre producción y servicios, conforme lo establece el artículo 50. de esta Ley, deberán calcularlo en forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre; y, noviembre y diciembre de cada año y pagarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades causadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley.</p>		

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 50.-A de esta Ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la declaración a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo, lo enterarán por los bimestres a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer bimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 20., así como el impuesto establecido en el artículo 20.-A de esta Ley.

BORRADOR

Párrafo reformado DOF 09-12-2019

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 20., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

*Párrafo adicionado DOF 18-11-2015.
Reformado DOF 09-12-2019*

<p>Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 18-11-2015, 09-12-2019</i></p>		
<p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción III del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 19 de esta Ley. Asimismo, podrán conservar y expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del citado artículo 112.</p>		
<p>Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las obligaciones establecidas en las fracciones IX, XII y XV del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refieren las fracciones IX y XV citadas se presentarán en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Párrafo reformado DOF 18-11-2015</i></p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 11-12-2013</i></p>		

<p>Artículo 6o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, con motivo de la realización de actos o actividades por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos de esta Ley, disminuirá, en la siguiente declaración de pago, el monto del impuesto causado por dichos conceptos del impuesto que se deba pagar en el mes de que se trate.</p>	<p>Artículo 6o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, con motivo de la realización de actos o actividades por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos de esta Ley, disminuirá, en la siguiente declaración de pago, el monto del impuesto causado por dichos conceptos del impuesto que se deba pagar en el mes de que se trate.</p>	
<p>Cuando el monto del impuesto causado por el contribuyente en el mes de que se trate resulte inferior al monto del impuesto que se disminuya en los términos del párrafo anterior, el contribuyente podrá disminuir la diferencia que resulte entre dichos montos, en la siguiente o siguientes declaraciones, hasta agotarlo.</p>		
<p>El contribuyente que en un mes reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, respecto de los cuales le hubiera sido trasladado expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, disminuirá del impuesto acreditable del mes de que se trate, el impuesto correspondiente al descuento, a la bonificación o a la devolución, hasta por el monto del impuesto acreditable de dicho mes. Cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se deba disminuir en los términos de este párrafo, el contribuyente pagará la diferencia que resulte entre dichos montos al presentar la declaración de pago del mes al que corresponda el descuento, la bonificación o la devolución.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Tratándose de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, la enajenación y cobro de las contraprestaciones relacionadas con bienes que antes fueron materia de devolución y respecto de los cuales no se causó y pagó el impuesto, se considerarán como primera enajenación para efectos de esta Ley.</p>	<p>En virtud de que se adiciona a la ley el concepto de primera enajenación, se adiciona igualmente este párrafo para evitar la planeación fiscal consistente en no pagar el impuesto por la enajenación de productos que fueron materia de una devolución previa, argumentando que ya no se trata de la primera enajenación.</p>
<p><i>Artículo reformado DOF 20-07-1992, 31-12-1998, 31-12-1999, 01-01-2002</i></p>		

Artículo 6o.-A.- (Se deroga).		
Artículo adicionado DOF 28-12-1994. Derogado DOF 31-12-1998		
CAPITULO II		
De la Enajenación		
Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.		

BORRADOR

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

~~Para los efectos de esta Ley, también~~ Por lo que se refiere a los bienes a que hace referencia el inciso A) de la Fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considera primera enajenación lo siguiente:

a) La primera transmisión de la propiedad de dichos bienes en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, que realicen los sujetos obligados, a un tercero o entre ellos, así como la entrega de bebidas con contenido alcohólico o cerveza a prestadores de servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución. En este último caso la causación del impuesto se dará hasta que los terceros referidos reciban efectivamente el pago de la contraprestación que corresponda a las bebidas con contenido alcohólico o cerveza entregadas.

~~b) el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.~~

c) La transmisión de propiedad de bebidas alcohólicas y cerveza por causa de donación con fines promocionales o comerciales.

<p>Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación el precio promedio de venta al detallista, tratándose de cigarros, o el precio promedio de enajenación, en el caso de puros y otros tabacos labrados, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</p>		
<p>También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 20. de esta Ley.</p>		
<p><i>Párrafo adicionado DOF 11-12-2013. Reformado DOF 18-11-2015</i></p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>No se considera enajenación la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, siempre que la donación sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 31-12-2003</i></p>		
<p>Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.</p>	<p>Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.</p>	<p>Se elimina en restaurantes y bares para evitar confusiones. Se aclara en el artículo 3.</p>
<p><i>Párrafo adicionado DOF 31-12-2003</i></p>		
<p><i>Reforma DOF 31-12-2003: Derogó del artículo el entonces párrafo cuarto</i></p>		
<p><i>Reforma DOF 11-12-2013: Derogó del artículo el entonces párrafo quinto (antes adicionado DOF 21-12-2007)</i></p>		

<i>Reforma DOF 18-11-2015: Derogó del artículo el entonces párrafo cuarto</i>		
<i>Artículo reformado DOF 31-12-1981, 31-12-1982, 28-12-1989, 20-12-1991, 31-12-1999, 01-01-2002</i>		
Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:		
I. Por las enajenaciones siguientes:		
a) (Se deroga).		
<i>Inciso reformado DOF 30-12-2002. Derogado DOF 31-12-2003. Adicionado DOF 21-12-2007. Derogado DOF 11-12-2013</i>		
b) Aguamiel y productos derivados de su fermentación.		
c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.	BORRADOR	
<i>Inciso reformado DOF 31-12-2003, 11-12-2013, 18-11-2015</i>		

<p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p>	
<p><i>Inciso reformado DOF 27-12-2006, 19-11-2010</i></p>		
<p>e) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, siempre que por su enajenación se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, II, primer párrafo, VI, VIII, X, XII y XIV de esta Ley y las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Inciso reformado DOF 30-12-2002. Derogado DOF 31-12-2003. Adicionado DOF 28-04-2010</i></p>		
<p>f) Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.</p>		
<p><i>Inciso derogado DOF 27-12-2006. Adicionado DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>g) (Se deroga).</p>		

<p>Inciso adicionado DOF 30-12-2002. Derogado DOF 11-12-2013</p>		
<p>h) Plaguicidas que conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda correspondan a la categoría 5.</p>		
<p>Inciso adicionado DOF 11-12-2013</p>		
<p>i) Petróleo crudo y gas natural.</p>		
<p>Inciso adicionado DOF 11-12-2013</p>		
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>j) La de bebidas con contenido alcohólico y cerveza a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, cuando el impuesto ya se hubiese causado con motivo de la primera enajenación. Lo anterior también será aplicable en el caso de la primera enajenación, cuando el impuesto ya se hubiese causado con motivo de la importación de los citados bienes. En estos casos, las personas distintas de los sujetos obligados no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.</p>	
<p>II. Por la exportación de los bienes a que se refiere esta Ley. En estos casos, los exportadores estarán a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 19 de la misma.</p>		
<p>Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las exportaciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III de esta Ley.</p>		
<p>Párrafo adicionado DOF 18-11-2015</p>		
<p>III. Por las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley, en los siguientes supuestos:</p>		

<p>a) Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.</p>		
<p><i>Inciso reformado DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>b) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.</p>		
<p>c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:</p>		
<p>1. No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>2. El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.</p>		
<p>Quiénes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con la actualización y los recargos respectivos.</p>		
<p><i>Fracción adicionada DOF 01-10-2007</i></p>		
<p>IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:</p>		

<p>a) De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>		
<p>En el caso de que se levante un conteo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho conteo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.</p>		
<p>El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.</p>		
<p>b) De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>c) De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.</p>		

<p>d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.</p>		
<p>Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo, se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Párrafo reformado DOF 11-12-2013</i></p>		
<p><i>Fracción adicionada DOF 27-11-2009</i></p>		
<p><i>Artículo reformado DOF 31-12-1981, 31-12-1982, 30-12-1983, 31-12-1985, 31-12-1987, 31-12-1988, 28-12-1989, 26-12-1990, 20-12-1991, 20-07-1992, 03-12-1993, 30-12-1996, 31-12-1998, 31-12-1999, 31-12-2000, 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 8o.-B.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 30-12-1996, 29-12-1997. Derogado DOF 31-12-1998</i></p>		

<p>Artículo 90.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente, o cuando no habiendo envío, se realiza en el país la entrega material del bien por el enajenante.</p>		
<p><i>Artículo reformado DOF 31-12-1999, 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 20. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 20. y el artículo 20.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p>	<p>Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 20. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, se considerará la cantidad de litros de alcohol etílico contenido en los bienes efectivamente cobrados. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 20. y el artículo 20.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones</p>	
<p><i>Párrafo reformado DOF 18-11-2015, 09-12-2019</i></p>		
<p>En el caso de faltante de bienes en los inventarios, consumo o autoconsumo, se considera que se efectúa la enajenación en el momento en el que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan que se realizaron los hechos mencionados, lo que ocurra primero.</p>		

<p>Tratándose de donaciones por las que se deba pagar el impuesto, en el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.</p>		
<p><i>Artículo reformado DOF 31-12-1999, 01-01-2002, 23-12-2005, 27-11-2009, 11-12-2013</i></p>		
<p>Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.</p>	<p>Artículo 11.- Salvo el caso de lo dispuesto por el inciso A) de la fracción I del artículo 2° de esta Ley, para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.</p>	
<p>Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.</p>		

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 20.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

BORRADOR

Párrafo reformado DOF 09-12-2019

Artículo reformado DOF 30-12-1983, 31-12-1987, 20-12-1991, 20-07-1992, 03-12-1993, 28-12-1994, 15-12-1995, 10-05-1996, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-1999, 01-01-2002, 30-12-2002, 23-12-2005, 27-11-2009, 11-12-2013, 18-11-2015

SIN CORRELATIVO

El impuesto por la primera enajenación en territorio nacional o importación de los bienes señalados en el inciso A) de la fracción I del artículo 2° de esta Ley, se determinará multiplicando la cuota a que se refiere ese inciso por el contenido neto del envase o recipiente de la bebida con contenido alcohólico o cerveza expresado en litros, por el contenido alcohólico de dicha bebida o cerveza expresado en por ciento de alcohol en volumen. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, salvo prueba en contrario.

CAPITULO III

De la Importación de Bienes

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, en la importación de bienes el impuesto se causa:

BORRADOR

Párrafo reformado DOF 31-12-1999, 01-01-2002

I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

Fracción reformada DOF 28-12-1989

II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

III. En el caso de bienes que hayan sido introducidos ilegalmente al país, cuando dicha internación sea descubierta o las citadas mercancías sean embargadas, por las autoridades.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002

Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:

<p><i>Párrafo reformado DOF 31-12-1999, 01-01-2002</i></p>		
<p>I.- Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.</p>		
<p>No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.</p>		
<p><i>Párrafo adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>II.- Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>III.- Las de aguamiel y productos derivados de su fermentación.</p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 31-12-1982, 26-12-1990, 28-12-1994, 31-12-1998, 01-01-2002, 31-12-2003.</i></p>		
<p>IV. (Se deroga).</p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 31-12-1981. Derogada DOF 31-12-1982. Adicionada DOF 31-12-1985. Reformada DOF 28-12-1989. Derogada DOF 26-12-1990. Adicionada DOF 01-01-2002. Derogada DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>V. Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, siempre que por su importación se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, VI, VIII, XI, XIV y XIX de esta Ley y las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.</p>		

<p>Fracción derogada DOF 31-12-1982. Adicionada DOF 01-12-2004. Derogada DOF 27-12-2006. Adicionada DOF 28-04- 2010</p>		
<p>VI. Las importaciones definitivas de los bienes por los que se haya pagado el impuesto a que se refiere esta Ley al destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico o de mercancías que incluyan los bienes por los que se pagó el impuesto, siempre que la importación definitiva la realicen quienes hayan destinado los bienes a los regímenes mencionados. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando el impuesto se haya pagado aplicando el crédito fiscal previsto en el artículo 15-A de esta Ley.</p>	<p>DOBBADOR</p>	
<p>Fracción derogada DOF 31-12-1982. Adicionada DOF 11-12-2013</p>		
<p>VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.</p>		
<p>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</p>		
<p>VIII. Las de plaguicidas que de conformidad con la categoría de peligro de toxicidad aguda corresponda a la categoría 5.</p>		
<p>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</p>		
<p>IX. Las de petróleo crudo y gas natural.</p>		
<p>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</p>		

<p>Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.</p>	<p>Artículo 14.- Salvo el caso de lo dispuesto por el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.</p>	
<p><i>Párrafo reformado DOF 03-12-1993</i></p>		
<p>Tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, para calcular el impuesto especial sobre producción y servicios se considerará el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva, a excepción del impuesto al valor agregado.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Párrafo adicionado DOF 11-12-2013</i></p>		

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

BORRADOR

Párrafo reformado DOF 26-12-1990, 31-12-1999, 01-01-2002, 23-12-2005, 27-11-2009, 11-12-2013, 18-11-2015, 09-12-2019

Reforma DOF 31-12-1999: Derogó del artículo el entonces párrafo tercero (antes adicionado DOF 31-12-1998)

SIN CORRELATIVO

Por la importación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren el inciso A) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, los sujetos obligados pagarán el impuesto multiplicando la cuota fija por el contenido neto del envase o recipiente de la bebida con contenido alcohólico o cerveza expresado en litros, por el contenido alcohólico de dicha bebida o cerveza expresado en por ciento de alcohol en volumen.

Artículo 15.- Tratándose de la importación de bienes, el pago del impuesto establecido en esta Ley se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

<p>En el caso de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, el pago se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite. Cuando se retornen al extranjero los bienes, los contribuyentes podrán solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios que hayan pagado cuando destinaron los bienes a dichos regímenes, así como el que, en su caso, les hayan trasladado siempre que dicho impuesto no haya sido acreditado en los términos de esta Ley.</p>		
<p><i>Párrafo adicionado DOF 11-12-2013</i></p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.</p>		
<p>No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.</p>		
<p><i>Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 30-12-1996, 31-12-1998, 31-12-1999, 01-01-2002</i></p>		

Artículo 15-A. Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

BORRADOR

La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo, no será acreditable en forma alguna.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto especial sobre producción y servicios por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

<i>Artículo adicionado DOF 11-12-2013</i>		
Artículo 16.- Cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo 15 de esta Ley.		
<i>Artículo reformado DOF 31-12-1998, 31-12-1999, 01-01-2002, 18-11-2015</i>		
CAPITULO IV		
De la Prestación de Servicios		
Artículo 17.- Para calcular el impuesto en la prestación de servicios, se considerará como valor la contraprestación. En este caso, el impuesto se causa en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 20. de esta Ley. El impuesto se pagará de conformidad con el artículo 50. de esta Ley.	BORRADOR	
<i>Artículo reformado DOF 31-12-1982, 28-12-1989, 26-12-1990, 31-12-1998, 01-01-2002</i>		

Artículo 18. Para calcular el impuesto por la realización de las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 20. de esta Ley, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

FORRADOR

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

<p>I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.</p>		
<p>II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.</p>		
<p>Quando el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el artículo 20., fracción II, inciso B) de esta Ley, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Artículo reformado DOF 01-01-2002, 30-12-2002. Derogado DOF 31-12-2003. Adicionado DOF 01-10-2007</i></p>		
<p>Artículo 18-A.- Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 20., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 27-11-2009</i></p>		
<p>CAPITULO V</p>		
<p>De las Obligaciones de los Contribuyentes</p>		

<p>Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:</p>		
<p>I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 20., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 20.-A de esta Ley.</p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 23-12-2005, 27-11-2009, 11-12-2013, 18-11-2015, 09-12-2019</i></p>		
<p>II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.</p>	<p>II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.</p>	<p>Dado que es un impuesto monofásico, ya no se verá reflejado en la factura.</p>
<p><i>Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 27-12-2006, 19-11-2010, 11-12-2013, 18-11-2015</i></p>		
<p>Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante fiscal que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y solicite la expedición del comprobante fiscal con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 11-12-2013</i></p>		

<p>Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.</p>	
<p><i>Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 27-12-2006, 19-11-2010, 11-12-2013</i></p>		
<p>Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior en los meses de enero y julio de cada año.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Párrafo adicionado DOF 31-12-2003</i></p>		
<p>Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.</p>		
<p><i>Párrafo adicionado DOF 27-11-2009. Reformado DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>III. Presentar las declaraciones e informes previstos en esta Ley, en los términos que al efecto se establezcan en el Código Fiscal de la Federación. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.</p>		

<p>IV. Los productores e importadores de cigarros, deberán registrar ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.</p>		
<p>Asimismo, se deberá informar a las autoridades fiscales cuando exista alguna modificación en los precios, debiendo presentar a las citadas autoridades, dentro de los 5 días siguientes a que esto ocurra, la lista de precios de venta que estará vigente a partir del momento de la modificación.</p>		
<p>V. Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas envasadas que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Párrafo reformado DOF 23-12-2005</i></p>		
<p>Quienes importen bebidas alcohólicas y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta Ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 23-12-2005</i></p>		

<p>El marbete para bebidas alcohólicas podrá colocarse en el cuello de la botella, abarcando la tapa y parte del propio envase. En los casos en que por la forma de la tapa no sea posible adherir el marbete en el cuello de la botella, éste podrá colocarse en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase, previa autorización de la autoridad fiscal.</p>		
<p>Para los casos de vinos de mesa de hasta 14° GL podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase.</p>		
<p><i>Reforma DOF 23-12-2005: Derogó de la fracción el entonces párrafo quinto</i></p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 31-12-2003, 01-12-2004</i></p>		
<p>VI. Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Para los efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en el que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante fiscal.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Fracción reformada DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>VII. Realizar, tratándose de los contribuyentes que presten los servicios a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 20. de esta Ley, la separación en su contabilidad y registros, de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta ajena.</p>		

<p>VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003, 27-12-2006, 19-11-2010, 11-12-2013, 18-11-2015</i></p>		
<p>Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI de este artículo, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 30. y 30.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 30-12-2002</i></p>		
<p>IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.</p>		

Fracción reformada DOF 27-11-2009

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

BORRADOR

Párrafo reformado DOF 27-12-2006, 19-11-2010, 11-12-2013, 18-11-2015

La obligación a que se refiere esta fracción no será aplicable a los productores de vinos de mesa.

Fracción reformada DOF 30-12-2002, 31-12-2003

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fracción reformada DOF 31-12-2003, 27-12-2006, 19-11-2010, 11-12-2013, 18-11-2015

<p>XII. Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, al Servicio de Administración Tributaria, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes, así como de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003, 28-06-2006</i></p>		
<p>Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>En el caso de que se adquieran o se incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.</p>		
<p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p>	<p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A, D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p>	
<p><i>Párrafo reformado DOF 27-12-2006, 19-11-2010, 11-12-2013, 18-11-2015</i></p>		
<p>Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere esta fracción en los meses de enero y julio de cada año.</p>		

<i>Párrafo adicionado DOF 01-12-2004</i>		
<i>Fracción reformada DOF 30-12-2002</i>		
<p>XIV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.</p>		
<i>Fracción reformada DOF 31-12-2003, 28-06-2006</i>	BORRADOR	
<p>XV. Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.</p>		
<p>Los contribuyentes a que se refiere esta fracción o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.</p>		
<i>Párrafo adicionado DOF 01-10-2007</i>		
<i>Fracción reformada DOF 01-12-2004, 23-12-2005, 28-06-2006</i>		

<p>XVI. Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, estarán obligados a llevar un control volumétrico de producción y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con el citado control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se informa.</p>		
<p>XVII. Proporcionar la información que del impuesto especial sobre producción y servicios se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.</p>		
<p>XVIII. Los contribuyentes a que hace referencia esta Ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.</p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 31-12-2003, 09-12-2019</i></p>		
<p>XX. (Se deroga).</p>		
<p><i>Fracción adicionada DOF 23-12-2005. Derogada DOF 09-12-2019</i></p>		
<p>XXI. (Se deroga).</p>		
<p><i>Fracción adicionada DOF 23-12-2005. Derogada DOF 09-12-2019</i></p>		

<p>XXII. Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, así como registrar, almacenar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.</p>		
<p>Para lo anterior, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán cumplir con lo siguiente:</p>		
<p>a) Imprimir el código de seguridad con las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>		
<p>b) Imprimir el código de seguridad en la línea de producción de las cajetillas de cigarros o antes de la importación a territorio nacional de las mismas, utilizando los mecanismos o sistemas que cumplan las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>c) Registrar y almacenar la información contenida en el código de seguridad, así como la información de la impresión del mismo en las cajetillas de cigarros, generada por los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.</p>		
<p>d) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los registros que se realicen conforme al inciso anterior, en los términos que determine dicho órgano desconcentrado, mediante reglas de carácter general.</p>		
<p>e) Instrumentar las demás características técnicas y de seguridad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.</p>		

<p>La impresión del código de seguridad, así como el registro, almacenamiento y el proporcionar la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, se deberá realizar a través de los proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.</p>		
<p>Cuando los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad incumplan con alguna de las obligaciones que deriven de la autorización, o bien cuando no atiendan a lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado podrá revocar las autorizaciones correspondientes.</p>		
<p>El Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, la información o la documentación a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta fracción, así como la relativa a sus sistemas, proveedores, clientes, operaciones y mecanismos que estime necesaria, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción. Asimismo, podrá realizar en todo momento verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los mismos, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectos.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos primero, segundo y cuarto de esta fracción y en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones a que se refiere el párrafo anterior.</p>		

<p>Cuando los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, o bien, cuando no atiendan lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado impondrá las sanciones que procedan, conforme al Código Fiscal de la Federación.</p>		
<p><i>Fracción adicionada DOF 27-11-2009. Reformada DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>XXIII. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Fracción adicionada DOF 11-12-2013</i></p>		
<p><i>Fe de erratas al artículo DOF 17-04-1981. Reformado DOF 31-12-1981, 31-12-1982, 30-12-1983, 31-12-1987, 28-12-1989, 26-12- 1990,</i></p>		
<p><i>20-12-1991, 20-07-1992, 03-12-1993, 28- 12-1994, 10-05-1996, 30-12-1996, 29-12- 1997, 29-05-1998, 31-12-1998, 31-12-1999, 31-12-2000, 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 19-A. Cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte cajetillas de cigarros que no cumplan con la impresión del código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.</p>		

<p>Para los efectos de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>Artículo 20.- Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 20. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>I. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:</p>		
<p>a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.</p>		
<p>b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 20. de esta Ley.</p>		

<p>II. Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.</p>		
<p>El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 11-12-2013</i></p>		
<p>No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.</p>		
<p>Las autoridades fiscales para efectos de determinar el incumplimiento e imponer la sanción que se establece en el segundo párrafo de este artículo, deberán practicar las visitas domiciliarias a que se refieren los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, sujetándose al procedimiento previsto en esta última disposición.</p>		

<i>Párrafo adicionado DOF 11-12-2013</i>		
La clausura del establecimiento o establecimientos, que en su caso se decreta, se levantará una vez que el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales haber subsanado la infracción cometida.		
<i>Párrafo adicionado DOF 11-12-2013</i>		
<i>Artículo derogado DOF 31-12-1982. Adicionado DOF 31-12-1998. Derogado DOF 31-12-1999. Adicionado DOF 27-11-2009</i>		
Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 20., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.	BORRADOR	
Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.		
<i>Artículo reformado DOF 31-12-1982, 30-12-1983, 28-12-1989, 20-12-1991, 28-12-1994, 01-01-2002, 18-11-2015</i>		
CAPITULO VI		
De las Facultades de las Autoridades		

<p>Artículo 22.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.</p>		
<p><i>Fe de erratas al artículo DOF 17-04-1981. Reformado DOF 31-12-1981, 31-12-1982, 31-12-1999, 31-12-2000, 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 23.- Cuando el contribuyente omite registrar adquisiciones de materia prima, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éstas fueron utilizadas para elaborar productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados y efectivamente cobrados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado.</p>		
<p>Quando el contribuyente omite registrar empaques, envases o sus accesorios, u omite informar sobre el control, extravío, pérdida, destrucción o deterioro de marbetes o precintos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado o empaquetado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados y efectivamente cobrados en el mes en que se adquirieron los empaques, envases, accesorios, marbetes o precintos, y que el impuesto respectivo no fue declarado.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Párrafo reformado DOF 01-12-2004</i></p>		
<p>Quando existan diferencias entre el control físico del volumen envasado y el control volumétrico de producción utilizado, las autoridades fiscales considerarán que dichas diferencias corresponden al número de litros producidos o envasados y enajenados en el mes en que se presentaron las diferencias y que el impuesto respectivo no fue declarado.</p>		

<p>Para los efectos de este artículo, se considerará como valor, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores al en que se efectúe el pago.</p>		
<p><i>Artículo reformado DOF 31-12-1999, 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 23-Bis.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 23-A.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el número de litros producidos, destilados o envasados, cuando los contribuyentes de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, no den cumplimiento a lo establecido en el último párrafo de la fracción XII del artículo 19 de esta Ley. Para estos efectos, las autoridades fiscales podrán considerar que los equipos de destilación o envasamiento adquiridos, incorporados, modificados o enajenados por los contribuyentes, fueron utilizados para producir, destilar o envasar, a su máxima capacidad, los bienes citados y que los litros que así se determinen, disminuidos de aquéllos reportados por los contribuyentes en los términos del segundo párrafo de la fracción XII del artículo antes citado, fueron enajenados y efectivamente cobrados en el periodo por el cual se realiza la determinación.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Párrafo reformado DOF 31-12-2003</i></p>		
<p>El impuesto que resulte de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, se adicionará al impuesto determinado a cargo del contribuyente con motivo del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8o. de esta Ley, en relación con el artículo 19 de la misma.</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 01-01-2002</i></p>		

<p>Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.</p>	<p>Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en términos del inciso A, Fracción I del Artículo 2 de esta Ley, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.</p>	
<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable respecto de las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación por las que no se esté obligado al pago de este impuesto, que se encuentren en tránsito hacia la aduana correspondiente, siempre que dichos bienes lleven adheridos etiquetas o contraetiquetas que contengan los datos de identificación del importador en el extranjero.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 01-12-2004, 23-12-2005</i></p>		
<p>Artículo 24.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes enajenaron los productos a que se refiere esta Ley, utilizando, indistintamente, cualquiera de los métodos establecidos en el Código Fiscal de la Federación o los que a continuación se señalan:</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 31-12-1999, 01-01-2002</i></p>		
<p>I.- Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.</p>		

<p>II.- El costo de los bienes incrementado con el por ciento de utilidad bruta con que opere el contribuyente. Dicho por ciento se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio de que se trate o de la última que se hubiere presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta declarada entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.</p>		
<p><i>Fe de erratas a la fracción DOF 17-04-1981</i></p>		
<p>III.- El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente o de intermediarios, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal les correspondería, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>		
<p><i>Fracción reformada DOF 31-12-1981</i></p>		
<p>IV.- Tratándose de productos sujetos a precio máximo al público, el que resulte de restarle, el margen máximo autorizado al comercio y el impuesto correspondiente.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>V.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Derogada DOF 31-12-1999</i></p>		
<p>Si de la aplicación de cualesquiera de los métodos antes mencionados se determina que el contribuyente enajenó sus productos a precios superiores a los declarados, las autoridades fiscales podrán considerar que la producción del último año se enajenó a ese precio.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 01-01-2002</i></p>		
<p><i>Reforma DOF 31-12-1981: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo</i></p>		

<p>Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 28-12-1994</i></p>		
<p>I.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Fracción derogada DOF 26-12-1990</i></p>		
<p>II.- 12.3%, en cerveza.</p>		
<p>III.- 5%, en las bebidas alcohólicas que se añejen en barricas que se encuentren en lugares cubiertos, 10% cuando dichas barricas se encuentren en lugares descubiertos y 1.5% cuando el añejamiento se realice por otros sistemas; y 1% por su envasamiento.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p><i>Fracción reformada DOF 31-12-1998, 31-12-1999, 01-01-2002</i></p>		
<p>IV.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Fracción derogada DOF 28-12-1989. Adicionada DOF 26-12-1990. Derogada DOF 31-12-1998</i></p>		
<p>Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.</p>	<p>Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.</p> <p>Tratándose de los bienes señalados en el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cuota fija a que se refiere ese inciso por volumen de la merma, por el contenido alcohólico de dicha bebida o cerveza expresado en por ciento de alcohol en volumen.</p>	

<p>Los porcientos a que se refieren las fracciones anteriores, únicamente son aplicables a los fabricantes, productores o envasadores de los bienes a que se refiere este artículo, según sea el caso.</p>		
<p><i>Párrafo reformado DOF 31-12-1982, 28-12-1989, 30-12-1996</i></p>		
<p>Artículo 26. Cuando el contribuyente sea omiso en presentar por más de tres veces en un mismo ejercicio las declaraciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, tenga adeudos fiscales a su cargo, salvo que los contribuyentes celebren convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos, ya sea mediante pago diferido o en parcialidades o los hayan impugnado mediante cualquier medio de defensa, no se compruebe el uso de los marbetes o precintos entregados previamente, o se compruebe el uso incorrecto de los mismos, así como cuando no exista relación entre el volumen producido, envasado o comercializado y la solicitud respectiva, las autoridades fiscales podrán no proporcionar los marbetes o precintos a que se refiere esta Ley.</p>	<p>RORRADOR</p>	
<p><i>Artículo reformado DOF 31-12-1982, 30-12-1983, 28-12-1989, 20-12-1991, 01-01-2002, 28-06-2006</i></p>		
<p><i>Nota: Por Decreto DOF 01-01-2002, se derogó el Título II con los Capítulos I al VII y los artículos 26-A al 26-P que lo integraban y, mediante el mismo Decreto, se reformó la denominación del entonces Título III para quedar como actual Capítulo VII "De las Participaciones a las Entidades Federativas". En consecuencia, se suprimieron las referencias al derogado Título II "De las Bebidas Alcohólicas" y a sus Capítulos I "Disposiciones Generales", II "De la Producción o Envasamiento", III "De la Importación", IV "De la Exportación", V "De las Obligaciones de los Contribuyentes", VI "De las Facultades de las Autoridades" y VII "De las Definiciones" (Título II con sus Capítulos I al VII antes adicionado por DOF 31-12-1999).</i></p>		

<p>Artículo 26-A. Las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados, para lo cual se les otorgará un plazo de 10 días, apercibiéndoles que, de no hacerlo en ese plazo, se les tendrá por desistidos de la solicitud de marbetes o precintos que, en su caso, hubieren formulado.</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002. Adicionado DOF 01-10-2007</i></p>		
<p>Artículo 26-B.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 26-C.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 01-01-2002</i></p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>Artículo 26-D.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 26-E.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 26-F.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002</i></p>		
<p>Artículo 26-G.- (Se deroga).</p>		
<p><i>Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002</i></p>		

Artículo 26-H.- (Se deroga).		
Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 01-01-2002		
Artículo 26-I.- (Se deroga).		
Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 01-01-2002		
Artículo 26-J.- (Se deroga).		
Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002		
Artículo 26-K.- (Se deroga).		
Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002	BORRADOR	
Artículo 26-L.- (Se deroga).		
Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002		
Artículo 26-LL.- (Se deroga).		
Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002		
Artículo 26-M.- (Se deroga).		
Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 31-12-2000. Derogado DOF 01-01-2002		
Artículo 26-N.- (Se deroga).		
Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002		

Artículo 26-Ñ.- (Se deroga).		
<i>Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002</i>		
Artículo 26-O.- (Se deroga).		
<i>Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002</i>		
Artículo 26-P.- (Se deroga).		
<i>Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 01-01-2002</i>		
CAPITULO VII		
De las Participaciones a las Entidades Federativas	BORRADOR	
<i>Denominación del Capítulo reformada DOF 31-12-1999 (queda como "Título III"). Denominación reformada DOF 01-01-2002</i>		
<i>(antes Título III "De las Participaciones a las Entidades Federativas")</i>		
Artículo 27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:		
1. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto. [Se exceptúan de lo anterior los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en esta Ley, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.]		

<p>Fracción reformada DOF 21-12-2007. Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 11-07-2008</p>		
<p>(En la porción normativa que señala "Se exceptúan de lo anterior los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en esta Ley, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.")</p>		
<p>II.- Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley.</p>		
<p>III.- La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes del impuesto que esta Ley establece.</p>		
<p>El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.</p>		
<p>La prohibición a que se refiere el presente artículo no será aplicable respecto de los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas a las actividades a que se refiere el artículo 20., fracción II, inciso B) de esta Ley. No se incluirá en la recaudación federal participable a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las actividades mencionadas.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>Párrafo adicionado DOF 01-10-2007</p>		
<p>Artículo 28.- Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:</p>		
<p>I.- Del importe recaudado sobre cerveza:</p>		
<p>a).- 2.8% a las entidades que la produzcan.</p>		

b).- 36.6% a las entidades donde se consuma.		
c).- 7.9% a los municipios de las entidades donde se consuma.		
II.- Del importe recaudado sobre gasolina:		
a).- 8% a las entidades federativas.		
b).- 2% a sus municipios.		
III.- Del importe recaudado sobre tabacos:		
a).- 2% a las entidades productoras.		
b).- 13% a las entidades consumidoras.	BORRADOR	
c).- 5% a los municipios de las entidades consumidoras.		
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá directamente las cantidades que correspondan a los municipios, de acuerdo con la distribución que señale la legislatura local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes según los datos del último censo.		
Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que sólo podrán decretar las entidades en que aquél se cultive.		
Artículo 29. (Se deroga).		
<i>Artículo adicionado DOF 01-10-2007. Derogado DOF 11-12-2013</i>		

TRANSITORIOS	TRANSITORIOS	
	<p>Tratándose de enajenaciones de bebidas alcohólicas y cerveza que se celebraron en 2020 y cuyas contraprestaciones se cobren en 2021, se causará el impuesto de conformidad con las disposiciones anteriores (ley vigente hasta el 31 de diciembre del 2020); es decir, no se aplicará la cuota fija específica señalada en el inciso A de la fracción I del artículo 2º. De esta Ley, sino las tasas ad valorem que resulten aplicables. Lo anterior siempre y cuando los bienes se entreguen antes del 1 de enero de 2021 y el pago de las contraprestaciones se realice dentro de los primeros 30 días del 2021.</p>	
	<p>Cuando el contribuyente conserve saldos a favor derivados de la aplicación de la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, podrá seguirlos compensado hasta agotarlos contra el impuesto especial sobre producción y servicios que cause por cualquiera de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II del artículo 2º de esta Ley, no obstante que sus mecánicas de causación, cálculo y pago fueron distintas (causación ad valorem hasta el 31 de diciembre del 2020 y causación por contenido de alcohol por volumen, a partir del 1º de enero de 2021).</p> <p>En caso de imposibilidad para llevar a cabo la compensación a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá solicitar en devolución el saldo a favor correspondiente.</p>	

<p>Artículo Primero.- Esta Ley entrará en toda la República, el día primero de enero de 1981, con excepción de las disposiciones contenidas en los incisos A, B y C de la fracción I, del artículo 20. de este ordenamiento, relativas a la enajenación e importación de aguas envasadas y refrescos en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos; y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos; las cuales entrarán en vigor el primero de enero de 1982.</p>		
<p>Artículo Segundo.- Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán abrogadas las disposiciones siguientes:</p>		
<p>I.- Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina.</p>		
<p>II.- Ley del Impuesto sobre Seguros.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>III.- Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados.</p>		
<p>IV.- Ley del Impuesto sobre Teléfonos.</p>		
<p>A partir del 10. de enero de 1982 quedará abrogada la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.</p>		
<p>Artículo Tercero.- Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán derogadas las leyes siguientes:</p>		
<p>I.- Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, a excepción de los artículos 10, fracciones II a XXV y XXVII a XXIX y 25, que continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha a partir de la cual queda abrogada dicha Ley.</p>		

<p>II.- Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, a excepción de los artículos 13 a 16, 52, 53, 54 y 56, que continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha a partir de la cual queda abrogada dicha Ley.</p>		
<p>Los reglamentos de las leyes que se derogan se continuarán aplicando en lo relativo a los preceptos que quedan vigentes, sólo durante el año de 1981.</p>		
<p>Artículo Cuarto.- Las obligaciones derivadas de las disposiciones fiscales que queden abrogadas o derogadas, según sea el caso, a partir del 10. de enero de 1981, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas de las mismas, deberán ser cumplidas en la forma y plazos establecidos en las citadas disposiciones.</p>		
<p>Artículo Quinto.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, cuando por la compraventa de primera mano, por el envasamiento, producción, venta, consumo o por los ingresos obtenidos de la prestación de servicios, ya se hayan causado los impuestos federales que se abrogan o derogan según el caso, o cuando la contraprestación fue exigible antes del 10. de enero de 1981; si es exigible con posterioridad, en razón de que los actos o actividades fueren de carácter continuo, sólo se pagará el impuesto por la parte de la contraprestación correspondiente a los actos o actividades o los efectos de los mismos, que se realicen a partir de dicha fecha.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>En las importaciones de bienes, no se pagará este impuesto por los introducidos en el país con anterioridad al 10. de enero de 1981 en los términos del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos. Se pagará el impuesto establecido en esta Ley en la importación temporal que se convierta en definitiva con posterioridad a dicha fecha.</p>		

<p>Los importadores de bebidas alcohólicas que previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concedida en los términos de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, hayan diferido el entero del impuesto hasta que las bebidas sean enajenadas en territorio nacional, pagarán el impuesto en los términos del Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.</p>		
<p>Artículo Sexto.- A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedan sin efecto las disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia de los impuestos establecidos en las leyes y reglamentos que se abrogan o derogan.</p>		
<p>Durante el año de 1981, lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las disposiciones que quedan en vigor durante dicho año en los términos del Artículo Tercero Transitorio de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">BORRADOR BORRADOR</p>	
<p>Artículo Séptimo.- Los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley, que durante 1981 cierren su ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta, antes del 31 de diciembre de dicho año, presentarán su declaración del ejercicio conjuntamente con la que corresponda por este último impuesto, considerando únicamente los actos o actividades realizados entre el 10. de enero de este año y el cierre del ejercicio mencionado. Las instituciones de seguros continuarán con el ejercicio que iniciaron conforme a la Ley del Impuesto sobre Seguros.</p>		
<p>Artículo Octavo.- Durante el año de 1981, los contribuyentes que enajenen o importen cerveza, en lugar de la tasa del 21. 5%, establecida en el inciso D de la fracción I del artículo 20., de esta Ley, aplicarán la tasa del 18% y además de una cuota fija de \$0. 23 por litro de cerveza producida o importada. El impuesto se pagará en los términos de los artículos 50. y 15 de este ordenamiento.</p>		

<p>La parte del impuesto que se determine aplicando la cuota fija, tratándose de cerveza producida en el país, se calculará sobre el volumen de producción elaborado en el mes inmediato anterior, verificado por medio de los contadores oficiales automáticos, de acuerdo con los litros pasados a través de los mismos, descontándose la cerveza retornada a los cuartos fríos, que no hubiere salido de la fábrica. Tratándose de cerveza importada, la parte del impuesto que se determine aplicando la cuota fija, se calculará sobre el volumen de cerveza importada.</p>		
<p>Para los efectos de la aplicación de la tasa del 18%, del valor de la cerveza enajenada o importada, se excluirá el impuesto que resulte de aplicar la cuota fija.</p>		
<p>Artículo Noveno.- Los contribuyentes que fabriquen cerveza deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero de los años de 1981 y 1982, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de cerveza terminada al 31 de diciembre de 1980 y de 1981, respectivamente, indicando aquélla que se encuentre en cuartos fríos o salas de gobierno pendiente únicamente de ser envasada, así como la ya envasada que se encuentre en almacenes de la empresa. Dichas existencias deberán ser tomadas con intervención del personal fiscal comisionado en cada fábrica y respecto de la cerveza que esté pendiente de envasarse, debiendo indicarse el número de cocimiento de que proviene, fecha del mismo y demás datos de identificación, conforme a los libros oficiales.</p>	<p>ERRADOR</p>	
<p>Artículo Décimo.- Los contribuyentes que produzcan o envasen vinos de mesa, sidras, rompopes y brandies deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1981, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de productos terminados al 31 de diciembre de 1980, indicando aquéllos que se encuentren ya envasados, o en los almacenes de la empresa.</p>		

<p>Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, por la enajenación e importación de brandies que contengan más del 90% de aguardiente de uva, durante el año de 1981 aplicarán en vez de la tasa del 40% establecida en el inciso G, fracción I del artículo 20. de esta Ley, la tasa del 37%.</p>		
<p>Artículo Décimo Primero.- En tanto se expida el reglamento, los importadores que introduzcan al país bebidas alcohólicas en recipientes mayores, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cumplir con los requisitos de información y control que señala la fracción V del artículo 13 de esta Ley.</p>		
<p>Los importadores, para adherir los marbetes a los envases menores en sus almacenes, bodegas o depósitos dentro de los quince días siguientes al día en que se retiren los bienes de la aduana, en tanto se expida el reglamento, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual no será necesaria cuando se esté gozando de autorización concedida para este efecto en los términos de la Ley Federal del Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.</p>	<p>BORRADOR</p>	
<p>Artículo Decimosegundo.- Durante 1981, los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley, por la enajenación de bienes, calcularán el impuesto aplicando la tasa correspondiente en los términos del artículo 20. de esta Ley, al valor de enajenación señalado en el artículo 11 de este ordenamiento o sobre el precio máximo en que enajenaron sus productos durante los dos últimos meses de 1980, el que sea mayor.</p>		

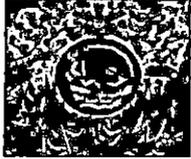
Artículo Decimotercero.- En tanto el precio al público en el Distrito Federal, incluyendo impuesto de la gasolina NOVA no exceda de \$2. 80, los contribuyentes de toda la República obligados al pago del impuesto por este concepto, en vez de efectuar pagos provisionales semanales, los harán quincenalmente, a más tardar los días 20 y 50. de cada mes, o al siguiente día hábil, si aquéllos no lo fueran, respecto de las ventas realizadas en la quincena anterior, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas.

Fe de erratas al párrafo DOF 17-04-1981

Mientras los pagos provisionales sean quincenales, las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos; y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma de o. 74%; fue enajenado por el contribuyente, por partes iguales en cada una de las quincenas comprendidas en el informe.

BORRADOR

Artículo Decimocuarto.- Durante el año de 1981, del rendimiento del impuesto por concepto de prestación de servicios telefónicos, se destinará el 40% a apoyar los programas de desarrollo de las empresas que se dedican al servicio telefónico a fin de que mejoren y amplíen dicho servicio incluyendo aquéllos de la Federación para las comunicaciones eléctricas de larga distancia y de telefonía rural. Este apoyo se hará a través del organismo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la forma que la misma determine.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

3. ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTERNET (ALAI)



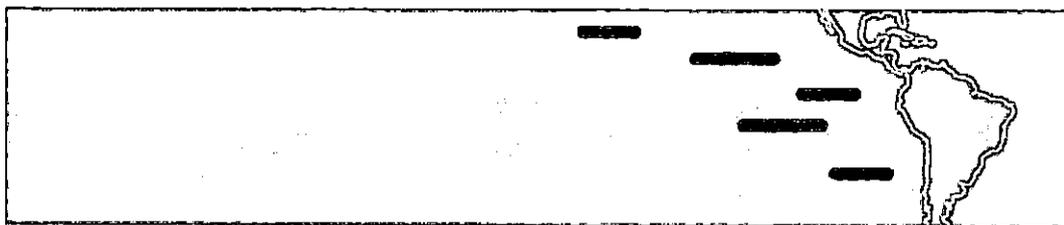
ASOCIACIÓN
LATINOAMERICANA
DE INTERNET



Segundo Foro de "Diálogos con los Sectores Productivos del País - Análisis de la Miscelanea Fiscal" | Paquete Económico 2021 Senado Comisión de Hacienda y Crédito Público 21 Septiembre 2020

La Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), que agrupa a las principales compañías de tecnología que operan en América Latina y el Caribe, destaca su preocupación **sobre la propuesta de suspender el acceso temporal a las plataformas digitales y aplicaciones móviles si estas no cumplen con el pago de impuestos, tal como se especifica en la propuesta de Paquete Económico 2021.**

- *Como lo hemos reiterado desde el año pasado durante la discusión del Paquete Económico 2020, las plataformas digitales **están de acuerdo con el pago de impuestos** y así lo han demostrado, ya que todas las empresas asociadas cumplen con sus obligaciones fiscales e implementan o están en proceso de implementación de la reforma tributaria a servicios digitales que entró en operación en junio.*
- *Sin embargo, tal y como lo expresamos un año atrás, creemos que la sanción del bloqueo temporal a las plataformas es una **medida desproporcionada y con graves consecuencias para el ecosistema digital y sobre todo para sus usuarios**, ya que atenta contra la naturaleza abierta de Internet y el ejercicio de derechos humanos básicos fundamentales, cómo el derecho a trabajar, a comerciar, a acceder a información y expresarse; afectando en consecuencia el comercio exterior, el emprendedurismo y la innovación, discriminando a Internet como medio versus otras modalidades de prestación de servicios al establecer sanciones desproporcionadas.*
- *"Las plataformas digitales son un mecanismo para apoyar a quienes perdieron su trabajo o cerraron sus negocios a causa del COVID-19. La llegada de la pandemia aceleró enormemente la digitalización en todos los sectores a través de las ventas en línea. Por eso, proponer una desconexión de internet a las plataformas implica imponer barreras a la innovación, al desarrollo económico y en última instancia, a la supervivencia de las PyMEs que han apostado por la digitalización"*
- *Así mismo señalamos que la reincorporación de este tipo de sanciones podría enviar **señales negativas a la inversión nacional y extranjera y al intercambio comercial**. Llama la atención que esta sanción había sido ya presentada por la*



Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en el Paquete 2020 y los legisladores decidieron eliminarla de la propuesta, destacando, justamente, que **no aceptan ni la desconexión ni el bloqueo.**

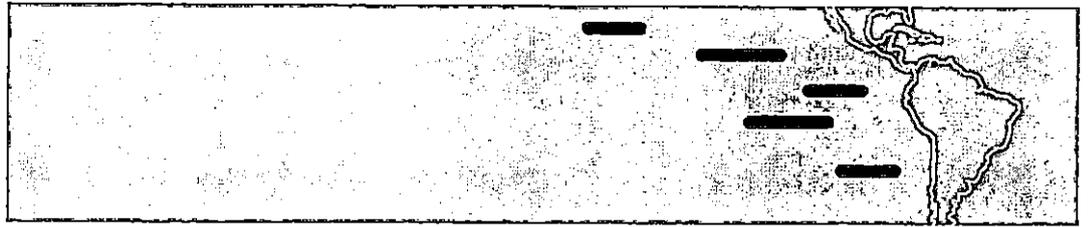
Señalamos específicamente dos componentes que la ALAI ha identificado en esta propuesta y que se relacionan a:

- 1) Violaciones al Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC); y**
- 2) Violaciones a los Derechos Humanos.**

VIOLACIONES AL TRATADO ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ T-MEC

Desde ALAI apoyamos la reforma fiscal internacional basada en el consenso. El proyecto de ley del paquete presupuestario 2021 está en línea con los debates internacionales y las mejores prácticas para actualizar el IVA en los servicios digitales ofrecidos desde el extranjero. Sin embargo estimamos que una medida de la naturaleza del bloqueo temporal o *Kill-Switch* puede implicar una violación al principio del inciso a) del artículo 19.10 del Capítulo 19 (Comercio Digital) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), toda vez que conllevaría a que el consumidor no pueda tener la capacidad de acceder y usar, a su elección, los servicios y aplicaciones disponibles en Internet. **Esta disposición establece que "Las Partes reconocen que es beneficioso que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de: (a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red".** En este contexto hay que destacar que:

- Las plataformas digitales están cumpliendo o están en proceso de cumplir con las reformas expedidas el año pasado, y continuarán haciéndolo. Sin embargo, nos preocupan las afectaciones de terceros, incluidos los posibles impedimentos para el ejercicio de los derechos humanos. El paquete 2021 **nuevamente incluye una sanción -eliminada del paquete 2020- que permite a la autoridad fiscal ordenar a los proveedores de servicios de internet (ISPs, por sus siglas en inglés) que suspendan (o bloqueen en palabras coloquiales) temporalmente el acceso a los servicios digitales cuando la plataforma o el proveedor de servicios digitales no cumple con las disposiciones fiscales.**
- Esto afectará a todo el ecosistema de Internet en México, ya que es **contrario a su naturaleza abierta** y al espíritu de integración (económico y técnico) que fomenta el T-MEC, el cual entró en vigor el pasado 1 de julio.



- De manera específica, el **tratado (T-MEC)** señala que debe garantizarse **el libre flujo transfronterizo de información** entre los países Parte, y una disposición de esta naturaleza violaría dichas disposiciones, en específico, los artículos 17.17¹ y 19.11² del propio tratado.

Asimismo, el mecanismo de bloqueo o *kill switch* violaría disposiciones que constituyen la columna vertebral del TMEC y de cualquier tratado de libre comercio, como el trato igualitario de las Partes en el comercio transfronterizo.

- El párrafo cuarto del artículo 19.2 del T-MEC establece que “una medida que afecte el suministro de un servicio prestado o realizado electrónicamente está sujeta al Capítulo 14 (Inversión), Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Capítulo 17 (Servicios Financieros), lo cual efectivamente liga al Comercio Digital como una expresión más de Comercio Transfronterizo.
- Dicho esto, cabe resaltar que en el Capítulo 15 se dispone, entre otras cosas, en el párrafo primero de su artículo 15.3 referente al **Trato Nacional que [“c]ada Parte otorgará a los servicios o proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios”**. Identificamos que la medida del *Kill Switch* podría ser una violación a dicha disposición toda vez que está enfocado solo en los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México que incumplan con ciertas obligaciones, y no aplica para prestadores de servicios digitales con residencia en México y/o con establecimiento en el mismo. Por ello, se estima que dicha medida implicaría un trato menos favorable a un proveedor de servicios extranjero, siendo así violatoria de dicha disposición del T-MEC.

¹ **Artículo 17.17: Transferencia de Información.**

Ninguna Parte impedirá que una persona cubierta transfiera información, incluida información personal, hacia y fuera del territorio de la Parte por medios electrónicos u otros medios cuando esta actividad forme parte de la realización del negocio dentro del alcance de la licencia, autorización o registro de esa persona cubierta. Nada de lo dispuesto en este Artículo restringe el derecho de una Parte para adoptar o mantener medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que tales medidas no se utilicen como medio para eludir este Artículo.

² **Artículo 19.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos**

1. Ninguna Parte prohibirá o restringirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de un negocio de una persona cubierta.

2. Este Artículo no impide que una Parte adopte o mantenga una medida incompatible con el párrafo 1 que sea necesaria para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:

(a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio; y

(b) no imponga restricciones a las transferencias de información mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo



DERECHOS HUMANOS

- ❑ Los bloqueos parciales impactan el ejercicio de los derechos humanos resguardados en **el artículo 6 de la Constitución de México**, que garantiza la accesibilidad a la Sociedad de la Información incluyendo Internet, la libertad de información y la libertad de expresión; así como las disposiciones sobre Neutralidad de la Red del Artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contra el bloqueo y filtrado.
- ❑ Esto también violaría varios tratados como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, incluida la Declaración conjunta de Libertad de Expresión en plataformas de Internet emitida por el Relator Especial de ATI de la OEA y otros.
- ❑ Además, el bloqueo de servicios digitales no es efectivo y no logra su propósito, ya que técnicamente es muy difícil circunscribir el bloqueo a plataformas o servicios específicos que podrían no cumplir con las obligaciones fiscales, sin afectar de manera no intencional a terceros y usuarios³.
- ❑ Para que un ISP bloquee un servicio que no cumple cuando lo ordene la autoridad fiscal, deberá bloquear todo el conjunto de direcciones IPs del alojamiento (hosting) o la nube donde se encuentra hospedado dicho servicio, así como sus nombres de dominio. Esta medida potencialmente podría bloquear en consecuencia otros servicios de terceros alojados en la misma nube; y asimismo, el bloqueo a un nombre de dominio específico, no impediría el acceso a dichos servicios por los usuarios finales a través de mecanismos técnicos para burlar dichos bloqueos como el uso de una VPN o de Proxys.
- ❑ Esta sanción no se ha visto en ninguno de los demás países que han gravado los servicios digitales; por el contrario interfiere con la interoperabilidad de Internet y su capacidad técnica de enlazar y comunicar.
 - ❑ Internet se diseñó como una red de redes descentralizada, sin puntos de control identificables.
 - ❑ Poner medidas de bloqueo que interfieren con el funcionamiento natural de Internet implica establecer puntos artificiales de control, que tienen

³ LACNIC (2019). "Consecuencias inesperadas del bloqueo de sitios en Internet", disponible en: <https://prensa.lacnic.net/news/lacnic/consecuencias-inesperadas-del-bloqueo-de-sitios-en-internet> and Internet Society (2017). Perspectivas de Internet Society (ISOC) sobre el bloqueo de contenido en Internet: Visión general". Disponible en: <https://www.internetsociety.org/es/resources/doc/2017/internet-content-blocking/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

4. ALTERNATIVAS Y CAPACIDADES A.C.

Cuadro de Propuesta Conceptual
Parlamento abierto 2020
Ley del Impuesto Sobre la Renta
Propuesta de Alternativas y Capacidades, A.C.

Organización	Ley/artículo/supuesto observado	Propuesta
<p>Alternativas y Capacidades, A.C.</p>	<p>Artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relacionado con la propuesta del ejecutivo federal, en la que se pretende adicionar un octavo párrafo a dicho artículo.</p> <p><u>(Séptimo y último párrafo de la ley vigente)</u></p> <p>[...] Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p><u>(Propuesta del ejecutivo: adicionar este</u></p>	<p>La ley que se mantiene vigente hasta el día de hoy, contempla en su artículo 80, último párrafo que las organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles tienen la posibilidad de obtener ingresos por actividades distintas a los fines para las que fueron autorizadas, siempre que no excedan el 10% de sus ingresos totales en el ejercicio fiscal que se trate.</p> <p>Es importante mencionar que si las donatarias exceden este porcentaje, deberán pagar el excedente que resulte, es decir los impuestos que correspondan por rebasar ese límite que establece la ley.</p> <p>La propuesta que ponemos a consideración del parlamento abierto, es que la ley se mantenga vigente como hasta ahora, es decir no integrar el octavo párrafo de la propuesta del poder ejecutivo, ya que consideramos que no es necesario poner otro tope del 50% a las donatarias que excedan este porcentaje al obtener ingresos distintos a los fines que fueron autorizados, porque en principio las donatarias que exceden el 10% marcado en el últimos párrafo del artículo 80, deja muy claro que si exceden ese límite deben pagar el impuesto correspondiente.</p> <p>La propuesta es: mantener vigente este párrafo como el último del artículo 80 y no incluir el octavo de la propuesta presidencial.</p> <p><u>(Séptimo y último párrafo de la ley vigente)</u></p> <p>[...] Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se.</p>

Cuadro de Propuesta Conceptual
Parlamento abierto 2020
Ley del Impuesto Sobre la Renta
Propuesta de Alternativas y Capacidades, A.C.

	<p>párrafo)</p> <p>'En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.'</p>	<p>consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>'En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.'</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Además consideramos que es un exceso condicionar que si la donataria excede ese 50% perderá la autorización, cuando en realidad existen muchos otros requisitos a cumplir para evitar perder la donataria, haciendo que cada vez más existan mayores cargas administrativas para la organización.

También es importante señalar lo siguiente: si bien la ley permite a la donataria obtener ingresos distintos a sus fines, esto no significa que los ingresos que se reciben por este concepto, se destinen a fines lucrativos o con otras intenciones distintas como lo menciona la exposición de motivos del ejecutivo, sino que todos los ingresos que recibe la donataria se dirigen a atender a la población objetivo, a niñas, niños adolescentes, mujeres víctimas de violencia, adultos mayores, juventudes, etc.

Por otra parte, las organizaciones tenemos el derecho de buscar financiamiento público y privado, nacional e internacional para desarrollar nuestras actividades con el propósito de contribuir al desarrollo social. De acuerdo a cifras de Fondos a la Vista, en 2017 las donatarias autorizadas reportaron \$189,590 millones de pesos (MDP) por ingresos, de los cuales 79% fueron autogenerados por las OSC, es decir, casi ocho de cada diez pesos se obtuvieron a través de la venta de servicios, cobro de cuotas, membresías, etc.

Sin embargo, los recursos autogenerados no son suficientes para los gastos fijos que deben cubrir las organizaciones además de los costos que implica el desarrollo de proyectos. Para subsanar esto, dentro del sector se construyen distintos esfuerzos para concursar por financiamientos de diversas empresas y fundaciones que otorguen presupuesto flexible. Del total de los ingresos que recibieron las OSC, el 21% provino de donativos (\$38,948 MDP), de los cuales casi nueve de cada diez pesos donados fueron nacionales; la mayoría otorgados por empresas, fundaciones u otras organizaciones (55%).

Finalmente: las donatarias autorizadas cuentan con mecanismos legales internos que evitan obtener algún lucro:

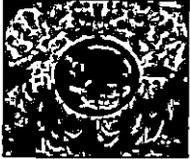
- 1.-Obligatoriedad de contar en estatutos con la cláusula irrevocable de transmisión de patrimonio y de cambio de residencia.
- 2.- Las OSC que desafortunadamente no cuentan con los donativos suficientes para autosustentarse, (la cultura de donación es mínima en el país) se ven obligadas a realizar actividades para obtener ingresos, entre ellas y en su mayoría las pequeñas, lo que provocaría su extinción.
- 3.- Las organizaciones que actualmente tienen ingresos por actividades distintas a su objeto, son contribuyentes del ISR. Por lo que, aprobar esta iniciativa podría resultar una pérdida en la recaudación de este impuesto.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la Ley tampoco es clara en relación al procedimiento que seguirá la autoridad competente, en caso de que las organizaciones excedan ese 50%, de aprobarse la propuesta por el Congreso Federal.

Cuadro de Propuesta Conceptual
Parlamento abierto 2020
Ley del Impuesto Sobre la Renta
Propuesta de Alternativas y Capacidades, A.C.

Organización	Ley/artículo/supuesto observado	Propuesta
Alternativas y Capacidades, A.C.	<p>Propuesta del ejecutivo federal para adicionar el Artículo 82-Quáter, con relación a la fracción V del inciso A.</p> <p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.</p>	<p>Consideramos que la propuesta de ley que envía el poder ejecutivo al legislativo atenta contra la autonomía y el derecho de asociación de las organizaciones para decidir libremente sobre quién o quiénes forman parte de la organización.</p> <p>Nuestra propuesta es que se elimine esta causal de revocación para las donatarias. Quedando el inciso A. con sólo cinco fracciones en lugar de 6 como está en la propuesta del ejecutivo:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p> <p>III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de</p>

		<p>Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.</p> <p>IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Eliminar esta causal (V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.</p> <p>V. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley. [...]</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

5. CONSORCIO CHICLERO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<p>Consortio Chiclero, SC de RL</p>	<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado</p> <p>Art. 2º.-A- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <p>1. a 4....</p> <p>5. Chicles o gomas de mascar.</p> <p>6.</p> <p>c) a i)...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado</p> <p>Art. 2º.-A- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <p>1. a 4....</p> <p>5. Chicles o gomas de mascar, excepto los biodegradables.</p> <p>6.</p> <p>c) a i)...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

6. ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES (AMDA)

PARTICIPACIÓN DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE
AUTOMOTORES (AMDA) EN EL PARLAMENTO ABIERTO CONVOCADO POR LA
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley/Artículo/Supuesto observado		Propuesta
Ley del ISR	36	<p>· II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$428,500.00.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.</p>
Ley del ISR	28	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>-----</p> <p>XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.</p> <p>Tratándose de pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, sólo serán deducibles</p>

PARTICIPACIÓN DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE
AUTOMOTORES (AMDA) EN EL PARLAMENTO ABIERTO CONVOCADO POR LA
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

		<p>en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.</p> <p>Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$500.00, diarios por automóvil o \$712.50, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.</p>
Ley del ISR	44	<p>Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:</p> <p>I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.</p>

PARTICIPACIÓN DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE
AUTOMOTORES (AMDA) EN EL PARLAMENTO ABIERTO CONVOCADO POR LA
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.</p> <p>Se permite sumar al promedio de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio que los contribuyentes presenten en el rubro de inventarios. Los inventarios que se señalan deberán determinarse acorde a lo establecido en la sección III sección III de este mismo capítulo de esta ley.</p> <p>Notas: Esta modificación, por su propia naturaleza, quizás requeriría un artículo específico que permita incorporar el efecto de los inventarios en el ajuste anual por la inflación.</p> <p>Una mecánica simplificada sería determinar el promedio anual del inventario tomando solamente el dato del inventario inicial y final que se presenta en la declaración anual del ISR.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



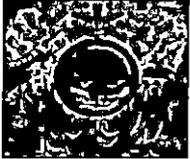
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

7. AMERICAN CHAMBER OF COMMERCE OF MEXICO, A.C. (ACC)

Organización	Ley/Artículo/ Supuesto observado	Propuesta
American Chamber of Commerce of Mexico, A.C.	Mesa 1: LIEPS/ Ley Federal de Derechos. Mesa 2: Código Fiscal/ LIVA/ Ley de Impuesto sobre la Renta.	Mayor certidumbre y seguridad jurídica.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

8. ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ A.C. (AMIA)



asociación mexicana de la industria
automotriz, a. c.

Ciudad de México a 1 de octubre de 2020.

Dip. Patricia Terrazas Baca

Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

PRESENTE

ASUNTO: Paquete económico 2021

Por medio de la presente y en mi calidad de representante de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz A.C. (AMIA), misma que representa las empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras de vehículos ligeros nuevos en México, me permito expresar las propuestas que se estarían explicando en nuestra participación el día 5 de octubre de 2020 en las mesas de trabajo que conforman el Parlamento abierto de análisis al paquete económico para 2021.

Previo a la exposición y justificación de las propuestas, es importante señalar la relevancia económica del sector automotriz y tendencia actual.

1. El sector automotriz es uno de los más dinámicos y que más aporta a la economía del país, representa el 3.8% del PIB Nacional y el 20.5% del PIB Manufacturero.
 - En 2019, el sector tuvo una balanza comercial superavitaria de 89 mil millones de dólares.
2. A nivel internacional, México es reconocido como una potencia de la industria automotriz. Somos el 4º exportador de vehículos ligeros -1º en América Latina- y 6º fabricante de vehículos en el mundo.
 - Además, somos el 5º exportador mundial de autopartes y 1º proveedor de estos componentes para el mercado estadounidense.
3. No obstante, en lo que va del año, la industria automotriz mexicana ha enfrentado una difícil coyuntura debido a la pandemia del COVID 19, a la crisis económica global generada por la misma pandemia y a la recesión en la que ha caído la actividad económica de nuestro país.
 - En agosto 2020 se fabricaron 13.2% menos vehículos ligeros que en el mismo mes del año anterior, el acumulado del año cayó 32.6%.
 - La exportación de vehículos ligeros registró una disminución de 8.6% en agosto 2020, la caída del acumulado fue del 33.4%.
 - En lo que se refiere al mercado interno, las ventas del mes de agosto registraron una caída del 28.7% y en el acumulado la contracción fue del 31.4%.
4. Las perspectivas no son alentadoras y según datos de diversos consultores y expertos en el tema, a la industria automotriz mexicana podría llevarle cerca de cuatro años recuperar los niveles previos a la pandemia de producción, exportación y ventas al mercado doméstico.

En este orden de ideas, nos permitimos expresar nuestras propuestas:

1. Respecto al pago de derechos por los certificados emitido por la PROFEPA, observamos la reforma a la fracción VI del artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos en la cual se indica el pago de derechos por cada línea de vehículos; sin embargo, identificamos que en las NOM-044-SEMARNAT-2006 y NOM-076-SEMARNAT-2012 la certificación se expide por familia de



motor, por lo anterior, proponemos se incorpore "familia de motor", quedando de la siguiente forma la modificación propuesta:

ORGANIZACIÓN	LEY/ARTÍCULO VIGENTE/PAQUETE ECONÓMICO	PROPUESTA
AMIA	Artículo 194-U.- ... I. al V. ... VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada línea de vehículos \$1,851.58	Artículo 194-U.- ... I. al V. ... VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada línea de vehículos o familia de motor \$1,851.58

2. Con el fin de promover la reactivación del mercado de autos nuevos, AMIA presenta la siguiente propuesta integral:

- a. Reforma al artículo 2ª de la Ley del IVA para que, a los vehículos híbridos, eléctricos y con tecnologías más amigables con el medio ambiente, les aplique una tasa del 0%;
- b. Reforma al artículo 34, fracc. IV de la Ley del ISR para que, tratándose de activos fijos, los vehículos híbridos, eléctricos y con tecnologías más amigables con el ambiente sean deducibles, en un año, hasta en un 100%;
- c. Reforma al artículo 36, fracc. II de la Ley del ISR para que las inversiones en automóviles sean deducibles, en un año, hasta por un monto de \$350,000, y tratándose de inversiones realizadas en vehículos híbridos, eléctricos y con tecnologías menos contaminantes, sean deducibles al 100%;
- d. Reforma al artículo 151, fracc. IX de la Ley del ISR para que las personas físicas también puedan deducir, en un año, la adquisición de vehículos de combustión interna hasta por un monto de \$350,000; y en el caso de vehículos híbridos, eléctricos y con tecnologías más amigables con el ambiente sea deducible al 100% el valor del vehículo, incluyendo los intereses producto de un crédito automotriz.

Esta propuesta generará beneficios en el corto y mediano plazo, toda vez que estimulará al mercado interno a través de incentivos fiscales que promoverán la reactivación de las ventas de vehículos nuevos en el país y con ello la renovación del parque vehicular en circulación, asimismo promoverá una mayor sustentabilidad ambiental a través de incentivos fiscales que permitan incrementar el uso de vehículos más eficientes y con bajos o nulos niveles de emisiones contaminantes como son los híbridos y eléctricos, por lo siguiente:

- Aumentar la deducibilidad de \$175 a \$350 mil pesos (en sintonía con el límite que se enuncia para la adquisición de vehículos en la Ley de Austeridad Republicana) de vehículos de combustión interna y 100% para vehículos híbridos y eléctricos es una estrategia para incentivar a los consumidores mexicanos (personas físicas, físicas con actividad empresarial y morales);
- Promueve la equidad al permitir que los beneficios de la deducibilidad sean asequibles tanto a personas físicas con actividad empresarial como a personas físicas.
- La tasa 0% en el IVA y la deducibilidad al 100% es una estrategia en sintonía con la que emplean diversos países en Europa y en Estados Unidos. Tan solo en este último,



asociación mexicana de la industria
automotriz, a.c.

los consumidores pueden deducir hasta 10,500 mil dólares (7,500 de origen federal y 3,000 de origen estatal) por la adquisición de vehículos híbridos o eléctricos;

- Permitirá reducir las emisiones de gases contaminantes y nocivos, lo que contribuirá a disminuir enfermedades respiratorias y la salud en general de la población, pero también evitará la activación de contingencias ambientales que generan pérdidas económicas y sociales de relevancia;
- También representan opciones más eficientes que podría adoptar parte del transporte público de pasajeros (taxis y plataformas digitales) en todas las ciudades del país.

En virtud de lo anterior, nuestra propuesta de reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedaría de la siguiente forma:

Ley del Impuesto al Valor Agregado		
ORGANIZACIÓN	LEY/ARTÍCULO VIGENTE/PAQUETE ECONOMICO	PROPUESTA
AMIA	Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:	Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
	I.- La enajenación de:	I.- La enajenación de:
	a) a i) ...	a) a i) ...
	Sin correlativo	<u>l) Vehículos eléctricos o híbridos. Entendiéndose como cualquier vehículo propulsado total o parcialmente por baterías eléctricas recargables, motores eléctricos, motores accionados por hidrógeno u otra tecnología análoga.</u>

II.- IV...	II.-IV ...	

Ley del Impuesto sobre la Renta		
ORGANIZACIÓN	LEY/ARTÍCULO VIGENTE/PAQUETE ECONOMICO	PROPUESTA
AMIA	Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:	Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:
	I. a X. ...	I. a X. ...
	Sin correlativo	<u>XI. Los gastos realizados por la adquisición de vehículos propulsados total o parcialmente por baterías eléctricas recargables, motores eléctricos, motores accionados por hidrógeno u otra tecnología análoga.</u>

	Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:	Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:
	I.- III ...	I. - III. ...
	IV. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.	<u>IV. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques y del 100% para vehículos propulsados total o parcialmente por baterías eléctricas recargables, motores eléctricos, motores accionados por hidrógeno u otra tecnología análoga.</u>
	Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:	Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:
I. ...	I. ...	
II. Las inversiones en automóviles sólo serán	II. Las inversiones en automóviles sólo serán	



asociación mexicana de la industria
automotriz, a. c.

AMIA	deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.	deducibles hasta por un monto de \$350,000.00 . Tratándose de inversiones realizadas en vehículos propulsados total o parcialmente por baterías eléctricas recargables, motores eléctricos, motores accionados por hidrógeno u otra tecnología análoga, serán deducibles al 100%
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:	
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...	
Sin correlativo	<u>IX. Por la adquisición de vehículos de combustión interna hasta por un monto de \$350,000.00, y en caso de crédito automotriz serán deducibles al 100% los intereses reales efectivamente pagados en cada ejercicio fiscal.</u> <u>Cuando se trate de la adquisición de vehículos propulsados total o parcialmente por baterías eléctricas recargables, motores eléctricos, motores accionados por hidrógeno u otra tecnología análoga, serán deducible al 100%, porcentaje que también aplicará en el caso los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio cuando se hayan adquirido dichos vehículos por créditos automotrices.</u>	

Agradezco por anticipado su atención al presente y quedo en espera de resolución favorable a nuestra petición.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ GUILLERMO ZOZAYA DÉLANO

PRESIDENTE EJECUTIVO



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

9. ASOCIACIÓN MEXICANA DE VENTA ONLINE A.C. (AMVO)

Organismo	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
AMVO	<p>LIVA Artículo 18-B.-</p> <p>La propuesta del Ejecutivo busca eliminar el segundo párrafo del artículo 18-B, exponiendo que con este se pretende aclarar que las comisiones de las plataformas están gravadas con IVA.</p>	<p>Artículo 18-J.-</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando las personas físicas enajenen bienes muebles usados.</p>
AMVO	<p>LIVA Artículo 18-J.-</p> <p>La propuesta en la fracción a) del numeral II. de este artículo responsabiliza a las plataformas de intermediación de emitir comprobantes o facturas a los usuarios de los servicios digitales, sin considerar que la plataforma de intermediación no es la que está prestando el servicio como tal.</p>	<p>Artículo 18-J.-</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a)...</p> <p>Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del</p>

		<p>impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite el prestador del servicio deberá emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.</p>
	<p>LIVA/Disposiciones transitorias Sin correlativo.</p>	<p>Artículo primero. Las disposiciones incluidas en el último párrafo, inciso a), de la fracción II del artículo 18-J entrarán en vigor el 01 de junio de 2021.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

**10. ASOCIACIÓN MEXICANA DE
ABOGADOS DE EMPRESA,
COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.
(ANADE)**



Análisis de las principales reformas en materia fiscal

La Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C. (ANADE) agrupa a abogados de toda la República, que se desempeñan en diversas ramas del Derecho de Empresa, entre los que se encuentran abogados especializados en la materia fiscal, quienes prestan sus servicios profesionales en grandes, medianas y pequeñas empresas, tanto nacionales como extranjeras, o bien, en despachos especializados o multidisciplinarios. Todos los abogados que integramos este Colegio, nos encontramos sujetos al cumplimiento de un estricto código de ética que rige nuestras actividades profesionales.

Hace algunos días, se sometió a la discusión del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de modificaciones a diversas leyes de carácter fiscal, donde destacan las modificaciones propuestas al Código Fiscal de la Federación, La Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley Federal de Derechos. A continuación, hacemos una breve recapitulación de las principales modificaciones sugeridas y, adicionalmente, expresamos nuestra opinión sobre sus posibles efectos y consecuencias.

1) Modificaciones a la Regla General Anti abuso - Artículo 5°-A del Código Fiscal de la Federación

Reforma para dotar de efectos penales a la recaracterización de operaciones.

En Anade consideramos importante destacar, la profunda preocupación que el sector empresarial ha manifestado acerca de las reformas que se contemplan como parte del paquete económico anunciado por el Gobierno Federal, encausadas a establecer medios de control más enérgicos por parte de las autoridades fiscales, y como parte de estas medidas, a partir del 1 de enero de 2020 entró en vigor el texto actual del artículo 5°-A del Código Fiscal de la Federación ("Regla Anti abuso"), y que en la reforma que se encuentra en discusión actualmente, se pretende reformar nuevamente.

Dicho texto tiene su origen en las recomendaciones emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), dentro de las acciones del programa BEPS (Based Erosion Profits Shifting), que buscan crear un enfoque de mayor transparencia en las operaciones fiscales que se realizan en los países para evitar prácticas fiscales nocivas.

En el caso particular de nuestro país, consideramos que esta acción tal y como se explicó en su momento en la iniciativa de Ley correspondiente, debería desarrollarse en el marco del combate a la evasión fiscal, práctica en la que en su mayor parte incurrían las llamadas empresas factureras, hoy identificadas como Empresas que emiten Facturas de Operaciones Simuladas ("EFOS").

Desafortunadamente, dado el carácter de la ley de ser de aplicación general, las disposiciones de la Regla Anti abuso, son igualmente aplicables a los EFOS que a las empresas que de manera lícita y apegada a derecho realizan sus actividades y contribuyen así al desarrollo de la nación. Empero, por tal generalidad, las autoridades fiscales pueden hacer un uso indiscriminado de las enormes facultades que le otorga la



Regla Anti abuso, cuyo texto, contiene diversos conceptos jurídicos indeterminados, que dejan amplio espacio a la interpretación y, a su vez, dejan en un profundo estado de indefensión a los contribuyentes.

Ahora bien, como parte de la Regla Anti abuso vigente (aprobada para entrar en vigor el 1 de enero de 2020), se menciona que "los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente".

De la transcripción de dicha porción normativa se puede desprender que las autoridades fiscales podrán dar un carácter diferente a las operaciones fiscales celebradas por el contribuyente, y que el análisis que se realice para tales efectos tendrá apoyo en que exista o no una razón de negocios y que se genere un beneficio fiscal.

En ese sentido, el texto en cuestión permite a las autoridades re caracterizar dichas operaciones, con lo que se podrían detonar cuestionamientos fiscales acerca de dichas operaciones, y contingencias fiscales importantes a cargo de los contribuyentes.

Hasta ahí, tal facultad pareciera no ser arbitraria o fuera de proporción, partiendo de la base de que antes de llegar a una determinación definitiva del carácter de dichas operaciones, las autoridades fiscales deben ejercer sus facultades de comprobación y conceder su derecho de audiencia a los contribuyentes que pudieran ser sujetos de dichas auditorías.

Asimismo, el actual texto de la Regla Anti abuso, en su parte final es claro en señalar que "los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal".

Derivado de ello, en este momento, en caso de que en efecto se lleve a cabo un re caracterización de operaciones fiscales por parte de las autoridades fiscales, las consecuencias y sus efectos se mantienen dentro del terreno estrictamente fiscal, es decir, de confirmarse que por virtud de dicha re caracterización se originará un crédito fiscal a cargo de los contribuyentes, la sanción correspondiente daría lugar a el pago de dicho crédito fiscal para resarcir al fisco.

Sin embargo, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, está enviando una iniciativa de reforma al texto del Artículo 5°-A del Código Fiscal de la Federación, suprimiendo por completo la porción normativa citada, con lo que ya no será posible contener dentro de los límites fiscales las consecuencias y los efectos de la aplicación de la Regla Anti abuso.

En primer término, llama la atención que se propongan modificaciones a una disposición que, hasta la fecha no ha sido aplicada. Lo anterior, pues para que esta norma pudiera ser aplicada era indispensable que se emitieran las Reglas de Carácter General que regularan el funcionamiento del órgano colegiado designado en el propio artículo que, como analizamos en el siguiente apartado, a la fecha no han sido publicadas.



Este cambio, además, representa una seria amenaza para la presunción de inocencia de los contribuyentes, en virtud de que en la práctica esta reforma permitirá al Servicio de Administración Tributaria utilizar el aparato penal de forma indiscriminada en contra de los contribuyentes que, a su exclusivo juicio, no logren demostrar una razón de negocio o los beneficios razonablemente esperados, a través de las correspondientes querellas y procedimientos.

Esta medida resulta sumamente desproporcionada y rompe con el equilibrio que existe entre el aparato fiscalizador/recaudador y los contribuyentes, la cual debe ser en todo momento una relación de cooperación y no de sumisión absoluta.

Y se menciona el aspecto de sumisión, pues no debe escapar a la atención de ese cuerpo legislativo, las noticias que han trascendido en fechas recientes, respecto de una excesiva presión ejercida por el Servicio de Administración Tributaria a ciertos Grandes Contribuyentes que realizaron pagos de impuestos omitidos, sin permitirles el ejercicio de sus medios de defensa, ni contar con el consejo de sus asesores fiscales, como condición de la autoridad para acceder a acuerdos.

Si la reforma que se critica se consumara, este tipo de medidas arbitrarias para ejercer presión de forma indiscriminada no serían solo utilizadas en contra de EFOS, sino de cualquier contribuyente que no logre convencer a las autoridades fiscales de que sus operaciones son transparentes y no buscan de ninguna forma fines elusivos o evasores.

En ese sentido, ANADE considera que el texto del Artículo 5°-A debe mantenerse sin cambios respecto de su parte final, y que se mantenga la facultad expedita para autoridades de investigar y sancionar penalmente conductas delictivas incurridas por infractores, siempre dentro de un marco de estricto apego a derecho y respeto a los derechos humanos, obligación a cargo de todas las autoridades de la federación.

Omisión en las reglas de carácter general que regulan órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria

Asimismo, el texto de la Regla Anti abuso, vigente desde el 1 de enero de 2020, prevé la siguiente porción normativa:

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, **la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo.** En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. **Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.**



Es decir, todas las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales, que derivan de una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o una revisión electrónica, deberán pasar por un filtro antes de emitir la decisión final del procedimiento de auditoría correspondiente, y dichas resoluciones deberán ser sometidas a la decisión de un órgano colegiado integrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, quienes deben emitir una opinión favorable para en su caso recaracterizar las operaciones fiscales.

Las disposiciones relativas al órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Al respecto al día de hoy tales reglas de carácter general no han sido expedidas por lo que se desconoce el criterio bajo el cual operará el órgano colegiado, y esto crea incertidumbre.

Por ello, Anade quiere hacer un respetuoso llamado a las autoridades para que estas reglas sean publicadas a la brevedad, y que se procure que su confección de lugar a un órgano colegiado con un marco de actuación apegado por completo a un estado de derecho.

2) Iniciativa Federal que establece reformar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación en relación con la escisión de sociedades

Actualmente, el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación señala los supuestos por los cuales la fusión o escisión de sociedades no se considerarán como una enajenación de bienes, y establece diversos requisitos que se deberán cumplir, entre los cuales, para la escisión de sociedades se encuentran los siguientes:

- Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realice la escisión.
- La sociedad escidente deberá designar la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondan a la escidente.
- Cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una escisión de sociedades, se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión.

Propuesta de reforma al artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación

En la iniciativa en análisis, se sometió a consideración de la Cámara de Diputados incorporar un quinto párrafo al artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, aun y cuando se cumplan los requisitos indicados en la fracción II de dicho artículo, cuando la escisión de sociedades dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían antes de la escisión a las sociedades escindidas.



La inclusión de dicho párrafo tiene su motivación por parte de la autoridad, en que la regulación vigente propicia que los contribuyentes transmitan valores y atributos fiscales, sin el reconocimiento de las consecuencias fiscales, y la transmisión de estos valores y atributos se aprecia en la integración de los saldos de las cuentas de activo, pasivo y capital de la sociedad escidente y la o las sociedades escindidas, una vez que se llevó a cabo la escisión.

Así las cosas, se considera que la regulación actual de la escisión de sociedades es insuficiente para atribuir consecuencias fiscales a estos valores que se crean como resultado de la escisión, toda vez que no se pueden atribuir efectos fiscales de ingreso y realización de actos o actividades una vez cumplidos los requisitos actualmente establecidos, por lo que dicha figura es utilizada como un vehículo con propósitos fiscales y no de eficiencia administrativa o de negocios

Debido a ello, la inclusión del quinto párrafo propuesto contendrá la redacción siguiente:

“Tratándose de escisión de sociedades, tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.”

En relación a ello, es importante mencionar que de igual forma se propone modificar el artículo 26 fracción XII del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que el límite de la responsabilidad solidaria no sea aplicable cuando se actualice el supuesto contenido en el quinto párrafo propuesto al multicitado artículo 14-B.

De lo anterior se puede desprender, que aún y cuando los Contribuyentes den cabal cumplimiento a la fracción II del multicitado artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de no considerar como enajenación de bienes las escisiones llevadas a cabo, dicho supuesto se encuentra condicionado a un requisito adicional, es decir, la no creación de conceptos o partidas inexistentes anterior a la escisión a las sociedades escindidas.

Aunado a lo anterior, no será aplicable el límite de responsabilidad solidaria al valor del capital de cada una de las entidades al momento de la escisión, en caso de actualizarse el supuesto contenido en la reforma al artículo 14-B.

La posible aprobación y entrada en vigor de dicha iniciativa de reforma a los ordenamientos jurídicos citados afectará la esfera jurídica de las empresas escindidas, por lo que consideramos que debería ser analizada con detenimiento esta propuesta por parte del H. Congreso de la Unión, con el propósito en su caso de establecer con mayor claridad bajo qué supuestos y en qué condiciones la escisión debería ser



considerada como enajenación, pues si bien en la exposición de motivos se señalan temas relacionados con la transmisión de posibles atributos fiscales o de valores sin las consecuencias fiscales correspondiente, en el texto normativo no queda claro cuáles son esos supuestos, transgrediendo la referida garantía en perjuicio de los pagadores de impuestos.

3) Modificaciones a los artículos 17-H y 17-H Bis. respecto al procedimiento de cancelación del Certivado de Sellos Digitales.

Se propone reformar el artículo 17-H del CFF con la finalidad de que a los EFOS y a los contribuyentes que transmitan de manera indebida pérdidas fiscales no les sea aplicable el procedimiento de restricción temporal de sellos digitales y para que se proceda a la cancelación inmediata de los sellos en tratándose de dichos contribuyentes.

Esta propuesta de reforma a nuestro juicio es por demás desafortunada, porque contraviene los principios de razonabilidad y de equilibrio procesal que debe prevalecer en todo procedimiento (aun en los procedimientos de carácter administrativo). En efecto, esta reforma pasa por alto que los EFO's y los contribuyentes que tienen presunción de haber transmitido pérdidas fiscales, aunque esa determinación pudiera resultar definitiva de parte de la autoridad fiscal, continua pendiente el desahogo de medios de defensa que interpongan los contribuyentes. El hecho de que existan los procedimientos contemplados en los artículos 69-B y 69-B bis del Código Fiscal de la Federación no debe ser pretexto para impedir el acceso a estos contribuyentes a esta clase de procedimientos.

Finalmente, se propone establecer un plazo máximo de 40 días hábiles para que los contribuyentes a quienes les hubiese sido cancelado el sello digital, procedan a presentar la solicitud del caso de aclaración. En caso contrario, se actualizaría una especie de preclusión que a nuestro juicio, podría considerarse como un consentimiento tácito para ulteriores oportunidades procesales.

Se ha criticado mucho esta reforma, sin embargo, su razón de ser radica en que una persona que opera normalmente, y factura sin llevar a cabo triangulaciones, no permite que pasen 40 días hábiles sin ingresar el caso de aclaración para que le restituyan el sello digital, aunque sea de manera temporal, que le fue restringido.

4) Solicitudes de devolución de saldos a favor y facultades de comprobación relacionadas con su procedencia (Artículos 22 y 22-D)

Se adiciona un párrafo al artículo 22 del CFF, para efectos de que la no localización de un contribuyente, o bien, el hecho de que su domicilio fiscal se encuentre como no localizado ante el Registro Federal de Contribuyentes, sea causal para tener por no presentada la solicitud de devolución, siendo pertinente tener presente que las solicitudes de devolución que se tienen por no presentadas no interrumpen los plazos de prescripción que en estos casos transcurren en perjuicio de quienes solicitan la devolución de los saldos a favor.



El problema de esta propuesta de reforma es de carácter fáctico, y estriba en el hecho de que los contribuyentes no siempre tienen conocimiento de que las autoridades fiscales los tienen por no localizados, pues no en todos los casos se sigue el trámite para comprobar la veracidad del domicilio fiscal, y tampoco en todos los casos, hay una correcta práctica de la diligencia. No está de más mencionar que cuando se tiene por no localizado a un contribuyente, le pueden ser cancelados los sellos digitales y puede ser publicado en la lista a que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Es claro que el contribuyente al que se le tenga por no presentada una solicitud de devolución por ubicarse en este supuesto, tendrá que enfocar su defensa en demostrar su efectiva localización en el domicilio fiscal declarado ante el Registro Federal de Contribuyentes. No obstante, el conflicto aquí radica en la complejidad probatoria a la que se enfrentará el particular para demostrar que sí se encontraba localizable en el domicilio registrado, considerando que el acto de autoridad que lo declara como no localizable tiene presunción de legalidad y validez.

Por otra parte, se propone ampliar de 10 días a 20 días hábiles, el plazo que tiene la autoridad fiscal para emitir y notificar la resolución que recaiga con motivo de la facultad de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, cuestión que es a todas luces injustificada, toda vez que habiéndose practicado la auditoría y habiéndose cerrado la misma resulta del todo innecesario una ampliación de plazo para notificar la conclusión respecto a la procedencia de la devolución.

Finalmente, se establece que en tratándose de solicitudes de devolución que son presentadas por un mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades de comprobación para verificar su procedencia, ya sea por cada una de dichas solicitudes, o bien, por la totalidad de la mismas, pudiendo emitir una sola resolución. Esta reforma nos parece acertada, siendo pertinente destacar que no hay propuesta de modificar los plazos de conclusión de las facultades de comprobación ejercidas con fundamento en el artículo 22-D, cuando la revisión verse sobre diversas solicitudes de devolución.

5) Plazo para conservar cierta documentación, tratándose de aumentos y reducciones de capital, así como distribución de dividendos o utilidades (artículo 30)

Se propone que el plazo general de 5 años para conservar los documentos que integran la contabilidad de los contribuyentes no resulte aplicable, tratándose de información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación (MAP's), siendo que se deberán de conservar por todo el tiempo en el que subsista la empresa.

Asimismo, se establece que tratándose de actas de aumento de capital social, cuando sean en numerario deben conservarse los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, cuando sean en especie los avalúos correspondientes, cuando se lleve a cabo por capitalización de reservas o de dividendos deben de conservarse las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables



correspondientes, tratándose de aumentos por capitalización de pasivos las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo, señalando que la referida certificación deberá de contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general.

Para el caso de disminución de capital social mediante reembolso a los socios, deberán conservarse los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, así como en caso de liberación concedida a los socios conservar las actas en que se haga constar dicha situación, así como las de suscripción, liberación y cancelación de acciones.

En el caso de constancias por dividendos o utilidades distribuidas, se deben conservar los estados de cuenta también.

Ahora bien, en congruencia con dicha modificación, se propone que al igual que ocurre con las pérdidas fiscales, si la autoridad está revisando la aplicación en un ejercicio distinto al en que se realizó la distribución del dividendo, reducción de capital, reembolsos, remesas o distribución, deberá conservarse la información soporte del origen y los movimientos de la CUFIN y CUCA o cualquier otra cuenta relacionada.

Al respecto, consideramos indispensable que por seguridad jurídica se establezca un artículo transitorio en donde se señale que estas nuevas obligaciones resultan aplicables respecto de los actos celebrados a partir de la entrada en vigor de la reforma, esto es, a partir de 2021.

De igual forma, consideramos criticable que las autoridades fiscales señalen que únicamente serán válidas aquellas certificaciones emitidas conforme a los requisitos señalados en reglas de carácter general y, que al ejercer sus facultades de comprobación las autoridades fiscales respecto de algún ejercicio, al revisar las cuentas fiscales y contables, se pretenda revisar movimientos correspondientes a otros ejercicios fiscales.

6) Modificaciones al régimen aplicable al Procedimiento de Acuerdo Conclusivo (69-C, 69-F y 69-H)

Las modificaciones que se proponen a diversas disposiciones fiscales, de acuerdo con la exposición de motivos, transita sobre diversos ejes, dentro de los cuales se encuentra la evasión y elusión fiscal, eje en el cual, de forma desafortunada, ubican a las reformas que se pretende realizar a los acuerdos conclusivos.

De acuerdo con la exposición de motivos, la implementación de los acuerdos conclusivos, ha permitido que los contribuyentes corrijan su situación fiscal sin llegar a una liquidación, argumentando que los mismos han sido utilizados por algunos contribuyentes para alargar los procedimientos y evadir el pago de las cantidades a su cargo.



Al respecto es importante comentar que a través de los acuerdos conclusivos, no se buscan alargar los procedimientos, en virtud de que si bien, la presentación de la solicitud del acuerdo trae como consecuencia la suspensión de los plazos, la actualización y los recargos correspondientes se siguen causando, lo que de ninguna forma impacta en la recaudación que tiene derecho a percibir el Estado.

Y por lo que hace a la afirmación en el sentido de que los contribuyentes que acuden a un acuerdo conclusivo, lo hacen con el objetivo de evadir el pago de los impuestos a su cargo, resulta ser una afirmación errónea, en virtud de que incluso derivado de la información dada a conocer por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al mes de junio del 2020, se logró a través de esta herramienta legal, una recaudación de 6 mil 507 millones 257 mil 902 pesos, solo en el primer semestre de este año.

Derivado de lo anterior, y en lo particular, se realizan los siguientes comentarios en cuanto a las modificaciones que se proponen a los artículos 69-C, 69-F, y 69-H, del Código Fiscal de la Federación:

Se propone limitar la presentación de la solicitud del acuerdo conclusivo, para que sea desde el inicio del ejercicio de facultades de comprobación y hasta quince días posteriores al levantamiento del acta final de visita y/o notificación observaciones provisional en revisiones electrónicas.

Al respecto, se considera que limitar el plazo a 15 días, es incorrecto, primeramente porque dependiendo de la facultad de comprobación que este ejerciendo la autoridad fiscal, los contribuyentes cuentan con un plazo de 20 días para desvirtuar los hechos u omisiones observados durante la auditoría.

Esto traería como consecuencia, que por ejemplo, tratándose de una revisión de gabinete, en donde se emite un oficio de observaciones, el contribuyente contaría con un plazo menor para solicitar el acuerdo conclusivo, que para desvirtuar los hechos u omisiones. No debe pasar desapercibido que por lo menos en el caso de las revisiones de gabinete, los particulares se verían forzados a solicitar la adopción del acuerdo conclusivo, inclusive antes de que hubiese fenecido el plazo para desvirtuar el contenido del oficio de observaciones.

Adicionalmente, se considera innecesario limitar dicho plazo, pues una vez transcurridos los plazos que establece el CFF para cada tipo de facultad de comprobación, la autoridad fiscal puede emitir su resolución determinante del crédito fiscal en cualquier momento, en virtud de que la solicitud de la adopción de un acuerdo conclusivo es

En cuanto a las adiciones a las fracciones I y II, se considera que dicha precisión resulta innecesaria, en virtud de que actualmente los acuerdos conclusivos no proceden tratándose del ejercicio de facultades de comprobación en materia de devoluciones, ni tratándose de compulsas.

En cuanto a la incorporación de la fracción V, el no permitirle a los contribuyentes que se ubican en los supuestos del artículo 69-B, la adopción de un acuerdo conclusivo, limita su acceso a regularizar su



situación fiscal, aún y cuando los supuestos por los se colocaron aún se encuentran pendientes de algún medio de defensa.

A su vez, esta cuestión, a nuestro juicio, transgrede los principios de igualdad, razonabilidad y equilibrio procesal. El hecho de que las autoridades fiscales hubiesen comenzado una verdadera cruzada en contra de los factureros, no puede llevar al legislador a permitir que sean excluidos del acceso de un medio anticipado de solución de controversias en el que podrían demostrar incluso, que no facturan o que no deducen operaciones simuladas o inexistentes. Este tipo de reformas entrañan indirectamente, el establecimiento de presunciones de culpabilidad y de presunciones iuris et e iure que limitan la posibilidad de contribuyentes considerados como EDOS o EFOS, de probar en contrario.

No está de más mencionar que esta serie de modificaciones propuestas es una muestra más de la tendencia actual de limitar las facultades, el acceso y el espectro de actuación de la PRODECON, así como el poco respeto que nuestra actual administración profesa por dicha institución.

Consideramos correcto, que se hagan adecuaciones a este procedimiento exclusivamente por lo que se refiere a los plazos de caducidad

7) Embargo precautorio relacionado con terceros (artículos 40 y 40-A)

El artículo 40 del Código Fiscal de la Federación regula las medidas de apremio que las autoridades fiscales pueden emplear, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, impidan de cualquier forma o por cualquier medio, el inicio o desarrollo de sus facultades, aplicando en estricto orden el auxilio de la fuerza pública, imponer la multa que corresponda acorde al Código Fiscal de la Federación, practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación -acorde al procedimiento contenido en el artículo 40-A del Código en cita- así como solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia a un mandato legítimo de la autoridad fiscal.

Cabe señalar que, actualmente la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación que faculta a la autoridad fiscal para embargar precautoriamente los bienes o la negociación del contribuyente o responsable solidario, al no contemplar a los terceros relacionados con aquéllos, se propone reformar la fracción en comento del artículo en análisis, para incluirlos expresamente, pues a lo largo del numeral, se hace referencia en varias partes de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario, lo que traerá como consecuencia, a partir de 2021, de prosperar la reforma, que la autoridad fiscal también podrá practicar el aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los terceros de mérito, conforme a lo establecido en el artículo 40-A que también se propone reformar.

Lo que en principio pudiere tener tintes de concordancia legislativa, pensamos que no sólo tiene ese objetivo, toda vez que la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, señala que la reforma propuesta define a los terceros como aquellos contribuyentes que realizaron "presuntas" operaciones con empresas



que facturan operaciones simuladas (EFOS) así como aquéllas personas físicas que percibieron “ingresos exorbitantes” de aquéllas empresas, como “presuntos” asimilados a salarios (operaciones que el Ejecutivo Federal identifica como sin “materialidad”).

Sin duda, nadie está en contra de que el Servicio de Administración Tributaria combata las operaciones que realicen quienes venden y/o adquieran facturas para erosionar la base del impuesto sobre la renta y obtengan acreditamientos o saldos a favor en materia de impuesto al valor agregado irreales, sin embargo, la propia exposición de motivos revela que lo que se busca con la reforma a la fracción III del artículo 40 y diversos apartados del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, al incluir, dentro del aseguramiento precautorio de bienes o de negociaciones, a los terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, lo es “que se eliminen esas malas prácticas que dañan al fisco federal”.

En otras palabras, con las reformas a los artículos 40 y 40-A que se proponen, que aquéllos contribuyentes (terceros) que hayan realizado operaciones con una empresa que facturó operaciones simuladas (EFOS) - que bien pudieren estar defendiendo sus intereses ante nuestros Tribunales- así como aquéllos contribuyentes que “recibieron ingresos exorbitantes como presuntos asimilados a salarios” de dichos EFOS, se les aplique sin cortapisa, el embargo precautorio a sus bienes o negociación, cuando incluso, ni siquiera el oficio que colocó a la empresa que emitió los comprobantes como definitiva, sea firme, lo que trae como consecuencia que se apliquen medidas de apremio a los terceros sin siquiera tener conocimiento de que la empresa con la que celebraron operaciones está listada como definitiva en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ni mucho menos, conocer esos terceros si la defensa legal de los EFOS trajo como consecuencia la nulidad precisamente del oficio que los ubicó con el carácter de definitivos.

Sin lugar a dudas, la exposición de motivos del Ejecutivo Federal no contemplo que nuestro Máximo Tribunal ha emitido Tesis Jurisprudencia 2a./J. 133/2015 (10a.), en el que se definió que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación es una norma procesal; que constituye un solo procedimiento para los contribuyentes que emiten comprobantes fiscales y para quien da el efecto fiscal del mismo, que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA. El precepto aludido prevé un procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente. Asimismo, establece que los terceros que hayan utilizado estos documentos para soportar una deducción o un acreditamiento, tendrán un plazo para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los



servicios, o para corregir su situación fiscal. Ahora bien, la primera publicación que se efectúa en dicho procedimiento constituye un medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, siendo que la finalidad de esa notificación es hacer del conocimiento del gobernado la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad exactora, a manifestar lo que a su interés legal convenga, inclusive a ofrecer pruebas para desvirtuar el sustento de la referida presunción, esto de manera previa a que se declare definitivamente la inexistencia de sus operaciones; por lo que la mencionada primera publicación resulta ser un acto de molestia al que no le es exigible el derecho de audiencia previa; por otra parte, en relación con la segunda publicación a que se refiere el precepto citado, quedan expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, para que aquéllos acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba, y en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, pueden impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes. En esas condiciones, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación que prevé el procedimiento descrito, no viola el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Época: Décima Época Registro: 2010274 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 133/2015 (10a.) Página: 1738.

De igual manera, debemos llamar en forma respetuosa la atención de esa Soberanía, respecto de la propuesta de reformar la fracción II del artículo 40-A en cita, a través de la adición de un segundo párrafo que facultaría a la autoridad fiscal a asegurar precautoriamente los bienes o la negociación de los terceros, hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero celebró con el contribuyente o responsable solidario (EFOS) o con el contribuyente que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a aquéllos y, respecto de los cuales, los terceros “recibieron ingresos exorbitantes como presuntos asimilados a salarios”, cuando de nueva cuenta, los contribuyentes EFOS como aquellos que pagaron un servicio



independiente a terceros, pudieren estar defendiendo sus derechos en Tribunales sin que los terceros tengan conocimiento de dicha defensa legal.

Incluso, se pudiere llegar al extremo de embargar precautoriamente a los terceros, bajo la premisa de que los EFOS o los contribuyentes que pagaron por los servicios independientes, no hayan dado respuesta a las solicitudes de información o requerimientos de documentación practicada a aquéllos y con posterioridad, afecten la esfera jurídica de los terceros, sin previamente otorgarles su derecho de audiencia, como si ocurre, dentro del procedimiento que contempla el artículo 69-B del Código Tributario Federal, motivo por el cual, el aseguramiento de hasta la tercera parte que se pretende con la reforma nos parece inconstitucional, en la medida de que el tercero tendrá conocimiento de ese monto de embargo precautorio hasta que se le notifique dentro de un plazo que también se propone reformar de tres días para modificarlo a veinte días, sin dejar de perder de vista que, también se propone, modificar que el bien embargado por excelencia sean los depósitos bancarios en lugar de los bienes inmuebles, con lo que, de hecho, se detiene la actividad comercial o de prestación de servicios de los terceros relacionados con los contribuyentes y obligados solidarios.

Por último, también resulta criticable la propuesta de reforma pues, sin ninguna razón objetiva, la exposición de motivos propone reformar el plazo de notificación del embargo precautorio de tres días a veinte días, lo cual, trae como consecuencia que lo que sí reconoce la exposición de motivos, es que detenido el flujo de efectivo a los contribuyentes, responsables solidarios y hoy terceros con ellos relacionados, se les impida económicamente continuar con sus actividades, lo cual, demuestra que la reformas a los artículos 40 fracción III y 40-A del Código, tienen un fin meramente recaudatorio, más allá de que la autoridad pueda o no, ejercer el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación.

7) Utilización de medios tecnológicos (artículo 45)

Con la "Iniciativa con Proyecto de Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación" para el ejercicio fiscal 2021, se propone una reforma muy controversial al primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Dicha Iniciativa señala que la tecnología es una parte fundamental para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, proponiendo que dicha autoridad pueda utilizar herramientas tales como cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que le permitan recabar imágenes o material que sirvan como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal del contribuyente.

Precisa esta propuesta que la obtención de tal información se realizará en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del referido Código, por lo que "entran" bajo la reserva fiscal prevista en el primer párrafo del diverso artículo 69 de la mencionada disposición.



El acceso, manejo, resguardo y divulgación de imágenes o material sin el debido permiso y consentimiento expreso del contribuyente, provocará inseguridad e incertidumbre jurídicas, por lo que estimamos que la reforma propuesta a este dispositivo violará derechos humanos y fundamentales, tales como la inviolabilidad del domicilio y la protección de datos personales (e.g. fotografías y videos), pues no existirá certeza alguna del uso debido, e incluso indebido, que se le dará a tales imágenes o material recabado mediante las herramientas tecnológicas que utilice la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de sus auditores.

Además, cualquier bien o activo localizado dentro del domicilio fiscal de un contribuyente, no precisamente es de su propiedad, de su posesión, o bien, que guarda relación alguna con el desarrollo de sus actividades y operaciones, por lo que el uso que se le daría a esas imágenes o material obtenido por la autoridad fiscal generaría un grado irreparable de indefensión al contribuyente, razón por la cual consideramos totalmente inapropiada la reforma propuesta, ante la evidente falta de seguridad y certeza jurídicas que ocasionará.

Si bien es cierto que el uso de la tecnología es medular, al ser un instrumento que le permite a las personas físicas y morales potencializar sus actividades y operaciones para la consecución de sus metas y objetivos, ello no significa que se le permita a la autoridad fiscal a utilizarla de forma indiscriminada y arbitraria en perjuicio de los contribuyentes y, de esta manera, poder coaccionarlos.

Ley Federal de Derechos

1. Derechos por el uso del espectro radioeléctrico

Con la idea de poder efectuar cobros por el uso de las bandas de frecuencia de 814 a 824 Mhz, de 824 a 849 Mhz , de 859 a 869 Mhz y de 859 a 894 Mhz, mismas que son utilizadas en los servicios de telefonía móvil, se establecen ajustes en los cobros de derechos en esto casos. Adicionalmente se incorporan algunas bandas de frecuencia que no estaban previstas actualmente y se ajustas otras que ya se venían aplicando.

Según se establece en la Exposición de Motivos, el esquema de cobro que aplica actualmente nuestro país por estos usos, se encuentra por debajo de lo que aplica en otros países y representan solo una mínima parte del promedio internacional, lo que a su juicio justifica el incremento sustancial que se hace en estos cobros. No obstante lo anterior, la propuesta no señala las referencias internacionales que fueron consideradas para tales efectos, lo que imposibilita efectuar una comparación real de los costos e incluso de la calidad de la infraestructura por la que se realizan dichos pagos, por lo cual no es posible verificar que efectivamente se requiere un incremento y mucho menos de esta proporción.

Las modificaciones propuestas representan un incremento muy importante en las contribuciones que se deben pagar por los concesionarios de servicios de telefonía móvil, el cual incrementará indirectamente el costo de los servicios al usuario final, además de que representará un costo adicional para la



implementación de nuevas tecnologías de comunicación, lo cual consideramos inadecuado en el entorno económico que estamos viviendo actualmente, por lo que proponemos que se ajuste al menos un 50% a la baja el incremento.

2. Concesiones Mineras

Se establecen ajustes relevantes para las empresas dedicadas al sector de Minería, concretamente en lo relacionado con los pagos de derechos especial, ordinario y extraordinario sobre minería, los cuales tendrán un impacto económico muy importante sobre este sector.

- a) **Derecho Especial sobre Minería.** Actualmente, los concesionarios mineros realizan un pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio público que tienen concesionados, el cual implica un desembolso importante para poder realizar actividades de prospección y exploración minera, determinado en función de las superficies que tienen concesionadas, y que en la mayor parte de los casos no se tiene claro que vayan a poder explotar, pues estadísticamente 1 de cada 4,000 concesiones es apta para explotarse.

Con independencia de este pago por el uso de bienes del dominio público de la nación, actualmente existe otro derecho que deben cubrir por el mismo uso de bienes, el cual se determina en función a la utilidad que produce el concesionario la explotación de los mismos, equivalente al 7.5% sobre la utilidad derivada de la actividad extractiva, sin considerar inversiones ni intereses como deducibles. Este representa una sobre tasa respecto del impuesto sobre la renta que tienen que pagar todas las empresas. Se trata de una doble imposición sobre el mismo objeto de la contribución, que es el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes concesionados, lo cual jurídicamente resulta cuestionable, pero que hasta el día de hoy no impacta dos veces en el contribuyente, en virtud de que se puede acreditar el pago realizado por uno contra el otro.

Sin embargo, la iniciativa propone eliminar la posibilidad de realizar el acreditamiento del derecho sobre minería pagado, en contra del derecho especial, con el supuesto objetivo derogar el "beneficio" que se otorgaba, ya que "erosiona" la contribución que los concesionarios mineros se encuentran obligados a pagar por la explotación de recursos naturales no renovables.

Desde nuestro punto de vista, la eliminación del acreditamiento provocará una doble imposición real sobre el mismo hecho imponible y con el mismo tipo de contribución, lo que resulta jurídicamente inadecuado y debe reconsiderarse por esa Soberanía.

- b) **Adquisición concesiones y derechos de explotación.** Adicionalmente a lo anterior, se establece que a partir de ahora los gastos efectuados por las empresas para adquirir concesiones que les permitan realizar la exploración primero y eventualmente la explotación de las mina, no serán deducibles como gasto del ingreso por la actividad extractiva sino que deberán deducirse durante



la vida de la concesión, para efectos del cálculo del derecho especial sobre minería, lo cual consideramos que también resulta inadecuado, pues estos derechos están midiendo la rentabilidad de la actividad extractiva considerando un solo ejercicio.

3. Descarga de aguas residuales

Se realiza una reclasificación de los cuerpos receptores de aguas residuales que sirven como base para el cálculo del derecho por la descarga de aguas residuales, lo que implica incrementos importantes en el pago en varios de los casos, sin que en realidad exista un cambio o adecuación en los supuestos generadores del derecho.

A través de disposición transitoria se prevé que en los casos de incrementos derivados de la re clasificación de los cuerpos receptores, el incremento se realizará gradual considerando el 25% en 2021, el 50% en 2022 y el 100% en 2023. Sin embargo, consideramos que en estos tiempos debiera re valorarse el diferir estos incrementos.

CDMX a 9 de octubre de 2020

**Consejo Directivo Nacional
ANADE**



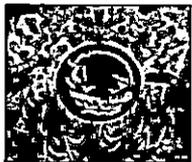
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

11. ASOCIACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, A.C. (ANATEL)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Asociación Nacional de Telecomunicaciones, AC (ANATEL)	Ley Federal de Derechos Reforma a los artículos 244-B, 244-D, 244-G, 244-H, 244-I, y 244-J	<ul style="list-style-type: none">• Los derechos de espectro en México



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

12. ASOCIACIÓN NACIONAL DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN, A.C. (ANDO) Y CONSEJO REGULADOR DEL MEZCAL



Consejo Regulador del Mezcal

Mezcal Regulatory Council

P R E S I D E N C I A

ASUNTO: AUMENTO DE RECAUDACIÓN DE ENTRE 15 MIL Y 19 MIL MILLONES DE PESOS GRACIAS A LA MODERNIZACIÓN DEL IEPS EN BEBIDAS ALCOHÓLICAS BAJO EL ESQUEMA DE CUOTA FIJA.

Antecedentes: Actualmente el IEPS en las bebidas alcohólicas se calcula considerando el precio de los productos (ad-valorem), lo cual no ha surtido efecto en la disminución de los daños en la salud debidos al abuso en el consumo. El esquema ad-valorem, además de México solo lo ocupan 3 países más de los 51 que integran la OCDE, lo cual es muestra de su ineficacia, ya que también obstaculiza el desarrollo de bebidas nacionales, muchas de ellas con Denominación de Origen (ejemplos: Tequila, Mezcal) o potenciales indicaciones geográficas (vinos mexicanos) o cerveza artesanal, todas las cuales tienen costos de producción altos debido a la excelencia de sus materias primas y procesos artesanales, lo cual al aplicarles el impuesto ad-valorem, las encarece mucho más y no tributa en equidad con bebidas elaboradas en altos volúmenes, bajos costos de producción y mismo contenido de alcohol.

Propuesta de modernización: El Senador por Baja California, Gerardo Novelo ha propuesto: *La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 2º, Fracción I, inciso A), así como el Artículo 10 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, con la finalidad de modernizar la configuración tributaria sobre bebidas alcohólicas, bajo un enfoque de salud pública y bienestar económico* con la cual, **se moderniza el IEPS en un sistema ad-quantum (cuota fija), el cual, el IEPS se calculará considerando el porcentaje alcohol volumen que contenga por litro y multiplicándolo por \$1.40.** **Nota:** Es necesario adicionar un inciso a la fracción I, del artículo 8, de la Ley del IEPS en el que se indique **que, las enajenaciones diferentes al público en general, se consideraran exentas**, es decir, que el impuesto se cause al momento de la venta como producto terminado, no en las compra ventas entre productores, esto se logra añadiendo un inciso al artículo 8, fracción I, en la Ley del IEPS.

Entre los beneficios más importantes de la Modernización del IEPS por Cuota Fija son:

- **Se incrementa la recaudación**, las bebidas de bajo costo y gran desplazamiento tributarán acorde al % de alcohol, incrementando la recaudación **entre 15 y 19 mil millones de pesos.**
- **En materia de comercio internacional, se Homologa del esquema de cobro** con la mayoría de países con los que México mantiene relaciones comerciales y **se desincentiva el dumping.**
- **Beneficio a la salud de la población:** evita que la población más vulnerable y de menos ingresos, tenga acceso a bebidas de baja calidad y alto contenido de alcohol, **caso similar a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 que pretende disminuir el consumo de comida chatarra.**
- **Simplificación administrativa:** para el cálculo del IEPS, sólo se requiere la información del % alcohol volumen que se indica en la etiqueta y multiplicarla por \$1.40 por litro.





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

13. ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROTECTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES A.C. (ANPACT)

Ciudad de México a 29 de septiembre de 2020.

Dip. Patricia Terrazas Baca
Presidenta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público
Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
P R E S E N T E

Asunto: Solicitud de participación de la ANPACT en el Parlamento Abierto del Paquete Económico 2021.

Estimada Dip. Terrazas,

Por medio de la presente, me permito solicitar a nombre de la Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones (ANPACT), de la manera más atenta y respetuosa, un espacio para participar como ponentes dentro del Parlamento Abierto que se tiene previsto realizarse el próximo 5 y 6 de octubre.

A continuación, los datos solicitados para nuestra participación:

1. **Organismo empresarial:** Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones A.C. (ANPACT)
2. **Nombre del ponente:** Ing. Miguel Elizalde Lizarraga, Presidente Ejecutivo de la ANPACT
3. **Correo:**
4. **Ficha curricular:**
 - Miguel Elizalde es Presidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones.
 - Lleva más de 13 años trabajando por la industria del autotransporte desde el sector público y los organismos empresariales.
 - Es egresado de Ingeniero Industrial y de Sistemas por el Tecnológico de Monterrey, Campus Sonora Norte en 1997.
 - En 2001 obtuvo la Maestría de Administración Pública por la Escuela Maxwell de Ciudadanía y Asuntos Públicos de la Universidad de Syracuse en el estado de Nueva York.
5. **Texto explicativo/argumentos:**

Problemática: México tiene una flota vehicular de autotransporte que se encuentra con una edad promedio de 19 años, por encima de los países miembros de la OCDE, lo que se traduce en una baja productividad, baja eficiencia energética y menor seguridad vial.

Propuesta: A través de la adición de un párrafo tercero a la fracción VIII del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021 referente a los estímulos fiscales aplicables, se pretende que todos aquellos micro y pequeños permisionarios de autotransporte federal, puedan acceder a un programa de destrucción de su unidad conforme a los criterios de la SCT, que les permita contar con un estímulo fiscal para adquirir a un vehículo nuevo o semi nuevo, más productivo, eficiente y más amigable con el medio ambiente.

Derivado de la inclusión de este artículo, la SCT, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), establecerán las reglas de carácter general necesarias

para que el trámite y proceso de destrucción, garantice que las unidades no volverán a circular por carreteras federales, protegiendo así a toda la ciudadanía.

Beneficios de la propuesta: Por cada unidad renovada, se puede reducir en promedio 83% gases NOx contaminantes, y un 50% de material particulado en el aire, lo que equivale a 73 toneladas de CO2, o el equivalente al aire que 19 árboles maduros purifican de manera anual. En términos económicos, las unidades nuevas, disminuyen gastos de operación, hacen más eficiente el consumo de combustible y generar mayor productividad.

Se estima que por cada peso invertido en renovación, pueden regresar 7 para la recuperación económica.

6. **Presentación:** Adjunta.

7. **Cuadro propuesto:**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<p>ANPACT</p>	<p>Se observa la ausencia de estímulos fiscales para los micro y pequeños transportistas en la iniciativa de la Ley de Ingresos para Federación 2021, específicamente en el artículo 16, apartado A.</p>	<p>Se propone la inclusión de una fracción VIII en el apartado A, artículo 16:</p> <p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2020, se estará a lo siguiente: a</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales:</p> <p>V. a VII...</p> <p>...</p> <p>Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y/o morales residentes en México, permisionarios de autotransporte con placas federales, que posean entre uno y treinta unidades motrices, consistente en la entrega de un estímulo para la renovación de su unidad derivado de la destrucción de ésta, conforme a los criterios y procedimientos preestablecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>

Atentamente

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Mtro. Miguel H. Elizalde Lizarraga
Presidente Ejecutivo

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical stroke and a series of smaller, connected strokes above it.

Mtra. Angélica S. Bucio Méndez
Directora de Comunicación y
Asuntos Públicos

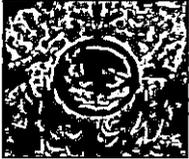


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

**14. DR. ARTURO HUERTA
GONZÁNEZ, FACULTAD DE
ECONOMÍA UNAM**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

15. ASOCIACIÓN DE SOCIEDADES EMISORAS DE VALES, A.C. (ASEVAL)

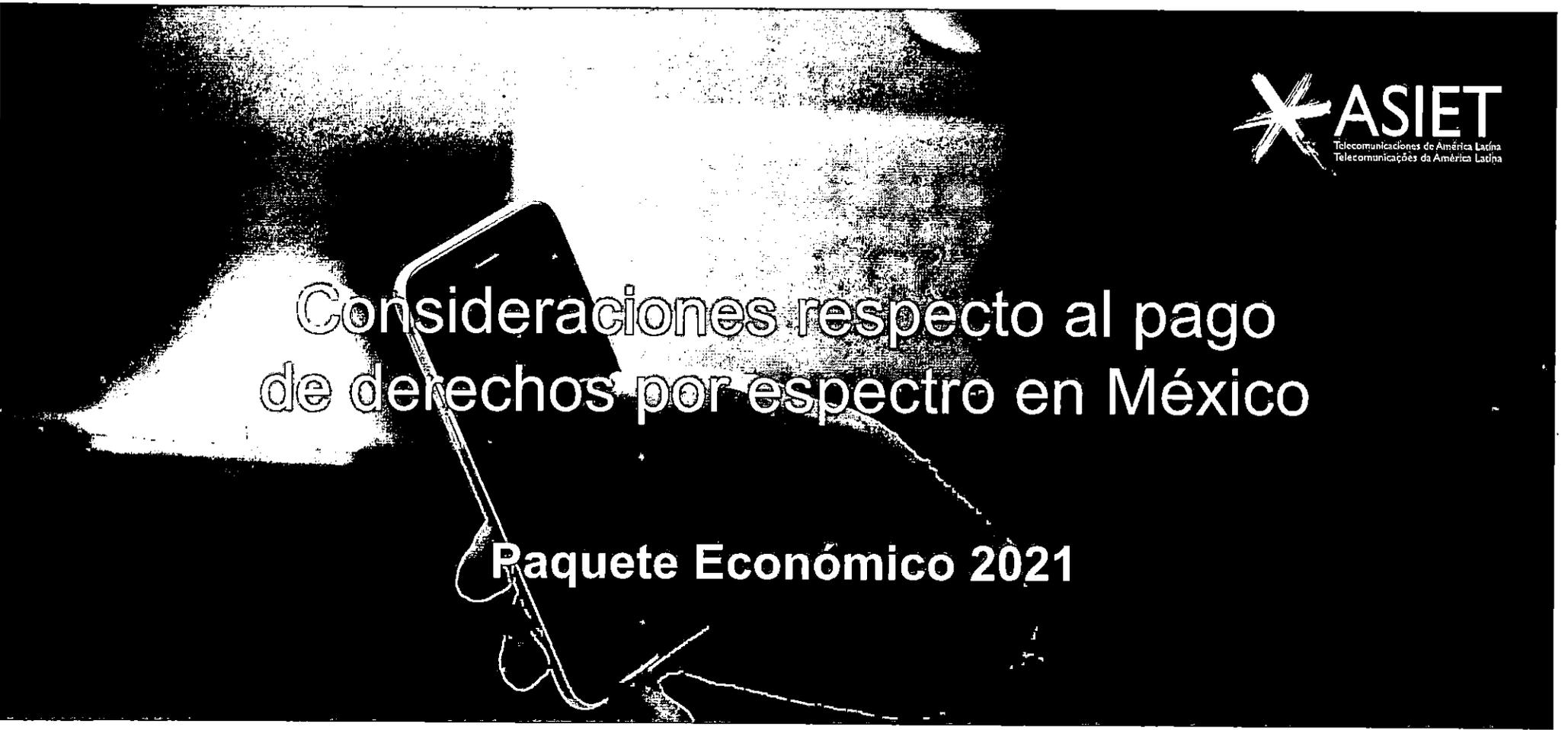
Organización	Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente al 07 de septiembre de 2020	Propuesta de redacción
<p>Asociación de Sociedades Emisoras de Vales A.C. (ASEVAL)</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p> <p>XXXI a XXXII. ...</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. (Se deroga)</p> <p>XXXI a XXXII. ...</p>



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

16. ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ASJET)



Consideraciones respecto al pago
de derechos por espectro en México

Raquete Económico 2021

Octubre de 2020

El costo del espectro en México es de los más altos a nivel regional e internacional debido al elevado pago por derechos

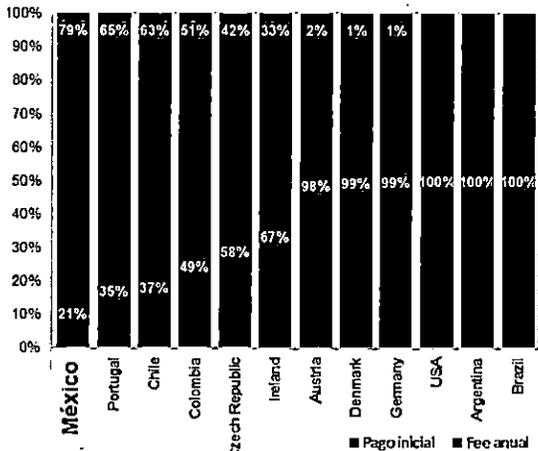
Comparativo entre los costos del espectro en México (MX) y el *benchmark* internacional. Los montos consideran asignaciones de 20 MHz con vigencia de 20 años (Cifras en miles de millones de pesos)

Banda	Derechos MX Actuales	Estimación del costo total del espectro MX Situación Actual (Derechos + Guante)	Mediana del <i>benchmark</i> internacional	Diferencia porcentual del costo total vs situación actual
800/850 MHz	9.39	13.41	16.11	-16.76%
AWS/PCS	9.39	13.41	6.09	120.20%
2.5 GHz	3.85	4.28	2.31	85.28%
			Promedio	62.91%

Un operador móvil en México paga **62.91% más por el espectro**, en comparación con la mediana internacional (muestra de 40 países)

Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones. Efectos y alternativas de la Iniciativa de Reforma a la Ley Federal de Derechos para 2021 en materia de espectro radioeléctrico p. 10.

Costo anualizado de asignación de espectro respecto al fee anual (como % del costo total de licencia)

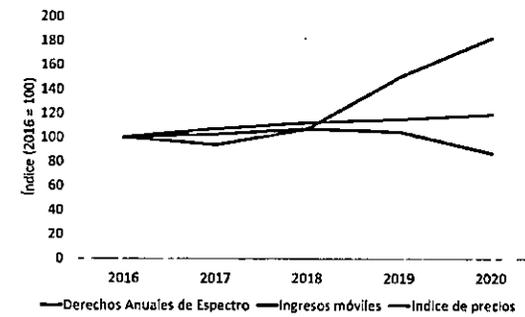


El precio del espectro en México continúa siendo el más caro de América Latina, y uno de los más caros del mundo, al representar **cerca del 12% de los ingresos anuales** de la industria. Casi el doble de lo que representa en EEUU o Alemania (GSMA)

Los derechos anuales explican casi el **80% del costo total** anual del espectro.

OCDE: "Es conveniente reconsiderar el diseño del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico en México así como considerar la reducción de los derechos anuales del espectro"

Índice de evolución de derechos anuales de espectro, Ingresos móviles e INPC (Valores reales a precios de 2020)



Fuente: Estimaciones propias con datos de INEGI, Ley Federal de Derechos 2016-2020 y Reportes Financieros de los operadores. Nota: Debido a que sólo hay registro de ingresos hasta 2Q 2020, se contabilizan los ingresos generados durante la primera mitad de cada año para hacer comparables los resultados por año.

En términos reales, en los últimos 4 años, la **recaudación por derechos de espectro ha crecido 13% anualmente**, muy por arriba de la inflación (4.8%) y los ingresos de los operadores móviles (-3%).

Fuente: GSMA – Spectrum Pricing

La reforma propuesta a la LFD agravaría las condiciones de los costos de espectro

Los operadores móviles no prestan servicios utilizando una única banda de frecuencias; sino que requieren de integrar un portafolio que mezcle bandas de cobertura (por debajo de 1GHz) y bandas de capacidad (por encima de 1GHz). Por tanto, el costo unitario de producir 1GB de transmisión de datos dependerá, entre otros factores, del costo promedio del portafolio de espectro que cada operador tenga.

La iniciativa ampliaría la diferencia de lo que se paga por el espectro en México en comparación con la mediana internacional (muestra de 40 países) hasta dejar dicha diferencia en un **69.09% (IFT)**

- El Proyecto supone un ajuste por el aumento inflacionario más un ajuste adicional de **aproximadamente 48% en relación a 2020.**
- “El incremento propuesto para las bandas de 800 MHz/850 MHz tendría un **impacto inmediato en los concesionarios estimado en \$981 millones de pesos anuales adicionales** por el pago de derechos, situación que no brinda certeza a los operadores ni a sus inversiones” (IFT)
- La propuesta **incrementaría en 52% el costo de la banda 800 y 850MHz,** con los que se excedería en 15% la media internacional.

Comparativo entre los costos del espectro en México (MX) y el *benchmark* internacional. Los montos consideran asignaciones de 20 MHz con vigencia de 20 años (Cifras en miles de millones de pesos)

Banda	Derechos MX Iniciativa de reforma SHCP	Estimación del costo total del espectro Iniciativa de reforma SHCP MX I (Derechos + Guante)	Mediana del <i>benchmark</i> internacional	Diferencia porcentual del costo total vs iniciativa SHCP
800/850 MHz	12.85	16.4	16.11	1.80%
AWS/PCS	9.39	13.41	6.09	120.20%
2.5 GHz	3.85	4.28	2.31	85.28%
			Promedio	69.09%

Fuente: Instituto Federal de Telecomunicaciones. Efectos y alternativas de la Iniciativa de Reforma a la Ley Federal de Derechos para 2021 en materia de espectro radioeléctrico p. 10.

Los efectos del incremento en los derechos por el uso de espectro afectarían a la población y tendrían consecuencias no deseables en la inversión y la recaudación

- **Los servicios tenderían a encarecerse, afectando los objetivos en materia de conectividad y cierre de la brecha digital**
 - GSMA identifica en un estudio que si el costo del espectro fuera igual a la media internacional habría 10 millones más de mexicanos conectados a 3G y 5.5 millones más a 4G¹
- **Limitaría la inversión en infraestructura, la cual es un factor fundamental para la reactivación económica y el desarrollo**
 - Se requiere mayor certidumbre para el desarrollo de nuevas tecnologías como 5G
 - La inversión en infraestructura de telecomunicaciones tiene un impacto transversal en la actividad económica
- **Los altos costos de espectro han afectado la capacidad de los operadores para invertir y, en consecuencia, se ha reducido la recaudación**
 - El alto costo del espectro en México obligó a uno de los operadores móviles a devolver sus concesiones de espectro, con un costo de 3,300 mdp para la hacienda pública
 - Incrementar los derechos dificulta el caso de negocio de concesionarios para participar en la próxima subasta de espectro en 2021

¹ Pau Castells (2019), *The impact of spectrum prices on consumers*, GSMA

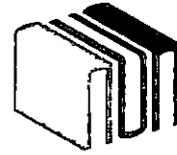


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

17. ASOCIACIÓN DE LIBRERÍAS DE MÉXICO (ALMAC)



ASOCIACIÓN DE
LIBRERÍAS
DE MÉXICO

ALMAC: Asociación de Librerías de México

Ponentes:

Rodrigo Pérez Porrúa
Director Comercial de Grupo Porrúa
Presidente de la ALMAC

José Achar
Director Librerías Gandhi
Consejero de la ALMAC

Tirso González
Director de Librerías Gonvill
Consejero de la ALMAC

Mario Nawy
Director de Finanzas de Librerías Gandhi
Tesorero de la ALMAC

Georgina Abud
Gerente de Librerías Porrúa
Directora de la ALMAC

ORGANIZACIÓN:

Asociación de Librerías de México AC

Ley/Artículo/Supuesto observado:

Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa 0 por ciento a los valores que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Propuesta:

Artículo Primero. Se reforma el artículo 2o.-A, fracción I, inciso i, capítulo I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa 0 por ciento a los valores que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes, **así como aquellos comerciantes cuya actividad económica primordial sea la enajenación de libros, periódicos y revistas.** Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en n volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Librería: establecimiento comercial cuyos principales ingresos anuales provienen de la venta directa de libros al público

En el año 2000, se promulgó la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, misma que fue reformada por completo en el año 2008, para efectos de emplazar a la lectura y al libro como prioridades nacionales y proveer herramientas a la industria para soportar al volátil mercado editorial y promover la publicación de títulos.

Sin embargo, dicha ley, dejó de lado el último eslabón de la cadena del libro: la librería. Toda la cadena productiva del libro, disfruta de una tasa 0 por ciento del IVA, menos las librerías, que son el punto de encuentro donde los títulos entran en contacto directo con el lector. Las librerías, quienes, al estar imposibilitados legalmente de trasladar el cobro de dicho impuesto al consumidor, viven una situación sui generis, al comercializar un producto carente del mencionado impuesto pero que ellos sí están obligados a pagar de sus ganancias propias.

Los libros son artículos que no están gravados con el IVA, lo que significa que su compra-venta está libre de impuestos. Los negocios que comercializan artículos similares (medicinas y comida, por ejemplo), tienen un régimen fiscal "Tasa Cero", que les permite **compensar el IVA** que pagan para la operación de su establecimiento, como diversos insumos renta, luz, transporte, etc. Lo mismo pasa con editoriales e imprentas, pero **no con librerías que están bajo el régimen de "IVA Exento"**. Por otro lado, los comercios que venden artículos con IVA, como ferreterías, licorerías, etcétera, pueden compensar este impuesto con el que cobran por los productos que venden. Las librerías son el único comercio con un régimen que no les permite la compensación, lo que se traduce en un costo adicional del 16%. Es decir, **operar una librería cuesta 16% más que cualquier otro negocio.**

En 2013, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLAC) publicó, bajo los auspicios de la UNESCO, la *"Nueva agenda por el libro y la lectura: recomendaciones para políticas públicas en Iberoamérica"*, en donde reconoce el **rol fundamental que juegan las librerías en la sociedad** y propone medidas encaminadas a **fortalecerlas** como espacios de promoción, difusión y contacto cultural. dicho fortalecimiento puede estimarse si se permite la deducibilidad en el Impuesto al Valor Agregado..

Como se muestra en el estudio realizado por GEA Grupo de Economistas y Asociados, "Impacto económico de la tasa cero del IVA en la Industria del libro en México" el cambio de régimen tendría un costo fiscal estimado de 140 millones de pesos, el cual **se compensaría de dos formas:**

1.- Por el incremento en las contribuciones al ISR, al evitar el cierre de librerías y estimulando nuevas aperturas.

2.- Con la generación de empleos y las contribuciones fiscales asociadas, ya que el 60% de los gastos de una librería corresponden a nóminas.

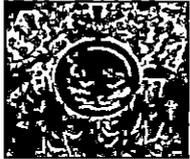
La creación de lectores reactiva la economía, fortalece el tejido social y brinda mejores oportunidades de progreso social en el país. Las librerías son generadores de lectores, pequeños centros culturales de libre acceso y punto de encuentro entre todos los amantes de los libros.

Las librerías constituyen uno de los sectores económicos más afectados por la pandemia. Aún no se tiene un cálculo final del daño, pero durante 5 meses, sus ingresos bajaron en un 80%, lo que significa que con el 20% tuvieron que solventar gastos. Aproximadamente el 30% de las librerías no volverán a abrir sus puertas como promotores de la lectura y el resto se encuentran entre la vida y la muerte.

"Tasa Cero" para librerías no es un privilegio, es una medida de equidad. Según la UNESCO y la OCDE, Colombia y Chile son los países latinoamericanos con mayor índice de lectura. El primero tiene uno de los esquemas más favorables para los canales de distribución y venta de libros en América Latina. Los libros están exentos de IVA, y las librerías pueden compensar completamente el IVA que pagan en la compra de insumos y servicios.

Somos el único país en el que las librerías se encuentran en desventaja tributaria ante cualquier otro negocio. El cambio a Tasa Cero, apuntalaría a las políticas del Estado mexicano en materia de promoción de la lectura.

Por un México lector, contamos con el cambio de régimen fiscal a Tasa Cero para librerías.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

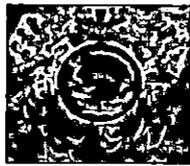
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

18. BEBIDAS ENERGÉTICA LATINOAMÉRICA (BEAL)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<p>BEAL (Bebidas Energéticas de Latinoamérica) www.beal.com</p>	<p>Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>F) Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas 25%</p>	<p>Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>F) Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas.</p> <p>La cuota aplicable será de \$2.50 pesos por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas energéticas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p>

		<p>Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley: I. Por las enajenaciones siguientes: a) (Se deroga). Inciso reformado DOF 30-12-2002. Derogado DOF 31-12-2003. Adicionado DOF 21-12-2007. Derogado DOF 11-12-2013 b) Aguamiel y productos derivados de su fermentación. c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

19. CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN DE NUEVO LEÓN (CAINTRA)

Monterrey, Nuevo León a 29 de septiembre de 2020

DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Estimada Diputada,

Con fundamento en la Convocatoria para participar en el Parlamento Abierto de Análisis al Paquete Económico para 2021, el cual se llevará a cabo los días 5 y 6 de octubre de 2020, me permito manifestarle lo siguiente:

La Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León es un organismo constituido conforme a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que durante setenta y seis años hemos representado, promovido y defendido los intereses del sector industrial de Nuevo León.

Por tal motivo, solicitamos respetuosamente se considere la participación en representación de CAINTRA Nuevo León a la siguiente persona:

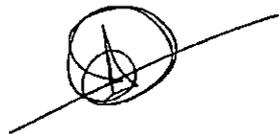
- **Nombre:** C.P. José Antonio Furber Cano
- **Cargo:** Presidente de la Comisión Fiscal de CAINTRA Nuevo León
- **Correos:**
- **Teléfono:**

Asimismo, se comparte el cuadro de propuestas conceptual:

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Observado	Propuesta
CAINTRA	Ley del ISR y Ley del IVA	Simplificación fiscal. Se propone cambiar la frecuencia de declaraciones de ISR, IVA y DIOT a de forma trimestral.
CAINTRA	Ley de Ingresos de la Federación y Código Fiscal de la Federación	<ul style="list-style-type: none"> - No incremento, ni creación de nuevos impuestos. - Facilidad para el pago de impuestos. - Devolución del IVA a tiempo. - Implementar la compensación universal - Regreso al plazo preferente de devolución a empresas certificadas.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Lic. Guillermo Dillon Montaña
Director General

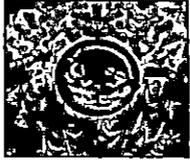


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

20. CÁMARA NACIONAL DE FABRICANTES DE ENVASES METÁLICOS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

21. CÁMARA MINERA DE MÉXICO (CAMIMEX)

Organización

**Ley / Artículo / Supuesto
observado**

**CÁMARA MINERA DE MÉXICO
(CAMIMEX)**

**Iniciativa de modificaciones a la Ley Federal de
de Derechos**

**Se Deroga: el cuarto párrafo del artículo 268, que
a la letra establece lo siguiente:**

**"Los contribuyentes podrán acreditar contra el
derecho a que se refiere este artículo, los pagos
definitivos efectuados en el ejercicio de que se
trate del derecho sobre minería a que se refiere
el artículo 263 de esta Ley."**

**Se adiciona en el artículo 268, tercer párrafo en
su inciso a) con un segundo párrafo, que señala
lo siguiente:**

**"Para efectos del párrafo anterior, no serán
deducibles los activos intangibles que permitan
la explotación de bienes del dominio público o
la prestación de un servicio público
concesionado a que se refiere la Ley del
Impuesto sobre la Renta, entre otros, los
títulos de concesiones o asignaciones mineras
así como los derechos adquiridos para la
exploración y explotación de minerales o
sustancias conforme a la Ley Minera.**

Propuesta

Que NO se derogue dicho párrafo y se mantenga el ACREDITAMIENTO del derecho sobre minería (artículo 263 de la Ley Federal de Derechos) o derecho superficiario contra el derecho especial sobre minería, por las principales razones que enseguida se explican brevemente:

1a. Es contrario a lo expuesto por el Presidente de México de que no habría aumentos de imp

2a. Es indispensable para continuar el desarrollo de la Industria Minera en la recuperación económica de México.

3a. Permite que el derecho especial sobre minería sea neto y no se duplique en ese monto.

4a. Significaría un incremento a la carga impositiva al Sector superior al 70% y aumenta la carga total 2%.

5a. Ratificaría para México el lamentable 71 lugar de su régimen fiscal de entre 76 jurisdicciones evaluadas por el Frazer Institute de Canadá.

6a. Lo anterior agravaría más la carga tributaria a la Industria Minera pues México es el país con más carga impositiva de América según un Estudio del Despacho PricewaterhpuseCoopers (PWC) realizado para la Cámara Minera de México.

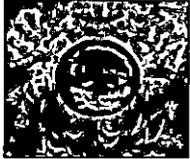
No adicionar ese párrado por las principales razones que enseguida se explican brevemente:

1a. Se desconocería el costo de un bien que sin duda es indispensable para llevar a cabo la exploración o explotación de minerales.

2a. Incrementaría injustamente la base del derecho especial en el costo no reconocido de esos bienes que se tuvieron que adquirir.

3a. Evidenciaría aun más a México con la carga tributaria más alta de América según el Estudio de PWC antes citado y lo encaminaría hacia los tres últimos lugares como régimen fiscal del Frazer Institute citado, desincentivando la potencial inversión extranjera y comprometiendo a la baja la generación de divisas y de potenciales empleos.

4a. Ratificaría para México el lamentable 71 lugar de su régimen fiscal de entre 76 jurisdicciones evaluadas por el Frazer Institute de Canadá.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

22. CÁMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA (CANACAR)



“Parlamento Abierto de Análisis al Paquete Económico para 2021”

Mesa 2

Martes 6 de octubre de 2020

(15:00 horas)

IVA NO OBJETO, T-MEC Y AUTOTRANSPORTE DE CARGA.

Con la entrada en vigor a partir del 1º de julio de este año del Acuerdo de Libre Comercio entre México-Estados Unidos y Canadá, denominado T-MEC nuestro país fortaleció su relación con Estados Unidos. Tan solo en el año 2019 el comercio con América del Norte ascendió a 601 mil millones de dólares.

Existen actos o actividades que de acuerdo con la Ley no son objeto del IVA, como son las operaciones que se realicen en el extranjero. Toda vez que el Artículo 1º de la Ley del IVA considera como objeto de este impuesto solo los actos o actividades que se realicen en territorio nacional. Para ello establece una tasa general del 16%.

Para algunas actividades define una tasa del 0%, éstas se especifican en el Artículo 2-A particularmente en la Fracción IV se incluye la exportación de bienes o servicios.

Por su parte el Artículo 29 señala: “Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten”. El mismo artículo en su Fracción V, considera exportación de bienes o servicios “La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país...”

Particularmente el Artículo 16 del mismo ordenamiento, reconoce que “En el caso del transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta”.

Finalmente, el Reglamento de la Ley del IVA, en su artículo 60, establece que quedan comprendidos en la transportación internacional de bienes, la que se efectúe por las vías marítima, férrea y por carretera cuando se inicie en el territorio nacional y concluya en el extranjero. De esta manera el servicio público de autotransporte de carga se enfrenta a tres posibles escenarios por el origen y destino de la carga: domésticos (16%), internacionales con origen en México y destino en Estados Unidos (0%) e internacionales con origen en Estados Unidos y destino en México (No Objeto) y es precisamente en este último segmento de servicios en que el IVA que el autotransportista paga en los gastos e inversiones necesarios para prestarlo, no es acreditable en su totalidad.

Es evidente que, en esta definición, el Reglamento no solo contradice ordenamientos superiores como el TLCAN (hoy T-MEC) y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; sino además coloca al autotransporte de carga mexicano en una situación de gran desventaja frente al de Estados Unidos, misma que se agrava en la condición que se negoció el T-MEC en este sector, veamos:

El T-MEC define como Comercio Transfronterizo de Servicios, "la prestación de un servicio del territorio de una parte al territorio de otra parte; en territorio de una parte, por personas de esa parte, a personas de otra parte; o por un nacional de una parte, en territorio de otra parte".

Por su parte la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su Artículo 59, establece que el autotransporte internacional de carga "Es el que opera de un país extranjero al territorio nacional o viceversa y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los Tratados Internacionales".

En síntesis, el autotransporte de carga es internacional si el servicio inicia en México y concluye en un punto de los Estados Unidos; pero también si inicia en algún origen de los Estados Unidos y termina en el territorio mexicano. Por disposición del T-MEC, éste puede ser realizado por una empresa domiciliada en México o domiciliada en los Estados Unidos. **Siendo congruentes con esto, los servicios proporcionados en ambos sentidos deberían estar sujetos, en materia de IVA, a una tasa de 0%, toda vez que los dos casos se consideran exportación de servicios.**

Hasta hoy el comercio entre México y los Estados Unidos, en un 70%, se transporta por empresas mexicanas. De continuarse aplicando las disposiciones de la actual Ley del IVA y su Reglamento, antes comentados, se estima que los costos se incrementarían por el acreditamiento parcial del IVA de los gastos e inversiones necesarias para prestar el servicio (solo para el autotransporte de carga mexicano) en más de un 11%. **¿Queremos entregar también este segmento?**

Por las anteriores consideraciones proponemos las siguientes modificaciones a la Ley del IVA:

Texto vigente de la Ley del IVA	Texto propuesto
<p>.....</p> <p>Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.</p> <p>En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.</p> <p>.....</p>	<p>.....</p> <p>Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.</p> <p>En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta. <u>Tratándose del servicio de autotransporte terrestre de bienes, se considera que el servicio se presta en territorio nacional, cuando el mismo inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional, siempre que se preste por un residente en el país.</u></p> <p>.....</p>
<p>Artículo 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:</p> <p>I.</p> <p>.....</p> <p>V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.</p> <p>VI.</p>	<p>Artículo 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:</p> <p>I.</p> <p>.....</p> <p>V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que <u>en este último caso</u> se presten en maniobras para la exportación de mercancías.</p> <p>VI.</p>



**“Análisis de la Ley de Ingresos de la Federación 2021”
Lunes 5 de octubre de 2020
10:00 horas.**

Estímulos Fiscales: Instrumento para la competitividad y combate a la informalidad en el Autotransporte de Carga.

La industria del autotransporte de carga es estratégica para el dinamismo de la economía de nuestro país por sus características de transversalidad con todas las industrias productoras e importadoras de bienes y complementariedad con los distintos modos de transporte, trasladando más del 80% de las mercancías que se mueven por vía terrestre y más del 56% de la carga total.

Su estructura empresarial representada por un 81.8% por empresas micro (1 a 5 unidades motrices) y un 15.6% por empresas pequeñas (6 a 30 unidades motrices) y que en conjunto detentan el 54.2% del parque vehicular, hacen que esta industria concentre un alto índice de informalidad que es correlativo con el 57% que representa para nuestra economía en general, índice que se ha mantenido intacto durante prácticamente los últimos 25 años.

Al referirnos al sector informal en nuestro país se incluyen desde personas autoempleadas, hasta empresarios que solo cumplen sus obligaciones fiscales de manera parcial, sin cumplir las relativas a la seguridad social de sus trabajadores, abatiendo costos, que les permite “competir” de forma desleal con las empresas formales, pero con bajos índices de productividad y, en la mayoría de los casos, de seguridad al operar con equipo de transporte con una edad promedio mayor a los 18 años, en una actividad considerada esencial y de muy alto riesgo.

Aunado a lo anterior, las empresas de autotransporte de carga que operan en la formalidad se encuentran en un proceso de adaptación a la “nueva normalidad”, consecuencia de los efectos económicos y de otros ámbitos que a nivel mundial se están presentando por la pandemia por COVID-19, mediante una gestión administrativa interna que les permita recuperar sus niveles de productividad y competitividad ante las condiciones que para el autotransporte de carga fueron negociadas en el T-MEC, vigente desde julio pasado.

Ante esta coyuntura, en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021, el ejecutivo federal propone a esa Soberanía en su artículo 16 apartado A fracción IV, la continuidad del estímulo fiscal a la importación o adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en vehículos destinados exclusivamente, entre otros usos, al transporte público de carga; asimismo, la continuidad de su fracción V relativa al estímulo por el uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota para los contribuyentes, entre otros, dedicados al autotransporte terrestre público de carga.

Esta iniciativa que como industria consideramos necesaria en virtud de que el diésel y las autopistas, que son dos insumos comunes e indispensables en la prestación de los servicios y que en su conjunto llegan a sumar hasta un 55% de los costos, representan a través del otorgamiento de los estímulos:

1. Un mecanismo de apoyo a las empresas del servicio público de autotransporte de carga que evitan un posible desplazamiento por cuestiones de competitividad frente a los compromisos asumidos por el T-MEC.
2. Un instrumento de capital importancia en el combate a la informalidad dentro de nuestra actividad.

Tomando en consideración que:

Por un lado:

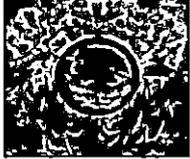
- ✓ Los precios en el mercado de combustibles (diésel) se encuentran en los mismos niveles para empresas micro y grandes, sin distinguir si son formales o informales, situación que pondría en grave desventaja a las formales incrementando sus costos, dejándolas literalmente fuera de mercado. Por ello, este estímulo no representa de forma alguna un subsidio sino más bien un mecanismo que se aproxima a generar condiciones de competitividad, incluso para reducir los efectos de las diferencias estructurales en precios del diésel con nuestro principal socio comercial ante la apertura del T-MEC.

Por otra parte, sobre el estímulo por el uso de autopistas:

- ✓ El costo por el uso de la infraestructura carretera de cuota en nuestro país es alto, debido en gran parte a la forma en que está financiada y concesionada, a diferencia de nuestro principal socio comercial cuya infraestructura está financiada a través de recursos públicos destinados específicamente para tal fin. Igualmente, el costo por la infraestructura carretera es cubierta por todos los usuarios y es a través del estímulo por el uso de la Red como es más atractivo ser parte del sector formal.

En la Ley del Ingresos de la Federación vigente, el estímulo fiscal por este concepto está limitado para que sólo pueda aplicarse por los contribuyentes con ingresos menores a 300 millones de pesos en el ejercicio, lo cual en nuestra opinión no es adecuado tratándose del servicio público de carga, sobre todo considerando que desde una perspectiva económica, cada camión debe visualizarse como unidad de negocio con costos directos como las autopistas, incidiendo en su competitividad al limitarse la aplicación del estímulo, resultando en camiones viejos circulando por las autopistas. Es una realidad que los contribuyentes con ingresos mayores a ese umbral, son las que en mayor medida pueden hacer frente a los compromisos contraídos en el T-MEC, entre los que se encuentran el capítulo laboral. Por ello, y a efecto de generar condiciones para enfrentar la situación económica ocasionada por la pandemia, manifestamos se considere la eliminación del citado límite de ingresos de hasta 300 millones de pesos en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021 en su artículo 16 apartado A fracción V en su primer párrafo, como sigue:

Texto de la iniciativa LIF 2021	Propuesta
<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2021, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales:</p> <p>I.</p> <p>.....</p> <p>IV.</p> <p>V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideren partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2021, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. En materia de estímulos fiscales:</p> <p>I.</p> <p>.....</p> <p>IV.</p> <p>V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideren partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.</p> <p>.....</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

23. CÁMARA NACIONAL DEL CEMENTO (CANACEM)



Ciudad de México, a 08 de octubre de 2020

DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Estimada Diputada,

Con fundamento en la Convocatoria para participar en el Parlamento Abierto de Análisis al Paquete Económico para 2021, el cual se llevará a cabo los días 12 y 13 de octubre de 2020, me permito manifestarle lo siguiente:

La Cámara Nacional del Cemento (CANACEM) somos un órgano de consulta y colaboración en todo lo relacionado con las necesidades, requerimientos, programas y actividades que favorezcan la competitividad y el desarrollo de la Industria Nacional del Cemento y por ende de nuestro país.

Por tal motivo, solicitamos respetuosamente se considere la participación en representación de la CANACEM a la siguiente persona:

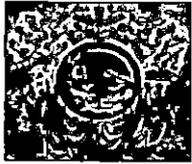
- **Nombre:** Jorge Antonio Zamudio Moncada
- **Cargo:** Director de Impuestos, Cemex
- **Correos:**
- **Teléfono:**

Organización	Ley / Artículo / Supuesto Observado	Propuesta
CANACEM	Ley del ISR y Ley del IVA	Simplificación fiscal. Se propone cambiar la frecuencia de declaraciones de ISR, IVA y DIOT a de forma trimestral.
CANACEM	Ley de Ingresos de la Federación y Código Fiscal de la Federación	<ul style="list-style-type: none">- No incremento, ni creación de nuevos impuestos.- Facilidad para el pago de impuestos.- Devolución del IVA a tiempo.- Implementar la compensación universal- Regreso al plazo preferente de devolución a empresas certificadas.

Quedo a sus órdenes para cualquier información adicional o duda, reciba un cordial saludo.



M.D. Yanina M. Navarro Swierzynski
Directora General



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

24. CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE MONTERREY



Cámara de Diputados

LXIV Legislatura

Comisión de Hacienda y Crédito Público

Parlamento Abierto

“Análisis al Paquete Económico para 2021”

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CANACO SERVYTUR MONTERREY	LIEPS/adición del Artículo 2º.-B/ La SHCP establecerá cuotas complementarias del IEPS a las establecidas para los combustibles automotrices en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la LIEPS, mediante fórmulas que consideren, entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio.	<p>La modificación propuesta a la Ley del IEPS implica la creación de una cuota adicional del impuesto ya existente. Dicho de otra manera, es un impuesto adicional creado para beneficiar las finanzas públicas en caso de variaciones a la baja de los precios del crudo, referencias internacionales y tipo de cambio, tal como se infiere de la exposición de motivos. Sin embargo, al manipular dichas variables, para tratar de mantener un precio mínimo de combustibles automotrices, fuera de la lógica que considere la libre oferta y demanda del mercado, puede vulnerar la actividad económica, así como impactar desfavorablemente la calidad de vida de la población, afectando los precios de otros bienes y servicios.</p> <p>En consecuencia, debe desecharse la implementación de cuotas complementarias del IEPS, pues significa impuestos adicionales, que inhiben la fluctuación de los precios al público ante la libre competencia y la eficiencia del mercado.</p>

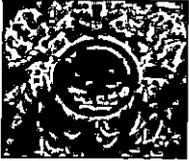
<p>CANACO SERVYTUR MONTERREY</p>	<p>CFF/ Artículo 5º.-A Séptimo párrafo/ La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.</p>	<p>Es importante que la redacción del articulado precise de manera clara, lo señalado en la exposición de motivos, en el sentido de que la aplicación del artículo 5o.-A del CFF se limita al ámbito administrativo fiscal, pero no busca alterar la mecánica de un proceso penal en caso de detectarse conductas que puedan constituir un delito.</p> <p>Se propone la siguiente redacción para el Séptimo párrafo del Artículo 5-A del CFF:</p> <p>“La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes y no generarán por su sola aplicación consecuencias en materia penal. Lo anterior no impide que la autoridad inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad penal en los casos que existan otros elementos para considerar que la conducta del contribuyente encuadra en alguno de los delitos en materia fiscal establecidos en este Código.”</p> <p>También, para dar mayor certeza jurídica y de imparcialidad, es de relevancia que el Órgano Colegiado que analizará la existencia de la razón de negocios en los actos jurídicos de los contribuyentes, en adición de la SHCP y del SAT, incluya a miembros de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como a miembros de las Confederaciones Empresariales previstas en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.</p>
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>En ese sentido se propone la siguiente redacción para el Tercer párrafo del Artículo 5-A del CFF:</p> <p>“Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y de miembros de las Confederaciones Empresariales previstas en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.”</p>
<p>CANACO SERVYTUR MONTERREY</p>	<p>CFF/ Art. 22 / Respecto de la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.</p>	<p>La iniciativa debiera de comprender mecanismos que propicien procesos eficientes y expeditos como incentivo para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.</p> <p>Sin embargo, la propuesta señalada, puede ser usada de manera discrecional por la autoridad, para dar por no presentadas solicitudes de devolución, impactando a una gran cantidad de contribuyentes, al negarles el acceso a opciones de viabilidad financiera de corto plazo, por una inspección de domicilio mal realizada.</p> <p>Se propone que no se implemente dicha reforma.</p>

<p>CANACO SERVYTUR MONTERREY</p>	<p>CFF/ Fracción VI del Art. 22- D / De la ampliación del plazo de 10 a 20 días hábiles para que la autoridad resuelva, al terminar el plazo del ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de la procedencia de la devolución del saldo a favor.</p>	<p>Actualmente, la autoridad puede llegar a tomarse hasta 70 días para responder una solicitud de devolución, en caso de iniciarse el ejercicio de facultades de comprobación el plazo puede extenderse de 90 a 180 días, lo que se traduce en un periodo de espera que puede llegar a ser de hasta 250 días hábiles. Transcurrido dicho periodo se da por terminado el ejercicio de las facultades de comprobación y la autoridad debe de resolver la procedencia de la solicitud de devolución en un plazo de 10 días hábiles.</p> <p>Con la propuesta de reforma se pretende que, al terminar el plazo del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad resuelva la solicitud de devolución de saldos a favor, en los 20 días hábiles siguientes, en total perjuicio de los contribuyentes. No se encuentra justificación razonable a la ampliación del plazo toda vez que tampoco se incide en la simplificación del trámite.</p> <p>Se propone que se simplifique el proceso de recabar información para que no sea necesario aumentar el plazo para la resolución.</p>
<p>CANACO SERVYTUR MONTERREY</p>	<p>CFF/ Fracción III del Artículo 40/ Respecto el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.</p>	<p>Se debe definir claramente quienes son considerados terceros relacionados con el contribuyente ya que se pueden tomar acciones en contra de personas no involucradas directamente con el contribuyente en la práctica del aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación.</p>
<p>CANACO SERVYTUR MONTERREY</p>	<p>CFF / Artículo 45 / Respecto del uso de herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales</p>	<p>En muchos casos, el contribuyente no es propietario sino receptor de diversa información, procesos, secretos, equipo industrial, entre otros, que está bajo un acuerdo de confidencialidad, en la mayoría de dichos instrumentos se</p>

	<p>quedarán protegidos bajo reserva fiscal en términos del artículo 69 del CFF.</p>	<p>establece un mecanismo para que el receptor solicite autorización al propietario de la información confidencial para proporcionar de manera controlada la información que diversa autoridad de gubernamental pudiera requerir. Una violación de los acuerdos de confidencialidad puede resultar en la pérdida de la relación comercial entre las partes, sin menoscabo del pago de diversos daños y perjuicios, e incluso responsabilidad penal.</p> <p>Además, la autoridad al hacer uso de las herramientas tecnológicas, incurre en violación de la privacidad de los contribuyentes.</p> <p>La propuesta consiste en que, sin menoscabo de los acuerdos de confidencialidad ha lugar, sea el contribuyente quien, en su caso recabe y envíe las imágenes o material controlado a la autoridad por medio del buzón tributario.</p>
<p>CANACO SERVYTUR MONTERREY</p>	<p>Ley de Ingresos de la Federación/ Artículo 21/ Respecto de la tasa de retención anual a la que se refieren los artículos 54 y 135 de la LISR que se establece para ser del 0.97 por ciento para el ejercicio fiscal 2021.</p>	<p>La tasa de retención de intereses sigue siendo muy alta, a pesar de la reducción propuesta del 1.45% al 0.97%.</p> <p>Lo anterior si consideramos que la tasa de referencia proyectada por Banxico es de 4% que al descontar la inflación proyectada de 3% arrojaría una tasa de rendimiento real de 1%.</p> <p>Se propone disminuir la tasa a 0.35% para incentivar el ahorro.</p>
<p>CANACO SERVYTUR MONTERREY</p>	<p>CFF/ Artículo 23/ Respecto de la limitante establecida en la Miscelánea Fiscal 2020 para compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios.</p>	<p>Se propone, se reincorpore la compensación universal, con la cual se permita realizar la compensación de saldos a favor que deriven de impuestos distintos. Con lo anterior, las empresas mejorarían de manera significativa su flujo de efectivo, lo que en una situación actual de emergencia sanitaria por COVID19 apoyaría la recuperación de la economía.</p>

<p>CANACO SERVYTUR MONTERREY</p>	<p>ISR/ octavo párrafo artículo 80/ En el caso de donatarias autorizadas que obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.</p>	<p>Es excesivo, que las donatarias autorizadas que obtengan más del 50% de sus ingresos de actividades no relacionadas con su objeto social se les castigue con la pérdida de su autorización, argumentándose que son actividades tendientes a obtener un lucro.</p> <p>Desafortunadamente, desde la reforma fiscal de 2008 y hasta la fecha, se tiene un tope de deducibilidad del 7% para las personas físicas y morales que busquen apoyar con donativos a donatarias autorizadas, lo que es un golpe frontal a su subsistencia.</p> <p>De tal modo que las donatarias autorizadas, ante la baja recepción de donativos que les permita continuar operando, deben buscar otras formas de financiarse, por lo que estas realizan diversas erogaciones para poder obtener ingresos y como resultado ganancias ("lucro") que destinan a su noble fin.</p> <p>En el Diccionario de la lengua de la Real Academia Española, se define que lucro es la ganancia o provecho que se saca de algo. Evidentemente, obtener una ganancia en el contexto de una donataria autorizada no debe ser castigado, sino aplaudido, porque son en cierta medida autosuficientes y sus ganancias o lucro lo destinan a apoyar las causas sociales.</p> <p>En su caso, el remanente distribuible que pudiera generarse está gravado del impuesto sobre la renta.</p> <p>Nuestra recomendación es que se elimine dicha reforma porque castiga indebidamente a las donatarias que buscan autofinanciarse para lograr ser sustentables.</p>
------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

25. CÁMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE (CANAERO)

Participación en Parlamento Abierto de la Cámara de Diputados

Antecedentes

En México, previo a la severa crisis derivada del COVID-19 el transporte aéreo representaba un pilar importante de la economía nacional, apoyando la generación de empleos y el desarrollo económico y social, generando más de 1 millón de empleos, tanto directos como indirectos, y contribuyendo cerca de 38 mil millones de dólares de valor bruto añadido a la economía nacional, lo que equivale al 3.5% del PIB de país. Sin embargo, el cierre de 2020 se vislumbra poco prometedor con una recuperación marginal de los mercados, y se proyecta que la industria requerirá de 2 a 4 años para regresar a los niveles de operación donde estuvimos a finales de 2019.

Composición del precio del boleto. México es de los países con impuestos y derechos más altos del mundo, alrededor del 40% sobre el costo total del boleto en el año 2019.

Derecho por Servicios Migratorios (DSM) y Derecho de No Residentes (DNR). Los derechos migratorios están destinados para mejorar el servicio y la implementación de tecnología en el proceso de internación migratoria.

- DSM: El monto recaudado por concepto de este derecho se destina a programas de modernización del control migratorio en la frontera sur y a mejorar las instalaciones, equipos y sistemas de los servicios del Instituto Nacional de Migración (INM).
- DNR: El 20% del monto recaudado se destina al INM para mejorar los servicios y el 80% restante, el Gobierno Federal lo designa para estudios, proyectos e inversión en infraestructura.
- Los incrementos de los últimos años y los recursos adicionales no se han reflejado en una mejora en la calidad de los servicios migratorios.
 - El DSM tuvo un aumento del 100.3% en 2020, con respecto a 2019. De 2016 a 2020, pasó de \$66.09 a \$149.02 pesos, un crecimiento del 125.5%.
 - El DNR tuvo un aumento del 4.7% en 2020, con respecto a 2019. De 2016 a 2020, mostró un incremento de \$168 pesos (43%).
 - Estos incrementos encarecen el costo de los boletos, perjudicando principalmente a los pasajeros y la competitividad del sector turístico y aéreo.

Situación Actual

Crisis en la industria aérea. IATA estima que las aerolíneas en México enfrentarán pérdidas en sus ingresos por cerca de \$8,130 millones de dólares en el 2020, derivado de la pandemia de COVID-19.

- La demanda global cayó 58,4% en el primer semestre del 2020 respecto al mismo periodo del año anterior.

- De acuerdo con la última encuesta realizada por IATA, se evidencia un deterioro en la confianza de los pasajeros, a razón de lo anterior recuperar la confianza de los pasajeros será fundamental para la recuperación del mercado.¹
- Materializar acciones/apoyos que incentiven el flujo de pasajeros será fundamental para la recuperación económica y social del país.
- Previo a la pandemia, la industria generaba más de 1.4 millones de empleos directos e indirectos. IATA estima que con la contracción del mercado se estarían poniendo en riesgo cerca de 840 mil empleos en el 2020.
- Previo a la pandemia la industria aportaba cerca de USD \$37.4 mil millones a la economía, equivalentes a cerca del 3.5% del PIB. IATA estima que para el 2020 se reducirá el aporte en cerca de USD \$20 mil millones, equivalente a una reducción del 1,87% al PIB.
- A la primera semana de junio 2020 se observó una reducción del 79% en el número de vuelos en contraste con el mismo periodo del 2019.
- Las aerolíneas mexicanas han tenido que dejar en tierra el 85% de su flota.
 - Será necesario reestructurar el tamaño y composición de la flota una vez superada la crisis sanitaria.
- El tráfico total de pasajeros de enero-junio 2020, mostró una disminución de 49.2% frente al mismo periodo del 2019.
 - El tráfico internacional tuvo una contracción del 50.7% y el doméstico del 47.8%.
- La liquidez de las aerolíneas esta en niveles históricamente bajos y se ha tenido que recurrir a créditos para enfrentar la crisis, esto coloca a las aerolíneas en una posición aún más delicada, adquiriendo deuda adicional en un entorno de recuperación incierto y prolongado.
- Aproximadamente 49% de los costos para las aerolíneas son fijos y semifijos sobre los cuales se tiene poco margen de acción para generar ahorros.
- Se espera en el escenario base de recuperación una caída de cerca del **48%** para el 2020 en el mercado doméstico y cerca del **63%** en el mercado internacional.
- IATA estima que la recuperación de los niveles observados en 2019 del **mercado doméstico se dará 2024** y el **mercado internacional hacia el 2026**, si se intensificara la crisis derivada del COVID-19, la recuperación podría ser más prolongada hacia el año 2028.

Acciones

Ante la delicada situación de nuestro sector, queremos poner especial énfasis en analizar oportunidades de apoyo al sector que permitan generar condiciones para incentivar la recuperación del mercado, en temas tales como:

- Generar apoyos fiscales y administrativos que permitan a las aerolíneas y al sector turismo en general recuperar la industria en un plazo menor al previsto.
- Reducción o no incrementar los montos relacionados al pago de Derecho de Servicios Migratorios (DSM) y Derecho de No Residente (DNR)¹, esto a fin de generar reactivar la demanda del transporte aéreo y que el pasajero no sea afectado por el incremento en el precio total del servicio, generando así la reactivación en la demanda del sector aéreo.
- Ingresos en materia de servicios derivados del transporte aéreo
- Conservar el presupuesto destinado a la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC) como el previsto para el año 2020. Al ser un organismo de nueva creación su reestructura y funcionamiento depende de los recursos asignados, adicional a los retos que enfrenta el sector aéreo frente a la crisis por el COVID-19.

¹ Fuente: IATA Economics chart of the week publicado en el siguiente enlace: <https://www.iata.org/en/iata-repository/publications/economic-reports/Passenger-confidence-is-fundamental-to-the-recovery-in-air-travel/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

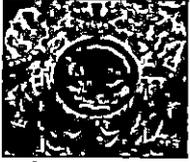
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

26. CÁMARA NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS PESQUERA Y ACUÍCOLA (CANAINPESCA)

Parlamento Abierto Propuesta CANAINPESCA Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 09-12-201

Ley / Artículo observado	Propuesta
<p>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>c. Diésel</p> <p>.....</p> <p>5.44 pesos por litro. Cuota del inciso actualizada por acuerdo DOF 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018, 24-12-2019</p>	<p>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>c. Diésel 5.44 pesos por litro. Cuota del inciso actualizada por acuerdo DOF 27-12-2016, 29-12-2017, 28-12-2018, 24-12-2019</p> <p><u>Agregar:</u> <u>El diésel y la gasolina que utilizan las embarcaciones pesqueras e instalaciones acuícolas, quedarán exentas de este impuesto.</u></p> <p>ARGUMENTOS: La propuesta es que se exente del IEPS al diésel (marino) y la gasolina (ribereña) que se utiliza en las actividades pesqueras y acuícolas, por ser un impuesto que no corresponde a la naturaleza de una actividad primaria y alimentaria. La pesca y acuicultura son actividades multiplicadoras de riqueza, producen alimentos "sanos y nutritivos" son una actividad generadora de empleo directos e indirectos y de ingresos como divisas al país, disminuyendo la pobreza y el hambre en los 263 municipios en los que tiene incidencia directa. Como actividad primaria, está contemplada como prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo del País. Asimismo, organismos internacionales como la FAO, establecen como estratégicas a la pesca y la acuicultura para la seguridad alimentaria del mundo. En otros países con los que tenemos Tratados de Libre Comercio, no se aplica este impuesto, por lo que tienen un combustible competitivo que incide en una actividad rentable.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

27. CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL (CANAINTEX)

Participación de la Cámara Nacional de la Industria Textil (Canaintex) en el Parlamento Abierto que organiza la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados los días 12 y 13 de octubre de 2020:

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Cámara Nacional de la Industria Textil (Canaintex)	1) Código Fiscal de la Federación. Artículo 103	Tipificar como fraude aduanero las importaciones por debajo de MP
	2) Ley del IVA	Bancarización del IVA



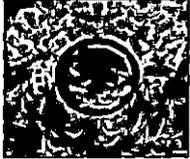
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

28. CÁMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJE Y TURISMO (CANAPAT)

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, CANAPAT	Artículo 16, Apartado "A", Fracción V, de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), Límite de 300 millones para el estímulo de Peajes.	Eliminación del límite de 300 millones para el estímulo de Peajes.
	Artículo 2o. B, de la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios (LIEPS), Nueva cuota al diésel.	No aprobación a la nueva cuota al diésel.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

29. CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRÓNICA, DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (CANIETI)

Parlamento Abierto para el análisis del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2021

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación

Comentarios de la industria afiliada a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, en particular, a la **Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, en materia de telecomunicaciones:

- La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), establece un impuesto a los servicios prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones, del 3% de los ingresos (Art. 1, fracción II, inciso c)
- Sin embargo, crea una excepción para los servicios de acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso se presten a través de una red de telecomunicaciones.
- En el mismo artículo, se especifica que *"Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo, se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta"* (Art. 8, fracción IV, inciso d)

- Esta ponderación del 30% se aplica desde el ejercicio 2009, cuando el tráfico de datos era muy incipiente en México. Hoy en día, prácticamente todos los servicios se ofrecen de manera conjunta y el tráfico de voz y SMS, representa menos del 10% del total de tráfico¹ total que manejan las redes de telecomunicaciones, como se puede ver en la siguiente figura, con datos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), para las redes móviles:

Tráfico móvil	2016	2017	2018	2019
Datos (Mbytes)	632,943,978,000	1,212,062,868,000	2,092,038,640,000	3,965,440,923,000
Voz (minutos)	221,969,004,874	274,561,797,800	294,792,292,650	306,524,253,019
SMS & MMS (eventos)	56,975,963,041	75,034,552,654	61,787,902,165	46,908,050,285
Total	911,888,945,915	1,561,659,218,454	2,448,618,834,815	4,318,873,226,304
% Voz & SMS	31%	22%	15%	8%

- Es decir, que en la práctica, se está cobrando el IEPS a servicios de acceso a Internet, a pesar de que el Congreso de la Unión había hecho una exención a dicho impuesto.

Por lo anterior, se propone modificar la Ley del IEPS, para que sea el IFT quien determine anualmente el porcentaje de contenido de servicios de Internet, en los paquetes de servicios que se ofrezcan de manera conjunta.

¹ En la relación entre datos y minutos se usa la equivalencia de dividir el ratio de bits de un archivo de audio entre 8 y multiplicarlo por los segundos de duración del mismo. Ejemplo, un archivo de audio de un ratio de bits de 96 Kbps (frecuente para voz y música) con una duración de 5 minutos (300 segundos) su tamaño sería: $96:8 = 12 \dots 12 \times 300 = 3600$ KB o lo que es lo mismo 3,51 MB (resultado de dividir 3600/1024).

Parlamento Abierto para el análisis del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2021

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación

Comentarios de la industria afiliada a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, en particular, a la **Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, en materia de telecomunicaciones:

- La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), establece un impuesto a los servicios prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones, del 3% de los ingresos (Art. 1, fracción II, inciso c)
- Sin embargo, crea una excepción para los servicios de acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso se presten a través de una red de telecomunicaciones.
- En el mismo artículo, se especifica que *"Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo, se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. **En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta"** (Art. 8, fracción IV, inciso d)*

- Esta ponderación del 30% se aplica desde el ejercicio 2009, cuando el tráfico de datos era muy incipiente en México. Hoy en día, prácticamente todos los servicios se ofrecen de manera conjunta y el tráfico de voz y SMS, representa menos del 10% del total de tráfico¹ total que manejan las redes de telecomunicaciones, como se puede ver en la siguiente figura, con datos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), para las redes móviles:

Tráfico móvil	2016	2017	2018	2019
Datos (Mbytes)	632,943,978,000	1,212,062,868,000	2,092,038,640,000	3,965,440,923,000
Voz (minutos)	221,969,004,874	274,561,797,800	294,792,292,650	306,524,253,019
SMS& MMS(eventos)	56,975,963,041	75,034,552,654	61,787,902,165	46,908,050,285
Total	911,888,945,915	1,561,659,218,454	2,448,618,834,815	4,318,873,226,304
% Voz & SMS	31%	22%	15%	8%

- Es decir, que en la práctica, se está cobrando el IEPS a servicios de acceso a Internet, a pesar de que el Congreso de la Unión había hecho una exención a dicho impuesto.

Por lo anterior, se propone modificar la Ley del IEPS, para que sea el IFT quien determine anualmente el porcentaje de contenido de servicios de Internet, en los paquetes de servicios que se ofrezcan de manera conjunta.

¹ En la relación entre datos y minutos se usa la equivalencia de dividir el ratio de bits de un archivo de audio entre 8 y multiplicarlo por los segundos de duración del mismo. Ejemplo, un archivo de audio de un ratio de bits de 96 Kbps (frecuente para voz y música) con una duración de 5 minutos (300 segundos) su tamaño sería: $96:8 = 12... 12 \times 300 = 3600$ KB o lo que es lo mismo 3,51 MB (resultado de dividir 3600/1024).

Parlamento Abierto para el análisis del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2021

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Comentarios de la industria afiliada a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, **en materia del pago de los operadores de servicios de telecomunicaciones, para utilizar las bandas del espectro radioeléctrico de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869 a 894 MHz:**

- Dicha propuesta señala que la actualización al costo del espectro se fija con base en precios internacionales, sin señalar de manera puntual con que países se realizó el análisis, por lo cual consideramos relevante conocer que países fueron los estudiados, ya que en México los precios del espectro son significativamente más altos que en el resto de América Latina y aún más elevados que en economías desarrolladas, que tiene mercados con mayores ingresos per cápita.
- Durante la pandemia ocasionada por el COVID-19, los servicios de telecomunicaciones han demostrado su importancia y solidez para mantener a las ciudadanos conectados e informados, por ello es relevante que insumos esenciales como el espectro no se encarezca, sino lo contrario, que tengan precios asequibles para seguir invirtiendo en favor de los ciudadanos y del país.
- Mientras que el PIB del sector telecomunicaciones ha crecido 3.9% anualmente en promedio (1T16-2T20), la recaudación estimada por derechos de espectro ha crecido en promedio anual 4.4 % para el mismo periodo.
- El espectro radioeléctrico es uno de los costos operativos más significativos para la industria móvil, pues representa, en el caso de los operadores de menor tamaño, más del 10% de sus ingresos, por lo que dicho incremento tendrá un impacto directo en los costos para proveer los servicios inalámbricos fijos y móviles.
- El sostener una política recaudatoria sobre las frecuencias empleadas para dar servicios de telecomunicaciones es contraria a la política señalada por el Gobierno Federal de llevar conectividad a lo largo y ancho del país, pues el encarecer el espectro, el cual es un insumo esencial para llevar dicha conectividad atentan contra la penetración de los servicios en el territorio nacional.
- Es importante señalar que dicha propuesta representa un riesgo para la adopción de nuevas tecnologías que contribuyan al cierre de la brecha digital, ampliando aún más el rezago de conectividad en el país.

- No pasa desapercibiendo que, derivado de los altos costos del espectro, el año pasado uno de los operadores móviles en el país se vio obligado a devolver sus concesiones al Estado, viéndose afectada la recaudación estimada por las autoridades.

Por su parte, la sección espectro radioeléctrico (pág. XXII a XXVII), de la Exposición de Motivos de la Iniciativa, parte de varias premisas:

1. Las cuotas de los derechos que se cobran en México por las bandas 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869-894 MHz, se encuentran por debajo de sus referencias internacionales.
2. En próximas fechas, se llevarán a cabo licitaciones para el otorgamiento de concesiones de diversos bloques bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz, de 1427 MHz a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz.
3. El monto con concepto de derechos por el uso de las bandas de 614 a 698 MHz, de 1427 a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz, se determinó asumiendo que en esas bandas de frecuencia se desplegarán sistemas móviles 5G.

Analizando cada una de estas premisas, se observa lo siguiente:

1. Cuotas de derechos para las bandas de 800 MHz y 850 MHz

La propuesta del Ejecutivo, indica que "las cuotas de los derechos que se cobran en México por estas bandas de frecuencias (814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869-894 MHz), se encuentran por debajo de sus referencias internacionales, de conformidad con una muestra de valor tomada de esta banda de frecuencias en 14 países, representando el 34% de la mediana y constituyendo sólo una quinta parte del promedio de las mismas"; sin embargo, no se proporciona ningún dato de los 14 países a que se refiere la "muestra de valor" (país, región, PIB, telèdensidad, número de operadores móviles, espectro total asignado, cantidad de bandas de frecuencias, etc.), por lo que no se puede realizar un análisis del mismo.

Por otro lado, y de acuerdo a un análisis realizado para el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), por la consultora Aetha, las cuotas de los derechos que se cobran en México se encuentran entre las más altas del mundo¹. De hecho, el estudio indica que "sólo uno o dos países latinoamericanos no miembros de la OCDE, tienen derechos anuales más altos que México por cada banda"².

¹<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/07-informeaethaparaift-preciosoespectroimt20dic2018v2.1pdfestado.pdf>

²<https://www.eiuniversal.com.mx/cartera/costo-de-espectro-movil-mas-carro-que-en-ocde>

De igual forma, el Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017³, señala que entre el 70% y 92% del costo total del espectro corresponde a los derechos anuales por su uso, y recomienda que “las licitaciones futuras deben tomar en cuenta que niveles elevados del pago de derechos anuales pueden debilitar el mecanismo por medio del cual una licitación permite que el proceso revele correctamente el valor del espectro, y así lo asigne eficientemente”⁴.

Finalmente, los segmentos 821 - 824 MHz y 866 - 869 MHz están dentro de la banda 27 del 3GPP, por lo que se pueden integrar a los segmentos 806 - 821 MHz y 851 - 866 MHz, que ya están considerados en la Tabla A del Art. 244-D de la Ley Federal de Derechos.

2. Licitaciones

La Iniciativa indica que “en próximas fechas, se llevarán a cabo licitaciones para el otorgamiento de concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el uso, goce, aprovechamiento o explotación de diversos bloques de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz, de 1427 MHz a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz para la prestación de servicios móviles de quinta generación”; sin embargo, el proyecto de Bases de Licitación Pública para concesionar el uso de espectro radioeléctrico que ha publicado el IFT (Licitación No. IFT-10), no incluye ninguna de las bandas mencionadas en la propuesta del Ejecutivo. De igual forma, el Amparo en Revisión y la *vacatio legis* que se mencionan en la propuesta, no tienen sentido (no se han publicado las fechas en que se estarían subastando las bandas en referencia).

Por otro lado y con independencia de las fechas en que se llegaran a realizar las subastas de espectro, se debe tomar en cuenta que el IFT otorga concesiones para un servicio (fijo, móvil, radiodifusión, aficionados, experimental, etc.), no para una tecnología, por lo que atendiendo al principio de “neutralidad de red”, la asignación de espectro y por lo tanto su costo no debe estar regulada por la tecnología que despliegue el operador. En ese sentido, es incorrecto clasificar una banda como 5G o establecer el monto de derechos debido a que se consideren factibles para el despliegue de sistemas móviles 5G.

³http://www.ift.org.mx/sites/default/files/estudio_de_la_ocde_sobre_telecomunicaciones_y_radiodifusion_en_mexico_2017.pdf

⁴<https://expansion.mx/empresas/2019/04/15/el-espectro-en-mexico-es-mas-carro-que-en-otros-paises-claro>

3. Cuotas de derechos para las bandas de 600 MHz, de 1500 MHz y 3.5 GHz

Como se mencionó, la Iniciativa establece el monto de derechos asumiendo que los concesionarios van a desplegar una tecnología en particular (5G), cuando atendiendo al principio de neutralidad de red, el IFT regula servicios, no tecnologías.

Por otro lado, se debe considerar que:

- a) El segmento de 3300 a 3350 MHz, está concesionado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la prestación del servicio fijo y/o móvil, quien a su vez lo sub-concesionó a distintos gobiernos estatales.
- b) El segmento de 3450 MHz a 3600 MHz, ya ha sido concesionado a nivel nacional por un periodo de 20 años, para la prestación de servicio inalámbrico fijo.
- c) El Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias (CNAF) indica que en la banda de 3400 MHz a 3600 MHz, los servicios fijo y fijo por satélite están atribuidos a título primario, mientras que el servicio móvil está atribuido a título secundario.

Parlamento Abierto de Análisis al Paquete Económico 2021

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

- La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece un impuesto a los servicios prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones, del 3% de los ingresos (Art. 1, inciso II C)
- Sin embargo, crea una excepción para los servicios de acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.
- En el mismo artículo, especifica que *“Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo, se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta”* (Art. 8, inciso IV d)
- Esta ponderación del 30% viene desde el 2009, cuando el tráfico de datos era muy incipiente en nuestro país. Hoy en día, prácticamente todos los servicios se ofrecen de manera conjunta y el tráfico de voz y SMS, representa menos del 10% del total de tráfico¹ total que manejan las redes de telecomunicaciones, como se puede ver en la siguiente figura con datos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), para las redes móviles:

Tráfico móvil	2016	2017	2018	2019
Datos (Mbytes)	632,943,978,000	1,212,062,868,000	2,092,038,640,000	3,965,440,923,000
Voz (minutos)	221,969,004,874	274,561,797,800	294,792,292,650	306,524,253,019
SMS & MMS (eventos)	56,975,963,041	75,034,552,654	61,787,902,165	46,908,050,285
Total	911,888,945,915	1,561,659,218,454	2,448,618,834,815	4,318,873,226,304
% Voz & SMS	31%	22%	15%	8%

- Es decir, que en la práctica, se está cobrando el IEPS a servicios de acceso a Internet, a pesar de que el Congreso de la Unión había hecho una exención a dicho impuesto.

Por lo anterior, se propone modificar la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para que sea el IFT quien determine anualmente el porcentaje de contenido de servicios de Internet, en los paquetes de servicios que se ofrezcan de manera conjunta.

¹En la relación entre datos y minutos se usa la equivalencia de dividir el ratio de bits de un archivo de audio entre 8 y multiplicarlo por los segundos de duración del mismo. Ejemplo, un archivo de audio de un ratio de bits de 96 Kbps (frecuente para voz y música) con una duración de 5 minutos (300 segundos) su tamaño sería: $96:8 = 12 \dots 12 \times 300 = 3600$ KB o lo que es lo mismo 3,51 MB (resultado de dividir 3600/1024).

Parlamento Abierto de Análisis al Paquete Económico 2021 Ley Federal de Derechos

La propuesta de modificación a la Ley Federal de Derechos, propone incrementar las cuotas que pagan los operadores de servicios de telecomunicaciones, para utilizar las bandas del espectro radioeléctrico de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869 a 894 MHz. Al respecto, se comparten los siguientes comentarios:

- Dicha propuesta señala que la actualización al costo del espectro se fija con base en precios internacionales, sin señalar de manera puntual con que países se realizó el análisis, por lo cual consideramos relevante conocer que países fueron los estudiados, ya que en México los precios del espectro son significativamente más altos que en el resto de América Latina y aún más elevados que en economías desarrolladas, que tiene mercados con mayores ingresos per cápita.
- Durante la pandemia ocasionada por el covid-19 los servicios de telecomunicaciones han demostrado su importancia y solidez para mantener a las ciudadanos conectados e informados, por ello es relevante que insumos esenciales como el espectro no se encarezca, sino lo contrario, que tengan precios asequibles para seguir invirtiendo en favor de los ciudadanos y del país.
- Mientras que el PIB del sector telecomunicaciones ha crecido 3.9% anualmente en promedio (1T16-2T20), la recaudación estimada por derechos de espectro ha crecido en promedio anual 4.4 % para el mismo periodo.
- El espectro radioeléctrico es uno de los costos operativos más significativos para la industria móvil, pues representa, en el caso de los operadores de menor tamaño, más del 10% de sus ingresos, por lo que dicho incremento tendrá un impacto directo en los costos para proveer los servicios inalámbricos fijos y móviles.
- El sostener una política recaudatoria sobre las frecuencias empleadas para dar servicios de telecomunicaciones es contraria a la política señalada por el Gobierno Federal de llevar conectividad a lo largo y ancho del país, pues el encarecer el espectro, el cual es un insumo esencial para llevar dicha conectividad atentan contra la penetración de los servicios en el territorio nacional.
- Es importante señalar que dicha propuesta representa un riesgo para la adopción de nuevas tecnologías que contribuyan al cierre de la brecha digital, ampliando aún más el rezago de conectividad en el país.
- No pasa desapercibiendo que, derivado de los altos costos del espectro, el año pasado uno de los operadores móviles en el país se vio obligado a devolver sus concesiones al Estado, viéndose afectada la recaudación estimada por las autoridades.

Por su parte, la sección “espectro radioeléctrico” (pág. XXII a XXVII) de la “exposición de motivos” que presenta el Ejecutivo, parte de varias premisas:

1. Las cuotas de los derechos que se cobran en México por las bandas 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869-894 MHz, se encuentran por debajo de sus referencias internacionales.

2. En próximas fechas, se llevarán a cabo licitaciones para el otorgamiento de concesiones de diversos bloques bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz, de 1427 MHz a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz.
3. El monto con concepto de derechos por el uso de las bandas de 614 a 698 MHz, de 1427 a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz, se determinó asumiendo que en esas bandas de frecuencia se desplegarán sistemas móviles 5G.

Analizando cada una de estas premisas, se observa lo siguiente:

1. Cuotas de derechos para las bandas de 800 MHz y 850 MHz

La propuesta del Ejecutivo, indica que “las cuotas de los derechos que se cobran en México por estas bandas de frecuencias (814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869-894 MHz), se encuentran por debajo de sus referencias internacionales, de conformidad con una muestra de valor tomada de esta banda de frecuencias en 14 países, representando el 34% de la mediana y constituyendo sólo una quinta parte del promedio de las mismas”; sin embargo, no se proporciona ningún dato de los 14 países a que se refiere la “muestra de valor” (país, región, PIB, teledensidad, número de operadores móviles, espectro total asignado, cantidad de bandas de frecuencias, etc.), por lo que no se puede realizar un análisis del mismo.

Por otro lado, y de acuerdo a un análisis realizado para el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), por la consultora Aetha, las cuotas de los derechos que se cobran en México se encuentran entre las más altas del mundo². De hecho, el estudio indica que “sólo uno o dos países latinoamericanos no miembros de la OCDE, tienen derechos anuales más altos que México por cada banda”³.

De igual forma, el “Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017”⁴, señala que entre el 70% y 92% del costo total del espectro corresponde a los derechos anuales por su uso, y recomienda que “las licitaciones futuras deben tomar en cuenta que niveles elevados del pago de derechos anuales pueden debilitar el mecanismo por medio del cual una licitación permite que el proceso revele correctamente el valor del espectro, y así lo asigne eficientemente”⁵.

Finalmente, los segmentos 821 - 824 MHz y 866 - 869 MHz están dentro de la banda 27 del 3GPP, por lo que se pueden integrar a los segmentos 806 - 821 MHz y 851 - 866 MHz, que ya están considerados en la Tabla A del Art. 244-D de la Ley Federal de Derechos.

²<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/07-informeaethaparaift-preciosoespectroimt20dic2018v2.1pdfestado.pdf>

³<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/costo-de-espectro-movil-mas-carro-que-en-ocde>

⁴http://www.ift.org.mx/sites/default/files/estudio_de_la_ocde_sobre_telecomunicaciones_y_radiodifusion_en_mexico_2017.pdf

⁵<https://expansion.mx/empresas/2019/04/15/el-espectro-en-mexico-es-mas-carro-que-en-otros-paises-claro>

2. Licitaciones

La propuesta del Ejecutivo indica que "en próximas fechas, se llevarán a cabo licitaciones para el otorgamiento de concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el uso, goce, aprovechamiento o explotación de diversos bloques de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz, de 1427 MHz a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz para la prestación de servicios móviles de quinta generación", sin embargo, el proyecto de Bases de Licitación Pública para concesionar el uso de espectro radioeléctrico que ha publicado el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Licitación No. IFT-10), no incluye ninguna de las bandas mencionadas en la propuesta del Ejecutivo. De igual forma, el Amparo en Revisión y la *vacatio legis* que se mencionan en la propuesta, no tienen sentido (no se han publicado las fechas en que se estarían subastando las bandas en referencia).

Por otro lado y con independencia de las fechas en que se llegaran a realizar las subastas de espectro, se debe tomar en cuenta que el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga concesiones para un servicio (fijo, móvil, radiodifusión, aficionados, experimental, etc.), no para una tecnología, por lo que atendiendo al principio de "neutralidad de red", la asignación de espectro y por lo tanto su costo no debe estar regulada por la tecnología que despliegue el operador. En ese sentido, es incorrecto clasificar una banda como 5G o establecer el monto de derechos debido a que se consideren factibles para el despliegue de sistemas móviles 5G.

3. Cuotas de derechos para las bandas de 600 MHz, de 1500 MHz y 3.5 GHz

Como se mencionó, la propuesta del Ejecutivo establece el monto de derechos asumiendo que los concesionarios van a desplegar una tecnología en particular (5G), cuando atendiendo al principio de neutralidad de red, el Instituto Federal de Telecomunicaciones regula servicios, no tecnologías.

Por otro lado, se debe considerar que:

- a) El segmento de 3300 a 3350 MHz, está concesionado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la prestación del servicio fijo y/o móvil, quien a su vez lo sub-concesionó a distintos gobiernos estatales.
- b) El segmento de 3450 MHz a 3600 MHz, ya ha sido concesionado a nivel nacional por un periodo de 20 años, para la prestación de servicio inalámbrico fijo.
- c) El Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias (CNAF) indica que en la banda de 3400 MHz a 3600 MHz, los servicios fijo y fijo por satélite están atribuidos a título primario, mientras que el servicio móvil está atribuido a título secundario.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

30. CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA RESTAURANtera Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS (CANIRAC)

¿CÓMO CONTRIBUIR CON LA INDUSTRIA?

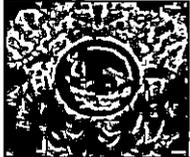


OBJETIVO	PROPUESTA	ARTICULOS MODIFICATORIOS DE LA LISR
----------	-----------	-------------------------------------

DEDUCIBILIDAD

LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES

<ul style="list-style-type: none"> • Reactivar el sector turístico. • Fomentar la formalidad. • Incrementar la modalidad de pagos electrónicos. • Incrementar la base tributaria para la reactivación. • Igualar los incentivos fiscales que fomentan el consumo del mercado interno del TMEC. 	<ul style="list-style-type: none"> • Deducir el 100% en los consumos en restaurantes bajo la modalidad de pago electrónico. • Eliminar la faja de 50 km para la deducción de consumo en restaurantes. • Incrementar los montos de viáticos. • Aumentar la deducibilidad correspondiente al IVA del 1.36% al 16% 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 25, fracción III • Artículo 28, fracción V
<ul style="list-style-type: none"> • Incrementar la prestación social de los trabajadores a través de la ayuda alimentaria en restaurants. • Evitar problemas gastrointestinales, obesidad, mala alimentación. • Contribuir al sustento económico del colaborador. 	<p>Establecer dentro de la LISR, la modalidad de Comidas proporcionadas a los trabajadores en Restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos que establece la Ley de Ayuda Alimentaria para los trabajadores, bajo las mismas condiciones que se establece en el gasto de comedores, el cual no deberá exceder de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 27, fracción XI • Artículo 28, fracción XXI



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

31. CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL (CCE)



Aspectos por considerar en la iniciativa de Reforma Fiscal para 2021

I. Ley de Ingresos de la Federación

Tasa de retención por intereses pagados por el sistema financiero

La tasa de retención del ISR por intereses pagados por el sistema financiero se reduce del 1.45% vigente en 2020 al 0.97% para 2021.

No obstante la reducción es adecuada y deriva de la propia mecánica establecida en la Ley para su cálculo, consideramos que la misma debe reducirse aún más teniendo en cuenta tanto la inflación como la tasa de interés promedio actual, pues la misma seguirá derivando en saldos a favor de los contribuyentes ahorradores que no siempre se están en posibilidad de recuperar.

Tasa de recargos en pago a plazos

En la la propuesta de Ley de Ingresos se prevén las mismas tasas de racargos por prórroga y de pagos a plazos vigentes en 2020.

Se considera que sobre todo la tasa de recargos derivada de pagos en parcialidades es elevada, pues de manera anualizada va del 15.12% al 21.84%, dependiendo del número de meses en que se solicite pagar el adeudo fiscal. Ello, en virtud de que mantener las mismas tasas de recargos para 2021 desconoce que a nivel nacional e internacional el costo de financiamiento ha bajando notablemente. A manera de ejemplo la tasa de cetes ha bajado del 9 al 4.5%.

Por tanto, sería deseable que el Congreso de la Unión ajuatara a la baja las tasas de recargos antes mencionados, considerando los escenarios económicos actuales y sobre todo considerando que ello ayudaría a los contribuyentes formales que por las cuestiones relacionadas con la pandemia se vean en la necesidad de solicitar el pago en parcialidades de sus adeudos fiscales.

Estímulos fiscales



1) Momento de acumulación. Tratándose de estímulos fiscales, la iniciativa propone un cambio muy relevante respecto del año anterior, pues se contempla que a partir de 2021 todos los estímulos contenidos en el artículo 16, a excepción del previsto en la fracción VII (acreditamiento del derechos especial sobre minería), se consideren acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

En el pasado ha habido diferentes posturas respecto a si los estímulos fiscales son o no acumulables, siendo que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto de manera reiterada que *“los estímulos fiscales, como herramienta de fomento económico, no pueden considerarse ingresos gravables para efectos fiscales, ues ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente”*¹. Ello, a menos que el legislador expresamente señale que son acumulables.

En el caso, la propuesta del Ejecutivo tornaría a los estímulos fiscales previstos en el artículo 16 antes mencionado en acumulables, por quedar expresamente así señalado.

Consideramos que el Congreso de la Unión debe rechazar esta propuesta sobre todo en la situación actual que impera en el país, pues de preverse que los estímulos fueran acumulables, los contribuyentes acreedores de ellos no recibirían el beneficio íntegro correspondiente, siendo que es precisamente en este momento cuando deben recibirlo, con el fin de que coadyuve a la recuperación económica del país.

Por otro lado, sí se considera acertado que la ley precise para aquel estímulo que ya se consideraba era acumulable (fracción V del artículo 16), que la acumulación se llevará a cabo hasta el momento en que efectivamente se realice el acreditamiento correspondiente.

2) Limitante a la aplicación del Estímulo por adquisición de diésel para ser utilizado en maquinaria en general, excepto vehículos. Uno de los estímulos que establece la Ley de Ingresos desde hace ya varios años, es el relativo a la aplicación de un crédito fiscal para aquellas personas que adquieren diésel para su consumo en maquinaria en general, distinta de vehículos, equivalente al monto del impuesto especial sobre producción y servicios que les hubiera sido trasladado por la adquisición de dicho combustible, en contra del impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo (Artículo 16, fracción I LIF).

¹ Tesis CCXXX/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación del mes de noviembre de 2011.



Este beneficio ha permitido que una buena parte del sector industrial que utiliza maquinaria que consume este tipo de combustible, como es el caso de la industria minera y la ferroviaria, enfrente de mejor manera la fuerte competencia que se presenta a nivel internacional en cada uno de los mercados en los que operan, evitando con ello de manera directa alza de precios provocada por un incremento en los costos de producción de bienes y servicios.

Para el ejercicio de 2021, la iniciativa enviada por el Presidente de la República al Congreso de la Unión contempla nuevamente la aplicación del estímulo fiscal, respecto del IEPS que sea trasladado por la adquisición de combustibles utilizados para maquinaria en general distinta a los vehículos, para que se aplique contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a cargo del contribuyente. Sin embargo, nuevamente se establece una limitante para la aplicación del estímulo consistente en que solo puedan gozar del mismo las personas que en el ejercicio anterior hubieran obtenido ingresos no superiores a 60 millones de pesos, dejando fuera con ello a un gran número de industriales, como es el caso de las empresas del sector minero y ferroviario, entre otros.

Lo anterior consideramos que resulta inadecuado, pues parte del supuesto de que el estímulo únicamente debiera darse a contribuyentes que no rebasen este umbral de ingresos (pequeños industriales), siendo que la decisión de política de ingresos ha venido enfocada al sector industrial en general, en el entendido de que empresas de capitales altos si bien tendrán más adquisiciones de combustible, también lo es que sus ingresos son proporcionales a dichos gastos o egresos, por lo que el no dárselos genera condiciones de inequidad. Bajo este contexto, se solicita eliminar la limitante antes comentada.

3) Limitante aplicación estímulo a transportistas de pago de peaje en carreteras Federales. Al igual que ocurrió en el caso del estímulo que se otorga por la adquisición de diésel para ser utilizado en maquinaria en general, en el caso del estímulo fiscal que se otorga para el transporte público y privado de carga o pasajeros, consistente en acreditar el 50% del monto del peaje pagado en las carreteras de cuota por las que circulan, también se propone acotar su aplicación al caso de contribuyentes que en el ejercicio previo hubieran tenido ingresos menores a 300 millones de pesos, sin que exista justificación para ello, lo cual genera tratamientos desiguales no debieran presentarse.



Sobre el particular no debe perderse de vista que este beneficio de política tributaria, se estableció con la finalidad de que los contribuyentes del sector de autotransporte utilicen de manera cada vez más recurrente las carreteras federales, logrando con ello mayor seguridad para el pasajero sin que ello incrementara sustancialmente sus costos de operación.

Con la limitación establecida en el estímulo, el objetivo antes descrito ya no se logrará, además de que podría provocar que aquellos que adquieren su combustible en mercados ilegales puedan tener una ventaja competitiva porque no tienen que absorber el costo del impuesto que si trasladan los contribuyentes formales que venden combustible, lo cual no es deseable y debiera ajustarse para eliminar el tope de ingresos para la aplicación de estímulo.

II. Código Fiscal de la Federación

Norma General Anti-abuso

En 2020 se incorporó por primera vez en la legislación mexicana una norma general anti abuso. Este tipo de disposiciones que existen en varias legislaciones a nivel mundial, dan a las autoridades fiscales, bajo diferentes aproximaciones, la posibilidad de re caracterizar las operaciones que en su opinión carezcan de razones de negocios y sólo busquen un beneficio fiscal.

Desde que se estableció en 2020, se estableció que los efectos fiscales derivados de tal re caracterización **en ningún caso generarían consecuencias penales**. Ello, en línea con la doctrina, legislación y criterios judiciales internacionales, pues disposiciones de este tipo no están diseñadas para combatir delitos fiscales, sino que buscan dotar a las autoridades fiscales con la facultad de reconfigurar operaciones que en su opinión no tengan razones de negocios, a fin de que en su caso se paguen las contribuciones que realmente correspondan a la sustancia de la operación llevada a cabo.

En la iniciativa propuesta por el Ejecutivo, se prevé modificar este artículo para señalar que los efectos derivados de la re caracterización de operaciones *“se limitarán a la determinación de contribuciones, accesorios y multas, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de delitos fiscales previstos en este Código”*.



La adición propuesta es desafortunada, pues si bien por un lado reitera que los efectos de la aplicación se refieren en todo caso a adeudos de contribuciones, la adición de la última oración pareciera indicar que con motivo de la aplicación de este artículo pudiera haber consecuencias penales, de ahí que se señala dentro del artículo en comentario “sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal...”.

Ello es, además de desafortunado, totalmente incorrecto y ajeno al estándar internacional. En cualquier país del mundo, cuando las autoridades fiscales aplican una norma general anti abuso jamás se está en presencia de la comisión de delitos. En caso de que las autoridades consideren que los contribuyentes simulaban operaciones, no se cuestiona la razón de negocios de la operación, simplemente se tilda de simulada y, en su caso, se ejercen las acciones penales correspondientes.

Una adición en estos términos equivaldría a que México fuera el único país en el mundo donde la ausencia de razón de negocios de una operación pudiera llegar a entenderse que deriva en consecuencias penales.

Por ello, atentamente se solicita no realizar esta reforma al artículo 5-A del CFF.

Cancelación de Certificados de Sellos Digitales.

Se establece que no procederá la suspensión de los certificados de sellos digitales, cuando se trate de contribuyentes que se encuentren en el listado definitivo contemplado por el artículo 69-B del CFF (empresas que se presume facturan operaciones simuladas o EFOS) o aquellos contribuyentes listados también en definitiva de conformidad con el artículo 69 B Bis del mismo código, a saber, contribuyentes que se presume transmiten indebidamente pérdidas fiscales. Ello, pues a este tipo de contribuyentes se les cancelará directamente su certificado de sello digital.

Cabe recordar que en 2020 el procedimiento para la cancelación de sellos digitales fue reformado por el legislador, reconociendo los graves daños que se generaban a los contribuyentes cumplidos que por alguna inconsistencia menor o errores de la autoridad, no podían continuar realizando sus operaciones normalmente ante la cancelación de sus sellos digitales, lo que les impedía facturar.



Sin embargo, con la iniciativa presentada se pretende dar marcha atrás a esta reforma tratándose de los dos tipos contribuyentes antes mencionados, dándoles un tratamiento injustificadamente diferenciado pues si bien fueron listados de conformidad con los artículos 69-B y 69-B-Bis del CFF, en muchos casos los contribuyentes al impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal en este contexto, logran resoluciones favorables por parte de los tribunales, al demostrar que la autoridad actuó en exceso o de manera ilegal.

No es justificable que se señale que en este tipo de contribuyentes no puede aplicarse el procedimiento ordinario donde se suspende el uso del sello y, apersonándose el contribuyente se le reactiva. Ello en la medida en que los genuinos contribuyentes que simulan facturas no comparecen tradicionalmente a aclarar su situación fiscal ante la autoridad, sino que como el propio Ejecutivo reconoce en su iniciativa, una vez que los sellos le son cancelados evitan presentarse ante las autoridades al haber sido descubiertos.

Por tanto, se solicita no realizar esta reforma o, en todo caso, dar la posibilidad a estos contribuyentes de que de alguna otra manera, como podría ser el otorgamiento de una garantía, se deje a la autoridad fiscal satisfecha de que el procedimiento de aclaración se podrá llevar a cabo sin que el fisco federal sufra algún perjuicio.

Solicitudes de devolución

Con la finalidad de evitar que algunos contribuyentes tramiten devoluciones cuando no estén localizables en el domicilio fiscal declarado o cuando la autoridad no localice el domicilio como parte del proceso de la devolución, se establece que en esos supuestos se tendrá por desistida de la solicitud de devolución respectiva, sin que se considere gestión de cobro la presentada, para efectos de la prescripción del derecho a la devolución.

Desafortunadamente, esta disposición puede provocar que en algunos casos se tengan por desistidas solicitudes por errores en la búsqueda por parte de los notificadores del SAT, lo que no contribuye a la percepción de una adecuada administración de los saldos a favor. Es decir, ha sido desafortunadamente una práctica no poco común que las autoridades fiscales al realizar verificaciones de los domicilios fiscales de los contribuyentes, erradamente no los localicen cuando los mismos sí están perfectamente ubicados. Por ello, el prever este supuesto para tener por desistidas las devoluciones de



impuestos se teme pueda originar que contribuyentes que tienen genuino derecho a la obtención de su saldo a favor, por un eventual error, tengan que volver a ingresar sus trámites con los costos que ello implica y en un momento en que el flujo de efectivo es tan importante para las empresas.

Incluso, lejos de añadirse supuestos para tener por desistidos a los contribuyentes de obtener sus saldos a favor, se considera que más bien se debería de hacerse propuestas para agilizar las devoluciones de contribuyentes que demuestren un adecuado historial de cumplimiento.

Responsabilidad solidaria de residentes en el extranjero.

Se establece un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria a cargo de los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando dichos extranjeros tengan un establecimiento permanente en México no reconocido formalmente, por las contribuciones que hubiera causado dicho residente en el extranjero.

Resulta criticable que se imponga a los que contratan con un residente en el extranjero la tarea de verificar si dicha persona cumple con los requisitos o no para considerar que tiene un establecimiento permanente, a efecto de no ser responsable solidario del pago del impuesto. Incluso en muchos casos es una norma de imposible cumplimiento, pues no se cuentan con los elementos suficientes para realizar ese análisis, lo que origina que esta propuesta de reforma deje en total estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes, convirtiéndolos en responsables solidarios de obligaciones que no son suyas.

Por otro lado, al amparo de la legislación vigente, la existencia de un establecimiento permanente por parte de un residente en el extranjero implica la presencia física del mismo o la realización de actividades empresariales por agente independiente o no en el país. Ello significa que si la autoridad considera que existe un establecimiento permanente, habrán forzosamente actividades empresariales realizadas por éste en el país, respecto de lo cual la autoridad podría en todo caso llevar a cabo en su momento la ejecución del crédito fiscal. Si esto no existe, es decir, si no hay actividades empresariales sucediendo en territorio nacional en contra de las cuales pudiera ejecutarse un cobro, implica que de suyo la autoridad quizá estaba en un error al considerar que un establecimiento existía.



Pareciera que esta propuesta pretende que las autoridades fiscales tengan siempre a quien cobrar un crédito fiscal, inclusive cuando no se trate del deudor principal y a costa de su seguridad jurídica de otro contribuyente, soslayando también que nuestro país tiene firmados tratados internacionales que prevén la asistencia en el cobro de impuestos a contribuyentes residentes en otros países. Por ello, en adición a lo señalado en el párrafo anterior, en caso de que las autoridades consideren que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en país que debe cubrir contribuciones, debe en todo caso hacer uso de los convenios internacionales para obtener el cobro de contribuciones cuando exista el tratado correspondiente.

Plazo para conservar la contabilidad.

Se establece que el plazo general de 5 años para conservar los documentos que integran la contabilidad de los contribuyentes, no resulta aplicable tratándose de la información necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de Acuerdos celebrados entre las autoridades fiscales de dos o mas países (conocidos por sus siglas en inglés como MAP's), la cual deberá conservarse por toda la vida de la sociedad.

Asimismo, se establece que tratándose de actas de asamblea de aumento de capital, deben conservarse estados de cuenta o los avalúos si fueron en especie o por superhabit en la revaluación de activos; cuando sean por dividendos o capitalización de reservas o pasivos, las actas, los registros contables y los documentos que "certifiquen" existencia y valor de los pasivos (en ese caso), certificación que debe cumplir con los requisitos que determine el SAT en reglas.

En el caso de actas de reducción de capital vía reembolso, se deben conservar estados de cuenta; si la reducción es vía liberación a los socios, se deben conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según el caso.

Finalmente, en el caso de constancias por dividendos o utilidades distribuidas, se deben conservar los estados de cuenta también.

En estos tres supuestos adicionados, se establece al igual que ocurre con las pérdidas fiscales, que si la autoridad está revisando la aplicación en un ejercicio distinto al en que se realizó la distribución del dividendo, remesa o distribución, deberá conservarse la



información soporte de los movimientos de la CUFIN y la CUCA o cualquier otra cuenta relacionada.

Consideramos que estas nuevas obligaciones documentales y de integración de cuentas generarán mucha carga administrativa para dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades, lo cual no contribuye a poder generar un régimen fiscal más sencillo y fácil de cumplir, al margen de los costos que implica la implementación de los procesos para conservar esa información.

Adicionalmente, nos parece muy deseable un transitorio para establecer que lo anterior solo es aplicable a revisiones iniciadas a partir de 2021 y en relación con movimientos efectuados a partir de esa fecha, para evitar problemas de retroactividad e inseguridad jurídica.

Aseguramiento precautorio

Se establece la posibilidad de que se realice el aseguramiento precautorio de bienes no solo a los contribuyentes, sino también a terceros y responsables solidarios, cuando se opongan a proporcionar información vinculada al cumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

La justificación se encuentra vinculada a que en muchos de estos casos se está en presencia de personas que contratan con EFOS, o quienes reciben ingresos asimilables a salarios de estos. Lo anterior puede tener problemas de constitucionalidad, pues no existe para ellos en ese momento una contribución omitida, sino que se está revisando a un tercero. En todo caso debieran imponerse otro tipo de medidas coercitivas, pero no asegurarles bienes.

No debemos olvidar que estamos hablando de terceros que se encuentran vinculados con un contribuyente a quien la autoridad pretende determinarle un crédito fiscal, el cual si bien pudo haber tenido alguna operación o relación comercial con el primero, no es su representante, ni su socio, ni está vinculado directamente con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este, por lo que no existe justificación para embargarle precautoriamente sus bienes por una causa que no le es propia.



Adicionalmente, si consideramos que se cambia el orden de prelación para el aseguramiento precautorio de bienes, para señalar que en primer lugar van las cuentas bancarias, esta medida puede ser sumamente grave, injusta y desproporcionada.

Uso de herramientas tecnológicas en auditorías

Se establece la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda utilizar herramientas tecnológicas (celulares, cámaras, otras) para recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, se establece que la citada información se encontrará protegida por el secreto fiscal que prevé el propio Código, pues la misma se obtendrá y estará relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Si bien consideramos que el uso de las herramientas tecnológicas en los procedimientos que realiza el SAT es algo que facilitará la actividad de investigación y recaudación, consideramos que debieran hacerse algunas precisiones para limitar la información a la cual se tendrá acceso a través de estos medios, a efecto de que solo sea la indispensable y necesaria para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, y circunscrita al objeto de la revisión.

Adicionalmente, consideramos que previo a la implementación de esta nueva posibilidad, resulta necesario que se establezcan controles que permitan salvaguardar la integridad y confidencialidad de los datos personales que se obtengan a través de los medios tecnológicos, como sería el que únicamente sea a través de medios electrónicos propiedad del SAT y no personales de los visitantes, que la información se encuentre protegida en un servidor del SAT, que se tengan políticas de asignación de equipos que impidan que existan riesgos a la seguridad de dicha información, entre otros.

Acuerdos Conclusivos.

La iniciativa limita la posibilidad de promover acuerdos conclusivos, a que ello se realice dentro de los 15 días siguientes a la emisión del oficio de observaciones, última acta parcial de auditoría o resolución provisional que determine la existencia de un adeudo.

Consideramos que si la naturaleza de los acuerdos es la de ser una mediación entre autoridades y contribuyentes que por tanto eviten juicios y más bien coadyuven a la resolución de disputas, no debiera limitarse su promoción a un periodo de tiempo



determinado y sobre todo tan corto (15 días) a partir de que el contribuyente tiene conocimiento de cuáles son las objeciones de la autoridad fiscal.

De hecho, en la práctica esta limitación implicará que se presenten muchos más acuerdos conclusivos que en la actualidad, pues los contribuyentes, al tener sólo ese plazo para acudir a este medio alternativo de resolución de controversias, lo elegirán casi de manera automática, siendo que se considera que esa no es la intención de la propuesta, por lo que consideramos que debe ser reevaluada y, en todo caso, establecer un plazo máximo más amplio a partir de la notificación del oficio de observaciones o última acta parcial.

Por otro lado, se establecen limitantes a la procedencia de la promoción de acuerdos conclusivos a contribuyentes que hubieran sido publicados en el listado provisional o definitivo a que se refiere el artículo 69-B del CFF (EFOS presuntos o definitivos).

Consideramos que la exclusión a este tipo de contribuyentes, sobre todo si se trata de los que fueron listados de manera provisional, no es justificable en la medida en que a través del acuerdo conclusivo se pretenda solucionar una controversia con las autoridades distinta de si deben o no estar incluidos en dichas listas. Ello, en la medida en que se les estaría dando un tratamiento diferenciado sin justificación válida, sobre todo cuando se trata de aquellos listados provisionalmente. Además, en la medida en que los acuerdos conclusivos sirven para facilitar la resolución de controversias entre contribuyentes y autoridades en beneficio de ambos, no se explica una medida que limite su acceso.

Garantía del interés fiscal

Se prevé que no podrá aceptarse como garantía el embargo en la vía administrativa de bienes intangibles (como marcas), ni predios rústicos, por no ser adecuados para garantizar la pronta recuperación del crédito fiscal.

Consideramos que si bien, como se señala en la iniciativa, pudiera considerarse que estos bienes son de menos fácil ejecución o recuperación, no debe prohibírsele al contribuyente que garantice el interés fiscal en favor del fisco federal con los bienes que forman parte de su patrimonio, cualesquiera que ellos sean, sólo por el hecho de que son de difícil realización.



III. Impuesto Sobre la Renta

Donatarias y no contribuyentes

Se plantea adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del ISR, en el cual se establezca que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social, perderán su autorización como donataria.

En este punto es importante precisar que el objeto social de una entidad puede ser muy amplio, pero solo se encuentra autorizada como Donataria autorizada por su actividad o varias actividades principales o preponderantes. ¿Esta nueva limitante implica que las Donatarias Autorizadas deberán de obtener más del 50% de los ingresos solo por la actividad por la que cuenta con autorización o bien por todas las actividades previstas en su objeto social?

Cabe destacar en este punto que, muchas de las entidades que cuentan con autorización como Donataria Autorizada no tienen la capacidad de generar Donativos para sustentar su objeto social si desarrollan otro tipo de actividades a través de las cuales generan los recursos suficientes para poder desarrollar su objeto social que sin duda es sin fines de lucro. Si se toma de forma restrictiva esta nueva disposición implicará que la gran mayoría de estas entidades que desarrollan una labor social muy importante se queden sin capacidad financiera para poder operar.

Requisito de ser donataria para seguir siendo no contribuyente. Se pretenden modificar las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la LISR para establecer que las siguientes personas morales podrán tributar en el Título III de la Ley del ISR siempre que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles de dicho impuesto.

- Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
- Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas.
- Sociedades o asociaciones civiles que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la



consejo coordinador empresarial

flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, así como aquellas que promuevan la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

- Asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, dedicadas exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.

En ese sentido a día de hoy muchas entidades que desarrollan este tipo de actividades son Contribuyentes del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta sin contar con autorización como Donataria Autorizada.

El segundo transitorio de la propuesta establece que estas disposiciones entraran en vigor a partir del 1 de enero de 2021, ¿ello implica que automáticamente estas pasaran a ser contribuyentes del Título II de la LISR sin otorgarles un período transitorio para que obtengan su autorización como Donataria y por tanto sigan siendo contribuyentes del Título III LISR.

En ese sentido, se solicita que para este supuesto en específico se otorgue un plazo de 1 año para poder tramitar la autorización como Donataria por parte de estas entidades y no sea hasta el 1 de enero de 2022 que entre en vigor la modificación.

Revocación. Con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica, se pretende que mediante la reforma fiscal 2021, las causales y procedimiento de revocación de autorización como donataria, hoy establecidos en Resolución Miscelánea Fiscal, se incluyan dentro del texto de la Ley del ISR.

En cualquier caso, a través de la actual regulación prevista en la Resolución Miscelánea, se generan dudas sobre las diferencias y similitudes entre la revocación de la autorización y la pérdida de la vigencia de la misma, en el siguiente sentido:

En la Regla Miscelánea 3.10.15. desde hace varios años ha establecido las causales de pérdida de autorización como Donataria Autorizada, hasta el Resolución Miscelánea 2018, era causal de pérdida de autorización el no presentar la Declaración de Transparencia (*Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación*) así como



no presentar la Declaración Anual de Ingresos y Egresos, hecho que a través de la presente reforma se quiere incluir en el texto legal de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cabe destacar en este punto que a partir de la Resolución Miscelánea correspondiente al ejercicio 2019, se modificó quedando hasta hoy en la actualidad con la redacción actual en el siguiente sentido:

“Causas de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles

3.10.15. Para los efectos del artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del ISR, se considera que las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles incumplen los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir cuando:

(...)

IV. En dos ejercicios consecutivos, incumplan con la obligación prevista en la regla 3.10.11., y la ficha de trámite 19/ISR “Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A

V. En dos ejercicios consecutivos, incumplan con la obligación de presentar la declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR.”

Así las cosas, conforme a la regla antes comentada, el incumplimiento en un ejercicio no afectaba a la autorización como Donataria Autorizada, siempre que en el siguiente ejercicio se cumpliera con la obligación en tiempo y forma.

A partir del 1 de enero del 2020, a través de la Resolución Miscelánea correspondiente al citado ejercicio, la autoridad procedió a modificar la regla 3.10.4 estableciendo con carácter novedoso unos supuestos de ***“perdida de vigencia de la autorización como Donataria Autorizada”*** en el siguiente sentido:

“Vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles 3.10.4. Para los efectos de los artículos 36-Bis del CFF, 36 y 131 del Reglamento de la Ley del ISR, la autorización para recibir donativos deducibles es vigente únicamente por el ejercicio fiscal por el que se otorgue.

El ejercicio fiscal a partir del cual se autoriza a las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, se especifica en la constancia de autorización.



Al concluir el ejercicio, y sin que sea necesario que el SAT emita un nuevo oficio, la autorización obtendrá nueva vigencia por el siguiente ejercicio fiscal, siempre que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados cumplan con lo siguiente:

- 1. Presenten el informe previsto en la regla 3.10.11. y la ficha de trámite 19/ISR "Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.*
- 2. Presenten la declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.*
- 3. No incurran en alguna de las causales de revocación a que se refiere la regla 3.10.15.*

El SAT dará a conocer a través del Anexo 14, las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan perdido la vigencia de la autorización, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el procedimiento señalado en el párrafo anterior."

En consecuencia de ello, las Donatarias Autorizadas que en el 2019 no presentaron al Declaración de Transparencia de 2018 durante el mes de mayo del 2019 a través del Anexo 14 correspondiente a la Resolución Miscelánea 2020, se publicó la pérdida de vigencia de su Autorización como Donataria Autorizada.

Considerando en la práctica que la pérdida de vigencia y la revocación de la autorización tienen los mismos efectos jurídicos para la Donataria Autorizada, implicando en los dos casos que para seguir llevando su actividad y contar con el Régimen fiscal que tenía, deberá volver a tramitar una nueva autorización.

A través del presente se solicita a la autoridad fiscal, indicar cuales son las diferencias entre la "pérdida de vigencia de autorización" y causal de revocación de autorización, previstas en las Reglas 3.10.15 y 3.10.4., respectivamente, ya que en ambos casos el contribuyente deja de ser donataria autorizada y que ello se incluya en la redacción que se incluya en la LISR.



En adición a lo antes comentado y dependiendo de la respuesta de esta H. Autoridad diversos contribuyentes consideran que ambas reglas se contraponen una de la otra.

Remanente distribuible por gastos amparados con comprobantes sin requisitos. Se propone modificar la redacción del párrafo segundo del artículo 79 de la Ley del ISR, para establecer que cualquier gasto no amparado con CFDI se considere como remanente distribuible, concepto gravado a la tasa del 35% de ISR.

Cabe destacar en este punto que gran parte de la labor que realizan las entidades sin fines de lucro en México, se desarrolla en lugar sin mucho desarrollo social y con recursos limitados, donde en muchos casos no tienen acceso a la red de telecomunicaciones y por tanto a internet. Ello implica que sea imposible poder acceder a proveedores que emitan comprobantes fiscales digitales.

Entendemos la necesidad de la autoridad de tener la capacidad de fiscalizar a estas instituciones, pero en muchos casos la solicitud de constar con CFDI implicará que las actividades de estas instituciones sean inviables.

En consecuencia, ¿no sería suficiente establecer que se cuenta con documentos acreditativos del gasto, aunque los mismos no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29 CFF?

Patrimonio de las donatarias. La Iniciativa plantea definir el concepto de "patrimonio" de las donatarias, para el caso de liquidación, cambio de residencia o pérdida de la autorización, en correspondencia al concepto establecido en las normas de información financiera, el término "patrimonio contable" es definido como el valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, también conocido como "activos netos" de una entidad (activos menos pasivos).

Cabe destacar que la definición para estos efectos de patrimonio contable no sería del todo preciso en el sentido que puede ser que parte del patrimonio de la entidad se generará cuando esta era contribuyente del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, no todo estuviera generado por Donativos u otros ingresos no gravables, en consecuencia el cambio de régimen para estas entidades desde el Título II al Título III de la LISR sería muy gravosa en relación con su patrimonio.



En consecuencia, ¿no sería más acertado, establecer la definición de “patrimonio contable” correspondiente a los ejercicios en los que la entidad ha sido contribuyente del Título III LISR?

Maquiladoras

Hasta hoy, la ley prevé que las empresas maquiladoras puedan obtener un APA para acreditar que sus operaciones con partes relacionadas están a valores de mercado, o bien utilizar la información y los análisis de precios de transferencia que le permitan acreditar que aplican la metodología que establece la ley para tal efecto.

La propuesta de reforma elimina la referencia a que esa resolución (APA) no es necesaria para satisfacer los requisitos para operar bajo el régimen de maquiladora, con el supuesto fin de evitar interpretaciones indebidas por los contribuyentes. Sin embargo, tanto la exposición de motivos como el texto de la disposición legal parecieran señalar que en todos los casos las maquiladoras deberán obtener una APA, lo cual consideramos no es la intención y debiera aclararse, máxime que a la fecha no se tendría los recursos humanos y el tiempo suficiente para valorar y autorizar este tipo de resoluciones por parte de las autoridades fiscales por todas las maquiladoras.

IV. Impuesto al Valor Agregado

Plataformas Digitales

1) Enajenación de bienes muebles. Se propone eliminar la regla prevista en la Ley del IVA que establece que la prestación de servicios de intermediación para la enajenación de bienes muebles usados, no serán objeto del régimen. Nos parece que esta eliminación resulta inadecuada, en el caso de que el enajenante sea una persona física con actividad empresarial, pues para éste la enajenación estaría exenta y, por ende, el servicio accesorio que es la intermediación debiera correr la misma suerte, de acuerdo con el régimen fiscal que al efecto prevé la ley.

2) Prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero. De manera adecuada, se establece la obligación para las plataformas digitales de intermediación que procesen pagos de retener el 100% de la tasa de IVA cobrado, cuando presten sus servicios de intermediación a residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sean personas físicas o morales que presten servicios digitales consistentes en descarga de



datos o acceso a imágenes, videos o juegos; clubes en línea y páginas de citas, o servicios de enseñanza a distancia, test o ejercicios.

Asimismo, las plataformas digitales de intermediación quedarían exentas de cumplir con la obligación de proporcionar información a las autoridades fiscales sobre los residentes en el extranjero que presten servicios a través de dichas plataformas; sin embargo, las plataformas de intermediación estarán obligadas a emitir y enviar a los receptores mexicanos los comprobantes digitales correspondientes a dichos servicios.

Sanciones para las plataformas extranjeras por el incumplimiento de obligaciones. Se señala que se ha detectado que no existe un adecuado cumplimiento a las obligaciones de pago del impuesto por parte de las plataformas residentes en el extranjero, así como de las obligaciones de retención y entero del IVA y del ISR a cargo de las personas a quienes prestan sus servicios, en el caso de plataformas de intermediación.

Por ello, como medida para obligarlas a dar cumplimiento a estas obligaciones fiscales, se prevé la posibilidad de llevar a cabo el bloqueo de acceso a Internet de sus servicios por parte de concesionarios de redes públicas de telecomunicación, cuando se cumplan ciertos supuestos. Se prevén también supuestos para otorgar garantía de audiencia a estas plataformas.

Se establece que el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del SAT. En caso de que dichos concesionarios incumplan con las ordenes de bloqueo temporal, se establecen nuevas sanciones a su cargo.

Si bien consideramos adecuado que se dote a la autoridad fiscal de herramientas que pretendan lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, nos parece que esta medida resulta inédita en los países con los que nuestro país sostiene relaciones comerciales y muy agresiva, por lo que será importante evaluar el impacto de la misma en el mercado digital. Lo anterior máxime si se considera que aun existen algunas problemáticas para la implementación adecuada del régimen fiscal por tratarse de residentes en el extranjero sin un lugar de negocios en el país, por lo que incluso el efectuar pagos de impuestos desde el extranjero representa un reto tecnológico. Adicionalmente, aun está pendiente la emisión de algunas reglas por parte de las autoridades fiscales para aclarar el contenido normativo de la ley.



V. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Se señala que con motivo de la pandemia de COVID-19, que derivó en reducción de movilidad en el mundo, se ha observado en 2020 un menor precio de venta del crudo, así como la reducción en las ventas de gasolinas y diésel y con ello, la reducción en los ingresos por venta de crudo y en la recaudación por concepto del IEPS aplicable a los combustibles automotrices, lo que reduce los recursos disponibles para el Gobierno.

En ese sentido, se incorpora en el IEPS la aplicación de cuotas complementarias a las aplicables a los combustibles automotrices a las que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de dicha Ley y el procedimiento para su determinación, así como una disposición transitoria que señale la entrada en vigor de esta medida. Lo anterior, con la finalidad de que las variables económicas puedan servir de base para bajar o, en su caso, incrementar el precio de los combustibles.

Consideramos que en estos tiempos de crisis económica a nivel mundial y en nuestro país, sería muy deseable que no se incrementaran los precios de los combustibles con estos procedimientos, pues ello ayudaría a reducir el gasto promedio de una buena parte de los hogares Mexicanos.

VI. Ley Federal de Derechos

Ajustes en derechos por servicios

Se realizan diversos ajustes que representan un incremento real en el costo de las empresas e individuos que reciben servicios por parte del Estado, como es el caso correspondiente a tramitación de pasaportes urgentes; algunos servicios de metrología y normalización; servicios vinculados al cuidado y la supervisión forestal y del medio ambiente, entre otros. Igualmente se realizan algunos ajustes en las zonas que se consideran para el pago del derecho por uso o aprovechamiento de elementos naturales marinos e insulares, a efecto de considerar la vulnerabilidad de las zonas y la conveniencia de regular de mejor manera su aprovechamiento, lo cual también implica incrementos reales en varios casos.

Derechos por el uso del espectro radioeléctrico (telefonía móvil)



Se incorporan algunas disposiciones para establecer y adecuar el régimen aplicable y los cobros que corresponden al uso de las bandas de frecuencia de 814 a 824 Mhz, de 824 a 849 Mhz , de 859 a 869 Mhz y de 859 a 894 Mhz, las cuales se emplean para telefonía móvil. Adicionalmente se incorporan algunas bandas de frecuencia que no estaban previstas actualmente y se ajustas otras que ya se venían aplicando.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, los cobros que actualmente se realizan por el uso o aprovechamiento del espectro se encuentran por debajo de la mediana que se aplica en diversos países y representan solo una quinta parte del promedio de las que aplican en esos países. Sin embargo, no se especifica cuáles fueron las referencias que se tomaron para tal efecto, ni se establece si se trata de países que cuentan con una infraestructura similar a la que existe en nuestro país, a efecto de determinar la comparabilidad real de las mismas.

Los anteriores ajustes conllevan un incremento muy importante en los costos que actualmente tienen que afrontar las empresas de telefonía móvil, lo que incluso se agrava para el caso de la implementación de nueva tecnología, circunstancia que consideramos incrementará el costo de los servicios al usuario final en una época sumamente compleja desde el punto de vista económico, por lo que consideramos conveniente replantear esta propuesta o al menos matizar su intensidad.

Derechos sobre Minería

En la iniciativa de reforma se prevén cambios importan antes en el régimen aplicable para el pago de derechos ordinarios, especial y extraordinario sobre minería, los cuales tendrán un impacto económico muy importante sobre este sector. A continuación, se detallan los cuatro mas relevantes:

1) Limitante al acreditamiento del derecho sobre minería respecto del derecho especial. Hasta el día de hoy, los concesionarios mineros se encuentran obligados a pagar el derecho sobre minería en función al número de hectáreas que tengan concesionadas por parte del Gobierno Federal. Este derecho representa un pago importante, pues se requiere tener grandes superficies concesionadas para poder explorar y posteriormente explotar minerales, pero se tiene que pagar durante todo el tiempo que se tenga el derecho a realizar dicha exploración y explotación.



Adicionalmente, desde hace algunos años, se establece el pago de un derecho especial sobre minería equivalente al 7.5% sobre la utilidad derivada de la actividad extractiva, sin considerar inversiones ni intereses como deducibles. Este representa una sobre tasa respecto del impuesto sobre la renta que tienen que pagar todas las empresas. Para aminorar la afectación económica, los concesionarios pueden acreditar el derecho sobre minería que hubieran pagado por las hectáreas concesionadas, dado que se trata de un gasto necesario para poder efectuar la explotación minera, lo cual evita generar un gravamen que pudiera ser desproporcional.

Sin embargo, ahora se propone eliminar la posibilidad de realizar el acreditamiento del derecho sobre minería pagado, en contra del derecho especial.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, esta modificación tiene como objetivo derogar el beneficio que se otorgaba al considerar aplicable dicho acreditamiento, ya que erosiona la contribución que los concesionarios mineros se encuentran obligados a pagar por la explotación de recursos naturales no renovables.

Sin embargo, en el Dictamen de la Cámara de Diputados para la Reforma Fiscal de 2014, se señaló que el beneficio había sido incluido con la intención de reconocer los pagos efectivamente realizados del derecho sobre minería, pues se basa en la propia concesión y el acreditamiento tenía el propósito de permitir conservar utilidades necesarias para efectuar reinversiones adecuadas para continuar con el desarrollo de la concesión.

Consideramos inadecuado y debiera re-valorarse esta eliminación, pues puede generar un efecto muy importante en el sector, además de poner en duda la progresividad y equidad del régimen, que es lo que se había buscado al permitirlo en la reforma de 2014.

2) No deducibilidad de adquisición concesiones y derechos de explotación.

Adicionalmente a lo anterior, se establece que a partir de ahora los gastos efectuados por las empresas para adquirir concesiones que les permitan realizar la exploración primero y eventualmente la explotación de las mina, no serán deducibles como gasto del ingreso por la actividad extractiva sino que deberán deducirse durante la vida de la concesión, para efectos del cálculo del derecho especial sobre minería, lo cual



consideramos que también resulta inadecuado, pues estos derechos están midiendo la rentabilidad de la actividad extractiva considerando un solo ejercicio.

Derechos por descarga de aguas residuales

Se realiza una reclasificación de los cuerpos receptores de aguas residuales que sirven como base para el cálculo del derecho por la descarga de aguas residuales, lo que implica incrementos importantes en el pago en varios de los casos, sin que en realidad exista un cambio o adecuación en los supuestos generadores del derecho.

A través de disposición transitoria se prevé que en los casos de incrementos derivados de la re clasificación de los cuerpos receptores, el incremento se realizará gradual considerando el 25% en 2021, el 50% en 2022 y el 100% en 2023.

VII. Otras medidas fiscales a considerar

Diferimiento de la limitante a la deducibilidad de los intereses

A partir del 1 de enero de 2020, se incorporó en la Ley del Impuesto sobre la Renta una regla de control, que pretende evitar la realización de operaciones con deuda entre partes relacionadas en diferentes jurisdicciones para trasladar utilidades a aquellas que fueran más favorables, a través de limitar la deducción de los intereses netos hasta por el 30% de la utilidad fiscal ajustada, cuando los intereses devengados en el ejercicio excedan de \$20 millones de pesos.

Esta disposición fue incorporada a la legislación mexicana siguiendo las recomendaciones de la OCDE, contenidas en la Acción 4 del proyecto BEPS, proyecto que inició en 2013 cuando las condiciones económicas del mundo eran totalmente diferentes a las que prevalecerán hoy día y las que prevalecerán los siguientes años, como consecuencia de la pandemia de COVID - 19. Incluso, al momento de proponer dicha limitante no se consideró un incremento en la recaudación por esta medida, pues únicamente se trata de una regla de control que buscaba evitar algunos abusos, apoyando la recaudación adecuada.



No obstante, ante la fuerte caída de los flujos de efectivo de su operación, las empresas que tenían líneas de crédito ya contratadas con los bancos, las ejercieron muy rápidamente, reduciendo la disponibilidad de liquidez de los bancos para otros posibles financiamientos. Presumiblemente, dichas empresas son los corporativos con mayor acceso al crédito e incluso al mercado de capitales.

Todo lo anterior generará que los montos de los intereses que se cubran serán mayores a los que ya tenían contemplados, máxime que alguna deuda estará denominada en moneda extranjera, lo que seguramente excederá de la ratio del 30% que prevé la ley sobre el monto de las utilidades fiscales netas del ejercicio, máxime considerando la disminución de sus ingresos y el incremento de sus gastos.

En este contexto, la limitación de la deducibilidad de los intereses de la deuda es un costo adicional del crédito a las empresas, además de una limitante al mismo, precisamente en el momento en que más lo necesitan para evitar la quiebra. Por tanto, resulta claro que la limitación mencionada no debe aplicarse en el entorno actual, pues iría más allá de los fines para los cuales fue creada, ya que no se estará en presencia de una estrategia de traslado de utilidades lo que origine que los intereses sean no deducibles, sino simplemente la situación económica actual.

Pero aún más, si consideramos que una parte importante de la deuda se encuentra denominada en dólares, el costo adicional que deriva de la fluctuación cambiaria hace que la tasa de interés promedio en estos casos se eleve a un rango de entre 22% y 25% sobre el principal, considerando una tasa de interés entre 6% y el 9%, y una pérdida cambiaria al mes de Junio de aproximadamente 16%. Dicho costo se incrementará aún más si como resultado de la aplicación de la regla, parte de estos intereses y fluctuación cambiaria son no deducibles.

Cabe señalar que prácticamente **todos los países del mundo han puesto en marcha mecanismos financieros para abaratar y facilitar el crédito a las empresas**, como apoyo para enfrentar la grave crisis y evitar un colapso aún mayor. En México, aunque la tasa de interés de política monetaria (del Banco de México) se ha reducido, las tasas en general siguen siendo sumamente elevadas en términos nominales y reales.



Por ello, el CCE considera que es indispensable **diferir la entrada en vigor de la nueva regla al 2022 y eliminar la fluctuación cambiaria en el cálculo del interés neto no deducible**. Dicho diferimiento permitiría mayor flexibilidad a las empresas para enfrentar la crisis económica actual y daría tiempo a la autoridad para definir las reglas pendientes de emitir y que sin duda tendrán un fuerte impacto en los efectos de esta nueva disposición.

Por su parte la eliminación de la fluctuación permitirá que la regla entre en vigor en línea con las guías establecidas por la OCDE, que sólo la clasifican como interés cuando resulte de instrumentos de cobertura cambiaria, pero de ninguna manera lo justifica cuando deriva del capital tomado en préstamo, esto evitará un deterioro mayor a las empresas.

Mecanismo temporal de deducción inmediata de inversiones .

La inversión productiva es uno de los elementos más importantes para la integración económica de un país, pues contribuye al crecimiento económico, la competitividad y la creación de empleos. Además, contribuye al desarrollo de otras empresas, tanto locales, como multinacionales.

Con el fin de propiciar inversión productiva en el país, el CCE considera que debe permitirse la deducción inmediata de inversiones al 100% (sin limitación) y sin hacer distinción por zonas geográficas.

Dicha deducción inmediata de inversiones podría preverse, como ha sucedido en otros años, de manera temporal durante el **ejercicio de 2021**. Opcionalmente podría implementarse una depreciación acelerada.

Tratándose del Sector Agropecuario, se requiere permitir la deducción al 100% en el ejercicio en que se adquieran, de los terrenos que se destinen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas.



Deducibilidad de pagos a partes relacionadas en le extranjero.

De acuerdo con la reforma fiscal en vigor a partir de enero de este año, los pagos a partes relacionadas en los que el receptor esté sujeto a un Régimen Fiscal Preferente (que el ingreso pague un ISR menor a 22.5%), son no deducibles. Ese parámetro de 22.5% es muy alto y lo ideal es que fuese un parámetro similar al que existen en otros países, que entiendo fluctúan entre 10%-12%, lo que podría generar un efecto económico muy adverso a las empresas transnacionales por operaciones perfectamente válidas.

Nuestra sugerencia sería que se modificara esta disposición para establecer que los pagos serán sean no deducibles para el contribuyente, si el receptor está sujeto a una tasa menor a 10.5% en lugar de la del 22.5%. Incluso, consideramos que este cambio debiera ser aplicado a través de una Disposición Transitoria, para regular la Declaración Anual de 2020.

Reestablecimiento de la compensación universal

Ante el panorama de grave escases de flujo de efectivo que predomina en las empresas mexicanas, consideramos que el Poder Legislativo debe analizar la posibilidad de reestablecer la compensación universal, con la finalidad de agilizar la recuperación de los saldos a favor de los contribuyentes. Lo anterior podría hacerse **al menos para el ejercicio de 2021**, a través de la Ley de Ingresos de la Federación, sin limitarla a aquellas que correspondan al mismo impuesto.

La eliminación a partir de 2019 de este mecanismo afectó financieramente a diversos sectores que por disposición legal generan saldos a favor de forma reiterada (sector farmacéutico, agro-alimentario, exportador, entre otros). Esta afectación se hace más palpable en el entorno actual donde la falta de liquidez de las empresas es generalizada. Es por lo anterior que el restablecimiento temporal de la compensación universal en este entorno se hace necesaria.

Devolución expedita de Saldos a favor



Por otro lado, también es relevante que las empresas puedan acceder más ágilmente a sus saldos a favor, dictando medidas que agilicen dicha obtención atendiendo al historial de cumplimiento de las empresas. Sobre el particular, consideramos que debiera considerarse al efecto lo que se propone en la iniciativa presentada el pasado 23 de septiembre por el Senador Alejandro Armenta, a través de la cual se sugiere reformar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para establecer que las devoluciones deben efectuarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Sobre el particular, consideramos que lo anterior podría lograrse considerando preferentemente a aquellos contribuyentes que cuenten con un adecuado historial de cumplimiento fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, pues en estos casos se tiene la presunción de que tienen permanencia, realizan actividades que ya han sido materia de revisión por la autoridad, presentan devoluciones recurrentes en atención a sus actividades y han sido consistentes en acatar sus obligaciones tributarias, lo que permitirá darle tranquilidad a la autoridad fiscal de que no estará devolviendo a quienes realizan operaciones simuladas, además de que permitiría tener medidas que premien la formalidad y el cumplimiento de los contribuyentes. Lo anterior, desde luego, considerando que la autoridad siempre tendría expedito el ejercicio de sus facultades de revisión de esos saldos y operaciones en cualquier momento, con las limitantes que establecen las disposiciones fiscales.

Apoyos a Región Fronteriza Norte y otras áreas económicas del país

Con la finalidad de generar certeza a la inversión productiva en el país, en las áreas y polos de desarrollo que ha decidido incentivar el Presidente de la República, consideramos necesario que emita un Decreto que contenga los apoyos en materia de impuestos sobre la renta y al valor agregado, a las actividades que se realizan en la Región Fronteriza Norte por los siguientes 4 años del sexenio.

Adicionalmente, resulta conveniente que se publiquen los estímulos y apoyos que se otorgaran a las inversiones y actividades que se realicen en otras regiones de desarrollo, como podría ser la zona del Istmo y eventualmente la región sur del país.



Aspectos por considerar en la iniciativa de Reforma Fiscal para 2021

I. Ley de Ingresos de la Federación

Tasa de retención por intereses pagados por el sistema financiero

La tasa de retención del ISR por intereses pagados por el sistema financiero se reduce del 1.45% vigente en 2020 al 0.97% para 2021.

No obstante la reducción es adecuada y deriva de la propia mecánica establecida en la Ley para su cálculo, consideramos que la misma debe reducirse aún más teniendo en cuenta tanto la inflación como la tasa de interés promedio actual, pues la misma seguirá derivando en saldos a favor de los contribuyentes ahorradores que no siempre se están en posibilidad de recuperar.

Medidas fiscales no contempladas en la reforma

1. Reestablecimiento de la compensación universal. Ante el panorama de grave escases de flujo de efectivo que predomina en las empresas mexicanas, consideramos que el Poder Legislativo debe analizar la posibilidad de reestablecer la compensación universal, con la finalidad de agilizar la recuperación de los saldos a favor de los contribuyentes. Lo anterior podría hacerse **al menos para el ejercicio de 2021**, a través de la Ley de Ingresos de la Federación, sin limitarla a aquellas que correspondan al mismo impuesto.

La eliminación a partir de 2019 de este mecanismo afectó financieramente a diversos sectores que por disposición legal generan saldos a favor de forma reiterada (sector farmacéutico, agro-alimentario, exportador, entre otros). Esta afectación se hace más palpable en el entorno actual donde la falta de liquidez de las empresas es generalizada. Es por lo anterior que el restablecimiento temporal de la compensación universal en este entorno se hace necesaria.



consejo coordinador empresarial

2. Devolución expedita de Saldos a favor . Por otro lado, también es relevante que las empresas puedan acceder más ágilmente a sus saldos a favor, dictando medidas que agilicen dicha obtención atendiendo al historial de cumplimiento de las empresas. Sobre el particular, consideramos que debiera considerarse al efecto lo que se propone en la iniciativa presentada el pasado 23 de septiembre por el Senador Alejandro Armenta, a través de la cual se sugiere reformar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para establecer que las devoluciones deben efectuarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Sobre el particular, consideramos que lo anterior podría lograrse considerando preferentemente a aquellos contribuyentes que cuenten con un adecuado historial de cumplimiento fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, pues en estos casos se tiene la presunción de que tienen permanencia, realizan actividades que ya han sido materia de revisión por la autoridad, presentan devoluciones recurrentes en atención a sus actividades y han sido consistentes en acatar sus obligaciones tributarias, lo que permitirá darle tranquilidad a la autoridad fiscal de que no estará devolviendo a quienes realizan operaciones simuladas, además de que permitiría tener medidas que premien la formalidad y el cumplimiento de los contribuyentes. Lo anterior, desde luego, considerando que la autoridad siempre tendría expedito el ejercicio de sus facultades de revisión de esos saldos y operaciones en cualquier momento, con las limitantes que establecen las disposiciones fiscales.

3. Apoyos a Región Fronteriza Norte y otras áreas económicas del país. Con la finalidad de generar certeza a la inversión productiva en el país, en las áreas y polos de desarrollo que ha decidido incentivar el Presidente de la República, consideramos necesario que emita un Decreto que contenga los apoyos en materia de impuestos sobre la renta y al valor agregado, a las actividades que se realizan en la Región Fronteriza Norte por los siguientes 4 años del sexenio.

Adicionalmente, resulta conveniente que se publiquen los estímulos y apoyos que se otorgaran a las inversiones y actividades que se realicen en otras regiones de desarrollo, como podría ser la zona del Istmo y eventualmente la región sur del país.

II. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Se señala que con motivo de la pandemia de COVID-19, que derivó en reducción de movilidad en el mundo, se ha observado en 2020 un menor precio de venta del crudo,



así como la reducción en las ventas de gasolinas y diésel y con ello, la reducción en los ingresos por venta de crudo y en la recaudación por concepto del IEPS aplicable a los combustibles automotrices, lo que reduce los recursos disponibles para el Gobierno.

En ese sentido, se incorpora en el IEPS la aplicación de cuotas complementarias a las aplicables a los combustibles automotrices a las que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de dicha Ley y el procedimiento para su determinación, así como una disposición transitoria que señale la entrada en vigor de esta medida. Lo anterior, con la finalidad de que las variables económicas puedan servir de base para bajar o, en su caso, incrementar el precio de los combustibles.

Consideramos que en estos tiempos de crisis económica a nivel mundial y en nuestro país, sería muy deseable que no se incrementaran los precios de los combustibles con estos procedimientos, pues ello ayudaría a reducir el gasto promedio de una buena parte de los hogares Mexicanos.

III. Impuesto Sobre la Renta

Donatarias y no contribuyentes

Se plantea adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del ISR, en el cual se establezca que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social, perderán su autorización como donataria.

En este punto es importante precisar que el objeto social de una entidad puede ser muy amplio, pero solo se encuentra autorizada como Donataria autorizada por su actividad o varias actividades principales o preponderantes. ¿Esta nueva limitante implica que las Donatarias Autorizadas deberán de obtener más del 50% de los ingresos solo por la actividad por la que cuenta con autorización o bien por todas las actividades previstas en su objeto social?

Cabe destacar en este punto que, muchas de las entidades que cuentan con autorización como Donataria Autorizada no tienen la capacidad de generar Donativos para sustentar su objeto social si desarrollan otro tipo de actividades a través de las cuales generan los recursos suficientes para poder desarrollar su objeto social que sin duda es sin fines de lucro. Si se toma de forma restrictiva esta nueva disposición implicará que la gran



consejo coordinador empresarial

mayoría de estas entidades que desarrollan una labor social muy importante se queden sin capacidad financiera para poder operar.

Requisito de ser donataria para seguir siendo no contribuyente. Se pretenden modificar las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la LISR para establecer que las siguientes personas morales podrán tributar en el Título III de la Ley del ISR siempre que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles de dicho impuesto.

- Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
- Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas.
- Sociedades o asociaciones civiles que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, así como aquellas que promuevan la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- Asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, dedicadas exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.

En ese sentido a día de hoy muchas entidades que desarrollan este tipo de actividades son Contribuyentes del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta sin contar con autorización como Donataria Autorizada.

El segundo transitorio de la propuesta establece que estas disposiciones entraran en vigor a partir del 1 de enero de 2021, ¿ello implica que automáticamente estas pasaran a ser contribuyentes del Título II de la LISR sin otorgarles un período transitorio para que obtengan su autorización como Donataria y por tanto sigan siendo contribuyentes del Título III LISR.

En ese sentido, se solicita que para este supuesto en específico se otorgue un plazo de 1 año para poder tramitar la autorización como Donataria por parte de estas entidades y no sea hasta el 1 de enero de 2022 que entre en vigor la modificación.



Revocación. Con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica, se pretende que mediante la reforma fiscal 2021, las causales y procedimiento de revocación de autorización como donataria, hoy establecidos en Resolución Miscelánea Fiscal, se incluyan dentro del texto de la Ley del ISR.

En cualquier caso, a través de la actual regulación prevista en la Resolución Miscelánea, se generan dudas sobre las diferencias y similitudes entre la revocación de la autorización y la pérdida de la vigencia de la misma, en el siguiente sentido:

En la Regla Miscelánea 3.10.15. desde hace varios años ha establecido las causales de pérdida de autorización como Donataria Autorizada, hasta el Resolución Miscelánea 2018, era causal de pérdida de autorización el no presentar la Declaración de Transparencia (***Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación***) así como no presentar la Declaración Anual de Ingresos y Egresos, hecho que a través de la presente reforma se quiere incluir en el texto legal de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cabe destacar en este punto que a partir de la Resolución Miscelánea correspondiente al ejercicio 2019, se modificó quedando hasta hoy en la actualidad con la redacción actual en el siguiente sentido:

“Causas de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles

3.10.15. Para los efectos del artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del ISR, se considera que las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles incumplen los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deben cumplir cuando:

(...)

IV. En dos ejercicios consecutivos, incumplan con la obligación prevista en la regla 3.10.11., y la ficha de trámite 19/ISR “Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A

V. En dos ejercicios consecutivos, incumplan con la obligación de presentar la declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR.”



Así las cosas, conforme a la regla antes comentada, el incumplimiento en un ejercicio no afectaba a la autorización como Donataria Autorizada, siempre que en el siguiente ejercicio se cumpliera con la obligación en tiempo y forma.

A partir del 1 de enero del 2020, a través de la Resolución Miscelánea correspondiente al citado ejercicio, la autoridad procedió a modificar la regla 3.10.4 estableciendo con carácter novedoso unos supuestos de ***“perdida de vigencia de la autorización como Donataria Autorizada”*** en el siguiente sentido:

“Vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles 3.10.4. Para los efectos de los artículos 36-Bis del CFF, 36 y 131 del Reglamento de la Ley del ISR, la autorización para recibir donativos deducibles es vigente únicamente por el ejercicio fiscal por el que se otorgue.

El ejercicio fiscal a partir del cual se autoriza a las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, se especifica en la constancia de autorización.

Al concluir el ejercicio, y sin que sea necesario que el SAT emita un nuevo oficio, la autorización obtendrá nueva vigencia por el siguiente ejercicio fiscal, siempre que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados cumplan con lo siguiente:

- 1. Presenten el informe previsto en la regla 3.10.11. y la ficha de trámite 19/ISR “Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.*
- 2. Presenten la declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.*
- 3. No incurran en alguna de las causales de revocación a que se refiere la regla 3.10.15.*

El SAT dará a conocer a través del Anexo 14, las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan perdido la vigencia de la autorización, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el procedimiento señalado en el párrafo anterior.”



En consecuencia de ello, las Donatarias Autorizadas que en el 2019 no presentaron al Declaración de Transparencia de 2018 durante el mes de mayo del 2019 a través del Anexo 14 correspondiente a la Resolución Miscelánea 2020, se publicó la pérdida de vigencia de su Autorización como Donataria Autorizada.

Considerando en la práctica que la pérdida de vigencia y la revocación de la autorización tienen los mismos efectos jurídicos para la Donataria Autorizada, implicando en los dos casos que para seguir llevando su actividad y contar con el Régimen fiscal que tenía, deberá volver a tramitar una nueva autorización.

A través del presente se solicita a la autoridad fiscal, indicar cuales son las diferencias entre la "pérdida de vigencia de autorización" y causal de revocación de autorización, previstas en las Reglas 3.10.15 y 3.10.4., respectivamente, ya que en ambos casos el contribuyente deja de ser donataria autorizada y que ello se incluya en la redacción que se incluya en la LISR.

En adición a lo antes comentado y dependiendo de la respuesta de esta H. Autoridad diversos contribuyentes consideran que ambas reglas se contraponen una de la otra.

Remanente distribuible por gastos amparados con comprobantes sin requisitos. Se propone modificar la redacción del párrafo segundo del artículo 79 de la Ley del ISR, para establecer que cualquier gasto no amparado con CFDI se considere como remanente distribuible, concepto gravado a la tasa del 35% de ISR.

Cabe destacar en este punto que gran parte de la labor que realizan las entidades sin fines de lucro en México, se desarrolla en lugar sin mucho desarrollo social y con recursos limitados, donde en muchos casos no tienen acceso a la red de telecomunicaciones y por tanto a internet. Ello implica que sea imposible poder acceder a proveedores que emitan comprobantes fiscales digitales.

Entendemos la necesidad de la autoridad de tener la capacidad de fiscalizar a estas instituciones, pero en muchos casos la solicitud de constar con CFDI implicará que las actividades de estas instituciones sean inviables.

En consecuencia, ¿no sería suficiente establecer que se cuenta con documentos acreditativos del gasto, aunque los mismos no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29 CFF?



Patrimonio de las donatarias. La Iniciativa plantea definir el concepto de “patrimonio” de las donatarias, para el caso de liquidación, cambio de residencia o pérdida de la autorización, en correspondencia al concepto establecido en las normas de información financiera, el término “patrimonio contable” es definido como el valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, también conocido como “activos netos” de una entidad (activos menos pasivos).

Cabe destacar que la definición para estos efectos de patrimonio contable no sería del todo preciso en el sentido que puede ser que parte del patrimonio de la entidad se generará cuando esta era contribuyente del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, no todo estuviera generado por Donativos u otros ingresos no gravables, en consecuencia el cambio de régimen para estas entidades desde el Título II al Título III de la LISR sería muy gravosa en relación con su patrimonio.

En consecuencia, ¿no sería más acertado, establecer la definición de “patrimonio contable” correspondiente a los ejercicios en los que la entidad ha sido contribuyente del Título III LISR?

Maquiladoras

Hasta hoy, la ley prevé que las empresas maquiladoras puedan obtener un APA para acreditar que sus operaciones con partes relacionadas están a valores de mercado, o bien utilizar la información y los análisis de precios de transferencia que le permitan acreditar que aplican la metodología que establece la ley para tal efecto.

La propuesta de reforma elimina la referencia a que esa resolución (APA) no es necesaria para satisfacer los requisitos para operar bajo el régimen de maquiladora, con el supuesto fin de evitar interpretaciones indebidas por los contribuyentes. Sin embargo, tanto la exposición de motivos como el texto de la disposición legal parecieran señalar que en todos los casos las maquiladoras deberán obtener una APA, lo cual consideramos no es la intención y debiera aclararse, máxime que a la fecha no se tendría los recursos humanos y el tiempo suficiente para valorar y autorizar este tipo de resoluciones por parte de las autoridades fiscales por todas las maquiladoras.

Otras medidas que no se consideraron en la LISR



1. Diferimiento de la limitante a la deducibilidad de los intereses. A partir del 1 de enero de 2020, se incorporó en la Ley del Impuesto sobre la Renta una regla de control, que pretende evitar la realización de operaciones con deuda entre partes relacionadas en diferentes jurisdicciones para trasladar utilidades a aquellas que fueran más favorables, a través de limitar la deducción de los intereses netos hasta por el 30% de la utilidad fiscal ajustada, cuando los intereses devengados en el ejercicio excedan de \$20 millones de pesos.

Esta disposición fue incorporada a la legislación mexicana siguiendo las recomendaciones de la OCDE, contenidas en la Acción 4 del proyecto BEPS, proyecto que inició en 2013 cuando las condiciones económicas del mundo eran totalmente diferentes a las que prevalecerán hoy día y las que prevalecerán los siguientes años, como consecuencia de la pandemia de COVID - 19. Incluso, al momento de proponer dicha limitante no se consideró un incremento en la recaudación por esta medida, pues únicamente se trata de una regla de control que buscaba evitar algunos abusos, apoyando la recaudación adecuada.

No obstante, ante la fuerte caída de los flujos de efectivo de su operación, las empresas que tenían líneas de crédito ya contratadas con los bancos, las ejercieron muy rápidamente, reduciendo la disponibilidad de liquidez de los bancos para otros posibles financiamientos. Presumiblemente, dichas empresas son los corporativos con mayor acceso al crédito e incluso al mercado de capitales.

Todo lo anterior generará que los montos de los intereses que se cubran serán mayores a los que ya tenían contemplados, máxime que alguna deuda estará denominada en moneda extranjera, lo que seguramente excederá de la ratio del 30% que prevé la ley sobre el monto de las utilidades fiscales netas del ejercicio, máxime considerando la disminución de sus ingresos y el incremento de sus gastos.

En este contexto, la limitación de la deducibilidad de los intereses de la deuda es un costo adicional del crédito a las empresas, además de una limitante al mismo, precisamente en el momento en que más lo necesitan para evitar la quiebra. Por tanto, resulta claro que la limitación mencionada no debe aplicarse en el entorno actual, pues iría más allá de los fines para los cuales fue creada, ya que no se estará en presencia de una estrategia de traslado de utilidades lo que origine que los intereses sean no deducibles, sino simplemente la situación económica actual.



Pero aún más, si consideramos que una parte importante de la deuda se encuentra denominada en dólares, el costo adicional que deriva de la fluctuación cambiaria hace que la tasa de interés promedio en estos casos se eleve a un rango de entre 22% y 25% sobre el principal, considerando una tasa de interés entre 6% y el 9%, y una pérdida cambiaria al mes de Junio de aproximadamente 16%. Dicho costo se incrementará aún más si como resultado de la aplicación de la regla, parte de estos intereses y fluctuación cambiaria son no deducibles.

Cabe señalar que prácticamente **todos los países del mundo han puesto en marcha mecanismos financieros para abaratar y facilitar el crédito a las empresas**, como apoyo para enfrentar la grave crisis y evitar un colapso aún mayor. En México, aunque la tasa de interés de política monetaria (del Banco de México) se ha reducido, las tasas en general siguen siendo sumamente elevadas en términos nominales y reales.

Por ello, el CCE considera que es indispensable **diferir la entrada en vigor de la nueva regla al 2022 y eliminar la fluctuación cambiaria en el cálculo del interés neto no deducible**. Dicho diferimiento permitiría mayor flexibilidad a las empresas para enfrentar la crisis económica actual y daría tiempo a la autoridad para definir las reglas pendientes de emitir y que sin duda tendrán un fuerte impacto en los efectos de esta nueva disposición.

Por su parte la eliminación de la fluctuación permitirá que la regla entre en vigor en línea con las guías establecidas por la OCDE, que sólo la clasifican como interés cuando resulte de instrumentos de cobertura cambiaria, pero de ninguna manera lo justifica cuando deriva del capital tomado en préstamo, esto evitará un deterioro mayor a las empresas.

2. Mecanismo temporal de deducción inmediata de inversiones. La inversión productiva es uno de los elementos más importantes para la integración económica de un país, pues contribuye al crecimiento económico, la competitividad y la creación de empleos. Además, contribuye al desarrollo de otras empresas, tanto locales, como multinacionales.

Con el fin de propiciar inversión productiva en el país, el CCE considera que debe permitirse la deducción inmediata de inversiones al 100% (sin limitación) y sin hacer distinción por zonas geográficas.

Dicha deducción inmediata de inversiones podría preverse, como ha sucedido en otros años, de manera temporal durante el **ejercicio de 2021**. Opcionalmente podría implementarse una depreciación acelerada.



Tratándose del Sector Agropecuario, se requiere permitir la deducción al 100% en el ejercicio en que se adquieran, de los terrenos que se destinen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas.

3. Deducibilidad de pagos a partes relacionadas en le extranjero. De acuerdo con la reforma fiscal en vigor a partir de enero de este año, los pagos a partes relacionadas en los que el receptor esté sujeto a un Régimen Fiscal Preferente (que el ingreso pague un ISR menor a 22.5%), son no deducibles. Ese parámetro de 22.5% es muy alto y lo ideal es que fuese un parámetro similar al que existen en otros países, que entiendo fluctúan entre 10%-12%, lo que podría generar un efecto económico muy adverso a las empresas trasnacionales por eoperaciones perfectamente válidas.

Nuestra sugerencia sería que se modificara esta disposición para establecer que los pagos serán sean no deducibles para el contribuyente, si el receptor está sujeto a una tasa menor a 10.5% en lugar de la del 22.5%. Incluso, consideramos que este cambio debiera ser aplicado a través de una Disposición Transitoria, para regular la Declaración Anual de 2020.

* * *

8 de octubre de 2020



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

32. CENTRO DE ENLACE Y DESARROLLO PARA LAS OSC (CENLADE)

Anexo III Cuadro de propuesta conceptual o de texto

Propuesta sobre Reforma Artículo 79, Fracción XI de la LISR

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Centro de Enlace y Desarrollo para las OSC, A.C.	Ley del Impuesto Sobre la Renta/ Artículo Artículo 79, ... XI.- Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas	Artículo 79, ... XI.- Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren en el Pre-Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas o bien, con el reconocimiento de autoridades estatales o federales competentes en la materia de investigación científica o tecnológica.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

33. THE COMPETITIVE INTELLIGENCE UNIT (CIU)



Ciudad de México, Septiembre 29, 2020

Diputada Patricia Terrazas Baca
Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público
Cámara de Diputados
PRESENTE

At´n Lic. Eduardo Obregón Sánchez
Secretario Técnico

Estimada Diputada Terrazas Baca,

Con fundamento en la Base Primera de la Convocatoria para la realización del Parlamento abierto de análisis al paquete económico para 2021, aprobado por la Comisión que Usted preside, me permito solicitar la inscripción para participar como ponente en el análisis de la Miscelánea Fiscal 2021, Mesa 1, "Miscelánea fiscal, Ley Federal de Derechos", misma que se desarrollará el próximo lunes 5 de octubre de 2020.

Datos generales de identificación y contacto:

Mtro. en Economía Ernesto Piedras Feria

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

Para tal efecto, me permito adjuntar mi ficha curricular, (y en su caso, el cuadro de propuestas conceptual o de texto, documento explicativo) y, en su caso, presentación a exponer.

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Director General de The Competitive Intelligence Unit (www.theciu.com)	Ley Federal de Derechos Reforma a los artículos 244-B, 244-D, 244-G, 244-H, 244-I, y 244-J	<ul style="list-style-type: none">Mantener los rangos que se contemplan actualmente en la Ley.

De conformidad con la Base Sexta del Acuerdo antes citado, manifiesto mi aceptación del Aviso de Privacidad anexo a la Convocatoria, y otorgo mi consentimiento al personal de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados para la utilización y difusión de los documentos que adjunté para apoyar mi presentación.

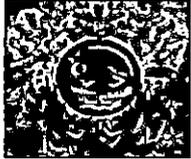
"Se precisa que la información personal de los participantes se encuentra protegida de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que serán utilizados exclusivamente para la coordinación de su participación en el presente evento y los mismos serán destruidos al final del parlamento".

CEO & Director General



The Competitive Intelligence Unit, S.C.

Blvd. Adolfo López Mateos No. 2818, Col. Tizapán San Angel, CP. 01090, D.F., México Teléfono 5668-2187
www.theciu.com



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

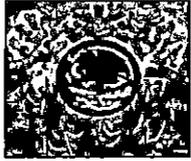
34. COEO CONSULTORES SC



Organización	Ley/Artículo/Supuesto Observado	Propuesta
Coeo Consultores SC	Ley del Impuesto Sobre la Renta. Artículo 82 Quater.	<p>A efecto de otorgar mayor seguridad jurídica, se plantea modificar el artículo 82-Quáter a fin de incluir dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta las causales de revocación de la autorización y el procedimiento que se debe seguir para tales efectos.</p> <p>Las causales de Revocación deben de limitarse a los casos graves como lo son el salir publicado en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF.</p> <p>Con la propuesta del Ejecutivo al incluir varias causales de revocación generales y abarcentes, se infringe la libre asociación consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><u>Propuesta de redacción:</u></p> <p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p>

		<p>Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p>
Coeo Consultores SC	Ley del Impuesto Sobre la Renta, Penúltimo párrafo del Artículo 79.	<p>Proponemos el dejar el texto de la ley como esta redactado.</p> <p>Advertimos que de pasar la propuesta del Ejecutivo se estarían cometiendo grandes injusticias con múltiples organizaciones de la sociedad civil que al dar cumplimiento a su objeto social autorizado y por no poder reunir el 100% de la comprobación fiscal de sus erogaciones y según los</p>

		<p>procedimientos establecidos por la Autoridad, terminarán pagando un impuesto sobre la renta por cumplir con sus fines sociales.</p> <p>Una buena parte de las donatarias autorizadas destinan sus recursos económicos a la realización de acciones, proyectos y programas que se operan en comunidades en las que la actividad económica escasamente subsiste de manera local para cubrir las necesidades de su población.</p> <p>El acceso a internet y métodos electrónicos para la comprobación fiscal es imposible para buena parte de la población en México.</p> <p>Pretender castigar con el 30% sobre las erogaciones que no cumplan con los requisitos fiscales, es condenar a muchas organizaciones a desaparecer.</p> <p>La modificación que propone el ejecutivo al párrafo penúltimo del Art. 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta limita la operación de las causas sociales en México, por lo que pedimos continúe en su texto vigente.</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

35. BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS

BMA
BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS

COMISIÓN DE DERECHO FISCAL

Ciudad de México, 1 de octubre de 2020

Autoridad: H. Cámara de Diputados

Asunto: Observaciones técnicas a la reforma fiscal consistente en modificaciones a la Ley Federal de Derechos.

En atención a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos (LFD), a continuación se le hacen llegar a esa H. Cámara las siguientes consideraciones técnicas, sin que las mismas sean interpretadas como un pronunciamiento a favor o en contra, sino simplemente adecuaciones y observaciones jurídicas fiscales:

I. Sujetos Obligados al Derecho Minero Especial y Extraordinario.

Se considera adecuado el incluir ahora como sujetos del derecho especial y extraordinario a los adquirentes de los derechos de explotación de una concesión minera, pues en efecto anteriormente no estaban contemplados y lo cual generaba distorsiones en el pago de este derecho. Sin embargo, una vez incorporados es importante precisar que dichos sujetos adquirentes “de derechos relativos a las concesiones” serán obligados substitutos de los sujetos titulares de las concesiones, a fin de garantizar que sólo hay un sujeto obligado al pago de este derecho especial y extraordinario, y que no existan dos sujetos obligados por la explotación del mismo bien de la nación.

II. Acreditamiento del derecho minero.

La eliminación de este beneficio fiscal repercutirá fuertemente en los costos de la industria y en cierto modo implica un doble pago del derecho minero asociado a la actividad minera. Por ello y en consideración de la dificultad económica de la época actual, es recomendable la reconsideración de esta eliminación.

En todo caso, si no se compartiera el criterio de la iniciativa, debería llevarse a cabo una eliminación parcial y paulatina por un periodo de transición de al menos cuatro años.

Finalmente, ante la eliminación de este acreditamiento, sea total o como se propone progresivo, es necesario permitir la deducción de este gasto para efectos de la determinación de la utilidad del derecho especial. Eliminando su acreditamiento, ya no existe razón para la prohibición de su deducción en el artículo 268 de la LFD, al ser el gasto más esencial y necesario para el desarrollo de la actividad minera. De eliminarse el acreditamiento y no permitirse su deducción, el derecho especial sobre minería tendría problemas de constitucionalidad y es previsible el inicio de procesos litigiosos que pueden implicar incluso el no pago de este derecho.

* * * * *

Atentamente,

Luis Ignacio Vázquez Ruiz
Coordinador de la Comisión Fiscal de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2020

Autoridad: H. Cámara de Diputados

Asunto: Observaciones técnicas a la reforma fiscal consistente en modificaciones al Código Fiscal de la Federación, a la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En atención a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación (CFF), a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), a continuación se le hacen llegar a esa H. Cámara las siguientes consideraciones técnicas, sin que las mismas sean interpretadas como un pronunciamiento a favor o en contra, sino simplemente adecuaciones y observaciones jurídicas fiscales:

I. Efectos fiscales de las escisiones.

Conforme a la Exposición de Motivos de la Iniciativa, una escisión, con transmisión de activos, pasivos y capital, requiere “por petición de principio, transmitir lo que se tiene, acorde al principio general de derecho consistente en que nadie puede transmitir lo que no tiene”. En este sentido coincidimos con la iniciativa y, efectivamente, una escisión no debería dar lugar a transmitir un activo, pasivo o capital que no estuviera previamente registrado en la sociedad escidente. Así lo reconoce la NIF C-11 Capital Contable.¹

Continúa indicando que las autoridades fiscales han detectado casos donde al nivel de subcuentas del capital (se entiende, del capital contable), se transmiten a las sociedades escindidas valores que no

¹ “Los activos, pasivos y capital contable aportados por la escidente deben darse de baja con base en su valor en libros, y también con base en esos valores deben reconocerse en las entidades escindidas. El cambio provocado por una escisión debe reconocerse prospectivamente. Los propietarios de la escidente determinan los montos que se aplicarán a los distintos rubros de capital contable por el monto de los activos netos entregados.”

existían antes de la escisión. Finalmente, indica la Iniciativa que “la regulación actual de la escisión de sociedades es insuficiente para atribuir consecuencias fiscales a estos valores que sea crean como resultado de la escisión...”.

Sobre de estos razonamientos, la Iniciativa plantea que la escisión tenga el carácter de enajenación cuando dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían antes de la escisión a las sociedades escindidas

Coincidimos con la iniciativa al pretender combatir la práctica de crear artificialmente cuentas contables que no existieran previamente a la escisión, lo cual podría dar lugar a la asignación de atributos fiscales (por ejemplo, pérdidas fiscales) de forma artificiosa entre la escidente y la escindida. Sin embargo, consideramos que la consecuencia que se plantea (léase dar el tratamiento de enajenación fiscal a la escisión) puede no ser una medida eficaz o, en su caso, proporcional contra esta práctica.

Aunque la razón de ser de la reforma es la generación artificial de cuentas contables, el texto propuesto no prevé el desconocimiento de esas cuentas, sino un efecto diverso (el tratamiento de enajenación). Es decir, bajo el texto propuesto, una escisión podría ser tratada como enajenación si se crearon cuentas artificialmente, pero a pesar de ello, no prohíbe que se dé valor a esas cuentas al momento de asignar los atributos fiscales. Entonces, si el fin de esta práctica es asignar artificialmente los atributos fiscales, ese fin aún podría lograrse bajo el texto propuesto. Además, la consecuencia de enajenación podría o no causar perjuicio a las sociedades escindidas/escidentes, por lo que no necesariamente podría funcionar como desincentivo.

En consecuencia, recomendamos a esa H. Cámara combatir frontalmente esta práctica simplemente desconociendo esas cuentas contables para efectos de la asignación de atributos fiscales entre escindidas y escidentes. Y, en consecuencia, al privar de valor a estas cuentas artificiales, consideramos que no habría necesidad de considerar la escisión como enajenación, pues sería sancionar doblemente la conducta.

II. Devolución saldos a favor

El artículo 22 del CFF dispone las reglas, procedimientos y plazos para el caso en que los contribuyentes que cuenten con cantidades enteradas en exceso las soliciten en devolución. La iniciativa propone que se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que los contribuyentes o sus domicilios fiscales manifestados, se encuentren como no localizados en el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”). Adicionalmente, se señala que, cuando se tenga por no presentada la solicitud de devolución, la misma no será considerada como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción para efectuar su devolución.

Recordemos que la prescripción es la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo. En este caso, los contribuyentes pueden recuperar las cantidades susceptibles de devolución en un plazo de cinco años, el cual se interrumpe por cada gestión de cobro o reconocimiento de la autoirdad.

Entonces, la iniciativa da lugar a que se pueda actualizar la prescripción del derecho a recuperar cantidades pagadas indebidamente o saldos a favor.

Por esta razón, consideramos que las consecuencias de derecho que se generan derivado de clasificar a la solicitud de devolución como “no presentada”, por una condición al estado de localización de un contribuyente, no guardan relación, ni proporción alguna, pues implican la pérdida de un derecho a cantidades que se tienen derecho a recuperar por devolución. Es decir, la no localización de un contribuyente no debería traducirse en que ese contribuyente pierda el derecho a pedir cantidades en devolución a las que podría tener derecho.

No debemos olvidar la obligación prevista en la primera oración del artículo 22 del CFF: “las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes”. Con independencia de que un contribuyente esté o no en una situación irregular, éste tiene derecho a recuperar las cantidades que le corresponden si es que las ha pagado indebidamente o la mecánica de ley resulta en un saldo a favor. Por esta razón, la integración de la solicitud de devolución y resolución de la misma no debe ser supeditada al estado del contribuyente.

En segundo lugar, debemos aclarar qué significan los términos “no localizado” y “no localizable”. Como se ha señalado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en tesis², el término “no localizable” significa que el contribuyente no puede ser localizado de forma alguna. En contraste, el término “no localizado” significa que, en la diligencia particular de notificación no se localizó al contribuyente, pero no quiere decir que no pueda ser localizado en un futuro. Es decir, el contribuyente “no localizable” es aquél que se considera como en una situación irregular, mientras que el contribuyente “no localizado” no está necesariamente en una situación irregular.

En consecuencia, el término utilizado por la iniciativa es incorrecto, pues no resulta congruente que se sancione a un contribuyente “no localizado” con la no presentación de una solicitud de devolución cuando no está en una situación irregular. En todo caso, la iniciativa debería referirse a un contribuyente “no localizable”, pues es éste el que sí está en una situación irregular.

Además, la iniciativa es contraria a jurisprudencia³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) donde se reconoce que los actos viciados de nulidad relativa son gestiones de

² VIII-P-2aS-443

DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS. La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea “localizable” en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no “localizado”, cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

³ Registro: 180297

cobro e interrumpen la prescripción. Esta tesis se refiere a actos de autoridad, pero aplica analógicamente al caso de devoluciones, pues si una solicitud de devolución es deficiente por una formalidad como ser “no localizado”, aún así debe ser calificada como gestión de cobro si logra la otra parte conozca del adeudo.

Por lo anterior, sugerimos que la iniciativa se modifique para que la autoridad fiscal se pronuncie sobre la solicitud de un contribuyente que se encuentre como no localizable, salvo el caso evidente en donde el contribuyente no haya atendido los requerimientos de información (en cuyo caso se le tendría por desistido del trámite por no haber atendido dichos requerimientos). Si dicha devolución resultara procedente, se podría prever que los fondos de la misma se mantengan a su disposición y sean transferidos a su patrimonio, hasta en tanto resuelva su situación de hecho. Ya se prevé algo similar en el artículo 22-B del CFF.

III. Aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios.

La iniciativa propuesta a los artículos 40 y 40-A del CFF prevé ampliar la medida de apremio consistente en el embargo precautorio de los bienes o de la negociación, para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios que impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad. El texto vigente sólo permite ejercer esa medida de apremio sobre los contribuyentes y los responsables solidarios.

Asimismo, la iniciativa propone topar el monto del aseguramiento precautorio de los terceros, a una tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dichos terceros hayan realizado con los contribuyentes o responsables solidarios sujetos de fiscalización, o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigido a éstos.

Además, propone establecer un nuevo orden de prelación para el aseguramiento precautorio, que considera en primer lugar los depósitos bancarios y cuentas en el sistema financiero.

Tesis: 2a./J. 141/2004

Contradicción de tesis 50/2004-SS.

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. (...) la prescripción (...) se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, (...) tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

Adicionalmente, la iniciativa propone que los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, queden asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros, según se argumenta en la exposición de motivos, para evitar acciones dolosas de los afectados que puedan impedir el aseguramiento.

Consideramos que ampliar la medida del aseguramiento precautorio a terceros es excesiva. Incluso, la propia exposición de motivos reconoce que, si bien se busca que la autoridad fiscal pueda desplegar sus facultades, particularmente respecto de aquéllos que realizaron presuntas operaciones con EFOS (léase factureros o empresas que realizan operaciones inexistentes), así como con los que recibieron ingresos exorbitantes como presuntos asimilados a salarios, la medida propuesta no está limitada a esos supuestos. En la práctica, la medida propuesta sería aplicable a cualquier persona que no tenga nada que ver con un esquema agresivo de evasión fiscal, por el simple hecho de que sus proveedores o clientes sean sujetos de actos de fiscalización.

Además, consideramos que la medida propuesta sería inconstitucional. Al prever el aseguramiento de bienes de un tercero, eso implica hacer a esos terceros responsables de un adeudo fiscal de otra persona. Por esta razón, el actual texto del artículo 40 del CFF solamente prevé multas y uso de la fuerza pública como medidas de apremio. Y en concordancia, el artículo 40-A solamente prevé el aseguramiento precautorio para el contribuyente con el presunto adeudo y su responsable solidario.

Incluso, en la jurisprudencia 1ª/8/2018, la Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 40-A actualmente vigente es constitucional porque requiere la existencia de un adeudo fiscal y que las personas responsables saben a qué atenerse. Esto claramente aplica respecto del contribuyente mismo y de sus responsables solidarios, pero un tercero nunca ha asumido responsabilidad alguna respecto de la actuación del contribuyente. Y, no obstante, la iniciativa hace responsable a un tercero respecto de un adeudo fiscal presunto de una persona ajena a él sin que hubiere un vínculo suficiente que lo justifique.

Además, en la jurisprudencia 1ª/8/2018, la Primera Sala de la SCJN concluyó que el artículo 40-A actual es constitucional porque que existe una prelación y no procede el aseguramiento automáticamente; no obstante, la iniciativa precisamente modifica la prelación para asegurar cuentas bancarias en primer lugar.

Es importante recordar que el adeudo fiscal que un aseguramiento precautorio pretende asegurar es un que es presunto. Por ello, nos parece excesivo hacer responsable a un tercero respecto de un adeudo presunto, pues un aseguramiento debe ser una medida excepcional y no la regla. Además, como la iniciativa reconoce, el Ejecutivo asume que los terceros “generalmente se llegan a encubrir uno a otro”. Esto muestra que la iniciativa parte de la premisa que los terceros son encubridores del contribuyente. Esta afirmación es preocupante, pues la medida propuesta parte de la premisa de culpabilidad cuando a penas se trata de un adeudo presunto.

Finalmente, no olvidemos que el artículo 40 ya prevé medidas de apremio importantes y suficientes para hacer efectivos las órdenes y requerimientos de la autoridad fiscal. La autoridad fiscal puede usar la fuerza pública e imponer multas a terceros de más de \$80,000 pesos (artículos 85, fracción III y 86, fracción III del CFF). Nos parecen medidas suficientes para ejercerse respecto de terceros que pudieran entorpecer la actividad de la autoridad fiscal.

IV. Acuerdos Conclusivos

El Decreto limita el plazo para solicitar el acuerdo conclusivo, a 15 días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final o se haya notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

Además, el Decreto establece nuevas causales de improcedencia que limitan el derecho de los contribuyentes para solicitar un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) cuando son sujetos de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del CFF.

A la fecha, más de 12,500 solicitudes de acuerdo conclusivo han sido presentadas ante Prodecon, ayudando a los contribuyentes y a la autoridad fiscal a resolver conflictos tributarios sin la necesidad de acudir a juicio y auxiliando al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a recaudar más de 35 mil millones de pesos en la etapa de auditoría. Los acuerdos conclusivos han sido recomendados por la Organización de la Naciones Unidas como mejor práctica y copiada por otros países como una alternativa eficaz para la resolución de disputas fiscales.

Considerando su éxito nacional e internacional en la resolución anticipada de controversias fiscales, la figura de los acuerdos conclusivos debería ser ampliada en lugar de limitada. Sin embargo, el Decreto propone establecer diversas limitantes y causales de improcedencia para que los contribuyentes puedan acudir al acuerdo conclusivo.

Específicamente, el Decreto incluye tres propuestas que consideramos tendrán implicaciones negativas para los contribuyentes:

a) Plazo para presentar la solicitud de Acuerdo Conclusivo

Actualmente los contribuyentes pueden presentar una solicitud de acuerdo conclusivo hasta en tanto no exista una liquidación en la que se determine un crédito fiscal, es decir, depende del SAT el plazo que tienen los contribuyentes para acudir a Prodecon. El Decreto propone los siguientes términos legales para presentar una solicitud de acuerdo conclusivo 15 días siguientes a que: i. se haya levantado el acta final en visita domiciliaria; ii. se haya notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete; y iii. se haya notificado la resolución provisional en revisión electrónica.

1. Actualmente, en el caso de una revisión de gabinete y una visita domiciliaria, los contribuyentes pueden presentar un acuerdo conclusivo después de concluido el plazo del artículo 46-A del CFF y hasta entonces el SAT no notifique la liquidación, que puede ser hasta seis meses en términos del artículo 50 del CFF. Mientras que en la revisión electrónica el SAT tiene hasta 40 días hábiles para notificar la liquidación.

Disminuir un plazo potencial de más de seis meses a 15 días restringe substancialmente la oportunidad de los contribuyentes de solucionar sus auditorías fiscales a través de la mediación, lo que incrementará el número de litigios fiscales y reducirá la recaudación que hoy en día percibe el SAT a través de los acuerdos conclusivos.

Además, si los contribuyentes solamente tienen 15 días para solicitar un acuerdo conclusivo, se incentivará que los contribuyentes presenten dichas solicitudes de forma precautoria. Ello, pues de no presentarlos, los contribuyentes perderían su derecho a hacerlo posteriormente. Entonces, lejos de evitar la dilación de los procedimientos, la iniciativa incentivará que los contribuyentes soliciten acuerdos conclusivos en todas las auditorías y se dilaten todavía más los procedimientos.

Por otro lado, es muy común que un contribuyente busque resolver una controversia con el fisco de forma integral y solicite un acuerdo conclusivo por varios años, porque la misma problemática se presenta en todos estos años. Este tipo de casos representan un monto importante de recaudación para el fisco. Sin embargo, una ventana de 15 días hace inviable que un contribuyente solicite un acuerdo conclusivo por varios años, pues ese plazo en cada auditoría por cada año se dará en fechas distintas y, por ende, no serán coincidentes. Esta problemática impedirá al fisco federal recaudaciones importantes o incluso, generar más trámites de los que hoy ya son existentes.

Adicionalmente, es importante considerar que, conforme al artículo 69-F del CFF, la mera presentación del acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de CFF. Ello implica que la presentación de dicho mecanismo, en el momento en que se solicite, sea el día 1 o el día 179 antes de que la autoridad notifique un crédito fiscal, tendrá necesariamente el efecto de detener (suspender) el proceso de fiscalización. Por ello, el efecto resultará ser exactamente el mismo, pues al cerrarse el acuerdo conclusivo, los plazos antes citados se reanudan, y la autoridad tendrá el tiempo que le restaba antes de la suspensión para concluir sus facultades de comprobación o notificar un crédito fiscal, según se trate, en caso de que no se hubiera llegado a un acuerdo o éste no abarque todas las partidas revisadas.

Ahora bien, no podemos dejar de reconocer que sí podría utilizarse el acuerdo conclusivo para dilatar el procedimiento, pero esto no es la regla, sino que ocurre en casos muy contados. Si el objetivo de la propuesta es evitar que ese muy pequeño grupo de contribuyentes abusen de la figura del acuerdo conclusivo, esa H. Cámara podría

ponderar la posibilidad de eliminar la posibilidad de solicitar un acuerdo conclusivo cuando la notificación del crédito fiscal es inminente y es evidente que la solicitud de acuerdo conclusivo es dilatoria (por ejemplo, cuando ya se ha entregado citatorio o se ha recibido el aviso en el buzón electrónico para su notificación).

2. En caso de que esa H. Cámara considere que sí debe establecerse un plazo para la presentación de las solicitudes de acuerdo conclusivo, el cual deber ser mucho más extenso a 15 días, es importante que el mismo sea homologado para que en todos los casos comience una vez concluida la etapa probatoria. Como está la propuesta, los contribuyentes deberán presentar su solicitud de acuerdo conclusivo cuando aún no se ha desahogado la etapa probatoria de la revisión de gabinete y de la revisión electrónica. Si bien en el caso de la visita domiciliaria el plazo comienza una vez desahogada la etapa probatoria, 15 días después de cerrada esta etapa ni siquiera la autoridad fiscal ha tenido oportunidad de valorar la información presentada.

No obstante que consideramos que el plazo no debería ser restringido, la iniciativa debería ser corregida para que fuera similar entre todas las formas de auditorías (visita domiciliaria, revisión de gabinete y revisión electrónica). Para homologar los plazos, en el caso de la revisión de gabinete, el plazo para presentar el acuerdo conclusivo comience una vez que fenezca el plazo de 20 días previsto por el artículo 47, fracción VI del CFF. En el caso de la revisión electrónica se sugiere que el plazo comience una vez que los plazos previstos en el artículo 53-B, fracción IV, incisos a), b) y c) fenezcan, respectivamente.

- b) *Contribuyentes que se ubican en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.*

El Decreto propone limitar el derecho de los contribuyentes a solicitar un acuerdo conclusivo cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 69-B, segundo y cuarto párrafos del CFF. Excluye a aquellos contribuyentes que sean incluidos de forma provisional o definitiva dentro de la lista de contribuyentes que realizaron operaciones inexistentes, o bien, cuando dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

Reiteramos el apoyo al combate a la evasión fiscal, principalmente aquella realizada a través de operaciones inexistentes. Sin embargo, la propuesta del Decreto coarta el derecho de los contribuyentes a acudir a un medio alternativo de solución de controversias sin que exista una resolución definitiva que confirme que efectivamente incurrieron en el supuesto de enajenación de facturas falsas.

Primeramente una aclaración. El acuerdo conclusivo no es y nunca ha sido procedente para desahogar el procedimiento del artículo 69-B del CFF aplicable para determinar si un contribuyente es un llamado EFO o facturero, porque ese procedimiento no califica como facultad de comprobación.

Además, no olvidemos que las controversias que pudieran consistir en denuncias penales no son objeto de mediación por la PRODECON. Además, la autoridad fiscal no está obligada a aceptar las propuestas de acuerdo conclusivo de los contribuyentes, por lo que puede rechazar la propuesta de acuerdo conclusivo. Entonces, desde un punto de vista práctico, la iniciativa en realidad está restringiendo acceder a mediación por las controversias que no tienen nada que ver con el procedimiento del artículo 69-B.

Por otro lado, es aún más grave el hecho de que se excluya a los contribuyentes listados en el artículo 69-B del CFF a pesar de que una de las listas es aún provisional. Entonces, se les está coartando un derecho cuando ni siquiera la autoridad ha emitido una resolución definitiva que los califique como emisor de facturas de operaciones inexistentes.

Asimismo, en el caso de los contribuyentes incluidos en la lista definitiva del artículo 69-B, no olvidemos que todos tienen derecho a una defensa y que si esos contribuyentes han impugnado la resolución definitiva que determinó que se ubicaron en el supuesto de operaciones inexistentes. Es decir, su calidad de emisores de facturas por operaciones inexistentes está *sub judice* y, por ende, no deberían ser castigados por ello.

Se somete a consideración de esa H. Cámara de Diputados eliminar la limitante propuesta en el artículo 69-C, fracción V del CFF. Si esa H. Cámara no compartiera esto, en todo caso, el texto propuesto debería limitarse a quienes están en la lista definitiva solamente y, en su caso, respecto de aquéllos que no interpusieron medio de defensa en contra de esa determinación o que hayan perdido el medio de defensa interpuesto en su contra.

c) *Contribuyentes que se ubican en el supuesto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias*

El Decreto propone limitar el derecho de los contribuyentes a solicitar un acuerdo conclusivo en aquellos casos en los que el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal derive de la reposición a un procedimiento previo declarado nulo mediante una resolución o una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la práctica, tratándose de reposición de procedimientos, la autoridad puede corregir los errores cometidos durante un procedimiento de fiscalización, en el que profundice, aumente o mejore la motivación de los hechos u omisiones detectados en las auditorías realizadas a los contribuyentes, incluso puede llegar a observar hechos u omisiones distintos a los observados en el procedimiento anulado.

En estos casos, se somete a consideración de esa H. Cámara el que se permita acudir a la PRODECON en los casos en los que se ordene mediante una sentencia o una resolución administrativa, reponer en su totalidad el procedimiento de fiscalización, cuando menos, en aquellos casos en los que la autoridad fiscalizadora observe hechos u omisiones diferentes o nuevos a los ya detectados en el procedimiento primigenio.

Estamos conscientes de que, en este tipo de casos, la autoridad fiscal cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento en términos del artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como el artículo 133, fracción I, inciso a) del CFF.

Así, a fin de tener una congruencia normativa, consideramos conveniente reformar el artículo 69-F del CFF, con el propósito de incorporar como supuesto de suspensión la del plazo de cuatro meses a que se refieren los artículos mencionados en el párrafo anterior.

V. Multas en el caso de omisiones de impuestos por determinaciones de precios de transferencia.

La iniciativa prevé considerar como agravante en el artículo 75 del CFF el incumplimiento a las obligaciones en materia de precios de transferencia y derogar el décimo párrafo del artículo 76 del CFF que prevé una reducción en materia de multas en el caso de determinaciones de contribuciones omitidos relacionados con precios de transferencia.

La exposición de motivos justifica esta reforma en que a nivel internacional, las sanciones por casos de precios de transferencia son mayores. Sin embargo, esto es incorrecto y la autoridad no cita su fuente.

Diversas jurisdicciones⁴ prevén sanciones y agravantes en los casos relacionados con precios de transferencia, pero solamente cuando el contribuyente ha incurrido en negligencia o ha sido omiso en contar con documentación soporte suficiente (léase falta de estudio de precios de transferencia). Es decir, a nivel internacional no todos los casos de precios de transferencia son sancionados con agravantes, sino solamente cuando ha habido una conducta claramente omisiva o abusiva de parte del contribuyente.

En consecuencia, no compartimos la propuesta del Ejecutivo de sancionar con agravantes a todos los casos de precios de transferencia, sino en todo caso, solamente cuando ha habido una actitud contumaz, negligente o abusiva del contribuyente. Dicho de otro modo, las agravantes son para los casos extremos, no para todos los casos y, por ello, no todo caso de precios de transferencia debe ser sancionado igual.

Por otro lado, la determinación de precios de mercado y el cumplimiento del principio de plena competencia (*arm's length*) es una labor altamente técnica y que utiliza una diversidad de metodologías. Esto implica que es muy frecuente que los contribuyentes y la autoridad fiscalizadora tengan discrepancias en sus metodologías y resultados. Sin embargo, estas discrepancias son

⁴ [https://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/ey-worldwide-transfer-pricing-reference-guide-2018-19/\\$File/ey-worldwide-transfer-pricing-reference-guide-2018-19.pdf](https://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/ey-worldwide-transfer-pricing-reference-guide-2018-19/$File/ey-worldwide-transfer-pricing-reference-guide-2018-19.pdf)

mayormente técnicas, lo cual, se insiste, no amerita sanciones con agravantes. Si un contribuyente ha tomado una posición razonable y sustentada, pero la autoridad fiscal no está de acuerdo con ella, eso no lo debería hacer acreedor a una multa con agravante.

Todo lo contrario, precisamente por su carácter debatible y altamente técnico, se preveía en el décimo párrafo del artículo 76 del CFF la reducción de multas en los casos de precios de transferencia. Ahora bien, reconocemos que esta reducción solamente debería ser aplicable a los contribuyentes que han actuado responsablemente y tienen documentación soporte suficiente, pero no así a los contribuyentes que han sido totalmente omisos.

En consecuencia, reconocemos que la reducción de multas prevista en el décimo párrafo del artículo 76 del CFF podría reformarse para aplicar únicamente a los casos en que el contribuyente cuente con documentación soporte suficiente (léase estudio de precios de transferencia). De igual modo, reconocemos que la agravante propuesta en el artículo 75 del CFF también podría ser procedente, pero solamente a aquellos contribuyentes que han sido omisos y que no cuentan con documentación soporte para efectos de precios de transferencia.

VI. Garantía interés fiscal

La iniciativa propone establecer que el embargo en la vía administrativa para garantizar el interés fiscal pueda trabarse únicamente sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, exceptuando predios rústicos. Con ello se busca que los bienes intangibles como las marcas, no puedan considerarse como garantía, así como los predios rústicos al tratarse de bienes irregulares de difícil enajenación para la recuperación de un adeudo fiscal.

El texto propuesto de la fracción V del artículo 141 del CFF establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal de la federación a través del embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

La exposición de motivos hace referencia a la necesidad de restringir la utilización de bienes con poco o nulo valor como lo son ciertas marcas y predios rústicos, pero no hace referencia al embargo de las negociaciones.

Por esta razón, se propone a esa H. Cámara la eliminación de la frase “así como negociaciones”, ya que podría dar lugar a confusiones para considerar que la excepción prevista en el artículo que nos ocupa también incluye al embargo en la vía administrativa de la negociación cuando ésta no es la intención que se pretende.

VII. Habilitación de sanciones criminales relacionadas a la Norma Anti-Abuso (GAAR)

Como se desprende del proceso legislativo mediante el cual se estableció la GAAR en el artículo 5-A del CFF⁵ y del texto mismo del 5-A del CFF, el objetivo de la GAAR fue exigir que las operaciones que realicen los contribuyentes cuenten con una razón de negocio. En su defecto y ante la presencia de un beneficio fiscal, la autoridad fiscal puede recaracterizar los efectos fiscales a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Por esta razón, la GAAR tiene como propósito recaracterizar un acto para darle los efectos fiscales que corresponderían a otro acto, pues parte de la premisa que la forma del acto tuvo razones fiscales.

La GAAR tiene como presupuesto que el acto sujeto a revisión debe tratarse de un acto jurídico válido (opuesto a simulado) y existente (opuesto a inexistente, o carente de materialidad), ya que un acto simulado o uno inexistente no puede ser recaracterizado para efectos fiscales. En efecto, un acto inexistente o simulado no puede tener efectos fiscales en absoluto y mucho menos ser recaracterizado. En otras palabras, los actos objeto de la GAAR son de elusión, mientras que los actos simulados e inexistentes son de evasión fiscal. Máxime que la GAAR tiene como objetivo la identificación de operaciones donde el principal objetivo es fiscal (de ahí que se requiera hacer comparaciones entre el beneficio fiscal y el económico), pero aún así válidas y existentes porque no son simuladas ni inexistentes porque sí tienen beneficio económico.

En consecuencia, consideramos que la iniciativa incurre en un error, pues las operaciones simuladas o inexistentes no son objeto de la GAAR. Por esta razón, la autoridad fiscal cuenta actualmente con las herramientas específicas para atacar a los actos simulados e inexistentes, conforme los numerales 69-B del CFF o el 177 de la LISR. En todo caso, los artículos 69-B y 177 y no el artículo 5-A debieran ser los procedimientos sujetos de ajuste si se pretende atacar los actos inexistentes o simulados.

Por lo anterior, consideramos que la referencia actual a la que alude el artículo 5-A, último párrafo, del CFF, consistente en que los efectos de la recaracterización en ningún caso generarán consecuencias en materia penal, es correcta y congruente. No reconocer lo anterior, puede generar inseguridad jurídica a los contribuyentes, al abrir la posibilidad de que los efectos de recaracterización conlleven, además de un crédito fiscal, una ficticia atribución de responsabilidad penal.

Esta situación, adicionalmente, podría generar la falsa apreciación de los contribuyentes de que el derecho penal es dependiente del administrativo, al ligar el inicio del procedimiento penal a que haya previamente un pronunciamiento respecto la GAAR.⁶

⁵ Dictamen correspondiente a la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de fecha 24 de octubre de 2019, pg. XL-XLI.

⁶ Procedimientos en los que se aplica el derecho disciplinario. Son independientes y autónomos de aquellos que, a pesar de encontrarse relacionados o basados en los mismos hechos, sean solucionados con fundamento en el derecho penal. Época: Décima Época. Registro: 2017127. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

A pesar de lo anterior, la iniciativa elimina dicha referencia, situación que puede generar la incertidumbre que el mismo Ejecutivo teme, conforme a la exposición de motivos. Por lo anterior, sugerimos no se realice modificación alguna a la GAAR prevista en el 5.-A del CFF, para así evitar causar inseguridad jurídica a los contribuyentes; máxime, que la autoridad fiscal ya cuenta con herramientas para atender temas ajenos a la GAAR, como lo son la simulación y la inexistencia de operaciones, o en su caso, sólo se realicen las modificaciones pertinentes a los numerales 69-B del CFF o el 177 de la LISR, según corresponda, para dejar clara la independencia del artículo 5-A de esos otros artículos.

VIII. Recaracterización de la transmisión de pérdidas indebidamente a simulación penal.

Conforme a los principios del derecho penal del acto, de legalidad, en su manifestación de tipicidad y de presunción de inocencia, en su vertiente de carga probatoria, el derecho penal en un Estado Democrático: (i) únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (actos que efectivamente cometan los individuos) donde sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción penal y (ii) debe exigir siempre la existencia de pruebas de cargo suficientes para la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico, entre otros, para poder sancionarla penalmente.⁷

Por otro lado, conforme al derecho común, la simulación de actos jurídicos requiere la existencia de una declaración deliberadamente disconforme con la intención (absoluta o relativa), concertada por acuerdo entre las partes y con el propósito de engañar a terceros. Situación que la LISR actualmente reconoce en su artículo 177, al exigir que la autoridad fiscal demuestre, para determinar la simulación (relativa) de actos jurídicos, entre otro, (i) la identificación del acto simulado y el realmente celebrado y (ii) los elementos por los cuales determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.40.A.115 A (10a.). Página: 3117

⁷ Derecho penal de acto. Razones por las cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se decanta por dicho paradigma (interpretación sistemática de los artículos 10., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo). Época: Décima Época. Registro: 2005918. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.) Página: 354. Principio de Legalidad. La tipicidad constituye su base fundamental y rige, con los principios de taxatividad y de plenitud hermética derivados de aquél, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Época: Novena Época. Registro: 175846. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Tesis: II.20.P.187 P. Página: 1879 Presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Contenido de este derecho fundamental. Época: Décima Época. Registro: 2018965. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I. Tesis: P. VII/2018 (10a.). Página: 473

En esta tesitura y con la finalidad de evitar violentar a los principios de derecho penal del acto, de legalidad y de presunción de inocencia, es indispensable que el ordenamiento jurídico no establezca presunciones, ficciones y/o recaracterizaciones que trasciendan en el ámbito penal, como lo sería la recaracterización de la transmisión de pérdidas indebidas a la simulación que se pretende incluir en el artículo 69-B Bis del CFF.

Lo anterior es así, pues es deber de la autoridad investigadora y/o judicial, de acuerdo con los principios antes referidos, demostrar siempre la existencia de la simulación mediante la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico (demostrar el acto simulado y el real, así como la intención de las partes).

En estas condiciones, sugerimos no incluir la recaracterización a que refiere la iniciativa del Ejecutivo en el artículo 69-B Bis del CFF, para así salvaguardar los principios democráticos antes referidos.

IX. Bloqueo como sanción al incumplimiento de obligaciones de prestadores extranjeros de servicios digitales.

El Poder Ejecutivo propone nuevamente, en términos muy similares a los referidos en la iniciativa de reforma de la LIVA para el 2020, el bloqueo temporal al acceso del servicio digital de los prestadores extranjeros, mediante la orden que gire a los concesionarios de red pública de telecomunicaciones en México.

En este sentido, el Poder Ejecutivo refiere en su exposición de motivos que las medidas actualmente impuestas en la legislación han resultado insuficientes para alcanzar el objetivo previsto en el régimen de servicios digitales. Sin embargo, dicha aseveración debiera considerarse prematura, pues el régimen de servicios digitales sólo lleva, al día de hoy, poco más de cuatro meses en vigor.

Las circunstancias y argumentos que motivaron a esta H. Cámara desechar dicha propuesta de sanción respecto del paquete económico para el 2019 siguen vigentes y actuales. Como se refirió por diversos legisladores de esta H. Cámara durante la sesión ordinaria del 17 de octubre de 2019 de esta LXIV Legislatura, dicha medida puede resultar desproporcionada contra la libertad de expresión y el acceso a la información.⁸

Dicha medida no supera el test de proporcionalidad que ha descrito y seguido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos;⁹ toda vez que, aunque la medida tiene una

⁸ Versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 17 de octubre de 2019, de la Cámara de Diputados, LXIV Legislatura. <http://cronica.diputados.gob.mx/>

⁹ Prohibición absoluta de la reventa de boletos de espectáculos públicos, prevista en el artículo 33 de la ley para la celebración de espectáculos públicos en el distrito federal. No supera la grada de necesidad del test de proporcionalidad, por ser una medida innecesaria para proteger los derechos de los consumidores y el derecho de

finalidad constitucional legítima (léase, la potestad tributaria del Estado) y es idónea para alcanzar los fines perseguidos por el legislador (pues en su imposición existirá una relación empírica que vinculará a los prestadores de servicios extranjeros que presten sus servicios en el país a inscribirse frente al RFC, pagar el IVA causado y/o retenido y a proporcionar información), la misma es una medida innecesaria. La medida es - desproporcional, *lato sensu*- al afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información cuando se prohíbe temporalmente, de modo total, el derecho a acceder a los servicios digitales, siendo que, como corrobora el derecho comparado, existen medidas alternativas que pueden alcanzar el fin que desea el legislador.¹⁰

La anterior consideración se agrava y resulta más evidente la violación constitucional a los derechos fundamentales, por el hecho que se pretende aplicar una misma sanción contra supuestos diferentes, como lo son por un lado la omisión total de inscripción frente el RFC y, por el otro lado, la omisión del entero del IVA o a la transmisión de información; cuando en este último caso, el prestador de servicio digital sí tenía un representante legal designado en el país.

Además, no olvidemos que el Servicio de Administración Tributaria cuenta con elementos normativos para exigir el cobro de contribuciones de los operadores de plataformas que trabajan desde el extranjero. México cuenta con decenas de tratados de doble tributación que prevén mecanismos de apoyo administrativo en el cobro de contribuciones. Igualmente, México es parte de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, la cual ha sido suscrita por docenas de países, particularmente los más desarrollados donde estas plataformas se encuentran.

En consecuencia, una sanción administrativa que suspende la operación de una plataforma resulta desproporcional cuando existen medios idóneos para hacer cumplir las normas fiscales, incluso respecto de residentes en el extranjero.

En estas condiciones, sugerimos eliminar del texto de la iniciativa la sanción el bloqueo temporal ante el incumplimiento de obligaciones de prestadores extranjeros de servicios digitales.

X. Personas morales que deben contar con autorización para recibir donativos deducibles para tributar en el Título III de la LISR.

acceso a bienes y servicios culturales, que incide en el derecho a la libertad de comercio e industria. Época: Décima Época. Registro: 2021906. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.6o.A.28 A (10a.)

Página: 6210. Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. No es una medida proporcional para proteger la salud y el orden público. Época: Décima Época. Registro: 2019382. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 9/2019 (10a.). Página: 496

¹⁰ Mechanisms for the Effective Collection of VAT/GST When the Supplier Is Not Located In the Jurisdiction of Taxation. Reporte publicado por la OCDE. 2017

A) Gastos con CFDI

Se propone modificar el párrafo segundo del artículo 79 de la LISR, con el fin de que los actos o actividades que realizan los contribuyentes del Título III deben estar amparados con comprobantes fiscales y con la documentación adicional conducente, a efecto de que cualquier gasto no amparado con comprobante fiscal digital por internet se considere como remanente distribuible.

No coincidimos con esta propuesta de modificación, consideramos que esta medida vulnera directamente las actividades que pueden realizar las donatarias autorizadas, pues por la propia naturaleza de sus erogaciones, por su realización en comunidades vulnerables, en la mayoría de los casos no les es posible solicitar el comprobante fiscal respectivo o necesariamente basar sus operaciones en operaciones a través del sistema financiera, lo que no significa que no tengan un adecuado y constatable control de sus erogaciones, incluso en su registro contable y documentación soporte. Por esta razón, existe una excepción en este sentido en la legislación vigente.

Las Donatarias Autorizadas deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones: **(i)** desarrollar actividades que tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, **(ii)** destinar sus activos a los fines para los cuales hayan sido autorizados por el SAT, y **(iii)** mantener a disposición del público en general la información relativa al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos (Art. 82, fracción II, IV y VI, LISR).

Por lo que respecta a la segunda obligación mencionada, se precisa que el Reglamento de la LISR establece que los donativos y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a la realización de las actividades autorizadas por el SAT, y en ningún caso se podrá destinar más del 5% de los donativos y los rendimientos percibidos a gastos de administración.¹¹ Los gastos que las donatarias autorizadas deban destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social, coloquialmente conocidos como “gastos operativos” no están comprendidos en la definición de “gastos administrativos” (Art. 138, Apartado A, párrafos 1 y 2, RLISR).

En caso de **incumplir** con la obligación de destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, el SAT podrá revocar la autorización para recibir donativos deducibles del ISR, así como imponer una multa.

En principio, las donatarias autorizadas deberán considerar como remanente distribuible el importe de los siguientes conceptos, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios (Art. 79, párrafo 2, LISR), entre otros, cuando las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en términos del Título IV “Personas Físicas” de la LISR.

¹¹ Los gastos administrativos de la Fundación, se considerarán entre otros, los siguientes: las remuneraciones al personal, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento, y conservación, impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas (Art. 138, apartado A, segundo párrafo, primera parte, RLISR).

Esta obligación de determinar un remanente distribuible presuntivo fue introducida en nuestra legislación a partir de 1987 (Art. 70, último párrafo, LISR vigente a partir de 1987) como una medida anti-elusiva, que busca evitar que las personas morales desvíen recursos sin el pago de los impuestos que les correspondería si los entregaran en forma legítima a sus socios o integrantes, siguiendo un régimen similar a lo que ocurre con los dividendos.¹² La SCJN confirmó esta interpretación.¹³

Sin embargo, la LISR prevé que se deberá determinar el remanente distribuible cuando las donatarias autorizadas efectúen erogaciones y éstas no sean deducibles en términos del Título IV de la LISR. La fracción IV del artículo 147 de la LISR establece como requisito para la deducción de erogaciones que: **(i)** estén amparadas con CFDI, y que **(ii)** los pagos cuya contraprestación exceda de \$2,000 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios o a través de monederos electrónicos.

De esta manera, las donatarias autorizadas no se encuentran obligadas a determinar el remanente distribuible ficto o presunto en caso de que no cuenten con los CFDI que amparen las erogaciones efectuadas, o bien, cuando incumplan con las disposiciones referentes a la forma de pago de las erogaciones, siempre que se cumpla con el resto de los requisitos generales de las deducciones.¹⁴

Esta excepción reconoce la realidad de las donatarias autorizadas que, en muchísimos casos, realizan erogaciones en zonas rurales en beneficio de comunidades vulnerables, donde es imposible obtener un comprobante fiscal. No obstante ello, las donatarias deberán tener un adecuado y constatable control de sus erogaciones, incluso en su registro contable y documentación soporte. Es decir, esta excepción no quiere decir que el gasto no sea fiscalizable, sino simplemente que no requiere tantas formalidades.

Por ende, la reforma propuesta no es idónea para entidades que son donatarias autorizada, las cuales deben tener otro tipo de control para constatar la materialidad de sus operaciones que no guardan relación alguna con el potencial de tributación de terceros, aun cuando el control del requisito de contar con CFDI podría circunscribirse a la adquisición de bienes o servicios, o del uso o goce temporal de bienes, necesarios para la realización de sus actividades.

b) Ingresos no relacionados con la actividad autorizada

En la iniciativa de reforma se propone adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de LISR, a efecto de que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social pierdan su autorización, a efecto de evitar que estas entidades realicen actividades tendientes a obtener un lucro.

¹² Cfr. Exposición de motivos de 18 de noviembre de 1986.

¹³ Ejecutoria de la Contradicción de Tesis 222/211, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 20 de septiembre de 2012, página 62.

¹⁴ Ejecutoria de 5 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del TFJA al resolver el juicio de nulidad 9907/12-17-03-6.

i. Excepciones aplicables

La iniciativa propone que se adicione un último párrafo al artículo 80 de la LISR. Este artículo prevé que las donatarias perderán su autorización como tales si reciben más del 50% del total de los ingresos del ejercicio provienen de actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos.

Sin embargo, no prevé excepción alguna. Recomendamos que la iniciativa incorpore ciertas excepciones que, si bien podrían ser evidentes, sería mejor que fueran expresas a fin de brindar certeza a las donatarias.

Una de esas excepciones debería consistir en la ganancia obtenida en la venta de bienes que le son donados. Si se interpretara de forma extremadamente estricta la norma propuesta, podría dar lugar a que se considere que la posterior venta de un bien donado se considere como un ingreso distinto al de su objeto y, por ende, el ingreso de la venta podría computar para el límite del 50% propuesto, cuando en realidad simplemente se está haciendo líquido un donativo en especie.

ii. Contradicción en la norma propuesta

La iniciativa propone que se adicione un último párrafo al artículo 80 de la LISR. Este artículo prevé que las donatarias perderán su autorización como tales si reciben más del 50% del total de los ingresos del ejercicio provienen de actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos.

Sin embargo, el texto propuesto del último párrafo del apartado A del artículo 82-Quáter de la LISR señala que a las donatarias que se les haya revocado la autorización por encontrarse en el último párrafo del artículo 80 de la LISR “no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada”.

En consecuencia, hay una contradicción entre lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 y el último párrafo del apartado A del artículo 82-Quáter de la LISR. En este sentido, sugerimos que el texto que prevalezca debería de ser el del último párrafo del artículo 80 de la LISR y así se permita a las donatarias volver a solicitar su autorización sin necesidad de distribuir su patrimonio.

iii. El caso particular de las IAP

Desde nuestra perspectiva, para el caso de Instituciones de Asistencia (o Beneficencia) Privada, consideramos que la reforma propuesta tiene el potencial de vulnerar directamente la propia naturaleza de estas organizaciones.

Las Fundaciones, independientemente del nombre que reciban en términos de la legislación en la que se analicen, son entidades sin ánimo de lucro que tienen como nota distintiva estar basadas en

un patrimonio fundacional que se mantiene destinado a actividades o inversiones que permiten que una porción de tal patrimonio o de sus rendimientos se destinen a la asistencia social.

Esta característica con frecuencia distingue a las IAP tipo fundaciones de otras donatarias autorizadas, típicamente, asociaciones y sociedades civiles, que, si bien aceptan donaciones, no dependen de las mismas para poder lograr su misión, y que se encuentran sujetas a una regulación de control por parte de las Juntas de Asistencia Privada.

Tal patrimonio fundacional comienza con las aportaciones de las personas que la crean (fundadores), quienes suelen ser los que definen la causa social o humanitaria a la que se dedicará la Fundación, los alcances de sus actividades y las líneas rectoras de su actuación.

La diferencia práctica más importante entre fundaciones y otro tipo de entidades reside en que las asociaciones civiles requieren del concurso de la voluntad de al menos dos personas con la finalidad de asociarse para alcanzar una finalidad sin fines económicos, pues en términos generales lo tienen prohibido, mientras que las instituciones asistenciales privadas pueden crearse por una sola persona, o aun por testamento, sin la intervención de su fundador. Otra diferencia substancial es que mientras la asociación civil puede revocar sus fines y desafectar su patrimonio, en la fundación algunos bienes del patrimonio se afectan a perpetuidad para los fines señalados. También, mientras que la asociación debe incluir socios, la fundación carece de socios o asociados.

Las distintas posibilidades de actuación de las Fundaciones están justificadas por la existencia de un patrimonio, esto es, de una dotación patrimonial, como base de toda su actividad, para el cual la recepción de donaciones deducibles de impuestos es accesoria. La opinión mayoritaria considera al patrimonio como un elemento esencial de la Fundación. En efecto, la determinación del fin y la masa patrimonial a él destinada constituyen el contenido esencial del negocio fundacional sin el cual éste sería ineficaz.

La financiación de este tipo de instituciones se recibe de las rentas que genera su propio patrimonio, así como aportaciones, legados y donaciones que reciba de terceros, que pueden ser socios, asociados o extraños a la Fundación. Sobre las rentas generadas por su propio patrimonio, no existen prohibiciones legales para que las fundaciones lleven a cabo determinados actos o negocios jurídicos, distintos de los actos de asistencia social y de los que legalmente se prevean en sus estatutos.

No obstante lo anterior, de las rentas o ingresos obtenidos, un porcentaje elevado de los mismos debe destinarse a la realización de los fines fundacionales (actos de asistencia social), mientras que el resto de los ingresos deberán aplicarse a incrementar la dotación patrimonial a través de la adquisición de bienes o realización de actividades que permitan realizar el fin fundacional a través de las rentas que se obtengan por virtud de las mismas.¹⁵

¹⁵ CUÑAT, BALLARÍN, BOQUERA, VERDERA, SOTILLO, et al. *Comentarios a la Ley de Fundaciones*. Editorial Tirant lo Blanch, España, p. 720.

Inclusive, las diversas Leyes de Instituciones de Asistencia Privada de las entidades federativas reconocen la posibilidad de que las Fundaciones realicen actividades distintas a las de asistencia social, que les permitan hacerse de fondos y/o recursos económicos adicionales, para su sostenimiento.

Lo dispuesto por los artículos 15, fracción V,¹⁶ y 59¹⁷ de la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla (vigente hasta el 19 de mayo de 2014) ejemplifica lo anterior. Faculta a las Fundaciones para realizar actividades distintas a las de asistencia social, que les permitan sostenerse económicamente.

Es por ello que las Fundaciones no sólo viven y se sostienen de donativos; al contrario, se crean con patrimonios autónomos¹⁸ para realizar actividades de asistencia social, y por ello, debe incrementarse tal patrimonio ya que, de lo contrario, no le permitirían continuar con su funcionamiento.

Así las cosas, se destaca que conforme a las leyes vigentes en materia de Instituciones de Asistencia Privada, se considera que las fundaciones son entidades jurídicas, que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, y en general, todas las acciones que tiendan a mejorar las circunstancias de carácter social y de desarrollo integral de la persona, sin propósito de lucro¹⁹ y también, que las Instituciones de Asistencia Privada son personas jurídicas que sin propósitos de lucro, realizan actos de asistencia social con bienes de propiedad particular que forman un patrimonio con la potencialidad de conservarse, renovarse, tener rendimientos y acrecentarse, más siempre sin designar individualmente a los beneficiarios y con una porción del patrimonio dedicado en el tiempo a actividades de asistencia social²⁰.

¹⁶ “Artículo 15. Los estatutos contendrán:

(...)

V. Las operaciones que pueda verificar la Institución para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece la Ley.”

¹⁷ “Las Instituciones podrán realizar toda clase de actividades que estén contempladas en sus estatutos para allegarse de recursos, atendiendo en todo caso a las disposiciones que regulen dichas actividades.”

¹⁸ “Artículo 17 de la Ley de Beneficencia Privada vigente en el estado de Puebla.

Las sociedades y corporaciones que se constituyan con posterioridad a esta ley deberán levantar un acta en la que conste:

(...)

El capital, valores, inmuebles, muebles o intereses que se destinen al objeto de la Institución pormenorizando la naturaleza de ellos, la forma y términos en que deben exhibirse o recaudarse y si el capital es fijo o variable.”

¹⁹ Artículo 1, Ley de Instituciones de Beneficencia Privada, para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

²⁰ Artículo 2. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Adicionalmente, las instituciones de Beneficencia Privada son consideradas de “utilidad pública”, quedando así exentas del pago de impuestos, derechos y aprovechamientos que establecen las leyes estatales y las leyes de aplicación federal que así lo determinen.²¹

La calidad de utilidad pública que le confiere la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada resulta de relevancia para poder determinar la naturaleza de la Fundación, ya que si bien es una persona moral con un patrimonio aportado por su Fundador, lo cierto es que se distingue de cualquier otro tipo de entidad civil.

La iniciativa que se observa tiene el defecto de no distinguir eficazmente entre un tipo de entidad, las IAP tipo fundación, y otras donatarias autorizadas, típicamente asociaciones y sociedades civiles donatarias autorizadas que subsisten para lograr sus actividades de donaciones deducibles de impuestos.

Obligar o sancionar a que se destine el patrimonio de la entidad a otra entidad autorizada para recibir donativos deducibles para fines del ISR de por sí guarda cierta desproporción cuando el patrimonio no se formó necesariamente por donativos deducibles; máxime que el patrimonio afectado a los fines fundacionales debe ser conservado por la entidad que originalmente los recibió y que no generó beneficio fiscal alguno al momento de su aportación.

En el caso de las IAP, que pueden o no ser donatarias autorizadas y que cuentan con patrimonio fundacional, la consecuencia es totalmente desproporcionada y podría ser auténticamente confiscatoria, así se entregue el patrimonio a otra entidad, ya que este tipo de entidades seguirán tributando en los términos del Título III de la LISR.

c) Destino del patrimonio

Se incluyó la propuesta de reformar las fracciones IV y V del artículo 82 de la LISR, con la finalidad de precisar:

- Que el objeto social al que deben destinar la totalidad de sus activos es aquél por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- Que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- El Título en el que deben tributar al momento de perder su autorización para recibir donativos, y
- Que las donatarias que pierdan su autorización no podrán continuar realizando sus actividades y mantener los activos que integran su patrimonio.

²¹ Artículo 11, Ley de Instituciones de Beneficencia Privada, para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

No obstante lo anterior, consideramos que la medida en la que se plantea reformar es excesiva. En los casos de revocación la ex donataria debería estar obligada a entregar aquellas cantidades recibidas por donativos y apoyos o estímulos públicos, pues éstos fueron los recursos que les fueron confiados por el donante. Destinar la totalidad del patrimonio implicaría, incluir otros ingresos distintos a donativos, inmuebles, aportaciones, entre otros, que no fueron entregados por un donante, sino que se le entregaron con el fin de mantener a la donataria autorizada y que corresponde a patrimonio propio de la organización, entregado sin limitaciones.

Esta interpretación coincide con lo previsto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la LISR.²²

XI. Responsabilidad Solidaria para partes relacionadas de Establecimientos Permanentes.

La iniciativa prevé reformar el artículo 26 del CFF para incluir como responsables solidarios al contribuyente residente en México que realice operaciones con partes relacionadas extranjeras que constituyan un establecimiento permanente.

Consideramos que esta medida no es idónea y podría ahuyentar severamente la inversión extranjera, la cual se ha visto fuertemente afectada en estos dos últimos años y más aún a partir de la pandemia que sufrimos.

a) En primer término, si el contribuyente deudor de impuestos es un residente en el extranjero, el cobro debería de ser a éste y no hacerlo extensivo a otra persona simplemente porque es más fácil cobrarle a un residente en México. La facilidad de cobro no es razón suficiente, pues lo primordial es cobrarle a quien debe el impuesto, no a quien es está sujeto a la jurisdicción mexicana.

Cobrar a una empresa mexicana el impuesto adeudado por su parte relacionada implica romper el velo corporativo y olvidar que se trata de dos personas distintas.

b) Es de llamar la atención que la exposición de motivos en ningún momento menciona los mecanismos previstos en los tratados internacionales para el cobro de contribuciones determinadas por autoridades mexicanas respecto de residentes en el extranjero.

Los tratados bilaterales de doble tributación (más de 40) y los de intercambio de información (más de 14) prevén normas de apoyo en el cobro de contribuciones determinadas por un Estado firmante

²² “En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.”

respecto de un residente en el otro Estado. Además, existe la Convención sobre la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, la cual México a suscrito junto con más de 125 países²³.

Considerando la existencia de estos mecanismos internacionales, consideramos que asignar responsabilidad solidaria a una parte relacionada no es la medida apropiada, cuando existen herramientas específicas para ellas, las cuales aparentemente no están siendo utilizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

c) Consideramos que la iniciativa parte de una premisa errónea sobre la naturaleza de parte relacionada para asignarle la calidad de responsable solidario respecto de un residente en el extranjero.

El artículo 179 de la LISR define parte relacionada como dos o más personas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Bajo esta definición, ser parte relacionada no necesariamente implica que ambas entidades sean propiedad de un grupo, sino que exista un vínculo en la administración o control. En consecuencia, bajo la regla de responsabilidad propuesta en la iniciativa, la autoridad fiscal podría estar cobrando una contribución a una entidad mexicana en la cual no existe un vínculo económico de capital. Es decir, estaría cobrando una contribución a una empresa aunque la parte relacionada no es del mismo dueño.

Incluso, aún en el caso de que ambas entidades sean propiedad de un mismo grupo, no olvidemos que basta una mínima participación en el capital de una empresa para la calificación de parte relacionada. Es decir, si el residente en el extranjero solamente participa en el 10% del capital de la sociedad mexicana, ésta será responsable solidaria respecto de la extranjera al 100%, aunque la participación de la extranjera es mínima.

En consecuencia, consideramos que la la naturaleza de parte relacionada no garantiza el vínculo suficiente para que se le pueda exigir a la sociedad residente en México la responsabilidad solidaria respecto de las operaciones de su parte relacionada extranjera.

d) Asignar responsabilidad solidaria a una empresa mexicana que realiza operaciones con su parte relacionada extranjera podría hacer inviable la operación de la empresa mexicana.

Actualmente el Servicio de Administración Tributaria rechaza la deducibilidad de las operaciones que los contribuyentes residentes en México realicen con sus partes relacionadas extranjeras cuando esos extranjeros constituyan un establecimiento permanente y no lo hayan dado de alta.

²³ http://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/Status_of_convention.pdf

En consecuencia, en la práctica, el Servicio de Administración Tributaria ya cobra indirectamente a la sociedad mexicana las consecuencias de que su parte relacionada haya dado lugar a un establecimiento permanente y no lo haya dado de alta. Esto implica que la sociedad mexicana tendrá que ir a tribunales y disputar esa calificación de establecimiento permanente de su parte relacionada y garantizar el crédito fiscal que se le haya determinado.

Ahora bien, si además de esa determinación de crédito fiscal que se le hace en lo personal, la sociedad mexicana también es responsable solidaria de los impuestos que el establecimiento declarado implicaría un adeudo más. La conjunción de estos dos créditos fiscales, el propio y el correspondiente a su responsabilidad solidaria, podría ser de altísimas cantidades y muy probablemente pondría en riesgo la viabilidad del negocio.

En el caso de inversión extranjera, las políticas de riesgo de las multinacionales y de los fondos internacionales impedirán la inversión en México por no gozar de responsabilidad limitada a la propia sociedad.

* * * * *

Atentamente,

Luis Ignacio Vázquez Ruiz
Coordinador de la Comisión Fiscal de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados

BMA
BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS

COMISIÓN DE DERECHO FISCAL

Ciudad de México, 5 de octubre de 2020

Autoridad: H. Cámara de Diputados

Asunto: Observaciones técnicas a la reforma fiscal consistente en modificaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ("LIEPS").

En atención a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para reformar la LIEPS, específicamente el artículo 2-B, a continuación se le hacen llegar a esa H. Cámara las siguientes consideraciones técnicas, sin que las mismas sean interpretadas como un pronunciamiento a favor o en contra, sino simplemente adecuaciones y observaciones jurídicas fiscales:

Es importante destacar que en el presente documento no se cuestiona la decisión de imponer un impuesto a los combustibles automotrices, ni tampoco la cuantía del mismo, decisiones de política fiscal que son ajenas a los contribuyentes del IEPS, pero sí la falta de adecuación de la mecánica de causación y acreditamiento del IEPS, que no está creada para atender cambios recurrentes a la cuota aplicable y que además pudiera resultar violatoria de los principios tributarios previstos en la Constitución y diversos acuerdos internacionales adquiridos por México, a través de los denominados tratados de libre comercio.

Con el fin de facilitar el entendimiento de la presente nota técnica, nuestros comentarios se encuentran divididos de la siguiente manera:

- (a) Cuota aplicable al momento de causación del IEPS en ventas en territorio nacional.
- (b) Devolución y/o compensación de saldos a favor en materia de IEPS.
- (c) Propuesta esquema de cuotas complementarias (incrementales).

(a) Cuota aplicable al momento de causación del IEPS en ventas en territorio nacional.

La mecánica propuesta en el artículo 2-B de la LIEPS generará que las cuotas de IEPS varíen constantemente, según las fórmulas que en dicho artículo se contienen. Por lo tanto, los refinadores y comercializadores de combustibles automotrices estarán impedidos para conocer el monto final del IEPS, en el momento en que negocian y venden sus productos, pues el mismo se causa hasta el momento en que se cobra la contraprestación pactada por el mismo, en términos del artículo 10 de la Ley del IEPS.

Esto se debe a la práctica nacional e internacional aplicable a la venta de los combustibles automotrices, los cuales se venden a crédito de entre 7 y 60 días, lo cual implica que el IEPS pueda cambiar con posterioridad a que el producto es vendido y, en muchos casos, incluso consumido en la bomba por el usuario final.

Al permitirse en el artículo 2-B de la Ley del IEPS que existan cambios recurrentes en las cuotas del IEPS, los refinadores y comercializadores de gasolina y diésel estarán impedidos para conocer el monto final del IEPS que será causado al momento en que se lleva a cabo la venta del producto, lo que entre otras cosas les impedirá determinar su precio, mismo que debe incluir el IEPS por mandato de ley; calcular el impuesto al valor agregado (“IVA”), puesto que se determina sobre la cuota de IEPS, y emitir la factura electrónica definitiva.

Es importante destacar que si bien el IEPS no debe trasladarse de forma expresa y por separada en las facturas, el contribuyente debe proporcionar la información relacionada a dicho impuesto al proveedor autorizado de certificación (“PAC”), para que éste pueda emitir la factura correspondiente.

Por lo anterior, se requeriría modificar el artículo 2-B de la LIEPS para que la cuota que resulte aplicable al momento de causación del IEPS sea aquella que esté vigente cuando se emita el comprobante fiscal correspondiente, mismo que en este caso es necesario para transportar el producto en territorio nacional. Con esto se dará certeza respecto del impuesto aplicable a una transacción que ha quedado consumada legalmente.

(b) Devolución y/o compensación de saldos a favor en materia de IEPS.

El régimen de IEPS para la importación y comercialización de combustibles automotrices sería neutral si las cuotas de IEPS se mantuvieran estables, situación que no sucederá con la implementación de las cuotas complementarias que se propone incluir a través del artículo 2-B de la LIEPS.

Por razones de política fiscal, mismas que no se discuten ni se cuestionen en este documento, no se permite la devolución de saldos a favor derivados del IEPS pagado en la importación, por lo que los importadores de combustibles automotrices deben financiar el pago de este impuesto, hasta que lo recuperan cobrándolo a sus clientes al momento en que enajenan el producto en territorio nacional, momento en el cual pueden acreditar el IEPS pagado en la importación o compensar los saldos a favor que por dicho impuesto se hayan generado en periodos anteriores.

Sin embargo, al existir la posibilidad de que las cuotas de IEPS disminuyan con posterioridad a que se importó el producto, los importadores corren el riesgo de quedarse con saldos a favor que nunca podrán ser acreditados o compensados, por lo que no podrán recuperar la totalidad del IEPS pagado en la importación, ya que la venta del mismo producto en territorio nacional causará un IEPS menor. En pocas palabras, **se estaría otorgando un estímulo con el dinero de los importadores y no del Gobierno Federal.**

Para solucionar esta problemática, se requiere adicionar un último párrafo al artículo 2-B de la LIEPS, a fin de que se permita obtener la devolución de saldos a favor de IEPS que deriven exclusivamente de la aplicación de las cuotas complementarias. Asimismo, para que se tenga certeza de que estos saldos a favor exclusivamente provienen de la aplicación de las cuotas complementarias, el procedimiento de devolución deberá seguir las reglas que para tal efecto emita la autoridad fiscal.

(c) Propuesta esquema de cuotas complementarias (incrementales).

En el Paquete Económico 2021 se propone adicionar el artículo 2-B a la LIPES con el fin de incorporar instrumentos contra cíclicos que fortalezcan las finanzas públicas ante escenarios en los que se reduzca (i) el precio de venta del crudo o (ii) las ventas de gasolinas y diésel y, por ende, la recaudación de dicho impuesto.

Si bien hoy existe el mecanismo de estímulos semanales para reducir las cuotas de IEPS para la importación y enajenación de gasolinas y diésel, el mecanismo propuesto en el Paquete Económico 2021 busca tener la posibilidad de establecer cuotas complementarias para compensar el perjuicio en la recaudación de dicho impuesto en escenarios desventajosos como los observados en 2020 con motivo de la pandemia del COVID 19. Es decir, este nuevo mecanismo no sólo contempla un estímulo (ajuste a la baja) aplicable a las cuotas de IEPS, sino que también prevé la posibilidad de un ajuste a la alza cuando se presenten ciertos escenarios que desfavorezcan la recaudación de dicho impuesto en la importación y enajenación de gasolinas y diésel.

Las cuotas complementarias, esto es, el impuesto adicional que deba pagarse por la enajenación o importación de combustibles automotrices, serán establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que resultaría violatoria del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, pues las cuotas, como elementos esenciales del IEPS, únicamente pueden ser determinadas por el Congreso de la Unión.

Si bien es cierto que el artículo 2-B de la LIEPS prevé las fórmulas sobre las cuales la Secretaría de Hacienda debe determinar las cuotas complementarias y que las mismas hacen referencias a precios de referencia o índices que no pueden ser determinados o manipulados por la autoridad, las mismas también prevén diversos elementos que no tienen referencia pública o de mercado alguna, y por lo tanto, pueden ser determinadas arbitrariamente por la autoridad, en franca contravención del principio de legalidad tributaria, como son:

1. Ajuste por Calidad, respecto del cual únicamente se señala que debe hacerse considerando ajustes por octano y presión de vapor para las gasolinas y por número de cetano y azufre para el diésel, “conforme a las especificaciones correspondientes”;
2. Costos de Logística y Almacenamiento, mismos que son muy distintos en cada punto del territorio nacional, y se omite señalar la fuente que deberá considerarse para considerar estos costos;
3. Costos de Distribución, que nuevamente son muy distintos en cada punto del territorio nacional y se toma como referencia los costos de distribución de Pemex, la cual es una empresa del Estado, que no cuenta o ha hecho pública una metodología para determinar estos costos, y
4. Margen Comercial, mismo que se menciona que será calculado por la propia Secretaría de Hacienda.

Dotar a la Secretaría de Hacienda con la facultad que prevé el artículo 2-B de la LIEPS, es prácticamente equivalente a permitirle fijar la utilidad que pueden llegar a obtener los participantes del mercado de combustibles automotrices, tomando en el mejor de los casos los márgenes que tiene en Pemex, una empresa que ejerce desde hace muchos años un poder dominante en el sector. Esto no sólo resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria, sino también de los principios de libre concurrencia y competencia previstos en el artículo 28 de la Constitución y a las obligaciones internacionales que el gobierno mexicano adquirió en algunos tratados de libre comercio, tales como el T-MEC (Norteamérica) y el CPTPP (Transpacífico).

Por lo anterior, se propone eliminar las cuotas complementarias incrementales propuestas en el artículo 2-B, fracción II, inciso b) de la LIEPS y exclusivamente mantener la posibilidad de reducir las cuotas, con un mecanismo similar al que hasta el día de hoy se aplica.

* * * * *

Atentamente,

Luis Ignacio Vázquez Ruiz
Coordinador de la Comisión Fiscal de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

36. COLEGIO MEXIQUENSE, A.C.

LEY/ARTÍCULO/SUPUESTO OBSERVADO
Supuestos de crecimiento del PIB en 2020

PROPUESTA
Corregir el supuesto



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

37. CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES (CONCAMIN)



concamin

Organización /CONCAMIN	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CONCAMIN	<p>Iniciativa de Ley de Ingresos 2021</p> <p>Tasa de recargos (Art. 8).</p> <p>Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:<ol style="list-style-type: none">1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual. <p>Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>Tasa de recargos (Art. 8). Para 2021 en la iniciativa considera mantener las tasas de recargos previstas en el presente año.</p> <p>Propuesta: Disminuir las tasas de recargos, ya que las tasas de interés han ido a la baja, incluso los costos de financiamiento bancario también han registrado menores tasas.</p>
CONCAMIN	<p>Estímulos IEPS y Peajes (Art. 16):</p> <p>Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2021, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">A. En materia de estímulos fiscales:<ol style="list-style-type: none">I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir	<p>Estímulos IEPS y Peajes (Art. 16): Propuesta: Revisar las restricciones que se incorporaron a partir del 2019 para acceder a aplicar el estímulo del IEPS y de peaje en los distintos sectores industriales, como el minero, entre otros. Eliminar las restricciones de tope de ingresos de 60 millones de pesos para el estímulo del IEPS y de 300 millones para el estímulo de peajes.</p>



concamin

	<p>dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.</p> <p>....</p> <p>V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter</p>	<p>Además de permitir el acreditamiento contra los pagos provisionales y retenciones del Impuesto sobre la Renta. Otorgar el estímulo de IEPS al sector ferroviario.</p> <p>No acumular para ISR los estímulos,</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



concamin

	<p>general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.</p> <p>.....</p> <p>Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VI de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.</p>	
<p>CONCAMIN</p>	<p>Retención de ISR por intereses (Art. 21). Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2021 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.97 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente: </p>	<p>Retención de ISR por intereses (Art. 21). La iniciativa de Ley de Ingresos para 2021 considera la tasa de retención de ISR por intereses del 0.97%, para 2020 es de 1.45%. Propuesta: Solicitamos reducir la tasa de retención de ISR por intereses prevista para 2021, ya que aún es elevada la de 0.97%, considerando que la tasa cetes 2021 sería del 4%, y la inflación: 3%.</p>
	<p>Iniciativa del modificación a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. IEPS</p>	
<p>CONCAMIN</p>	<p>Cuotas complementarias IEPS Gasolinas (Art. 2-B). Artículo 2o.-B.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, establecerá cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, considerando entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio, como a</p>	<p>Cuotas complementarias IEPS Gasolinas (Art. 2-B). Se proponen cuotas complementarias de IEPS a los combustibles automotrices, que podrá establecer el Ejecutivo cuando el precio del petróleo se mantenga bajo, mediante una fórmula que se incorporaría a la Ley, con ello el Ejecutivo estaría estableciendo una cuota</p>



concamin

	<p>continuación se establece:</p> <p>Las cuotas complementarias serán igual a las diferencias absolutas observadas entre los precios base actualizados por inflación de las gasolinas y el diésel y los precios referentes de dichos combustibles. Dichas diferencias serán las que correspondan al penúltimo día previo a su entrada en vigor, y conforme a los datos que se deben considerar para determinar los precios base de las gasolinas y el diésel y los precios referentes de dichos combustibles, correspondientes al periodo comprendido entre el penúltimo día mencionado y los seis días anteriores. Las cuotas complementarias se determinarán conforme a lo siguiente:</p> <p>.....</p>	<p>adicional a la ya existente, traduciéndose en un aumento del impuesto a las gasolinas. Propuesta: Solicitamos no incorporar dicha formula, ya que ello aumentaría los costos operativos de las industrias, y promovería la informalidad.</p>
	Derechos minería. Iniciativa Ley Federal de Derechos.	
CONCAMIN	<p>Acreditamiento del derecho minero "superficial" (Art. 263 LFD) contra el derecho especial de minería (Art.268 LFD).</p> <p>Art. 268.</p> <p>Se deroga el cuarto párrafo</p>	<p>Acreditamiento del derecho minero "superficial" (Art. 263 LFD) contra el derecho especial de minería (Art.268 LFD).</p> <p>Pedimos mantener el acreditamiento.</p> <p>El acreditamiento permite que el derecho especial sea neto y no se duplique en ese monto.</p> <p>Eliminar el acreditamiento significará un aumento en la carga impositiva del sector.</p> <p>México es los países con mayor carga tributaria en industria minera.</p> <p>En adición, la iniciativa considera no deducible ningún importe del costo de una concesión minera adquirida, para efectos de determinar la base del derecho especial sobre minería, proponemos mantener la deducción.</p>



concamin

		<ul style="list-style-type: none">* Caída PIB minería 2T 2020: -15.8% (No petróleo)* Caída en gastos de Exploración del 2014 a 2019 (no deducción 100% gastos Exploración): -37%* Restricciones para acceder a estímulos IEPS.* Empleos de calidad, remuneraciones 39% mejor que el promedio.
	Iniciativa de modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta.	
CONCAMIN	<p>Personas morales de Título III que deberán ser donatarias para continuar en dicho Título (Art. 79, fracciones XI, XVII, XIX, XX).</p> <p>Artículo 79. ...</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.</p> <p>XVII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.</p> <p>XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señala el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del</p>	<p>Personas morales de Título III que deberán ser donatarias para continuar en dicho Título (Art. 79, fracciones XI, XVII, XIX, XX). La iniciativa señala que si no tiene autorización de donatarias pasarán a partir del 1 de enero 2020 a tributar en Título II, como son las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la investigación científica o tecnológica, las de preservación de la flora o fauna silvestre, las que se dedican a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción. Propuesta: Dar un plazo de un año para obtener su autorización de donataria, dejándolas en Título III durante este tiempo.</p>



concamin

	<p>suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p> <p>XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>	
CONCAMIN	<p>Remanente distribuible y pago de ISR (Art. 79, segundo párrafo).</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p>	<p>Remanente distribuible y pago de ISR (Art. 79, segundo párrafo). En el caso de determinadas personas morales no contribuyentes, la iniciativa indica que cualquier gasto no amparado con un comprobante fiscal o no pagado con cheque nominativo para gastos de más de dos mil pesos, se considerará como remanente distribuible con su respectivo efecto en el pago de ISR. Propuesta: no aplicar esta medida a determinadas personas morales no contribuyentes, como son las asociaciones civiles de colonos, de condóminos, asociaciones religiosas.</p>



Iniciativa de modificaciones al Código Fiscal de la Federación.		
CONCAMIN	<p>Regla Anti Abuso (Art. 5-A).</p> <p>Art. 5A ...</p> <p>La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.</p>	<p>Regla Anti Abuso (Art. 5-A). La iniciativa incorpora la leyenda "...sin perjuicio de las investigaciones y responsabilidad penal que pudieran originarse..." y la justificación de este agregado en la Exposición de Motivos se vincula con la práctica ilegal de las operaciones inexistentes o simuladas.</p> <p>La regla anti abuso como esta vigente, tiene una connotación y alcances estrictamente administrativos, a fin de darle a la operación los efectos fiscales que correspondan a los actos que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico, por lo que no se justifica que en una norma administrativa, se haga mención de las implicaciones penales que tienen las conductas delictivas, pues éstas se establecen en el capítulo relativo a los Delitos Fiscales. Tampoco debemos olvidar que la realización de operaciones inexistentes con la que se justifica el cambio propuesto (según la exposición de motivos), está expresamente regulado en dicho capítulo de Delitos Fiscales.</p> <p>Propuesta: No realizar ningún cambio al texto del artículo 5 A, por los motivos antes expuestos.</p>
	<p>Aseguramiento precautorio (Art.40 fracción II y 40-A, fracción II)</p> <p>Artículo 40. ...</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Aseguramiento precautorio (Art.40 fracción II y 40-A, fracción II). Según disposiciones vigentes, el aseguramiento precautorio se contempla como una medida de apremio, a fin de evitar que el</p>



	<p>III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.</p> <p>Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:</p>	<p>contribuyente, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos, obstaculicen el inicio o el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, su finalidad es la de contar con una medida, que asegure que el contribuyente no se sustraiga de dicho ejercicio, cuando un tercero relacionado con él, obstaculiza dicho ejercicio. La autoridad tiene facultades expeditas para asegurar precautoriamente los bienes del contribuyente y del responsable solidario.</p> <p>La iniciativa propone que el aseguramiento precautorio, también se pueda trabar respecto de los bienes o la negociación del tercero relacionado.</p> <p>Además, el término "tercero relacionado" es un concepto indeterminado y amplio, que daría margen a una aplicación desproporcionada.</p> <p>Propuesta: Dejar el texto del artículo en los términos vigentes, y no incluir que el aseguramiento precautorio también se pueda trabar respecto de los bienes o la negociación del tercero relacionado. La redacción vigente da suficientes herramientas a la autoridad para aplicar las medidas de apremio conducentes, a fin de que el contribuyente no se sustraiga u obstaculice el ejercicio de sus facultades de comprobación.</p>
	<p>Conservación de la contabilidad. (Art. 30). Art. 30 ... La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la</p>	<p>Conservación de la contabilidad. (Art. 30). Propuesta: Establecer transitorio a efecto de que aplique a partir de la documentación correspondiente a 2021 en adelante, en los casos</p>



que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarlas se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo. Tratándose de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos,

de los nuevos supuestos como son conservar estados de cuenta bancarios por aumentos o reducciones de capital, entre otros supuestos.



concamin

	<p>así como los registros contables correspondientes. Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.</p> <p>Tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, además se deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.</p> <p>Tratándose de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación</p>	
	<p>Uso de herramientas tecnológicas para el ejercicio de facultades. (Art. 45) Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la</p>	<p>Uso de herramientas tecnológicas para el ejercicio de facultades. (Art. 45). Propuesta: Acotar de mejor manera su implementación, a efecto de evitar un uso fuera de control, pe. Cuidar la seguridad de la información recabada, la misma no se puede recabar de</p>



	<p>contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código.</p>	<p>equipos personales de los auditores, y definir en que tipo de situaciones será permitida la videograbación.</p>
	<p>Acuerdos conclusivos (Art. 69-C).</p> <p>Artículo 69-C. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.</p> <p>No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o	<p>Acuerdos conclusivos (Art. 69-C). Los acuerdos conclusivos han facilitado la recaudación de contribuciones. Es la autoridad fiscalizadora quien tiene la posibilidad de aceptar la idoneidad de una prueba que desvirtúe los hechos observados.</p> <p>Propuesta: No acotar los plazos para su implementación.</p> <p>Incorporar la posibilidad de adoptar un acuerdo conclusivo en revisiones del 22-D</p>



	<p>sentencias.</p> <p>IV. Cuando haya transcurrido el plazo de quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código</p>	
	<p>Devolución de saldos a favor (Art. 22-D).</p> <p>Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el décimo párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes y podrá emitir una sola resolución.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectuó fuera del</p>	<p>Devolución de saldos a favor (Art. 22-D). Para los casos de una revisión del 22-D, se amplía el plazo a 20 días en lugar de diez días, para para emitir la resolución derivada de la revisión practicada al contribuyente.</p> <p>Propuesta: Sugerimos acortar los plazos para realizar una revisión del 22-D.</p> <p>La eliminación de la compensación universal no se acompañó de una regla para establecer un procedimiento expedito de valoración de las solicitudes de devolución de los saldos a favor de impuestos, proponemos incorporar un mecanismo normativo para agilizar las devoluciones a los contribuyentes cumplidos.</p>



	plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.	
	<p>Avisos de socios, accionistas, asociados y demás personas (Art. 27, apartado B, fracción VI). Art. 27 Apartado B</p> <p>VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General.</p>	<p>Avisos de socios, accionistas, asociados y demás personas (Art. 27, apartado B, fracción VI). Propuesta: Solicitamos que no están obligadas, las personas morales que no tengan una finalidad lucrativa, como, por ejemplo: Asociaciones de padres de familia, asociaciones de condóminos, las de carácter civil de colonos, asociaciones religiosas, las de carácter civil que se dediquen exclusivamente a administrar fondos o cajas de ahorro, las cajas de ahorro de trabajadores</p>
Propuestas del Sector Industrial, para adicional al paquete económico 2021.		
		<p>Implementar un estímulo de deducción acelerada de inversiones: Proponemos que se pueda otorgar un estímulo fiscal de manera temporal, en el Impuesto sobre la Renta, para permitir la deducción acelerada de inversiones nuevas</p>
		<p>Deducción de prestaciones laborales (Art. 25 fracción X y 28 fracción XXX Ley vigente de ISR) Actualmente más del 57% del empleo es informal, aumentar el costo del empleo formal no es la vía para revertir esta problemática. Por ello proponemos implementar un estímulo que permita la deducción total de las prestaciones laborales</p>



concamin

		otorgadas a los trabajadores, ello para el Impuesto sobre la Renta.
		Decreto de Zona Fronteriza , dar continuidad al Decreto de estímulos fiscales región fronteriza, publicado el 31 de diciembre del 2018 en DOF.
		Deducción de intereses (Art. 28 fracción XXXII Ley vigente de ISR): En la reforma fiscal 2020 se estableció un nuevo procedimiento para fijar el monto máximo de deducción de intereses que superen los 20 millones de pesos, proponemos posponer la vigencia de esta disposición en virtud de que el entorno económico de México y del mundo cambio por los efectos del COVID. Una medida en este sentido promoverá la inversión, la inversión es un factor clave para recuperar en el menor tiempo posible los empleos perdidos y las condiciones económicas del país.
		Pagos en parcialidades. Solicitamos de manera temporal permitir a los contribuyentes celebrar convenios de pagos en parcialidades para el pago de impuestos del año en curso, en el entendido de que no se están solicitando reducciones de impuestos, ni condonaciones de estos, actualmente el artículo 66A fracción VI del Código Fiscal de la Federación no lo permite.
		Agilizar devoluciones de IVA: CONCAMIN tiene una propuesta para agilizar las devoluciones de IVA a contribuyentes que se ubiquen en altos estándares de cumplimiento fiscal, solicitamos implementar un mecanismo normativo que permita agilizar las devoluciones a los contribuyentes cumplidos.



concamin

		<p>Sería una señal positiva para la inversión, que en el próximo paquete económico se consideren en la Ley de Ingresos que el SAT publicará reglas para agilizar la recuperación de los saldos en favor de los contribuyentes con altos estándares de cumplimiento fiscal.</p>
		<p>Seguridad jurídica. Consideramos que es fundamental implementar medidas que den mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.</p> <p>En estas labores la PRODECON ha coadyuvado en la protección de los derechos humanos de los contribuyentes. Consideramos necesario dotarla de los recursos económicos suficientes para garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades.</p>
		<p>Deducción de consumos de restaurantes. Aumentar deducción de consumos en restaurantes pagados vía electrónica. El artículo 28 XX de la Ley del ISR considera no deducible el 91.5% de los consumos de restaurantes, siendo este uno de los sectores con mayor afectación derivado de la pandemia.</p>
		<p>Deducción de automoviles. Aumentar el monto máximo deducible de automóviles. El artículo 36 fracción II de la Ley del ISR, solo considera como monto máximo deducible \$175,000.00 y para automoviles electricos o híbridos el monto es de hasta \$250,000.00</p>
		<p>Implementar un Programa de Auto Regularización en material de PLD. En la Ley de Ingresos para 2019, en el artículo Décimo Cuarto se</p>



concamin

		estableció un programa de regularización, previa autorización del SAT, para el cumplimiento de obligaciones en materia de PLD. Dicho programa se aplicó en 2019, proponemos que nuevamente para 2021 se implemente un programa similar.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

38. CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO (CONCANACO SERVYTUR)

México, a 13 de octubre de 2020.

Asunto: Reforma Fiscal 2021.

COMENTARIOS SOBRE LA INICIATIVA DE REFORMA FISCAL PARA 2021.

◇ Código Fiscal de la Federación.

○ Artículo 5º-A: Regla general antiabuso.

Se reforma el séptimo párrafo del artículo. Anteriormente, se señalaba que en ningún caso la aplicación de dicho artículo generaría consecuencias en materia penal. Dice la exposición de motivos que originalmente se buscó establecer que la sola aplicación de este precepto NO NECESARIAMENTE implicaría consecuencias en materia penal.

No obstante, dice, el hecho de aplicar esta norma puede, en algunos casos, brindar elementos para que la autoridad inicie un proceso fiscal penal.

Ahora se elimina dicha restricción modificándose la redacción del artículo que ahora incluye:

“[...]

Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código”.

La finalidad del Art. 5 “A” es recharacterizar los actos jurídicos que generaron un beneficio fiscal a través de actos injustificados (Con soporte legal), mientras que lo



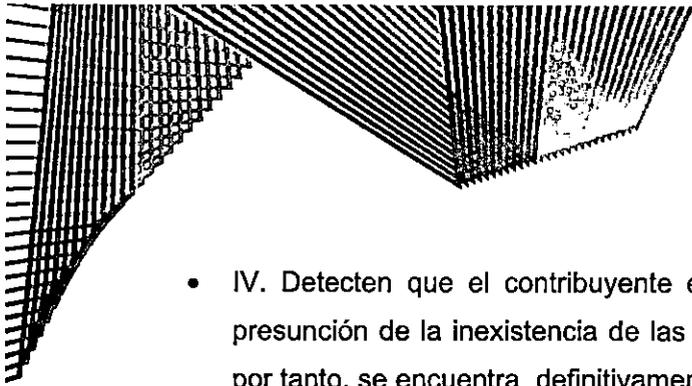
previsto por los artículos 113 Bis y 69 "B" combaten y sancionan prácticas ilegales (Ilícitas), por realizar operaciones inexistentes, falsas o simuladas, por lo que dichos artículos no recharacterizan los actos jurídicos, sino que los nulifican e imponen penas. Es decir, la presunción de "Carecer de razón de negocios" que establece actualmente el Art. 5 "A", es una facultad que tiene la autoridad (SAT) para desconocer efectos fiscales y dar otros acorde al beneficio económico. Su consecuencia es exclusivamente de índole administrativa o fiscal y generará por si misma el pago de contribuciones, accesorios y multas aparentemente omitidas.

Sobre el particular consideramos que no es necesario incorporar el nuevo texto al artículo en comento, toda vez que de existir alguna conducta penal, la autoridad cuenta con la suficiente fundamentación en el propio Código Fiscal para proceder en consecuencia. De igual forma el nuevo texto del artículo pudiera derivar en abusos por parte de la propias autoridades tendientes a convertir en conductas penales situaciones que solo corresponderían a consecuencias, en todo caso, administrativas. Se surgiera no reformar el texto actual. Pero en todo caso, de considerarse una reforma se sugiere en los siguientes términos:

- **Artículo 17-H y 17-H Bis. Cancelación de Certificados Digitales.**

Se propone la modificación de los artículos 17-H y 17-H BIS de una manera que perjudica a los contribuyentes de la siguiente manera:

En la reforma del ejercicio de 2020 se agregó el artículo 17-H BIS donde señala los supuestos por el que las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de certificado digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, pero considerando un procedimiento para que dichos certificados sean reactivados de manera inmediata y con la oportunidad de ofrecer las pruebas que convengan para desvirtuar las causas que motivaron su cancelación. Dentro de los supuestos se encuentran las fracciones IV y XI que señalan lo siguiente:



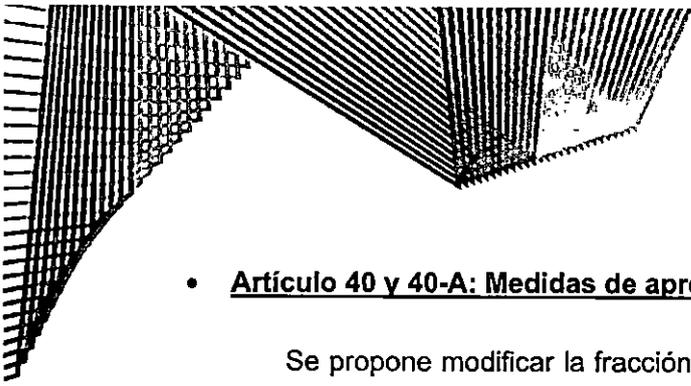
- IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.
- X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

La reforma para el ejercicio 2021 propuesta por ejecutivo deroga las fracciones IV y XI señaladas en el punto anterior y se adicionan en el artículo 17-H con las fracciones XI y XII

Conforme a lo anterior, en principio pareciera que la modificación de estos dos artículos no es importante, ya que los dos supuestos del 17-H Bis son derogados y los mismos son adicionados en artículo 17-H, sin embargo en este último no se contempla el indicado procedimiento para que dichos certificados sean reactivados de manera inmediata y con la oportunidad de ofrecer las pruebas para desvirtuar las causas que motivaron su cancelación. Se solicita no reformar el texto actual.

- **Artículo 30 y 32-B Bis: Conservación de libros y documentos y Plazo para conservar la contabilidad.**

Aumenta sustancialmente la cantidad de documentos y registro que el contribuyente debe conservar y que le generará una carga administrativa adicional. Resultaría conveniente el que se establezca un transitorio que prevea que las normas previstas en estos artículos sólo serán aplicables a partir de revisiones que inicien después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que a partir de ésta los contribuyentes estarán obligados a conservar la contabilidad conforme a lo establecido en el mismo.



- **Artículo 40 y 40-A: Medidas de apremio.**

Se propone modificar la fracción III, relacionada con los supuestos de aplicación de la medida consistente en el embargo precautorio, para añadir la posibilidad de embargar a los *terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios*.

Se estima que la ambigüedad y vaguedad intrínsecas al concepto de “tercero relacionado” es desafortunada y pudiera resultar contraria a la garantía de audiencia previa. Si bien es cierto que en la exposición de motivos se señala, principalmente, a los EFOS¹ y a los EDOS como principales destinatarios de la medida, ello no limita la aplicación del artículo.

En todo caso se sugiere añadir alguna regla que permita elucidar el alcance del concepto “tercero relacionado”, por ejemplo, aquellos involucrados en alguna transacción con el contribuyente que de manera clara y objetiva pudiera resultar simulada como lo serían: proveedores, clientes, y prestadores de servicio que se encuentren publicados en la lista a que se refiere el artículo 68 B del Código Fiscal.

- **Artículo 45: Uso de herramientas tecnológicas en procedimientos de fiscalización.**

El permitirse la toma de fotografías o la grabación de videos dentro del domicilio de los contribuyentes se percibe como un acto invasivo y contrario al derecho a la intimidad protegido por el artículo 16 de la Constitución que, respecto de visitas domiciliarias, sólo prevé la obligación de mostrar libros y papeles, más no así a que se tomen fotografías o videos en el interior de dichos domicilios. En todo caso se sugiere insertar una limitante para prever que lo dispuesto en esta adición no será aplicable cuando el domicilio fiscal y la casa habitación del contribuyente concurren en el mismo lugar.

¹ Empresas que facturan operaciones simuladas y empresas que deducen operaciones simuladas

- **Artículo 69-H: Acuerdos conclusivos.**

Se sugiere que se establezca plazo de 30 días (no de 15) a partir de que se levante el acta final, se notifique el oficio de observaciones o se notifique la resolución provisional.

Se sugiere que se eliminen los supuestos de improcedencia de acuerdos conclusivos que pretenden incluirse pues dichos acuerdos son un mecanismo eficaz y probado que permitido a la autoridad fiscal una importante recaudación.

- **Artículo 141. Garantía del Interés Fiscal.**

Se propone reformar la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación con el objetivo de establecer que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá trabarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como sobre negociaciones.

Con esta propuesta los bienes intangibles, como las marcas, no podrán considerarse como garantía, toda vez que se considera no representan un medio idóneo para recuperar créditos fiscales. También se excluyen los predios rústicos ya que a decir de la exposición de motivos sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de un adeudo fiscal.

En vez de negar valor a los bienes intangibles y a los predios rústicos que pudieran otorgar en garantía los contribuyentes, deberían establecerse lineamientos en la elaboración de los avalúos de ese tipo de bienes que permitan conocer la viabilidad de su realización, de tal suerte que solo los que alcancen los factores precisados al efecto en esos lineamientos, es decir, que permitan conocer que tan viable sería su venta, puedan ser tomados como garantía del interés fiscal.

◇ Sugerencias.

Consideramos la necesidad de implantar ciertos estímulos y apoyos fiscales con el fin de reactivar la economía, impulsar la inversión y mejorar el flujo de efectivo de las empresas para con ello afrontar la falta de liquidez a la que se enfrentan desde hace unos meses. Entre otras:

- Deducción inmediata de inversiones.
- Restablecimiento de la compensación universal.
- Prorrogar los beneficios del Decreto de estímulos fiscales de la frontera norte que permiten un crédito fiscal por la tercera parte del Impuesto Sobre la Renta y un crédito fiscal por el 50% de la tasa del IVA.
- Impulsar herramientas para detectar y disminuir la defraudación fiscal que deriva del sector informal de la economía.

Mtro. Manuel Rodríguez Villamil
Vicepresidente de Enlace Legislativo y Secretario de la
CONCANACO SERVYTUR



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

39. CONSEJO MEXICANO VITINÍCOLA



Ciudad de México al 09 de octubre de 2020

Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados

PRESENTE

De acuerdo con la convocatoria pública al Parlamento Abierto organizado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, por este medio, solicito su apoyo para registrar a la Licenciada Paz Austin Quiñones Directora General del Consejo Mexicano Vitivinícola.

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Consejo Mexicano Vitivinícola	<p>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5%</p> <p>2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%</p> <p>3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 53%</p> <p>[...]</p>	<p>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza la cuota aplicable será de \$1.40 por cada grado G.L. por litro.</p> <p>(Se deroga)</p> <p>(Se deroga)</p> <p>(Se deroga)</p> <p>[...]</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

40. CONSEJO NACIONAL AGROPECUARIO



Consejo Nacional Agropecuario

Cd. de México, a 7 de Octubre del 2020

**DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO,
H. CÁMARA DE DIPUTADOS,
LIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

Distinguida Diputada Terrazas:

Por la presente queremos expresarle nuestro deseo de participar en el Parlamento Abierto de Análisis del Paquete Económico de 2021.

Su servidor, Ing. Bosco de la Vega Valladolid, Presidente de este Consejo Nacional Agropecuario AC tendré a bien exponer nuestras siguientes inquietudes:

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Consejo Nacional Agropecuario AC.	- Compensación Universal. - Devolución del IVA.	

Queda pendiente de enviar la presentación con nuestras propuestas debido a que nuestros especialistas trabajan en dicho documento.

Agrediciendo de antemano su atenta invitación le reitero nuestra disposición a contruir juntos mejores escenarios para nuestro país.

Me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ING. BOSCO DE LA VEGA VALLADOLID
PRESIDENTE



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

41. CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA (COPARMEX)



COPARMEX

COMENTARIOS Y SUGERENCIAS RESPECTO DE LA "MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021".

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF).

1) *Norma General Anti-Elusión (Artículo 5-A).*

En supuesta respuesta para combatir prácticas de fraude a la ley o abuso del derecho, el 1° de enero de 2020 entró en vigor la norma general anti elusión, misma que faculta a las autoridades fiscales mexicanas para que como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, puedan presumir que los actos realizados por los contribuyentes carecen de razón de negocios.

Lo anterior da la oportunidad para que las autoridades fiscales determinen que los actos que, a su juicio, carecen de razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto para los contribuyentes, tengan los efectos fiscales que las autoridades consideren, generando como consecuencia, que dichos actos "recharacterizados" tengan los efectos fiscales que correspondan a los que habrían obtenido considerando la obtención del beneficio económico esperado.

Es importante señalar que no obstante que la cláusula general anti elusión no ha sido aplicada hasta el día de hoy -debido a que hace falta que se regule mediante reglas administrativas de carácter general algunas formas procedimentales para su aplicación-, dicha cláusula ha generado mucha inquietud en el sector empresarial, puesto que su aplicación podría realizarse de manera subjetiva por parte de las autoridades ficales, entre otras cuestiones.

No obstante lo anterior, uno de los puntos importantes que se pudieron incorporar a la norma vigente en comento es que el texto actual establece expresamente que "*Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal*", lo que otorgó seguridad jurídica para los contribuyentes respecto de su aplicación.

En términos de la iniciativa contenida en el Paquete económico 2021, para reformar el CFF, se propone eliminar la parte que hace referencia a que los efectos fiscales que las autoridades establezcan al usar la cláusula general anti elusión, no tendrán consecuencias penales, lo que generaría inseguridad jurídica a los contribuyentes, puesto que las autoridades fiscales podrían intimidar o amedrentar a los contribuyentes considerando los impactos penales que podrían generar al usar la cláusula general anti elusión, por lo que consideramos que no debe reformarse el referido precepto legal.

Cabe señalar que la propia exposición de motivos incluida en la iniciativa de reforma del artículo 5-A del CFF establece que se considera necesaria la permanencia de la frase final de dicho artículo, puesto que *“eliminarla generaría incertidumbre para los contribuyentes sobre los efectos de la aplicación de esta disposición, al temer que además de la recaracterización que llegare a realizar la autoridad fiscal con la determinación de los créditos fiscales correspondientes, se pudiera derivar un procedimiento penal como un segundo efecto de la citada recaracterización en sí misma, o alguna otra sanción distinta en la materia administrativa fiscal”*.

Con base en lo anterior, y en armonía con lo señalado en la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada por el ejecutivo Federal, consideramos que la propuesta de reforma al artículo 5-A del CFF es desafortunada e incluso innecesaria, puesto que generaría incertidumbre e inseguridad jurídica para los contribuyentes respecto de su aplicación y consecuencias en materias distintas a la fiscal.

2) *Escisión de sociedades = Enajenación (Artículo 14-B).*

El artículo 14 del CFF vigente, establece diversos supuestos en los que la legislación fiscal entenderá como si se trataran de una enajenación (derivando con ello todos los efectos fiscales correspondientes). En concreto, la fracción IX del referido precepto legal señala actualmente que se entenderá por enajenación de bienes *“la que se realice por... escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código”*.

En términos de la iniciativa de reforma al CFF el ejecutivo Federal propone modificar el artículo 14-B del CFF para establecer que tratándose de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en dicho artículo (excepciones para que se entienda que es una enajenación), cuando como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas, un concepto o partida cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera, lo que no consideramos adecuado ya que el “surgimiento” de una nueva partida o concepto derivado de una escisión, no registrado o reconocido antes de ella, por sí mismo no implica algún acto ilegal o que merezca darle un efecto distinto, por lo que no vemos razones jurídicas ni de negocio que justifiquen la propuesta.

3) *Modificaciones a los artículos 17-H y 17-H Bis. Sellos digitales.*

Se propone reformar el artículo 17-H del CFF con la finalidad de que a los EFOS y a los contribuyentes que transmitan de manera indebida pérdidas fiscales no les sea aplicable el procedimiento de restricción temporal de sellos digitales, y para que se proceda a la cancelación inmediata de los sellos tratándose de dichos contribuyentes.

Esta propuesta de reforma a nuestro juicio es por demás desafortunada, porque contraviene los principios de razonabilidad y de equilibrio procesal que debe prevalecer en todo procedimiento (aun en los procedimientos de carácter administrativo). En efecto, esta reforma pasa por alto que los EFO's y los contribuyentes que tienen presunción de haber transmitido pérdidas fiscales, incluso pueden utilizar el procedimiento de restricción temporal de sellos digitales para probar en contrario, o bien, para autocorregirse.

De igual forma, no debemos olvidar que los procedimientos establecidos en los artículos 69 B y 69 B Bis parten de presunciones, por lo que si los contribuyentes objeto de su aplicación logran desvirtuarlas de manera posterior, se les ocasionaría un daño irreparable, por lo que se sugiere que, en su caso, dicha cancelación se realice hasta que exista sentencia firme.

4) *Solicitudes de devolución de saldos a favor y facultades de comprobación relacionadas con su procedencia (Artículos 22 y 22-D)*

Se propone adicionar un párrafo al artículo 22 del CFF, para efectos de que la no localización de un contribuyente, o bien, el hecho que su domicilio fiscal se encuentre como no localizado ante el Registro Federal de Contribuyentes, sea causal para tener por no presentada la solicitud de devolución, siendo pertinente tener presente que las solicitudes de devolución que se tienen por no presentadas no interrumpen los plazos de prescripción que en estos casos transcurren en perjuicio de quienes solicitan la devolución de los saldos a favor, esto es, de los contribuyentes.

El problema de esta propuesta de reforma estriba en el hecho que los contribuyentes no siempre tienen conocimiento de que las autoridades fiscales los tienen por no localizados, así como en la indebida práctica de las autoridades fiscales que en muchas ocasiones se rehúsan a practicar las diligencias pertinentes para verificar domicilios fiscales. Evidentemente, el contribuyente al que se le tenga por no presentada una solicitud de devolución por ubicarse en este supuesto tendrá que enfocar su defensa en demostrar su efectiva localización en su domicilio fiscal.

Además, hay que considerar que éste tipo de trámites se realizan de manera electrónica, por lo que no existe ninguna justificación para que ahora regresemos a darle efectos a un tema físico o presencial.

5) *Responsabilidad solidaria de residentes en el extranjero con EP no reconocido (Artículo 26, fracciones XII y XIX).*

La iniciativa de reforma contempla incorporar un nuevo supuesto para que se configure la responsabilidad solidaria, consistente en que las empresas residentes en México o los residentes

en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en México, que realicen operaciones con partes relacionadas serán responsables solidarios respecto de las que exista un control efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, siempre y cuando los residentes en el extranjero constituyan un establecimiento permanente en México.

Lo anterior tiene íntima relación con la reforma que sufrió el artículo 2 de la LISR el año pasado, la cual está en vigor a partir del 1° de enero de 2020.

Respecto de esta propuesta de reforma consideramos que existen 2 puntos criticables, el primero relacionado con la obligación que le dan al contribuyente en México para verificar si una parte relacionada en el extranjero configura o no un establecimiento permanente en el país; y el segundo, respecto de la consecuencia que puede generarse a un residente en el extranjero, quien será responsable solidario respecto de las contribuciones realizadas con su parte relacionada.

6) *Reformas relacionadas con las obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes (Artículo 27). Suspensión y/o disminución de actividades.*

Se propone adicionar una fracción XII al artículo 27 del CFF, con el objeto de dotar de facultades a las autoridades fiscales para que éstas puedan suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme que éstos no han realizado actividades en los tres ejercicios previos.

Esta reforma a nuestro juicio es en extremo criticable, pues a nuestro parecer atenta contra los principios de seguridad jurídica y libertad de trabajo. Sería recomendable que se precisara que deberá considerarse como “no realización de actividades”, pues existen diferencias abismales entre la falta de facturación, la sensible baja en la demanda de un producto o servicio y el cese total de operaciones. Por otra parte, la confirmación de la información por parte de las autoridades fiscales está regulada de manera totalmente subjetiva. Finalmente, tampoco hay una precisión respecto a en qué casos habrá disminución de las obligaciones fiscales y en qué hipótesis, procederá la cancelación del contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, cuestión que deja en total indefensión a los contribuyentes.

7) *Aseguramiento precautorio (Artículo 40).*

Se propone reformar al artículo señalado con la finalidad de tener la facultad de proceder al aseguramiento precautorio de los bienes de los terceros relacionados con los contribuyentes y responsables solidarios; medida que a nuestro juicio excede los principios de no trascendentalidad y de razonabilidad de medidas legislativas, si tenemos en cuenta que estos *terceros* no tienen vinculación con la obligación tributaria.

8) *Herramientas tecnológicas en visitas domiciliarias (Artículo 45).*

Se propone facilitar a las autoridades fiscales para que, en el desarrollo de las visitas domiciliarias, puedan utilizar herramientas tecnológicas que permitan recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos del contribuyente.

Sobre esta propuesta cabe resaltar que la exposición de motivos establece que uno de los ejes bajo los cuales transita la propuesta de reforma es el de "Modernización", que permita, entre otras cosas, una comunicación permanente con los contribuyentes, incluso en situaciones como las que vivimos actualmente como consecuencia de la COVID-19, por lo tanto, se plantea incorporar nuevas herramientas como videos y fotografías que permitan el registro de los hechos que conozcan las autoridades fiscales.

En términos del párrafo anterior, consideramos que es importante incorporar a nuestra legislación mexicana (incluyendo la fiscal), el uso de tecnologías de la información y la comunicación; sin embargo, la forma en la que se redactó la propuesta de reforma al artículo 45 del CFF, no guarda ninguna relación en el uso de esos medios de comunicación, e incluso faculta a las autoridades fiscales para invadir la privacidad e intimidad de los contribuyentes.

En efecto, la redacción del artículo 45 cuya reforma se propone establece que los contribuyentes *"están obligados a permitir a los visitantes... el acceso al lugar o lugares objeto de la misma..., las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como consecuencia de los bienes ya activos que existen en el domicilio fiscal..."*.

Lo anterior ha generado mucha inquietud, debido a que las autoridades fiscales podrán grabar o fotografiar el domicilio de los contribuyentes, quebrantando diversos derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el derecho a la privacidad. Además, no se especifica si los aparatos que se utilizarán serán los de los funcionarios fiscales o propiedad del fisco federal, lo que podría generar inseguridad respecto al manejo de la información.

9) *Procedimiento para determinar la transmisión indebida de pérdidas fiscales (Artículo 69-B Bis)*

Se podrá prorrogar el plazo con que cuenta el particular para desvirtuar la presunción homologándolo con otros procedimientos en los que el contribuyente tenga derecho a la prórroga. Por otra parte, se amplía el comienzo del plazo para que la autoridad emita la resolución definitiva una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga. Lo más relevante, es que se precisa que la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales se considerará un acto simulado para efectos penales.

Finalmente, y tal vez de la mano con las reformas que desde 2020 se verificaron en materia de *razón de negocios*, se sugiere modificar el texto del artículo en comento para establecer que cuando el contribuyente realice las manifestaciones relativas a la transmisión de pérdidas, señale la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a dicha transmisión, para que las autoridades puedan determinar en su caso, que la transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de la actividad empresarial del contribuyente y no la de obtener un beneficio fiscal.

10) *Acuerdos Conclusivos (Artículo 69-C)*

Se propone limitar el plazo con que cuentan los contribuyentes para presentar la solicitud de adopción de acuerdos conclusivos. De esta manera, los contribuyentes podrán presentar su solicitud a más tardar, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional dentro de la revisión electrónica.

A su vez, se propone prohibir la posibilidad de solicitar la adopción de acuerdos conclusivos en diversos casos, destacando la prohibición en tratándose de contribuyentes que sean considerados EDO's y EFO's en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; cuestión que a nuestro juicio transgrede los principios de igualdad, razonabilidad y equilibrio procesal.

No está de más mencionar que esta serie de modificaciones propuestas es una muestra más de la tendencia actual de limitar las facultades, el acceso y el espectro de actuación de la PRODECON.

11) *Divulgación de parámetros específicos de utilidad, conceptos deducibles o tasas de ISR.*

Se propone adicionar un inciso i) al artículo 33, para que el SAT pueda dar a conocer de manera periódica y en general parámetros de utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de ISR que presenten otras entidades o figuras jurídicas del mismo sector económico o industrial al que pertenecen, precisando que "la difusión de esta información se hará con la finalidad de medir riesgos impositivos".

Lo anterior, nos preocupa, por dos razones; por un lado, porque la divulgación de dicha información podría implicar una violación al secreto fiscal, ya que la misma derivaría de las declaraciones e información, a su vez, presentadas por los contribuyentes y, por otro, porque desconce la forma en que contribuyentes de un mismo sector pueden operar comercialmente.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR).

Personas morales de Título III que deberán ser donatarias para continuar en dicho Título.

El Artículo Segundo de las disposiciones transitorias de la LISR, establece que cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en el artículo 79, fracciones XI (S.C. o

A.C. dedicadas a la investigación científica o tecnológica inscritas en el RENIECyT), XVII (A.C. o S.C. que otorguen becas), XIX (S.C. o A.C. dedicadas a investigación o preservación de flora o fauna silvestre, terrestre o acuática) y XX (A.C. o S.C. dedicadas a reproducción de especies en protección y peligro de extinción), que no cuenten con la autorización para ser donatarias autorizadas, a partir de esa fecha deberán tributar en términos del Título II de la citada Ley.

Más allá de lo criticable de la medida por su desproporción, en caso de aprobarse se propone que, en artículo transitorio, se otorgue un plazo deseable de un año a estas instituciones, para que tramiten su autorización, ya que en la mayor parte de los casos se enterarán de estas reformas hasta principios de 2021 y el proceso no es rápido. Deben hacerse cambios en los estatutos, protocolizarse por Notario Público, obtener el documento de idoneidad de la dependencia correspondiente, para iniciar el trámite de autorización.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LIVA)

Bloqueo del acceso a internet en prestación de servicios digitales.

Se propone que será bloqueado temporalmente el acceso a internet para llevar a cabo la prestación de servicios digitales, a aquellos residentes en el extranjero sin establecimiento en México que, en términos generales, no cumplan con sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, pierden de vista que dicho bloqueo conlleva a una afectación para los usuarios, no sólo para las empresas prestadoras de tales servicios.

Para tal efecto, las autoridades fiscales solicitaran el bloqueo a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, después de escuchar a los prestadores de los servicios digitales. Al respecto, llama la atención que dicha sanción se había propuesto en el Paquete Económico del año pasado, sin embargo, justamente por tratarse de una sanción que podría catalogarse de excesiva y trascendental, en términos del artículo 22 constitucional, no se aprobó y ahora se insiste en ella.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (LIEPS)

Cuotas complementarias para combustibles (diésel y gasolina).

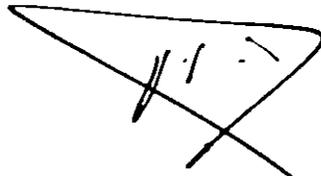
La propuesta consiste en establecer un esquema de cuotas complementarias aplicables a las previstas para los combustibles automotrices cuando el precio del crudo y sus derivados sea bajo, con el objeto de que la SHCP no deje de percibir, por concepto de IEPS a combustibles, ingreso alguno.

Con dichas cuotas, inexistentes hasta hoy, se buscaría recaudar el IEPS que no se generaría por los precios bajos de los combustibles.

Dicha medida, contrario a lo sostenido por el Gobierno Federal, implica el cobro de una sobretasa o cuota adicional en caso de que los precios del crudo y sus derivados sean bajos y, por tanto, que no le permitan recaudar IEPS por ese concepto. No permitiría que la gasolina o diésel bajaran de precio, ya que si su precio baja las cuotas complementarias se suman y, por tanto, se incrementan sus precios.

En otras palabras, se trata de un nuevo impuesto, por lo que considerando la situación de crisis económica que vivimos, sugerimos no se apruebe.

CDMX, Octubre 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several vertical strokes and a horizontal line, all contained within a roughly triangular shape.

Juvenal Lobato Díaz

Presidente de la Comisión Fiscal de COPARMEX Nacional



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

42. DAKSHINA A.C.

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Dakshina, A.C.	<p>Artículo 79, penúltimo párrafo XXI. a XXVI. ...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p>	<p>Artículo 79, penúltimo párrafo XXI. a XXVI. ...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

43. COMUNIDAD MEXICANA DE GESTIÓN PÚBLICA PARA RESULTADOS

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<p data-bbox="201 260 393 331">Senado de la República</p>	<p data-bbox="418 260 915 331">Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p data-bbox="418 331 915 451">Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p data-bbox="418 510 915 583">I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p data-bbox="418 642 915 716">A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p data-bbox="418 863 915 936">1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5%</p> <p data-bbox="418 995 915 1068">2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%</p> <p data-bbox="418 1127 915 1201">3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L 53%</p> <p data-bbox="418 1260 464 1291">[...]</p>	<p data-bbox="941 260 1437 331">Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p data-bbox="941 331 1437 495">Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p data-bbox="941 554 1437 627">I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p data-bbox="941 686 1437 806">A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza la cuota aplicable será de \$1.40 por cada grado G.L. por litro.</p> <p data-bbox="941 865 1084 896">(Se deroga)</p> <p data-bbox="941 997 1084 1029">(Se deroga)</p> <p data-bbox="941 1129 1084 1161">(Se deroga)</p> <p data-bbox="941 1308 987 1339">[...]</p>
	<p data-bbox="418 1381 915 1470">Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p data-bbox="418 1501 464 1533">[...]</p> <p data-bbox="418 1560 915 1633">II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p data-bbox="418 1650 915 1879">A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien</p>	<p data-bbox="941 1381 1437 1501">Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p data-bbox="941 1533 987 1564">[...]</p> <p data-bbox="941 1591 1437 1665">II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p data-bbox="941 1682 1437 1879">A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>	<p>enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>
	<p>Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.</p> <p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p> <p>[...]</p> <p>Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> <p>II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.</p> <p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A, D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A, C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p> <p>[...]</p> <p>Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> <p>II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.</p> <p>[...]</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.</p> <p>[...]</p>	<p>IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el</p>	<p>Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados.</p> <p>Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.</p> <p>Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>[...]</p>	<p>segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados en el mes. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>[...]</p>
	Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores,	Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores,

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p> <p>[...]</p>	<p>que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</p> <p>[...]</p> <p>Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando</p>	<p>Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares; considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</p> <p>[...]</p> <p>Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.</p>	<p>éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.</p>
	<p>Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:</p> <p>I. Por las enajenaciones siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:</p> <p>I. Por las enajenaciones siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del</p>	<p>Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>[...]</p>	<p>del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.</p> <p>[...]</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo</p>	<p>Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.</p> <p>[...]</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.</p> <p>Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se determinará en la primera enajenación, aplicando la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados,</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p>	<p>polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.</p> <p>[...]</p> <p>En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de</p>	<p>Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.</p> <p>[...]</p> <p>En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Una vez completada la importación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto aplicando la cuota fija a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales importados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</p>	<p>contrario. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue</p>	<p>Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.</p> <p>[...]</p>	<p>que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:</p> <p>[...]</p> <p>Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:</p> <p>[...]</p> <p>Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.</p> <p>[...]</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

44. DR. OWEN ELÍ CEBALLO MINA – SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

**45. DRA. CARMEN AMEZCUA
GUERRERO, MÉDICA
PSIQUIATRA Y EXPERTA EN
TEMAS DE SALUD**

Ciudad de México, 8 de octubre de 2020

Dip. Patricia Terrazas Baca
Presidenta de la Comisión de
Hacienda y Crédito Público
Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Presente.

Estimada Dip. Patricia Terrazas,

Es un gusto saludarla, esperando que se encuentre muy bien. Me permito escribirle en atención a la Convocatoria del PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL 2021 donde es de mi interés participar en la Mesa 1 relacionada con el análisis del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de bebidas alcohólicas.

DATOS GENERALES:

Nombre: Dra. Carmen Lucía Amezcua Guerrero
Correo electrónico:
Teléfono:

CURRÍCULUM:

Médica psiquiatra y asesora en temas de salud, ciencia y tecnología para México y Latinoamérica.

La Dra. Amezcua cuenta con más de 17 años de experiencia dentro de la Industria Farmacéutica y de la Salud formando parte de grupos de liderazgo de las organizaciones médicas y de investigación a nivel Latinoamérica, con estos años de experiencia ha recabado su profundo conocimiento sobre las necesidades no cubiertas hoy día en las Instituciones de Salud.

Egresada la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México y titulada de Médico Cirujano, cuenta con estudios de postgrado de Psiquiatría dentro del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente y un diplomado de Psiquiatría en niños y adolescentes, así como una estancia en el Hospital de Veteranos de Madison Wisconsin en salud mental comunitaria.

Cuenta con más de 15 años de experiencia trabajando con equipos y unidades de Negocio como Gerente Médico trabajando en áreas desde Consumo hasta Biotecnología, su experiencia se centra en la coordinación de proyectos de educación médica e investigación, la relación y trabajo interdisciplinario entre los pacientes, médicos, sociedades médicas, gobierno e instituciones no gubernamentales así como la coordinación de programas de farmacovigilancia y temas regulatorios y asuntos públicos.

La Dra. Amezcua ha sido una participante activa de diversos programas de responsabilidad social y organizaciones no gubernamentales y ha colaborado a generar diversas publicaciones científicas principalmente en el área de la salud mental.

Actualmente continua trabajando dentro de proyectos en investigación y programas comunitarios en diversas líneas terapéuticas, principalmente en el área del uso de sustancias.

CUADRO CONCEPTUAL:

ORGANIZACIÓN	LEY/ARTÍCULO/SUPUESTO OBSERVADO	PROPUESTA
Personal	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios A favor de una modernización del esquema Ad Valorem a Específico en el impuesto de Bebidas Alcohólicas.	Durante la pandemia se ha observado el incremento de pacientes que llegan a la intoxicación por el uso nocivo de alcohol, principalmente por productos de bajo precio y alta graduación, que hace accesible el consumo de alcohol y no promueve la moderación en el consumo.

PRESENTACIÓN:

No se usará presentación.

De antemano, agradezco sus amables atenciones y quedo atento a la confirmación y datos para ingresar a la reunión virtual.

Atentamente,

Dra. Carmen Lucía Amezcua Guerrero



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

46. ESTÁNDARES PRO BONO MÉXICO



Ciudad de México, 7 de octubre de 2020

Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Comisión de Hacienda y Crédito Público
Presente

Asunto: PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021

La Red Estándares Pro Bono México es un movimiento que busca establecer las bases, motivos y consideraciones para estandarizar el concepto de trabajo legal pro bono en México, entendiendo al mismo como los servicios legales profesionales gratuitos en beneficio de grupos vulnerables de la población y organizaciones de la sociedad civil que asisten a los mismos, entre otros.

La Red Estándares Pro Bono México está integrada por un grupo de profesionistas del derecho que promueven el trabajo legal pro bono como parte de la responsabilidad social de la abogacía y como herramienta para el fortalecimiento del acceso a la justicia, promoción de la cultura de la legalidad y consolidar el Estado de Derecho.

Una de las áreas de incidencia de los Estándares Pro Bono es precisamente el fortalecimiento institucional de las organizaciones de la sociedad civil y/o las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en lo sucesivo denominadas como "Donatarias Autorizadas").

La Red Estándares Pro Bono cuenta con los conocimientos legales que rigen este tipo de organizaciones y busca profesionalizar a las Donatarias Autorizadas con base en lo contemplado por las leyes fiscales vigentes, a efecto de que cumplan cabalmente con sus obligaciones.

ESTÁNDARES
PROBONO_{mx}

Es por lo anteriormente expuesto, que la red de profesionistas legales que integran los Estándares Pro Bono México cuenta con un interés justificado debido al conocimiento del marco legal aplicable a las Donatarias Autorizadas y les resulta de suma importancia participar en este Parlamento Abierto y exponer las siguientes propuestas que adjuntamos al presente documento.

Atentamente,

Carla Aguilar Román

Eugenia Cortazar Cejudo

Lila Gasca Enríquez

Ivette Montero Rodríguez

Redactoras **Estándares Pro Bono Mexico**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Observado	Propuesta
Estándares Pro Bono México	Artículo 84 LIRS.	<p>Se propone No eliminar del catálogo del Título III a los Programas Escuela Empresa, por el gran número de incubadoras de empresas que se encuentran en las universidades y en las empresas.</p> <p>Por el contrario, no obstante no se ha utilizado esta figura hasta ahora, se propone darle difusión, pero no eliminar la posibilidad de crearlas con las facilidades que motivan estos proyectos.</p>
Estándares Pro Bono México	<p>Reforma fracciones XI, XIX y XX artículo 79 LISR. Asociaciones dedicadas a la investigación científica y/o, tecnológicas y/o ecológicas, obligarlas a obtener una autorización para recibir</p>	<p>Se propone no imponer la carga de tener que solicitar autorización para para recibir donativos deducibles de impuestos a las Instituciones de investigación científica y tecnológicas y/o ecológicas; estas instituciones se pueden regular como Personas Morales No</p>

ESTÁNDARES
PROBONO_{mx}

	<p>donativos deducibles, para que puedan tributar conforme a Título III como personas morales No Contribuyentes del ISR.</p>	<p>Contribuyentes sin necesidad de ser donatarias autorizadas, puesto que ello no regula su aspecto técnico y científico y solo entorpecerá su funcionamiento y administración.</p> <p>Se propone que esta clase de Instituciones, sean sancionadas en el cumplimiento de su objeto por parte del órgano gubernamental especialista con una opinión vinculante, como lo es el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) y para las ecológicas la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>
<p>Estándares Pro Bono México</p>	<p>Reforma al penúltimo párrafo del artículo 79 LISR</p>	<p>Se considera inapropiado considerar remanente distribuible el 100% de las deducciones no amparadas con CFDI's o erogadas en efectivo cuando sean superiores a \$2,000.00, considerando que, por las actividades propias de algunas organizaciones en beneficio de sectores de escasos recursos y grupos vulnerables, en muchas ocasiones no es posible obtener comprobantes fiscales para amparar sus deducciones o realizar los pagos vía medios autorizados. Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de viáticos en zonas rurales, adquisición de insumos de emergencia y demás necesidades operativas no programadas.</p> <p>En caso de considerar esencial el cumplimiento de este requisito (CFDI y pagos no en efectivo), se propone incluir la posibilidad de solicitar una autorización al SAT para no contar con CFDIs o realizar los pagos en efectivo respecto de cierto porcentaje de sus deducciones, en los casos en que la operación y las actividades filantrópicas de la organización así lo justifiquen</p>

ESTÁNDARES
PROBONO_{mx}

Estándares Pro Bono México	Artículo 82 Fracción V segundo párrafo LISR	<p>En el caso de revocación, terminación de la vigencia o cancelación de la autorización se debe limitar la obligación de transmisión de patrimonio que establece el segundo párrafo de la fracción V del artículo 82, exclusivamente a transmitir aquella parte de patrimonio que corresponde a los donativos recibidos que no fueron destinados a los fines del objeto social autorizado.</p> <p>Obligar a transmitir todo el patrimonio a otra donataria autorizada sería violatorio del derecho de propiedad y del artículo 22 constitucional. Además, en el caso de las Instituciones de Asistencia Privada, tienen un régimen especialísimo y son vigiladas por las Juntas de Asistencia Privadas de los Estados, por lo que el régimen opcional de Donatarias Autorizadas no debiera afectar el patrimonio de dichas instituciones.</p>
Estándares Pro Bono	Artículo 82-Quáter, Apartado A, fracción V LISR	<p>Esta causal de revocación debe limitarse a los casos graves ya previstos en la RMF, como son: (i) No expedir CFDIs que amparen los donativos recibidos o expedir CFDIs de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación y (ii) Sea publicado en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF. Fuera de estos supuestos se estaría infringiendo el derecho humano a la libertad de asociación y 22 constitucional.</p>
Estándares Pro Bono México	Artículo 82-Quáter, Apartado A, fracción VI LISR	<p>Eliminar la fracción VI del Apartado A (50% de ingresos). Lo anterior debido a que, conforme a la Ley vigente, los ingresos superiores al 10% por actividades distintas a las autorizadas de hecho tributan conforme al Título II de la ISR y deben destinarse al objeto de la organización no lucrativa.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

47. FECANACO SERVYTUR BAJA CALIFORNIA

Octubre 2020.

Elementos de debido control para 2021 de acuerdo con estándares internacionales.

El presente documento integra propuesta derivada de las opiniones vertidas desde el 2019 hasta septiembre de 2020 por las Cámaras Nacionales de Comercio Servicio y Turismo, así como las diversas opiniones expresadas por distintos organismos, colegios, barras, asociaciones y academias en el ámbito nacional e internacional.

Resumen Ejecutivo de Propuesta

- La cultura del "Debido Control" en el CFF como una forma de incentivo para que el empresario mejore sus procesos de análisis y vigilancia sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los cambios impulsados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Poder Legislativo vigentes durante el 2020, decantan en la necesidad imprescindible de que los ciudadanos identifiquen a la luz de la legislación nacional la estructura y elementos del del "debido control", las experiencias de otros países y los beneficios de su implementación para el sector público y sector privado al evitar colapsar la continuidad de las actividades productivas y administrativas nacionales.

Los antecedentes del término "debido control" en México se remontan al año 2016 en la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, donde señala que, al observar el debido control o diligencia en las actividades, las empresas podrán obtener la excluyente o atenuante de las consecuencias jurídicas en el ámbito penal - fiscal.

En este contexto, se revela la interrogante *¿qué se entiende por el debido control y cuáles son los elementos que lo integran?* Para los especialistas Ricardo Abia González y Guillermo Dorado Herranz, el "debido control" en materia penal, no es un término simple, sino que se encuentra integrado por diversos elementos:

Elementos del Debido Control:

- 1. Modelos de prevención y gestión.*
- 2. Evaluación de riesgos.*
- 3. Soft Law o Autorregulación de la empresa.*
- 4. Compromiso de la alta dirección con compliance/ Independencia de la función de compliance.*

5. *Procesos de información documentada/ Generación evidencias/ Canal de denuncias.*
6. *Controles Tipo positivo o negativo.*
7. *Supervisión y devaluación periódica del sistema.*

En el Código Penal del Estado de Quintana Roo, inspirándose en la legislación española introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el debido control con las siguientes características:

1. *Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;*
2. *Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de estas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito*
3. *Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;*
4. *Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;*
5. *Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y*
6. *Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.*

En el marco jurídico nacional el 17 de junio de 2016 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales y puntualizar la importancia de la inobservancia del debido control en las organizaciones. En particular, los artículos 421 y 422 indican lo siguiente:

"Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma
Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

..."

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;

...

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.*
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.*
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.*
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.*
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.*

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de esta, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico."

Muchos podrían pensar que el vehículo para lograr el "debido cumplimiento" es exclusivo del sistema de gestión de compliance, el cual, en la época moderna se remonta al siglo XX en la década de los 70s, cuando la URSS denuncia a nivel mundial las supuestas prácticas de corrupción que utilizaban las multinacionales americanas, especialmente en los países en vías de desarrollo.

Actualmente, los sistemas de gestión de *compliance* o antisoborno, los podemos implementar conforme a los estándares internacionales ISO 19600 o ISO 37001.

En estos términos, estimamos conveniente adicionar al Código Fiscal de la Federación la cultura del "debido control", esto ayudará a que el cuidado de la salud fiscal en el sector

privado exista de manera más sólida, buscando minimizar riesgos de caer en la degradación fiscal.

Se puede tomar como referencia a España en la Ley General Tributaria y el Código Penal Federal, que establece lo siguiente: **"No será considerado delito de defraudación calificado o contrabando calificado cuando se haya puesto la diligencia (debido control) necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias"**.

De tal manera, que la propuesta es incorporar un último párrafo en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación la siguiente:

"Artículo 92. PROCEDIMIENTOS PENALES Y JUICIOS RELACIONADOS CON DELITOS

...

No será considerado delito de defraudación calificado o contrabando calificado cuando la persona física o moral haya puesto la diligencia necesaria, observado, implementado y supervisado los elementos del debido control en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de manera permanente, demostrándose que la causa que originó el delito existió un error invencible para el contribuyente."

"Artículo 92-Bis. ELEMENTOS DEL DEBIDO CONTROL.

Los contribuyentes a fin de obtener el beneficio que se mencionan en el artículo anterior, deberán contar una política de debido control que tenga por lo menos los siguientes elementos:

- a) *Un análisis de riesgo identificado los delitos que pudieran ser cometidos por el propio contribuyente de acuerdo a sus actividades empresariales.*
- b) *Un Manual de Cumplimiento Corporativo, en el cual se describan las responsabilidades de cada área involucrada en la prevención del delito fiscal.*
- c) *Políticas y mecanismos para la presentación de denuncias al interior de los contribuyentes.*
- d) *Contar con un programa de Entrenamiento, Difusión y Capacitación, para la prevención del delito y la aplicación del debido control.*
- e) *Implementar un modelo de gestión para el adecuado manejo de los recursos financieros, encaminados a la prevención del delito.*
- f) *Implementar controles para el debido cumplimiento en materia de obligaciones y delitos fiscales.*

El texto quedaría de la siguiente manera:

ORGANIZACIÓN	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
FECANACO BAJA CALIFORNIA	Artículo 92. PROCEDIMIENTOS PENALES Y JUICIOS RELACIONADOS CON	Artículo 92. PROCEDIMIENTOS PENALES Y JUICIOS RELACIONADOS CON

	DELITOS	DELITOS
	<p>Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:</p> <p>FORMULACIÓN DE QUE RELLA</p> <p>I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.</p> <p>CFF 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114</p> <p>DECLARACIÓN DE PERJUICIO</p> <p>II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.</p> <p>CFF 102, 103, 115</p> <p>FORMULACIÓN DE LA DECLARATORIA DE CONTRABANDO DE MERCANCIAS</p> <p>III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.</p>	<p>...</p> <p>...</p>

CFF 103, 107

DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO POR DELITO FISCAL

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

CFF 141

CUANTÍA DEL DAÑO O PERJUICIO Y MONTO DE LA CAUCIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto

en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo no sustituye a la garantía del interés fiscal.

CFF 100, 141 CCF 2108, 2109
CFPP 194 CPF 30

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citada para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que, si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del Fisco Federal.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efectos de la condena a la

No será considerado delito de defraudación o contrabando calificados cuando se haya puesto la diligencia necesario, observado, implementado y supervisado los elementos del debido control en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de manera permanente, demostrándose que en la causa que origino el delito existió un error invencible para el contribuyente.

Artículo 92 Bis.- ELEMENTOS DEL DEBIDO CONTROL.

Los contribuyentes a fin de obtener el beneficio que se mencionan en el artículo anterior, deberán contar una política de debido control que tenga por lo menos los siguientes elementos:

a) *Un análisis de riesgo identificado los delitos que pudieran ser cometidos por el propio contribuyente de acuerdo*

	<p>reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.</p> <p>En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.</p> <p>CFF 141</p> <p>CONCEPTO DE MERCANCÍAS</p> <p>Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.</p> <p>Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.</p>	<p>a sus actividades empresariales:</p> <p>b) Un Manual de Cumplimiento Corporativo, en el cual se describan las responsabilidades de cada área involucrada en la prevención del delito fiscal.</p> <p>c) Políticas y mecanismos para la presentación de denuncias al interior de los contribuyentes:</p> <p>d) Contar con un programa de Entrenamiento, Difusión y Capacitación, para la prevención del delito y la aplicación del debido control.</p> <p>e) Implementar un modelo de gestión para el adecuado manejo de los recursos financieros, encaminados a la prevención del delito.</p> <p>f) Implementar controles para el debido cumplimiento en materia de obligaciones y delitos fiscales.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Documento integrado con los comentarios enviados por los Síndicos del Contribuyente de las Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo a través de los Síndicos Regionales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

48. GSMA LATIN AMERICA, ASOCIACIÓN DE OPERADORES MÓVILES



Octubre 1°, 2020

Diputada Patricia Terrazas Baca

Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público
Cámara de Diputados

Lic. Eduardo Obregón Sánchez
Secretario Técnico

Estimada Diputada Terrazas Baca:

Con fundamento en la Base Primera de la Convocatoria para la realización del Parlamento abierto de análisis al paquete económico para 2021, aprobado por la Comisión que Usted preside, me permito solicitar la inscripción para participar como ponente en el análisis de la Miscelánea Fiscal 2021, Mesa 1, "Ley Federal de Derechos", misma que se desarrollará el próximo 5 de octubre de 2020.

Datos generales de identificación y contacto:

Lucas Gallitto Castaño

Para tal efecto, me permito adjuntar mi ficha curricula y la presentación en Power Point que pudiera ser proyectada por su equipo durante mi breve exposición de 5 minutos.

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
<u>GSMA</u>	Ley Federal de Derechos Reforma a los artículos 244-B, 244-D, 244-G, 244-H, 244-I, y 244-J	<ul style="list-style-type: none">• Los derechos de espectro en México.

De conformidad con la Base Sexta del Acuerdo antes citado, manifiesto mi aceptación del Aviso de Privacidad anexo a la Convocatoria, y otorgo mi consentimiento al personal de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados para la utilización y difusión de los documentos que adjunté para apoyar mi presentación.

"Se precisa que la información personal de los participantes se encuentra protegida de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que serán utilizados exclusivamente para la coordinación de su participación en el presente evento y los mismos serán destruidos al final del parlamento".



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

**49. MTRO. HÉCTOR MARES
GALLEGOS, ASESOR
PARLAMENTARIO DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Senado de la República	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5%</p> <p>2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%</p> <p>3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 53%</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza la cuota aplicable será de \$1.40 por cada grado G.L. por litro.</p> <p>(Se deroga)</p> <p>(Se deroga)</p> <p>(Se deroga)</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le</p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>	<p>corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>
	<p>Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.</p> <p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p> <p>[...]</p> <p>Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> <p>II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.</p> <p>Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.</p> <p>[...]</p> <p>Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> <p>II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.</p> <p>[...]</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.</p> <p>[...]</p>	<p>IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.</p>	<p>Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o.</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>[...]</p>	<p>de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados en el mes. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se</p>	<p>Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p> <p>[...]</p>	<p>refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</p> <p>[...]</p> <p>Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.</p>	<p>Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</p> <p>[...]</p> <p>Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:</p> <p>I. Por las enajenaciones siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:</p> <p>I. Por las enajenaciones siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.</p> <p>[...]</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las</p>	<p>Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.</p> <p>[...]</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se determinará en la primera enajenación, aplicando la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados. Para estos</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p>	<p>efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.</p> <p>[...]</p> <p>En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que</p>	<p>Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.</p> <p>[...]</p> <p>En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Una vez completada la importación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto aplicando la cuota fija a que se</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</p>	<p>refiere ese inciso a los grados de alcohol; expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales importados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o</p>	<p>Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o</p>

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.</p> <p>[...]</p>	<p>cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.</p> <p>[...]</p>
	<p>Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:</p> <p>[...]</p> <p>Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:</p> <p>[...]</p> <p>Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.</p> <p>[...]</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”*

50. INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (ICC)

Organización	Ley/Artículo/ Supuesto observado	Propuesta
<p>International Chamber of Commerce México (ICC México)</p>	<p>Ley Federal de Derechos Pág. XXII a XXIII Espectro radioeléctrico</p>	<p>Nuestra propuesta es que una vez añadidos y suprimidos algunas cosas, el texto quede de la siguiente manera:</p> <p>Espectro radioeléctrico</p> <p><i>Bandas de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869 a 894 MHz</i></p> <p>La Iniciativa que se somete a consideración del H. Congreso de la Unión por lo que al espectro radioeléctrico se refiere obedece a la actualización del costo de las bandas de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869-894 MHz del espectro radioeléctrico para prestar servicios móviles, lo cual permitirá reflejar el verdadero valor de dicho bien de dominio público de la Nación de conformidad con las referencias internacionales.</p> <p><u>De acuerdo a un análisis realizado para el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por la consultora Aetha, las cuotas de los derechos que se cobran en México se encuentran entre las más altas del mundo.</u></p> <p>Por lo que se considera que el esquema de cobro de los derechos de estos segmentos de bandas <u>es excesivo e inhibe las inversiones para ampliar la cobertura y desplegar tecnología de punta en beneficio de los usuarios.</u></p> <p>Adicionalmente, resulta necesario incorporar los segmentos 821 - 824 MHz y 866 - 869 MHz <u>en la Tabla A del Artículo 244-D</u> de la Ley Federal de Derechos, ya que <u>en ellos se pueden desplegar</u> Sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en <u>inglés</u>) para la provisión del servicio móvil de banda ancha para uso comercial.</p> <p><i>[EL TEXTO ORIGINAL QUE NO ESTÁ AQUÍ REFLEJADO ES PORQUE SE PROPONE SUPRIMIR]</i></p>
<p>International Chamber of Commerce México (ICC México)</p>	<p>Ley Federal de Derechos Pág. XXII a XXVII Espectro radioeléctrico</p>	<p><i>Bandas de 614 a 698 MHz y 1427 a 1518 MHz</i></p> <p>La tecnología 5G es la próxima generación de tecnología móvil, la cual continúa el desarrollo de las generaciones anteriores de tecnología móvil 3G y 4G. Los sistemas 5G traen consigo nuevas posibilidades que incluyen mayor ancho de banda, mayor capacidad de transmisión de datos y menor tiempo de espera o latencia, las cuales, en su conjunto, crearán nuevas oportunidades de acceso inalámbrico para todo tipo de usuarios y diferentes necesidades de comunicación.</p> <p>Al respecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicó el documento denominado "Panorama del espectro radioeléctrico en México para servicios móviles de quinta generación", en el que presenta las bandas que considera factibles para el despliegue de sistemas móviles 5G en México, entre las cuales se encuentra la banda 614 a 698 MHz que se plantea adicionar a la Ley Federal de Derechos. Es por ello que se propone a esa Soberanía la adición del artículo 244-H, mismo que contiene cuotas de derechos calculadas con base en un esquema de cobro anual, las cuales fueron calculadas tomando en cuenta referencias internacionales de licitaciones para este tipo de banda de frecuencias.</p> <p>Asimismo, por lo que se refiere al segmento de banda 1427 a 1518 MHz que se propone adicionar en el artículo 244-I a la Ley Federal de Derechos, el mismo contiene cuotas de derechos calculadas con base en un esquema de cobro anual, para el segmento de la banda antes referida, la cual al igual que la banda del espectro radioeléctrico señalada en el párrafo anterior, fue calculada tomando en cuenta referencias internacionales de licitaciones para este tipo de banda de frecuencia del espectro radioeléctrico.</p> <p>En este orden de ideas, al establecer un esquema de pago de derechos del espectro radioeléctrico general y bajo la misma estructura de cobro, respetando las diferentes características técnicas del bien de dominio público de la Nación, se generan las razones objetivas para otorgarlo a cada grupo de contribuyentes logrando transitar a un esquema uniforme de pago por el uso y aprovechamiento de los</p>

		<p>bienes de dominio público de la Nación.</p> <p>Por otra parte, en la Ley Federal de Derechos vigente no se contempla el pago anual de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de <u>diversos bloques de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz, de 1427 MHz a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz</u>, como sí lo existe para otras que ya están concesionadas, a efecto de homologar el tratamiento a los diversos concesionarios, se propone la incorporación de los artículos 244-H, 244-I y 244-J a la Ley Federal de Derechos a fin de establecer, como en otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de este bien de dominio público de la Nación, el cobro por cada región en la que se opere y por cada kilohertz concesionado.</p>										
International Chamber of Commerce México (ICC México)	Ley Federal de Derechos Pág. XXII a XXVII Espectro radioeléctrico	<p>Bandas de 3300 a 3400 MHz y 3400 a 3600 MHz</p> <p>En la Iniciativa que se presenta ante esta Soberanía también se considera de suma importancia mencionar que las bandas de 3300 MHz a 3400 MHz y 3400 MHz a 3600 MHz, comúnmente denominada como Banda C, han sido objeto de múltiples estudios en torno a su utilización a nivel mundial, derivado de las diferentes aplicaciones y servicios que pueden ser prestados en las mismas, siendo que es un tipo de banda de las que se encuentran armonizadas a nivel mundial.</p> <p>[EL TEXTO ORIGINAL QUE NO ESTÁ AQUÍ REFLEJADO ES PORQUE SE PROPONE SUPRIMIR]</p>										
International Chamber of Commerce México (ICC México)	Ley Federal de Derechos, página 1. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 19-B, primer párrafo; 40, inciso n); 41, primer párrafo y fracción I; 42, primer párrafo; 51, primer párrafo y fracción III, primer párrafo e incisos a) y b); 78, fracciones V y VI; 148, apartado A, fracción I, inciso a), segundo párrafo; 194-K, tercer párrafo, inciso e); 194-L, tercer párrafo, inciso e); 194-N; 194-N-1; 194-N-2, fracciones I, II y III; 194-U, fracción VI y segundo párrafo; 195-Z, fracciones II, primer párrafo e inciso f) y III, inciso f); 195-Z-3, primer párrafo y segundo párrafo, fracción I; 195-Z-4, fracción I, inciso a); 195-Z-9, primer párrafo; 195-Z-11, fracción IV, primer párrafo; 195-Z-16, fracción I, incisos d), e), f) y g); 195-Z-22; 198; 232-D, ZONAS III y VIII; 238-C, segundo párrafo; 244-B, Tabla A; 244-D, Tabla A; 268, primer y segundo párrafos y tercer párrafo e inciso a); 270, primer y segundo párrafos; 278-A, el rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO B" relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco y Puebla, y el rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO C" relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán; se adicionan los artículos 19-B, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 20, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 51, con una fracción VII; 73-H; 73-I; 73-J; 194-K, tercer párrafo, con un inciso f); 194-L, tercer párrafo, con un inciso f); 194-U, con una fracción IX; 195-Z, fracciones II, inciso f), con los numerales 1 y 2 y III, inciso f), con los numerales 1 y 2; 195-Z-23; 195-Z-24; 195-Z-25; 195-Z-26; 195-Z-27; 244-G; 244-H; 244-I; 244-J; 268, tercer párrafo en su inciso a) con un segundo párrafo, y un séptimo párrafo; 278-A, el rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO C" relativo al Estado de Puebla; y se derogan los artículos 11, fracción II, inciso a); 148, apartado A, fracción I, inciso a), numeral 2; 194-U, fracciones VII y VIII, segundo párrafo; 198-A; 268, cuarto párrafo y 278-A, Yucatán del rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO B" de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:</p>										
International Chamber of Commerce México (ICC México)	Ley Federal de Derechos Artículo 244-B	<p>Tabla A</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">I. Rango de frecuencias en Megahertz</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 824 MHz</td> <td>a 849 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 869 MHz</td> <td>a 894 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 1850 MHz</td> <td>a 1910 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 1930 MHz</td> <td>a 1990 MHz</td> </tr> </tbody> </table>	I. Rango de frecuencias en Megahertz		De 824 MHz	a 849 MHz	De 869 MHz	a 894 MHz	De 1850 MHz	a 1910 MHz	De 1930 MHz	a 1990 MHz
I. Rango de frecuencias en Megahertz												
De 824 MHz	a 849 MHz											
De 869 MHz	a 894 MHz											
De 1850 MHz	a 1910 MHz											
De 1930 MHz	a 1990 MHz											

<p>International Chamber of Commerce México (ICC México)</p>	<p>Ley Federal de Derechos Artículo 244-D</p>	<p>Tabla A</p> <table border="1" data-bbox="821 342 1299 565"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rango de frecuencias en Megahertz</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 431.3 MHz</td> <td>a 433 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 438.3 MHz</td> <td>a 440 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 475 MHz</td> <td>a 476.2 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 494.6 MHz</td> <td>a 495.8 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 806 MHz</td> <td>a 824 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 851 MHz</td> <td>a 869 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 896 MHz</td> <td>a 901 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 935 MHz</td> <td>a 940 MHz</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de frecuencias en Megahertz		De 431.3 MHz	a 433 MHz	De 438.3 MHz	a 440 MHz	De 475 MHz	a 476.2 MHz	De 494.6 MHz	a 495.8 MHz	De 806 MHz	a 824 MHz	De 851 MHz	a 869 MHz	De 896 MHz	a 901 MHz	De 935 MHz	a 940 MHz
Rango de frecuencias en Megahertz																				
De 431.3 MHz	a 433 MHz																			
De 438.3 MHz	a 440 MHz																			
De 475 MHz	a 476.2 MHz																			
De 494.6 MHz	a 495.8 MHz																			
De 806 MHz	a 824 MHz																			
De 851 MHz	a 869 MHz																			
De 896 MHz	a 901 MHz																			
De 935 MHz	a 940 MHz																			
<p>International Chamber of Commerce México (ICC México)</p>	<p>Ley Federal de Derechos Artículo 244-G</p>	<p>Artículo 244-G. Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:</p> <p>Tabla A</p> <table border="1" data-bbox="821 781 1299 906"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rango de frecuencias en Megahertz</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 814 MHz</td> <td>a 824 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 824 MHz</td> <td>a 840 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 860 MHz</td> <td>a 869 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 869 MHz</td> <td>a 894 MHz</td> </tr> </tbody> </table> <p>Tabla B</p> <table border="1" data-bbox="821 976 1299 1375"> <thead> <tr> <th>Cobertura</th> <th>Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz = 1000 KHz</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.</td> <td>\$6,526.48</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.</td> <td>\$967.48</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.</td> <td>\$4,109.28</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de frecuencias en Megahertz		De 814 MHz	a 824 MHz	De 824 MHz	a 840 MHz	De 860 MHz	a 869 MHz	De 869 MHz	a 894 MHz	Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz = 1000 KHz	Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$6,526.48	Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$967.48	Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$4,109.28
Rango de frecuencias en Megahertz																				
De 814 MHz	a 824 MHz																			
De 824 MHz	a 840 MHz																			
De 860 MHz	a 869 MHz																			
De 869 MHz	a 894 MHz																			
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz = 1000 KHz																			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$6,526.48																			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$967.48																			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$4,109.28																			

		<p>Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.</p>	\$20,438.02	
		<p>Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitia, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocalticho, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.</p>	\$7,038.02	
		<p>Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitia, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocalticho, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.</p>	\$3,311.79	
		<p>Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.</p>	\$565.77	
		<p>Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.</p>	\$382.41	
		<p>Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p>	\$29,727.71	
<p>Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los censos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.</p>				

		<p>Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.</p> <p>El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.</p>																				
<p>International Chamber of Commerce México (ICC México)</p>	<p>Ley Federal de Derechos Artículo 244-J</p>	<p>Artículo 244-J. Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:</p> <p>Tabla A</p> <table border="1" data-bbox="821 646 1297 721"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rango de frecuencias en Megahertz</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 3300 MHz</td> <td>a 3400 MHz</td> </tr> <tr> <td>De 3400 MHz</td> <td>a 3600 MHz</td> </tr> </tbody> </table> <p>Tabla B</p> <table border="1" data-bbox="821 792 1766 1386"> <thead> <tr> <th>Cobertura</th> <th>Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz = 1000 KHz</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.</td> <td>\$747.15</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.</td> <td>\$140.76</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.</td> <td>\$470.43</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.</td> <td>\$2,330.84</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huajuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.</td> <td>\$908.74</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huajuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de</td> <td>\$379.13</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de frecuencias en Megahertz		De 3300 MHz	a 3400 MHz	De 3400 MHz	a 3600 MHz	Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz = 1000 KHz	Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$747.15	Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$140.76	Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$470.43	Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$2,330.84	Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huajuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$908.74	Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huajuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de	\$379.13
Rango de frecuencias en Megahertz																						
De 3300 MHz	a 3400 MHz																					
De 3400 MHz	a 3600 MHz																					
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz = 1000 KHz																					
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$747.15																					
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$140.76																					
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$470.43																					
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$2,330.84																					
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huajuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$908.74																					
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huajuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de	\$379.13																					

		<table border="1" data-bbox="821 251 1770 475"> <tr> <td>Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.</td> <td>\$64.77</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.</td> <td>\$43.78</td> </tr> <tr> <td>Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</td> <td>\$3,403.21</td> </tr> </table> <p>Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los censos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.</p> <p>Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.</p> <p>El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.</p>	Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.		Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$64.77	Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$43.78	Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$3,403.21
Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.										
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$64.77									
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$43.78									
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$3,403.21									
<p>International Chamber of Commerce México (ICC México)</p>	<p>Ley Federal de Derechos</p>	<p>Sobre la propuesta de modificación a la Ley Federal de Derechos presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propone incrementar las cuotas que pagan los operadores para utilizar las bandas del espectro radioeléctrico de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869 a 894 MHz, se comparten los siguientes argumentos:</p> <p>Dicha propuesta señala que la actualización al costo del espectro se fija con base en precios internacionales, sin señalar de manera puntual con que países se realizó el análisis, por lo cual consideramos relevante conocer que países fueron los estudiados, ya que en México los precios del espectro son significativamente más altos que en el resto de América Latina y aún más elevados que en economías desarrolladas, que tiene mercados con mayores ingresos per cápita.</p> <p>Durante la pandemia ocasionada por el covid-19 los servicios de telecomunicaciones han demostrado su importancia y solidez para mantener a las ciudadanos conectados e informados, por ello es relevante que insumos esenciales como el espectro no se encarezca, sino lo contrario, que tengan precios asequibles para seguir invirtiendo en favor de los ciudadanos y del país.</p> <p>Mientras que el PIB del sector telecomunicaciones ha crecido 3.9% anualmente en promedio (1T16-2T20), la recaudación estimada por derechos de espectro ha crecido en promedio anual 4.4 % para el mismo periodo.</p> <p>El espectro radioeléctrico es uno de los costos operativos más significativos para la industria móvil, pues representa, en el caso de los operadores de menor tamaño, más del 10% de sus ingresos, por lo que dicho incremento tendrá un impacto directo en los costos para proveer los servicios inalámbricos fijos y móviles.</p>								

		<p>El sostener una política recaudatoria sobre las frecuencias empleadas para dar servicios de telecomunicaciones es contraria a la política señalada por el Gobierno Federal de llevar conectividad a lo largo y ancho del país, pues el encarecer el espectro, el cual es un insumo esencial para llevar dicha conectividad atentan contra la penetración de los servicios en el territorio nacional.</p> <p>Es importante señalar que dicha propuesta representa un riesgo para la adopción de nuevas tecnologías que contribuyan al cierre de la brecha digital, ampliando aún más el rezago de conectividad en el país.</p> <p>No pasa desapercibiendo que, derivado de los altos costos del espectro, el año pasado uno de los operadores móviles en el país se vio obligado a devolver sus concesiones al Estado, viéndose afectada la recaudación estimada por las autoridades.</p> <p>La sección "espectro radioeléctrico"(páginas XXII a XXVII) de la "exposición de motivos" que presenta el Ejecutivo, parte de varias premisas erróneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las cuotas de los derechos que se cobran en México por las bandas 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869-894 MHz se encuentran por debajo de sus referencias internacionales. 2. En próximas fechas, se llevarán a cabo licitaciones para el otorgamiento de concesiones de diversos bloques bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz, de 1427 MHz a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz. 3. El monto con concepto de derechos por el uso de las bandas de 614 a 698 MHz, de 1427 a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz, se determinó asumiendo que en esas bandas de frecuencia se desplegarán sistemas móviles 5G. <p>Analizando cada una de estas premisas, observamos los siguientes errores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuotas de derechos para las bandas de 800 MHz y 850 MHz <p>La propuesta del Ejecutivo indica que "las cuotas de los derechos que se cobran en México por estas bandas de frecuencias (814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869-894 MHz), se encuentran por debajo de sus referencias internacionales, de conformidad con una muestra de valor tomada de esta banda de frecuencias en 14 países, representando el 34% de la mediana y constituyendo sólo una quinta parte del promedio de las mismas", sin embargo, no se proporciona ningún dato de los 14 países a que se refiere la "muestra de valor" (país, región, PIB, teledensidad, número de operadores móviles, espectro total asignado, cantidad de bandas de frecuencias, etc.), por lo que no se puede realizar un análisis del mismo.</p> <p>Por otro lado y de acuerdo a un análisis realizado para el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por la consultora Aetha, las cuotas de los derechos que se cobran en México se encuentran entre las más altas del mundo¹. De hecho, el estudio indica que "sólo uno o dos países latinoamericanos no miembros de la OCDE tienen derechos anuales más altos que México por cada banda"².</p> <p>De igual forma, el "Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017"³ señala que entre el 70% y 92% del costo total del espectro corresponde a los derechos anuales por su uso y recomienda que "las licitaciones futuras deben tomar en cuenta</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/07-informeaethaparaift-preciosespectroimt20dic2018v2.1pdfestado.pdf>

² <https://www.eluniversal.com.mx/carera/costo-de-espectro-movil-mas-carro-que-en-ocde>

³ http://www.ift.org.mx/sites/default/files/estudio_de_la_ocde_sobre_telecomunicaciones_y_radiodifusion_en_mexico_2017.pdf

		<p>que niveles elevados del pago de derechos anuales pueden debilitar el mecanismo por medio del cual una licitación permite que el proceso revele correctamente el valor del espectro, y así lo asigne eficientemente⁴.</p> <p>Finalmente, los segmentos 821 - 824 MHz y 866 - 869 MHz están dentro de la banda 27 del 3GPP, por lo que se pueden integrar a los segmentos 806 - 821 MHz y 851 - 866 MHz que ya están considerados en la Tabla A del Art. 244-D de la Ley Federal de Derechos (LFD).</p> <p>2. Licitaciones</p> <p>La propuesta del Ejecutivo indica que "en próximas fechas, se llevarán a cabo licitaciones para el otorgamiento de concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el uso, goce, aprovechamiento o explotación de diversos bloques de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz, de 1427 MHz a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz para la prestación de servicios móviles de quinta generación", sin embargo, el proyecto de Bases de Licitación Pública para concesionar el uso de espectro radioeléctrico que ha publicado el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Licitación No. IFT-10), no incluye ninguna de las bandas mencionadas en la propuesta del Ejecutivo. De igual forma, el Amparo en Revisión y la <i>vacatio legis</i> que se mencionan en la propuesta no tienen sentido (no se han publicado las fechas en que se estarían subastando las bandas en referencia).</p> <p>Por otro lado y con independencia de las fechas en que se llegaran a realizar las subastas de espectro, se debe tomar en cuenta que el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga concesiones para un <u>servicio</u> (fijo, móvil, radiodifusión, aficionados, experimental, etc.), no para una <u>tecnología</u>, por lo que atendiendo al principio de "neutralidad de red", la asignación de espectro y por lo tanto su costo no debe estar regulada por la tecnología que despliegue el operador. En ese sentido, es incorrecto clasificar una banda como 5G o establecer el monto de derechos debido a que se consideren factibles para el despliegue de sistemas móviles 5G.</p> <p>3. Cuotas de derechos para las bandas de 600 MHz, de 1500 MHz y 3.5 GHz</p> <p>Como se mencionó anteriormente, la propuesta del Ejecutivo establece el monto de derechos asumiendo que los concesionarios van a desplegar una tecnología en particular (5G), cuando atendiendo al principio de neutralidad de red, el Instituto Federal de Telecomunicaciones regula servicios, no tecnologías.</p> <p>Por otro lado, se debe considerar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El segmento de 3300 a 3350 MHz está concesionado a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CSIC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para la prestación del servicio fijo y/o móvil, quien a su vez lo sub-concesionó a distintos gobiernos estatales. b) El segmento de 3450 MHz a 3600 MHz ya ha sido concesionado a nivel nacional por un período de 20 años para la prestación de servicio inalámbrico fijo. <p>El Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias (CNAF) indica que en la banda de 3400 MHz a 3600 MHz, los servicios fijo y fijo por satélite están atribuidos a título primario, mientras que el servicio móvil está atribuido a título secundario.</p> <p>¹ http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/07-informeathaparaift-preciosespectroimt20dic2018v2.1pdfestado.pdf</p> <p>¹ https://www.eluniversal.com.mx/cartera/costo-de-espectro-movil-mas-carro-que-en-ocde</p> <p>¹ http://www.ift.org.mx/sites/default/files/estudio_de_la_ocde_sobre_telecomunicaciones_y_radiodifusion_en_mexico_2017.pdf</p> <p>¹ https://expansion.mx/empresas/2019/04/15/el-espectro-en-mexico-es-mas-carro-que-en-otros-paises-claro</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁴ <https://expansion.mx/empresas/2019/04/15/el-espectro-en-mexico-es-mas-carro-que-en-otros-paises-claro>

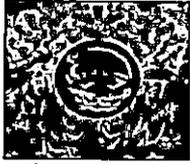
<p>International Chamber of Commerce México (ICC México)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) 	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, sin embargo, la propuesta es de imposible incumplimiento ya que las plataformas pueden modificar de forma ilimitada la dirección IP asociada a su URL. • Se vuelve inoperable el procedimiento ya que no se establecen las características que tendrá el requerimiento por parte de la autoridad para llevar a cabo el bloqueo, sin considerar que se necesitan de desarrollos específicos para llevarlo a cabo, mismos que tendrían que ser contratados por parte de los concesionarios sin ser ellos los responsables de los incumplimientos que diegon origen al bloqueo. • La propuesta no considera el efecto colateral del impacto, ya que el concesionario que preste el servicio de internet se verá implicado desde mala reputación del servicio hasta la cancelación del mismo por parte del usuario final ya que si bien menciona que la autoridad tendrá la obligación de informar mediante la página del SAT y DOF a los proveedores que serán bloqueados, lo anterior no asegura que los usuarios se informen a través de estos medios para abstenerse de contratar servicios futuros y de igual manera, el primer contacto para expresar el desacuerdo será quien preste el servicio de internet. • La propuesta de bloquear sitios de internet como sanción asociada a temas impositivos es desproporcionada y conllevaría consecuencias negativas para los usuarios. Respecto de este punto, la Asociación manifiesta que es necesario eliminar en su totalidad los artículos que dotarían de dicha facultad al Poder Ejecutivo. Lo anterior debido a que dicha acción afectaría el ejercicio de los derechos de los usuarios, como el acceso libre a Internet, la libertad de expresión y el acceso a información, derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte, además de contravenir principios recogidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones, como lo es la Neutralidad de la Red. <p>En dado caso, deberían analizarse medidas que pudieran sustituir la desconexión de servicios y plataformas de Internet y alcanzar los objetivos buscados por la autoridad tributaria, sin afectar los derechos de los usuarios y el cumplimiento de los compromisos internacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es de la mayor relevancia respetar la naturaleza abierta del Internet y buscar en conjunto evitar la existencia de efectos negativos que pudieran afectar el desarrollo de los servicios digitales, los cuales juegan un papel fundamental en el crecimiento de la economía, lo que podemos observar en la creación de empleos, aumento del nivel promedio de escolaridad, ahorro en gasto corriente del sector público por eficiencia, reducción de trámites y aportaciones al PIB, entre otros.
<p>International Chamber of Commerce México (ICC México)</p>	<p>Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)</p>	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece un impuesto a los servicios prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones del 3% de los ingresos (Art. 1, inciso II C) • Sin embargo crea una excepción para los servicios de acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones. • En el mismo artículo especifica que <i>"Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo, se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta"</i> (Art. 8, inciso IV d) • Esta ponderación del 30% viene desde el 2009 cuando el tráfico de datos era muy incipiente en nuestro país. Hoy en día, prácticamente todos los servicios se ofrecen de manera conjunta y el tráfico de voz y SMS representa menos del 10% del total de

		<p>tráfico⁵ total que manejan las redes de telecomunicaciones como se puede ver en la siguiente figura con datos proporcionados por el IFT para las redes móviles:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tráfico móvil</th> <th>2016</th> <th>2017</th> <th>2018</th> <th>2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Datos (Mbytes)</td> <td>632,943,978,000</td> <td>1,212,062,868,000</td> <td>2,092,038,640,000</td> <td>3,965,440,923,000</td> </tr> <tr> <td>Voz (minutos)</td> <td>221,969,004,874</td> <td>274,561,797,800</td> <td>294,792,292,650</td> <td>306,524,253,019</td> </tr> <tr> <td>SMS & MMS (eventos)</td> <td>56,975,963,041</td> <td>75,034,552,654</td> <td>61,787,902,165</td> <td>46,908,050,285</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>911,888,945,915</td> <td>1,561,659,218,454</td> <td>2,448,618,834,815</td> <td>4,318,873,226,304</td> </tr> <tr> <td>% Voz & SMS</td> <td>31%</td> <td>22%</td> <td>15%</td> <td>8%</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> • Es decir que en la práctica se está cobrando el IEPS a servicios de acceso a Internet a pesar de que el Congreso había hecho una exención a dicho impuesto. • Se propone modificar la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para que sea el Instituto Federal de Telecomunicaciones quien determine anualmente el porcentaje de contenido de servicios de Internet en los paquetes de servicios que se ofrezcan de manera conjunta 	Tráfico móvil	2016	2017	2018	2019	Datos (Mbytes)	632,943,978,000	1,212,062,868,000	2,092,038,640,000	3,965,440,923,000	Voz (minutos)	221,969,004,874	274,561,797,800	294,792,292,650	306,524,253,019	SMS & MMS (eventos)	56,975,963,041	75,034,552,654	61,787,902,165	46,908,050,285	Total	911,888,945,915	1,561,659,218,454	2,448,618,834,815	4,318,873,226,304	% Voz & SMS	31%	22%	15%	8%
Tráfico móvil	2016	2017	2018	2019																												
Datos (Mbytes)	632,943,978,000	1,212,062,868,000	2,092,038,640,000	3,965,440,923,000																												
Voz (minutos)	221,969,004,874	274,561,797,800	294,792,292,650	306,524,253,019																												
SMS & MMS (eventos)	56,975,963,041	75,034,552,654	61,787,902,165	46,908,050,285																												
Total	911,888,945,915	1,561,659,218,454	2,448,618,834,815	4,318,873,226,304																												
% Voz & SMS	31%	22%	15%	8%																												
International Chamber of Commerce México (ICC México)	<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado</p> <p>Artículo 18-B.-</p> <p>I (...)</p> <p>II (...)</p> <p>Segundo párrafo. Se deroga</p> <p>III (...)</p> <p>IV (...)</p>	<p>Artículo 18-J.-</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a qué se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando las personas físicas enajenen bienes muebles usados.</p>																														
International Chamber of Commerce México (ICC México)	<p>Artículo 18-J.-</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a)...</p>	<p>Artículo 18-J.-</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a)...</p>																														

⁵ En la relación entre datos y minutos se usa la equivalencia de dividir el ratio de bits de un archivo de audio entre 8 y multiplicarlo por los segundos de duración del mismo. Ejemplo, un archivo de audio de un ratio de bits de 96 Kbps (frecuente para voz y música) con una duración de 5 minutos (300 segundos) su tamaño sería: 96:8= 12... 12x300= 3600 KB o lo que es lo mismo 3,51 MB (resultado de dividir 3600/1024).

	<p>Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite deberá emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.</p>	<p>Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite el prestador del servicio deberá emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.</p>
International Chamber of Commerce México (ICC México)	Sin correlativo	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo primero. Las disposiciones incluidas en el último párrafo, inciso a), de la fracción II del artículo 18-J entrarán en vigor el 01 de junio de 2021.</p>
International Chamber of Commerce México (ICC México)	Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2021 y en general de todo el Paquete Económico 2021.	Falta de inclusión de beneficios fiscales a personas físicas y PYMES para reactivación económica con motivo de contingencia sanitaria del SAR-COV2 (subsídios, sobre impuestos federales, subsidios a entidades estatales, estímulos de tipo acreditamiento, etc.)
International Chamber of Commerce México (ICC México)	Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2021 y en general de todo el Paquete Económico 2021. Art. 17-F último párrafo CFF (adición de verificación de datos de identidad)	<p>Se debe incluir en el texto de la norma que el SAT estaría otorgando el servicio de verificación de la identidad de los usuarios emitiendo una respuesta binaria (sí/no) ante la validación de identidad biométrica requerida por el solicitante y que no se proporcionará ningún dato personal proporcionado por el ciudadano.</p> <p>Esta justificación solo se hace referencia en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, pero debe contenerse expresamente en la norma para otorgar certeza y seguridad para promover y garantizar los derechos humanos de los usuarios de Tecnologías.</p>
International Chamber of Commerce México (ICC México)	<p>Art. 22 del CFF</p> <p>Adición de un párrafo con la causal de tener por no presentada solicitud de devolución ante la no localización del contribuyente o su domicilio fiscal manifestado en RFC.</p> <p>Cuando se tenga por no presentada la solicitud de devolución no se considerará gestión de cobro para prescripción de obligación de devolver.</p>	<p>Se propone eliminar esta reforma por excesiva y desproporcional, ya que el hecho de que el contribuyente se encuentre como no localizado en su domicilio manifestado en el RFC, solo implica que cualquier acto dentro de la solicitud de devolución (requerimiento de información o resolución recaída a solicitud de devolución) sea notificado por estrados o en su defecto por buzón tributario en términos del art. 134 fracciones I y III y art. 137 del CFF, pero no en automático tener por desistida la solicitud de devolución lo cual incluso es contrario a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente como derecho fundamental (art 2 fracción II). Además de que en todo caso manifestar un domicilio no localizado o incorrecto constituye una infracción formal sancionada con multa, pero la pérdida de un derecho sustantivo.</p> <p>Se propone eliminar la reforma relativa a que las solicitudes de devolución no presentadas conforme al supuesto anterior no se consideren gestión de cobro para efectos de prescripción de obligación de devolver. Lo anterior dado que el hecho que el contribuyente en el RFC se encuentre como no localizado, no implica la inexistencia propiamente del escrito de solicitud de devolución y documentos aportados con la misma, ni tampoco implica que en automático dicha solicitud incumpla con los requisitos que prevén para este tipo de promociones los art. 18 y 18.A del CFF, ya que considerarlo de esa manera implica una presunción de inexistencia de un acto formal y materialmente existente.</p>

<p>International Chamber of Commerce México (ICC México)</p>	<p>Art. 22-B del CFF</p>	<p>Se propone eliminar esta reforma por excesiva, ya que el hecho de que el contribuyente se encuentre como no localizado en su domicilio manifestado en el RFC, solo implica que cualquier acto dentro de la solicitud de devolución (requerimiento de información o resolución recaída a solicitud de devolución) sea notificado por estrados o en su defecto por buzón tributario en términos del art. 134 fracciones I y III y art. 137 del CFF, pero no en automático tener por desistida la solicitud de devolución, esto resulta contradictorio con el derecho fundamental a la devolución plasmado en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Además de que en todo caso manifestar un domicilio no localizado o incorrecto constituye una infracción formal sancionada con multa.</p>
<p>International Chamber of Commerce México (ICC México)</p>	<p>Adición de fracción XII del Apartado C del art. 27 CFF Facultad del SAT para suspender o disminuir obligaciones registradas en el RFC cuando contribuyente no realice ningún tipo de actividad en los 3 ejercicios previos</p>	<p>Se propone que se adicione a la norma que el acto mediante el cual el SAT suspenda o disminuya obligaciones en el RFC se notifique al contribuyente por buzón tributario o personalmente, con el fin de otorgar audiencia en un plazo sugerido de 5 días y al no desvirtuar la inexistencia de actividades de los 3 ejercicios previos, se tenga como acto de autoridad definitivo la suspensión o disminución de obligaciones en el RFC.</p>
<p>International Chamber of Commerce México (ICC México)</p>	<p>Art. 45 CFF Facultad de la autoridad fiscal para Utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 del CFF</p>	<p>Se propone que se elimine o al menos se delimite esta facultad al considerarse una facultad que puede dar lugar a discrecionalidad y al relativismo, dado que no se establece el método o el procedimiento para llevar a cabo tales medios de control, esto es, el uso de herramientas tecnológicas únicamente en el caso de facultades de comprobación que tengan por objeto específicamente verificar bienes, mercancías, existencia de activos, y en su caso únicamente emplearse respecto a la obtención de evidencia de estos bienes, mercancías y activos de manera muy restringida o específica cuando la orden lo autorice bajo circunstancias especiales o de riesgo, en otras palabras, delimitando dicha situación incluso en el objeto de la orden de visita correspondiente en escenarios de riesgo o con el consentimiento del contribuyente por razones de transparencia y eficiencia fiscal, sin que puedan emplearse dichos medios tecnológicos para otros fines no delimitados, en el entendido que además debe incluirse un sistema de sanciones por los posibles desvíos de poder del SAT en el uso de esta información que Constitucionalmente está protegida y debe garantizarse.</p> <p>Lo anterior en virtud que la manera en que se encuentra redactada esta reforma resulta genérica sin limitaciones en el actuar de los visitadores y lesiona los derechos fundamentales a la protección de datos personales, y privacidad del domicilio, además de que en la mayoría de casos, en las visitas domiciliarias se revisan papeles y registros contables que no ameritan el uso de tecnologías como videos, fotos, grabadoras, uso de celulares, dado que las visitas deben ser bajo principios de objetividad y la proscripción a la arbitrariedad.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

**51. INSTITUTO MEXICANO DE
EJECUTIVOS DE FINANZAS, A.C.
(IMEF)**

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
	<p>Código Fiscal de la Federación</p> <p>Artículo 69-C</p>	<p><u>Plazo para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo</u></p> <p>En relación con la propuesta de establecer un límite temporal para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo consistente en un plazo de 15 días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, el oficio de observaciones o la resolución provisional, se propone que en lugar de que se señale lo anterior se establezca que dicho plazo sea de 30 días y que deba computarse a partir de que haya transcurrido el plazo que legalmente tiene el contribuyente para contestar el oficio de observaciones, el acta parcial o la resolución provisional. De no hacer estas adecuaciones, la norma establecería presentar la solicitud de un acuerdo conclusivo antes de que el contribuyente haya tenido la oportunidad para desvirtuar las observaciones de la autoridad y esto le coartaría sus derechos como contribuyente.</p>
<p>Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas</p>	<p>Código Fiscal de la Federación</p> <p>Artículo 30</p>	<p><u>Plazo para conservar información y documentación</u></p> <p>Con respecto a la información que se debe mantener durante todo el tiempo en que subsista una entidad o contrato, se propone que se aclare que estas nuevas disposiciones serán aplicables sobre operaciones celebradas a partir del 1º de enero de 2021. De lo contrario se estaría violando la garantía contenida en el artículo 14 de la CPEUM, respecto al derecho de la irretroactividad.</p>
	<p>Código Fiscal de la Federación</p> <p>Fracción III del Artículo 40</p>	<p><u>Definición de terceros relacionados</u></p> <p>Con base en la exposición de motivos se propone que se incluya en la fracción III del Artículo 40 a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios como sujetos sobre los cuales se pueda aplicar el aseguramiento precautorio, señalando expresamente que los terceros que se oponen al ejercicio de las facultades de la autoridad son empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) así como los que recibieron ingresos exorbitantes como presuntos asimilados a salarios.</p> <p>No obstante, en la reforma propuesta en el artículo en comento no se define a quiénes se deben</p>

		considerar como terceros relacionados. En este sentido, se propone que se incluya una definición de quiénes deben ser considerados como terceros relacionados a los cuales se les podrá imponer la medida de apremio ahí contenida, esto es, el aseguramiento precautorio, limitándola a los EFOS así como a los que recibieron ingresos exorbitantes como presuntos asimilados a salarios, precisando qué se debe entender como ingreso exorbitante.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

**52. INSTITUTO MEXICANO POR
LA CALIDAD DE VIDA, A.C.
(INCAVIMEX)**

FORTALECIMIENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

PONENTE: Francisco Javier Arenas Soto (Presidente de INCAVIMEX, A.C.)

ORGANIZACIÓN	LEY/ARTÍCULO/SUPUESTO OBSERVADO	PROPUESTA
INCAVIMEX, A.C.	-Ley del Impuesto Sobre la Renta. -(Ley Federal de fomento a las Actividades que Realizan las Organizaciones de la Sociedad Civil).	1. Armonización de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Federal de Fomento a las Actividades que Realizan Organizaciones de la Sociedad Civil.
	-Ley del Impuesto Sobre la Renta. -Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	2. Aumentar el % de gastos de Administración de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
	-Ley del Impuesto Sobre la Renta.	3. Reactivar el Estímulo para los ingresos diversos que obtienen las Donatarias.
	-Ley del Impuesto Sobre la Renta.	4. Eliminar la disposición de Certificación Voluntaria para las Organizaciones Donatarias Autorizadas señalada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
	-Ley del Impuesto Sobre la Renta. -Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	5. Establecer la figura asociativa de Fundaciones con claridad como <i>entidades donantes</i> con sus facultades, alcances y beneficios fiscales.
	-Ley del Impuesto Sobre la Renta. -Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	6. Incluir un capítulo de <u>Nuevas Figuras Asociativas y Nuevos Modelos Sociales</u> en las que se incluyan: las <i>Empresas Tipo B; Bonos de Impacto Social (BIS); El gran movimiento de Responsabilidad Social Empresarial (RSE).</i>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

53. CONSEJO NACIONAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA Y MANUFACTURERA DE EXPORTACIÓN, A.C. (INDEX)

Agua Prieta

Campeche

Cd. Acaña

Cd. Juárez

Chihuahua

Guajuato

Hermosillo

Matamoros

Metropolitana

Mexicali

Nogales

Nuevo Laredo

Nuevo León

Occidente

Piedras Negras

Querétaro

Reynosa

San Luis Potosí

Sur de Sonora

Tijuana

Yucatán

Cuadro resumen de las propuestas del INDEX

Organización	Ley/Artículo/Supuesto Observado	Propuesta
INDEX	LIVA - Artículo 1A, fracción IV	Generar certidumbre jurídica a los contribuyentes obligados a efectuar la retención del 6% del IVA. Para ello se propone que se efectuará la retención de IVA cuando los servicios que reciban los contratantes se lleven a cabo en sus instalaciones, por parte del personal de un contratista y con independencia de si dicho personal está o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante; excepto cuando se trate de servicios personales independientes.
INDEX	LISR - Artículo Décimo del Subsidio para el empleo	Se pretende seguir apoyando a los trabajadores de este país que perciben menores ingresos a través del subsidio para el empleo a cargo del gobierno federal. Para ello, es necesario actualizar la tabla del subsidio para el empleo para reflejar la realidad económica de la actualidad y para no afectar a los trabajadores mediante el reintegro del subsidio al gobierno federal, cuando sus ingresos mensuales rebasen el umbral no actualizado que se muestra a en la tabla. Se busca apoyar el poder adquisitivo de los trabajadores cuando reciban sus remuneraciones en periodos de pago diferentes a un mes y que se ven afectados por criterios de la autoridad recaudadora.
INDEX	LIF - Compensación universal de contribuciones a favor	La pandemia del COVID-19 ha causado un choque a la vulnerabilidad económica de las empresas, sobre todo a las del Sector manufacturero de Exportación. Se propone que por lo menos durante 2021, los contribuyentes que tengan saldos a favor de contribuciones federales, los puedan compensar contra otros impuestos federales a cargo, incluso los retenidos a terceros, excepto los que se causen por motivo de importación. Para efectos de control, los contribuyentes deberán presentar un aviso de compensación ante la autoridad recaudadora.
DEX	CFF - Artículo 69B de las operaciones inexistente	Se propone modificar el párrafo octavo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con un planteamiento sobre la problemática legal existente para los contribuyentes que hayan recibido alguna factura fiscal considerada "inexistente" ("EDOS"). Lo anterior, en virtud de que los EDOS no tienen las mismas garantías

Agua Prieta

Campeche

Cd. Acuña

Cd. Juárez

Chihuahua

Guanajuato

Hermosillo

Matamoros

Metropolitana

Mexicali

Nogales

Nuevo Laredo

Nuevo León

Occidente

Piedras Negras

Querétaro

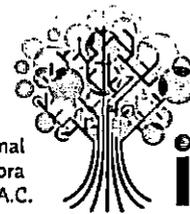
Reynosa

San Luis Potosí

Sur de Sonora

Tijuana

Yucatán



		jurídicas que los EFOS, en tanto que NO se existe una debida notificación personal previa por parte de la autoridad fiscalizadora, como sí se otorga a os EFOS.
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Justificación de las propuestas

Los temas son básicamente cuatro:

1. **Artículo 1-A, fracción IV.** - Certidumbre en cuanto a la retención de IVA por los servicios en general.
2. **Subsidio para el empleo.** - Certidumbre en el tema del ajuste mensual del subsidio para el empleo sin perder de vista el cálculo anual y actualización de la tabla del subsidio para el empleo.
3. **Compensación universal de saldos a favor.** - Solo por el ejercicio fiscal de 2021, se propone que se permita la compensación universal para enfrentar los efectos económicos globales que origina la pandemia del COVID-19.
4. **Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación** - Se pone a consideración una propuesta para modificar el párrafo octavo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación ("CFF"), con un planteamiento sobre la problemática legal existente para los contribuyentes que hayan recibido alguna factura fiscal considerada "inexistente" ("EDOS") y que estos contribuyentes tengan las mismas garantías de audiencia que tienen los EFOS.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

54. INSTITUTO DEL DERECHO DE LAS COMUNICACIONES

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2020

Diputada Patricia Terrazas Baca
Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público
Cámara de Diputados
PRESENTE

At'n Lic. Eduardo Obregón Sánchez
Secretario Técnico

Estimada Diputada Terrazas Baca,

Con fundamento en la Primera Convocatoria para la realización del Parlamento Abierto de Análisis al Paquete Económico para 2021, me permito manifestarle el interés de los integrantes del Instituto del Derecho de las Telecomunicaciones para participar como ponente en el análisis de la Miscelánea Fiscal Mesa 1, "Miscelánea Fiscal, Ley Federal de Derechos", misma que se desarrollará el próximo lunes 5 de octubre de 2020.

Datos Generales de identificación y contacto:

Gerardo Soria Gutiérrez
Maestro en Derecho y Maestro en Letras Modernas
Domicilio:

Álvaro Obregón, CDMX.
Correo electrónico:

Para tal efecto, me permito adjuntar mi ficha curricular, (y en su caso, el cuadro de propuestas conceptual o de texto, documento explicativo) y, en su caso, presentación a exponer.

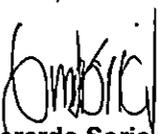
Organización	Ley/artículo/Supuesto Observado	Propuesta
Instituto del Derecho de las Telecomunicaciones	Ley Federal de Derechos Reforma a los artículos 244-B, 244-D, 244-G, 244-H, 244-I, y 244-J	Mantener los rangos que se contemplan actualmente en la Ley.

De conformidad con la Base Sexta del Acuerdo antes citado, manifiesto mi aceptación del Aviso de Privacidad anexo a la Convocatoria, y otorgo mi consentimiento al personal de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados para la utilización y difusión de los documentos que adjunté para apoyar mi presentación.

"Se precisa que la información personal de los participantes se encuentra protegida de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que serán utilizados exclusivamente para la coordinación de su participación en el presente evento y los mismos serán destruidos al final del parlamento".

Agradeciendo de antemano su atención al presente, quedo de usted.

Atentamente,


Mtro. Gerardo Soria Gutiérrez
Presidente del IDET



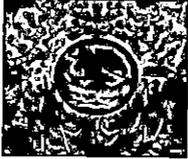
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

55. INTERACTIVIDAD CULTURAL Y DESARROLLO A.C.

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
INTERACTIVIDAD CULTURAL Y DESARROLLO A.C. / Carlos J. Villaseñor Anaya, Director General	Adición de un artículo 190 BIS a la ley del Impuesto Sobre la Renta	Creación del Estímulo Fiscal a la Inversión en Proyectos de Desarrollo Museístico (EFIMUSEOS)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

**56. DR. LUIS FONCERRADA
PASCAL, DOCTOR EN
ECONOMÍA**

Mérida, Yucatán a 28 de septiembre de 2020

Comisión de Hacienda y Crédito Público

Presente

Por este medio, agradezco la invitación para participar en el Parlamento Abierto de Análisis al Paquete Económico para 2021 y reitero mi interés de ser parte de esta importante actividad.

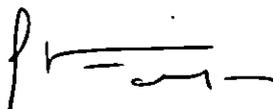
La mesa de trabajo en la que me gustaría participar como ponente es en la mesa 3, que se llevará a cabo el día 02 de octubre, con la siguiente propuesta:

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
Dr. Luis Foncerrada Pascal	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)	Cambio en sistema de recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) sobre bebidas con contenido alcohólico.

por los diversos beneficios que este representa, tanto en términos de recaudación como en términos de salud.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

Atentamente



Dr. Luis Foncerrada Pascal



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

57. MERCADO LIBRE MÉXICO



**Inscripción Mercado Libre en
Parlamento Abierto de Análisis al Paquete Económico para 2021.**

Datos generales de ponente

Nombre: Alejandro Machorro Rivera

Correo: Alejandro.machorro@mercadolibre.com.mx

Celular:

Ficha curricular

Director de impuestos en Mercado Libre México. Integrantes de comisión de desarrollo fiscal en el Colegio de Contadores Públicos de México y miembro de la comisión fiscal de la International Chamber of Commerce en México. Es Contador Público por la Escuela Bancaria y Comercial y especialista en impuestos por la universidad Panamericana, cuenta con más de 14 años de experiencia en material fiscal.

Cuadro de propuesta:

Organización	Ley del Impuesto al Valor Agregado Artículos.	Propuesta
Mercado Libre Propuesta 1	Artículo 18-B.- I (...) II (...) Segundo párrafo. Se deroga III (...) IV (...)	Artículo 18-J.- I. (...) II. (...) a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a qué se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.



**mercado
libre**

		No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando las personas físicas enajenen bienes muebles usados.
Mercado Libre Propuesta 2	Artículo 18-J.- I. (...) II. (...) a)...	Artículo 18-J.- I. (...) II. (...) a)...
	Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite deberá emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.	Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite el prestador del servicio deberá emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.
Mercado Libre Propuesta 3	Sin correlativo.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Artículo primero. Las disposiciones incluidas en el último párrafo, inciso a), de la fracción II del artículo 18-J entrarán en vigor el 01 de junio de 2021.



Explicación de propuestas:

PROPUESTA 1:

La propuesta del Ejecutivo busca eliminar el segundo párrafo del artículo 18-B, exponiendo que con este se pretende aclarar que las comisiones de las plataformas están gravadas con IVA.

Entendemos el espíritu de esta modificación, sin embargo se considera que la eliminación de dicho párrafo generaría confusiones en las plataformas de intermediación sobre la obligación de retener el impuesto en la venta de bienes usados. Dicha confusión podría generar incluso una doble tributación en la venta del bien.

Se propone adicionar un párrafo en el inciso a) de la fracción II del artículo 18-J de la Ley del IVA, con el fin de aclarar que la retención del impuesto por parte de plataformas de intermediación no se debe realizar en la venta de bienes muebles usados que son realizadas por personas físicas.

PROPUESTA 2:

La propuesta en este artículo responsabiliza a las plataformas de intermediación de emitir comprobantes o facturas a los usuarios de los servicios digitales, sin considerar que la plataforma de intermediación no es la que está prestando el servicio como tal.

Las disposiciones vigentes obligan a emitir comprobantes directamente a los prestadores de servicios y no a quienes realizan intermediación.

Actualmente los usuarios que adquieren productos o servicios tienen la posibilidad de comunicarse con los oferentes de los productos o servicios para obtener el comprobante correspondiente.

PROPUESTA 3:

La aplicación de las disposiciones propuestas trae consigo cargas administrativas y procesos internos adicionales para las plataformas de intermediación, por lo que se propone aplazar la entrada en vigor de la reforma al último párrafo, inciso a), de la fracción II del artículo 18-J, con el fin de otorgar mayor espacio a las plataformas de intermediación en el cumplimiento del mismo.

Para mayor información, favor de contactar a:

Anna Cristina Baez Leyva
Gerente de Relaciones con Gobierno y Políticas Públicas
Mercado Libre México.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

58. MÉXICO AVANZA, A.C.

PONENTE: LUIS SALVADOR FIGUEROA SOLANO, Presidente de MÉXICO AVANZA, A.C.

ORGANIZACIÓN	LEY/ARTÍCULO/SUPUESTO OBSERVADO	PROPUESTA
MÉXICO AVANZA, A.C.	-Ley del Impuesto Sobre la Renta. -Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	1. Eliminar el límite de gastos de Administración de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
	-Ley del Impuesto Sobre la Renta.	2. Eliminar la disposición de Certificación Voluntaria para las Organizaciones Donatarias Autorizadas señalada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
	-Ley del Impuesto Sobre la Renta.	3. Establecer un capítulo de Fundaciones con claridad como entidades donantes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

60. INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS (IMCP)

Artículo 2-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Organización	Artículo 2-B Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Propuesta
<p>Instituto Mexicano de Contadores Público – Comisión Fiscal de Hidrocarburos</p>	<p>“Artículo 2º.-B.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, establecerá cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, considerando entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio, como a continuación se establece:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las cuotas aplicables a los combustibles establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley se ajustarán con las cuotas complementarias determinadas conforme a la fracción I anterior, con base en lo siguiente:</p> <p>a) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean superiores a los precios base, las cuotas complementarias se restarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.</p> <p>La disminución de la cuota a que se refiere este inciso tendrá como límite las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, según corresponda.</p> <p>b) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean inferiores a los precios base, las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en</p>	<p>“Artículo 2º.-B.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, establecerá cuotas complementarias del impuesto especial sobre producción y servicios a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, considerando entre otros factores, la evolución observada de las referencias internacionales y el tipo de cambio, como a continuación se establece:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las cuotas aplicables a los combustibles establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley se ajustarán con las cuotas complementarias determinadas conforme a la fracción I anterior, con base en lo siguiente:</p> <p>a) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean superiores a los precios base, las cuotas complementarias se restarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.</p> <p>La disminución de la cuota a que se refiere este inciso tendrá como límite las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la presente Ley, según corresponda.</p> <p>b) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean inferiores a los precios base, las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo, según se trate.</p>

Artículo 2-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

	<p>términos del citado artículo, según se trate.</p> <p>Las cuotas complementarias y las cuotas aplicables se darán a conocer semanalmente mediante el acuerdo correspondiente, en el cual se establecerá el periodo de vigencia de dichas cuotas. La publicación en el Diario Oficial de la Federación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de las cuotas citadas para el periodo que se trate. Hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cuotas complementarias y cuotas aplicables, se continuarán aplicando aquéllas que se hayan dado a conocer por última vez.</p> <p>Para el caso de los combustibles no fósiles, las cuotas complementarias aplicables serán las mismas que apliquen a la gasolina mayor o igual a 91 octanos.</p> <p>”</p>	<p>Las cuotas complementarias y las cuotas aplicables se darán a conocer semanalmente mediante el acuerdo correspondiente, en el cual se establecerá el periodo de vigencia de dichas cuotas. La publicación en el Diario Oficial de la Federación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de las cuotas citadas para el periodo de que se trate y <u>serán aplicables a las importaciones y enajenaciones que se lleven a cabo durante dicho periodo. Por enajenaciones celebradas en el periodo, se entenderán aquellas por las que durante el mismo se hubiere expedido el comprobante fiscal correspondiente.</u> Hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cuotas complementarias y cuotas aplicables, se continuarán aplicando aquéllas que se hayan dado a conocer por última vez.</p> <p>Para el caso de los combustibles no fósiles, las cuotas complementarias aplicables serán las mismas que apliquen a la gasolina mayor o igual a 91 octanos.</p> <p><u>Los contribuyentes que generen saldos a favor derivados de la aplicación de las cuotas complementarias a que se refiere el presente el artículo o la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, tendrán el derecho a solicitar su devolución conforme a las reglas que para tal efecto emitan las autoridades fiscales. Se entenderá que los saldos a favor derivan de las cuotas complementarias, cuando el impuesto pagado en la importación de los bienes enajenados haya sido mayor al impuesto que resulte aplicable a la enajenación de los mismos en territorio nacional.”</u></p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

**61. MTRO. RUBÉN FÉLIX
VALLEJO, EXPERTO
INDEPENDIENTE**

Diputada Federal Patricia Terrazas Baca
Presidenta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Presente.

Para el que firma es un honor profesional tener la oportunidad de participar e intercambiar opiniones en el marco de la figura de parlamento abierto, respecto al análisis de la propuesta de paquete económico para el ejercicio fiscal 2021. Por ello gracias mil por la oportunidad de escucharme.

Ponente: **Rubén Félix Vallejo Calderón**
Dirección electrónica:
Número de localización:

Organización: **Experto Independiente**

Ley/Artículo/Supuesto
Observado: **Incluir un artículo transitorio a la Ley de Ingresos de fiscal 2021**

Propuesta:

Los contribuyentes personas físicas o morales que sean considerados Donatarias Autorizadas que con motivo de los cambios propuestos en esta ley por concepto de ingresos, facturación y/o importe para deducir sus gastos, pierdan la autorización correspondiente por parte de las autoridades correspondientes, gozarán de un plazo de hasta 6 meses para efectuar los cambios de régimen fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con la reglas de carácter general que al efecto se expidan.

A los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

62. TEQUILA SOL DE MÉXICO

Ciudad de México, 8 de octubre de 2020

Dip. Patricia Terrazas Baca
Presidenta de la Comisión de
Hacienda y Crédito Público
Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Presente.

Estimada Dip. Patricia Terrazas,

Es un gusto saludarla, esperando que se encuentre muy bien. Me permito escribirle en atención a la Convocatoria del PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL 2021 donde es de mi interés participar en la Mesa 1 relacionada con el análisis del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de bebidas alcohólicas.

DATOS GENERALES:

Nombre: César González Ruiz
Correo electrónico:
Teléfono:

CURRÍCULUM:

Director General del Tequila Sol de México

Es Licenciado en Ingeniería industrial por el ITESO Universidad Jesuita de Guadalajara, cuenta con dos maestrías una en Mercadotecnia por el ITESO Universidad Jesuita de Guadalajara y otra en Procesos del tequila por la Universidad Autónoma de Guadalajara.

CUADRO CONCEPTUAL:

ORGANIZACIÓN	LEY/ARTÍCULO/SUPUESTO OBSERVADO	PROPUESTA
Representante de diversas empresas de la industria tequilera:	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Es parte de un grupo de empresas tequileras interesadas en que se modernice el esquema fiscal de un sistema Ad

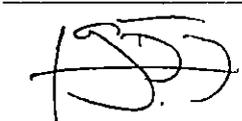
<ul style="list-style-type: none"> • Tequila Sol de México • Tequilas del Señor • Tequilas San Matías • Tequila Milagro • Tequila Cascahuin • Grupo Tequilero de los Altos • Tequila Orendain 	<p>A favor de una modernización del esquema Ad Valorem a Específico en el impuesto de Bebidas Alcohólicas.</p>	<p>Valorem a un Específico, en beneficio de los productos con Denominación de Origen y en atención a las recomendaciones internacionales para empatar los objetivos de salud y fiscales del IEPS de bebidas alcohólicas.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PRESENTACIÓN:

No se usará presentación.

De antemano, agradezco sus amables atenciones y quedo atento a la confirmación y datos para ingresar a la reunión virtual.

Atentamente,



Mtro. César González Ruiz



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

63. TRANSFORMANDO 360 GRADOS, A.C.



La Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados publicó el 8 de septiembre del presente año, la Iniciativa de Decreto por el que **se reforman, adicionan y derogan** diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**

Programa Escuela empresa

Antecedentes

El 20 de diciembre de 1991 se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo como donataria autorizada al Programa Escuela Empresa.

El 29 de diciembre de 1997 se adiciona un párrafo al artículo 70-D de LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 (artículo 84 vigente), menciona ciertos requisitos para obtener la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Durante estos 23 años que ha estado vigente el Programa Escuela Empresa solo se obtuvo una autorización, misma que se revocó en el 2019 por no contar con la constancia de acreditación de actividades idónea.

El área de donativos a la fecha no cuenta con ninguna solicitud en este rubro.

Propuesta

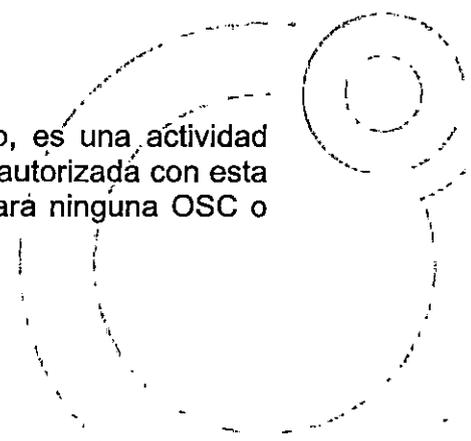
Eliminar el Programa Escuela Empresa como donatarias autorizadas en términos de la LIRS y se solicita **reformar** los siguientes artículos

Art. 27 fracción I, inciso f)
Art, 151 fracción III inciso f)

Derogación del artículo 84, referido al Programa Escuela Empresa.

Comentarios

Considero una pérdida por un derecho ganado, sin embargo, es una actividad poco o casi no solicitada, actualmente no existe ninguna OSC autorizada con esta actividad y no genera esta modificación un efecto negativo para ninguna OSC o beneficiario alguno.





Transformando 360 Grados A.C.

Personas morales que deben contar con autorización para recibir donativos deducibles para tributar en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Antecedentes

El 11 de noviembre de 2013 se publicó mediante decreto la modificación al art. 79 fracciones X de la LISR con la finalidad de que las actividades **educativas y deportivas** accedan al régimen de personas morales con fines no lucrativos siempre que cuenten con autorización para recibir donativos

Actualmente el padrón de actividades económicas refleja que no son donatarias las siguientes:

Actividades	Total
Otorgamiento de becas	467
Ecológicas	5023
Reproducción de especies en protección y peligro de extinción	670
Investigación científica o tecnológica	2539
Total	8699

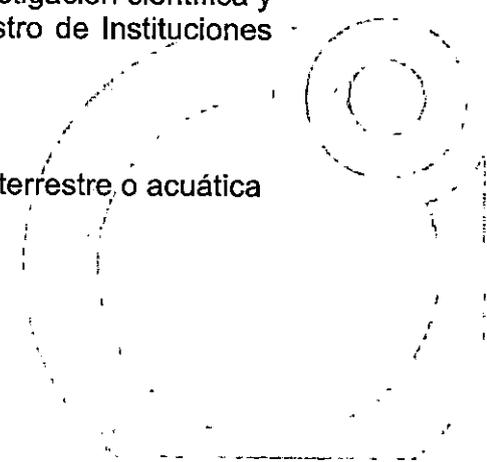
Propuesta

Se propone modificar el Art, 79 de la LISR, las fracciones:

XI.- Sociedades o asociaciones de carácter dedicadas a la investigación científica y tecnológica dedicadas que se encuentren inscritas en el registro de Instituciones científicas y tecnológicas.

XVII.- Becas

XIX.- Investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre, o acuática





Transformando 360 Grados A.C.

XX.- La reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su habitat.

Podrán tributar en el Titulo III de la LISR si cuentan con la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta. De lo contrario pagaran el ISR que les corresponda por su actividad.

Comentarios

Permitirá mayor transparencia sobre los ingresos recibidos y garantizara que se **beneficien** del régimen si realizan actividades sin lucro.

Se solicita un plazo de 6 a 12 meses para que estas organizaciones realicen sus trámites y obtengan el estatus de donataria autorizada y que la autoridad precise las instancias que otorgaran dichas constancias de acreditación.

Se considerarán como parte del remanente distribuible a los gastos no amparados con comprobantes fiscales digitales.

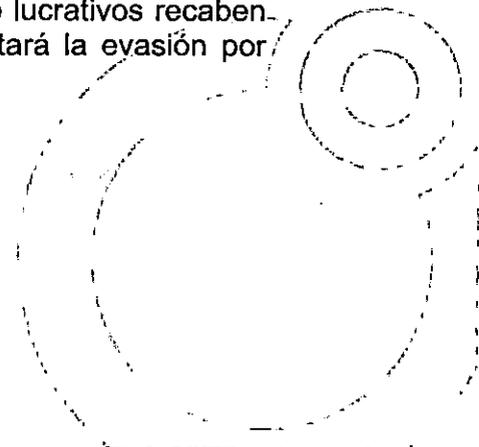
Antecedentes

Las OSC hasta este año podíamos realizar gastos sin obtener CFDI, en el caso que nuestras actividades se realizaran en comunidades en donde no existe tecnología o comercialización de personas físicas o morales registradas ante el SAT.

Esta medida propiciará que las personas morales con fines no lucrativos recaben el comprobante fiscal de sus operaciones, con lo que se evitará la evasión por parte de quienes les enajenen bienes o servicios.

Propuesta

Documento elaborado por C.P. Maribel Trejo Estudillo.





Transformando 360 Grados A.C.

Modificación al artículo 79 segundo párrafo de la LISR, a efecto de que cualquier gasto no amparado por comprobante fiscal digital CFDI por internet o no estén pagadas con cheque nominativo o transferencia de fondos se considere como remante distribuible.

Comentarios

Esta propuesta afectara económicamente OSC que se ven imposibilitadas en recabar un comprobante fiscal digital por internet. Debido a la falta de infraestructura de falta de internet y bancarización en zona geográfica en donde realizan sus actividades.

Se sugiere sectorizar a las OSC que trabajan en las regiones geográficas de fácil accesos que no cuentan con infraestructura de comunicación y bancarización, que se les otorguen facilidades con la finalidad de seguir cumpliendo a su objeto social.

De no ser así se verán afectadas en pagar el 35% de ISR de los gastos no comprobados con CDFI o que no sean pagados con cheque o transferencia electrónica impactara drásticamente en la disminución de servicio a los beneficiarios que apoyan estas OSC y algunas podrían estar en riesgo de desaparecer.

Si sus ingresos provienen de actividades distintas a los fines para los fueron autorizados en más del 50% del total de sus ingresos del ejercicio perderán su autorización.

Antecedente

En el Reporte de Donatarias Autorizadas 2019 se aprecia que los ingresos se clasifican de la siguiente manera.

Conceptos	Importe	Porcentaje
Donativos	47,659,423,027.00	23.79
Ingresos relacionados con el objeto social	20,276,273,378.00	10.13

Documento elaborado por C.P. Maribel Trejo Estudillo.



Transformando 360 Grados A.C.

Ingresos no relacionados con el objeto social	132,323,707,585.00	66.08
Total de Ingresos	200,259,403,990.00	100 %

La autoridad observo que la mayor parte del ingreso de las donatarias autorizadas no está relacionado con el objeto por el cual obtuvieron su autorización,

Con fundamento al Art. 80 LISR último párrafo

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre y cuando no exceda del 10% de sus ingresos totales.

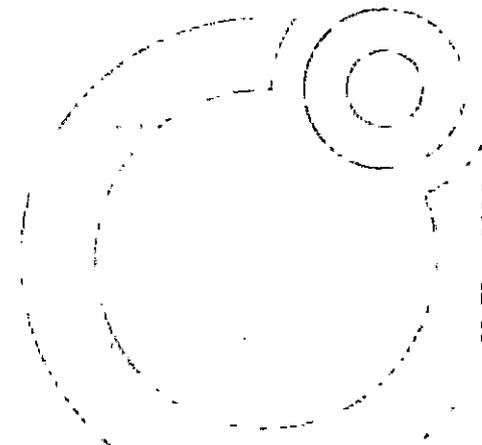
Se consideran ingresos totales.

- a) Donativos
- b) Apoyos o estímulos proporcionados por la federación, entidades federativas o municipios
- c) Enajenación de bienes de su activo fijo o intangible
- d) Cuotas de sus integrantes
- e) Cuotas de recuperación
- f) Intereses
- g) Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual
- h) Uso o goce temporal de bienes inmuebles.

En el caso de que sus ingresos no relacionados excedan del límite señalado, **las citadas personas morales determinaran el impuesto correspondiente a dicho excedente.**

Decreto presidencial

Documento elaborado por C.P. Maribel Trejo Estudillo.





Transformando 360 Grados A.C.

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que conforme al séptimo párrafo del artículo 93 de la citada Ley deban determinar el impuesto que corresponda al excedente a que se refiere el citado precepto.
- El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en **un crédito fiscal equivalente al monto del impuesto sobre la renta que se cause en los términos del séptimo párrafo del artículo 93 de la Ley del**
- Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1 de mayo de 2010, el cual será acreditable únicamente contra el impuesto que se deba pagar en los términos del citado artículo.

Propuesta

Adicionar al artículo 80 de la LISR un octavo párrafo, en caso de que las donatarias autorizadas obtengan más del 50% de ingresos por actividades no relacionadas con su objeto social pierdan su autorización, a efecto de evitar que estas entidades realicen actividades tendientes a obtener un lucro.

Comentario

Las OSC hemos tenido la necesidad de diversificarnos con la finalidad de obtener ingresos para continuar las actividades para las cuales fuimos autorizadas, no hemos incurrido en ninguna ley ya que la misma la prevé que podemos obtener otros ingresos por el equivalente del 10% libre de impuestos y sobre el excedente contábamos con un crédito fiscal equivalente al excedente de mayo del 2010 a diciembre de 2018, se perdió este beneficio y a partir del 2019 pagamos sobre este excedente el ISR correspondiente.

Este tema cuenta con una línea de tiempos

El primer paso fue eliminar el decreto presidencia del mayo de 2010 a 2018 que te permitía contar con un crédito fiscal.

El segundo paso pago del ISR sobre el excedente de los ingresos no relacionados con el objeto social.

El tercer pasó si tus ingresos no relacionados superan el 50% pérdida de la donataria autorizada.

Esto conlleva a que las OSC limiten el número de servicios o actividades otorgadas a sus beneficiarios y otras a la extinción.

Documento elaborado por C.P. Maribel Trejo Estudillo.



Transformando 360 Grados A.C.

También obligara al sector buscar estrategias generando opacidad.

ESTA REGLA EN ESPECIAL NO PODEMOS DEJAR QUE PROCEDA.

Operaciones Simuladas.

Antecedentes

Se presume que al menos 2000 donatarias autorizadas han realizado operaciones con empresas que facturan operaciones simuladas, lo que implica que los recursos que se debieron destinar a los fines propios de las actividades para las cuales fue autorizada, esto da lugar a la disminución de actividades de beneficio colectivo y en las finanzas públicas representa un gasto fiscal para el gobierno federal.

Propuesta

Adicionar al artículo 80 último párrafo de LISR con la finalidad de desalentar las operaciones de las donatarias autorizadas con empresas con empresas que facturan operaciones simuladas.

Comentario

Es importante cumplir con los lineamientos de ley y uno de ellos es que debemos ser transparentes y meticulosas con cada peso que administra una OSC.

La simulación de operaciones implica que los recursos dedicados a las actividades en beneficio de la sociedad se ven mermados.

Ante la necesidad de contar con un mecanismo de control efectivo del destino de los donativos y se impulse la transparencia y responsabilidad social de las donatarias autorizadas





Transformando 360 Grados A.C.

Propuesta

Se propone reformar el artículo 82 las fracciones IV y V de la LISR, con la finalidad de:

Preciar que el objeto social al que se debe destinarse la totalidad de sus activos es aquel por el cual haya sido autorizada para recibir donativos.

En los casos de **revocación** de la autorización o **cuando su vigencia** haya concluido y no haya obtenido nuevamente o renovada la misma, **deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otra donataria autorizada.**

Para eliminar la posibilidad de que las donatarias que pierdan su autorización continúen realizando sus actividades y manteniendo los activos que integran su patrimonio

Precisar el título en el que deben tributar al momento de perder su autorización para recibir donativos.

Precisión de patrimonio a través de NIF. A-5

Se incluye el supuesto de cancelación de la autorización para recibir donativos, derivado de la solicitud presentada por algunas donatarias.

Comentario

Ciertamente cuando las OSC perdían el estatus de donataria autorizada, se encontraban en un gran problema en que régimen deberá de tributar, porque los ingresos recibidos por concepto de donativo los terminaban tratando como ingresos acumulados y resultaba un impuesto muy alto porque se calcula bajo el Título II régimen general de ley.

El proceso de liquidación de una OSC es costoso y con un gran número de trámites legales y administrativos.

Que de bueno tiene esta modificación las OSC estará **claras que solo podrán realizar actividades autorizadas independientemente de las previstas en su objeto social y esto les evitara pagar ISR por gastos no deducibles.**

También estas reformas a dichos artículos provocaran la actualización de los estatutos y por su puesto un costo económico

Aún no ha terminado la actualización que se implementó en 2018 y termina en el 2021.

Documento elaborado por C.P. Maribel Trejo Estudillo.



Transformando 360 Grados A.C.

Se propone derogar la certificación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Antecedentes

En el año de 2017 se adiciono el artículo 82-Ter.

Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en término del art. 82 de esta misma Ley, **podrá optar** por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberá contar con una autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberá cumplir las citadas instituciones y conservar la autorización correspondiente, así como de los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicara en su página de internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias que cuente con la certificación.

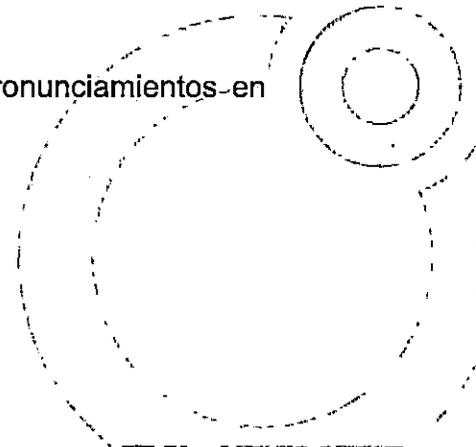
Propuesta

Se propone derogar el Art, 82. Ter.

Comentarios

En el año del 2017 se presentaron diversas propuestas y pronunciamientos en contra de esta reforma y no progreso.

Documento elaborado por C.P. Maribel Trejo Estudillo.





Transformando 360 Grados A.C.

El SAT, no cuenta con los elementos para implementar este proceso, en un ensayo realizado se dieron cuenta que era muy costoso evaluar a las empresas certificadoras y no estaban claros de que elementos debería evaluar.

El costo de certificación era a cargo de la OSC donatarias autorizadas

Esta derogación es conveniente.

Causales y procedimiento de revocación de la autorización

Antecedentes

El 1 de octubre del 2007 se da a conocer la figura de revocación de la autorización como donataria y se adiciono un párrafo al artículo 97 de la LISR y las causales específicas y el procedimiento de revocación se establecieron las Resolución Miscelánea Fiscal.

Propuesta

Con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica, se propone incluir dentro de LISR las causales de revocación de la autorización y el procedimiento que se debe de seguir para tales efectos.

Contendrá dos apartados considerando las 3.10.15 y 3.10.16

- a) **Causales de revocación**
- b) **Procedimientos de revocación**

Causales de revocación

- 1.-Destinar sus activos a fines distintos a los fines del objeto social que fueron autorizados.
- 2.-Incumplimiento de las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales conforme al régimen.
- 3.-No timbrar CFDI de los donativos recibidos
- 4.-Realizar CFDI de donativos que amparen otras actividades.
- 5.-Cuando los representantes legales, socios o asociados o cualquier miembro del consejo directivo, mesa directiva, o patrono haya participado en otra organización que fue revocada por los últimos 5 años.
- 6.-Cuando realice actividades superiores al 50% por concepto de ingresos no relacionadas al objeto social para el cual fueron autorizados.
- 7.-Ser publicados en las listas negras del SAT.



Transformando 360 Grados A.C.

De estas causales de revocación se podrán obtener nuevamente la donataria excepto la de la causal de los ingresos no relacionados con el objeto social sean superiores al 50%, siempre y cuando se corrijan y en su caso se paguen los impuestos correspondientes.

Causales adicionales

- 1.-Actividades a través de fideicomisos o terceros
- 2.-Incumplimiento en la presentación de dos años de la declaración de transparencia
- 3.-Incumplimiento de la presentación de dos años de la declaración anual de ingresos y egresos.
- 4.-No presentar aviso de reanudación de actividades o cancelación del RFC.
- 5.-Si la donataria es revocada **los donativos no podrán ser deducibles**, serán deducibles si se obtiene la autorización en el mismo ejercicio.

Comentario

No podemos permitir que pasen la causal 5 y 6

5.-Cuando los representantes legales, socios o asociados o cualquier miembro del consejo directivo, mesa directiva, o patrono haya participado en otra organización que fue revocada por los últimos 5 años.

6.-Cuando realice actividades superiores al 50% por concepto de ingresos no relacionadas al objeto social para el cual fueron autorizados

Respecto a la causal 5, en el sector se acostumbra a invitar a diferentes personas a ser parte de sus consejos por lo cual están en varias organizaciones con la finalidad de apoyar a su desarrollo a través de sus capacidades, asesorías, etc.

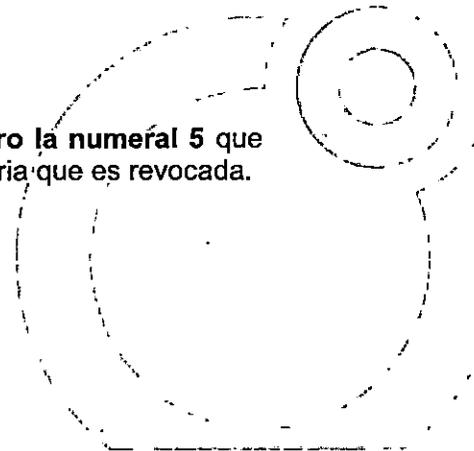
Si una OSC se encuentre en alguna de las causales de revocación esto no debe perjudicar a terceros que están realizando sus operaciones con transparencia y cumplen con sus obligaciones en tiempo y forma.

Cada OSC debe responder por sus acciones y no terceros que ni siquiera saben si están en otras OSC.

El tema de la **causal 6** ya explicamos sus repercusiones.

Respecto a las causales de revocación adicionales es un peligro la numeral 5 que habla de la no deducibilidad de los donativos otorgados a una donataria que es revocada.

Documento elaborado por C.P. Maribel Trejo Estudillo.





TRANSFORMANDO 360 GRADOS A.C.

Transformando 360 Grados A.C.

Esto afectara la credibilidad del sector y contablemente a las personas morales que donaron y aplicaron en su contabilidad este donativo como gasto autorizado no será deducible y para las personas física perderá la aplicación de una deducción personal en su declaración anual.

Procedimiento de revocación

- 1.-Se emite el oficio, otorgando un plazo de 10 días para desvirtuar.
- 2.-El SAT admitirá toda clase de pruebas para desvirtuar excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades.
- 3.-Una vez agotado, el SAT emitirá la resolución en un plazo no mayor a 3 meses
- 4.-La resolución se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales
- 5.-SE dará a conocer la revocación en anexo 14 de la RMF en tanto no sufra cambio la regla 3.10.3.

Consideraciones adicionales

En caso de que no se obtenga la autorización dentro de los 12 meses siguientes a la revocación se deberá de destinar la totalidad del patrimonio a otra donataria autorizada.

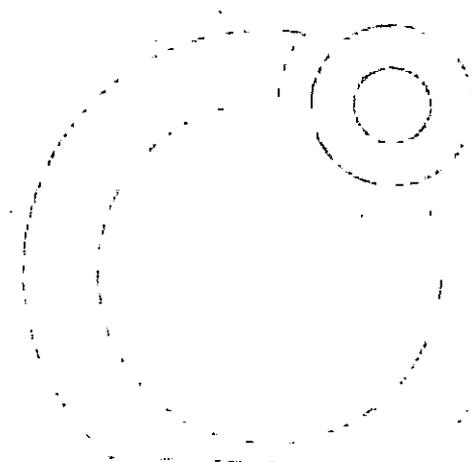
Tributara en el título II.

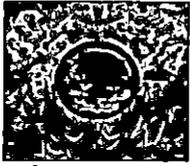
El proceso de transmisión del patrimonio se deberá de realizar dentro de los 6 meses posteriores en que haya concluido el plazo para obtener la nueva autorización.

Comentarios

Respecto a la propuesta resulta controversial la contradicción con del antepenúltimo párrafo del artículo 82 de la LISR actual.

Esto debe de quedar en resolución miscelánea tenemos mayor posibilidad de ganar una defensa y que no procedan los numerales de riesgo.





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

64. UNIDOSC, COLECTIVO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ACADÉMICOS Y ACTIVISTAS

Participación en ejercicio de Parlamento abierto

Datos generales

Miguel de la Vega, Secretario ejecutivo

UnidOSC. Colectivo de organizaciones de la sociedad civil, académicos y activistas.

Organización	Ley/ Artículo/ Supuesto Observado	Propuesta
UnidOSC	<p>Propuesta de reforma Ley del Impuesto sobre la renta. Artículo 80. Adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social pierdan su autorización, a efecto de evitar que estas entidades realicen actividades tendientes a obtener un lucro.</p>	<p>Rechazar su aprobación bajo la argumentación proporcionada. Propuesta: Limitar el cambio de objeto social a donatarias autorizadas solo a aquellas actividades enlistadas en el artículo 79 de la LISR.</p>
UnidOSC	<p>V. ... En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. (...) Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p>	<p>Rechazar su aprobación bajo la argumentación proporcionada. Violación del derecho de asociación, Artículo 9º constitucional.</p>

	<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley. (...)</p> <p>VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.</p>	<p>Rechazar su aprobación bajo la argumentación proporcionada.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

Propuesta del Poder ejecutivo

La propuesta de reforma a la Ley del impuesto sobre la renta publicada en la Gaceta parlamentaria el día 8 de septiembre de 2020¹, en el numeral 4 sobre las donatarias autorizadas, comparte el Reporte de Donatarias Autorizadas 2019 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cual da cuenta de los montos recibidos por dichas instituciones provenientes de tres fuentes:

- Donativos: \$47,659,423,027.00
- Ingresos relacionados con el objeto social: \$20,276,273,378.00
- Ingresos no relacionados con el objeto social: \$132,323,707,585.00

La propuesta pretende:

“Adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social pierdan su autorización, a efecto de evitar que estas entidades realicen actividades tendientes a obtener un lucro (p. 100).”

Adicionalmente propone:

“En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social pierdan su autorización, a efecto de evitar que estas entidades realicen actividades tendientes a obtener un lucro.”

El Ejecutivo argumenta que:

- Las donatarias autorizadas **realizan modificaciones a su objeto social de manera posterior a la obtención de su autorización, destinando de manera incorrecta sus activos a otras actividades o sin realizar tal modificación destinan su patrimonio a otras acciones.**
- Que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, deberán destinar la totalidad

¹ Año XXIII. Número 5604-D.

- de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta;
- Que las donatarias que pierdan su autorización no podrán continuar realizando sus actividades y mantener los activos que integran su patrimonio.

“Lo anterior, con la finalidad de que la totalidad del haber de las donatarias autorizadas siga cumpliendo su papel social, en beneficio del pueblo de México, ya que no debe perderse de vista que la autorización a las donatarias se otorga en el entendido de que las mismas apoyan al Estado a contar con una mayor cobertura en las actividades sociales.”

(XI)

Argumentación desde los derechos de las OSC

Artículo 80 de la LISR.

(...)

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate.

(...)

En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

La disposición vigente en la LISR **no considera que las organizaciones realicen actividades lucrativas al recibir ingresos no relacionados con su objeto social** ya que si bien limita la exención de dichos ingresos al 10%, el mismo artículo prevé que **en caso de exceder este porcentaje las organizaciones simplemente deberán pagar los impuestos que correspondan a dicho excedente.**

Los ingresos no relacionados con el objeto social no son actividades lucrativas ya que **la LISR limita a las OSC a no distribuir remanentes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 82**, incluyendo la obligación de que el requisito de no distribución se incluya en sus actas constitutivas.

Al prohibir la distribución de remanentes, el legislativo incluye como criterio de definición del lucro, la aplicación de los recursos. **Si el origen es lícito, se aplica al objeto social y no se distribuye entre asociados la organización, no existe acción lucrativa**, aún cuando el ingreso provenga de actividades distintas a su objeto social ya que el beneficio es para las actividades de interés público.

- Art. 82 de la LISR

(...)

IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate

de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

(...)

Los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

Pretender castigar con la pérdida de deducibilidad y, en caso de no renovarse, forzar a la OSC a otorgar su patrimonio a otra donataria puede ser considerado **violatorio del derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9º constitucional** que estipula que "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

Por lo tanto, recomendamos rechazar las propuestas de reforma mencionadas debido a que:

- Obligar a las OSC a desprenderse de su patrimonio y cesar sus actividades **viola el derecho de asociación puesto que no hay un objeto o actividad ilícita.**
- La sanción no sola viola el principio de proporcionalidad, ya que **puede considerarse una disolución de facto**, sino que además contraviene lo previsto en el Código Civil, artículo 2720, mismo que estipula que solo podrá realizarse una disolución por resolución judicial.
- Los ingresos no relacionados con el objeto social existen porque **ni los donativos ni los ingresos relacionados con el objeto social, son suficientes para sustentar las actividades de interés público.** En particular, **ante la cancelación de subsidios federales, las OSC requieren otras opciones de financiamiento.**
- Con la **prohibición vigente de distribuir remanentes** se garantiza que la organización invierta los ingresos en su objeto social
- Contar con **recursos adicionales permite generar economías de escala** para incrementar la cobertura y calidad de los servicios sociales ofrecidos
- **El pago de impuestos por ingresos no relacionados al objeto social contribuye a la recaudación del gobierno federal, a la creación de empleos y a la actividad económica.** Las OSC contribuyen con más de un millón de puestos de trabajo y su actividad económica representa mas del 2% del PIB (Chávez, 2019)

Propuesta

Para solventar el problema mencionado por el Poder ejecutivo es necesario tan solo **limitar el cambio de objeto social a donatarias autorizadas, solo a aquellas actividades enlistadas en el artículo 79 de la LISR.** Esto no representaría un riesgo a la existencia de las OSC, a los servicios a la población que lo requiere y permitiría garantizar que la aplicación de los recursos se destine a objetos sociales reconocidos.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>